

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL
1993

Informe de Reglas de
Procedimiento Criminal

Propuesta del Comité Asesor Permanente de
Reglas de Procedimiento Criminal
a la Decimosexta Sesión Plenaria de la
Conferencia Judicial de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal Supremo
Secretariado de la Conferencia Judicial
Apartado 2392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

31 de marzo de 1993

Hon. José A. Andréu García
Juez Presidente
Tribunal Supremo
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

Al concluir la encomienda asignada al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal sometemos a la consideración del Tribunal Supremo y de la Decimosexta Conferencia Judicial un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal, con comentarios.

Para lograr un cuerpo procesal integrado con la realidad actual fue preciso establecer nuevas reglas y corregir el texto de algunas; otras permanecieron inalteradas. Incluso se examinó con detalle el Código de Enjuiciamiento Criminal, y distintas leyes especiales.

El Comité Asesor aprobó el contenido del documento por consenso de sus miembros. Se trabajó ardua y extensamente sobre todas y cada una de las reglas para lograr claridad en la redacción de todas y acompañar comentarios ilustrativos del fundamento y propósito de cada regla.

Esta propuesta es el resultado del estudio, ponderación y esfuerzo del Comité, respaldado por la valiosa ayuda brindada por el personal del Secretariado de la Conferencia Judicial.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal Supremo
Tribunal de Apelaciones
San Juan, Puerto Rico

Agradecemos al Tribunal la confianza depositada en nosotros al designarnos para esta encomienda y permitirnos colaborar en la reformulación de este cuerpo de reglas de derecho procesal penal.

Respetuosamente sometido,

Crisanta González de Rodríguez

Luis Jiménez Reverón

Lourdes Velázquez Cajigas

Dora Nevárez Muñiz

Manuel Martínez Umpierre

Benigno Alicea Alicea

José M. Canals

Héctor Quiñones Vargas

Félix Fumero Pugliesi

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	i
PREFACIO	ii
TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1963 Y LAS REGLAS PROPUESTAS	vii
 CAPITULO I, ASPECTOS GENERALES	
Regla 101 Título e interpretación	1
Regla 102 Aplicación y vigencia	3
Regla 103 Magistrados	4
Regla 104 Presunción de inocencia y duda razonable	5
Regla 105 Presencia del imputado	6
Regla 106 Notificación de órdenes	10
Regla 107 Términos; cómo se computarán	11
Regla 108 Derogación de leyes incompatibles	12
Regla 109 Separabilidad de disposiciones	19
Regla 110 Distrito judicial; definición	20
Regla 111 Delitos enjuiciables en Puerto Rico	21
Regla 112 Competencia	22
Regla 113 Desacato criminal	24
Regla 114 Sanciones económicas	25
Estudio sobre la posibilidad de imponer sanciones económicas en los procedimientos criminales	27
Regla 115 Inhabilidad del juez	39
Regla 116 Autorepresentación	41

Regla 117	Certificación de antecedentes penales . . .	45
Regla 118	Eliminación de convicción por delito . . .	47

**CAPITULO II, LA INVESTIGACION Y LOS PROCEDIMIENTOS
PRELIMINARES**

Regla 201	Reglas a seguir al efectuar una rueda de detenidos	54
Regla 202	Utilización de fotografías como procedimiento de identificación	60
Regla 203	Récord de los procedimientos	62
Regla 204	Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita de abogado	63
Regla 205	La denuncia; definición	66
Regla 206	Capacidad para ser denunciante	67
Regla 207	Causa probable para expedir orden de arresto	68
Regla 208	Fianza hasta que se dicte sentencia; cuándo se exigirá	72
Regla 209	Citación por un juez	74
Regla 210	Citación sin mandamiento judicial	76
Regla 211	Orden de arresto o citación; diligenciamiento	77
Regla 212	Orden de arresto o citación defectuosa; enmiendas; expedición de nueva orden	79
Regla 213	Arresto; cuándo se podrá hacer	80
Regla 213A	Funcionario del orden público; definición	81
Regla 214	Arresto por un funcionario del orden público	83
Regla 215	Arresto por persona particular	84
Regla 216	Arresto; información al realizarlo	85
Regla 217	Arresto; orden verbal	86
Regla 218	Arresto; requerimiento de ayuda	87

Regla 219	Arresto; medios lícitos para efectuarlo	88
Regla 220	Arresto; derecho a forzar entrada	89
Regla 221	Arresto; salida a la fuerza al ser detenido	90
Regla 222	Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas	91
Regla 223	Arresto; transmisión de la orden	92
Regla 224	Arresto después de fuga	93
Regla 225	Procedimiento ante el juez	97
Regla 226	Orden de registro o allanamiento; definición	99
Regla 227	Orden de registro o allanamiento; fundamentos	102
Regla 228	Orden de registro y allanamiento; requisitos para su expedición; forma y contenido	104
Regla 229	Orden de registro o allanamiento; diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad	109
Regla 230	Orden de registro o allanamiento; diligenciamiento	110
Regla 231	Orden de registro y allanamiento; diligenciamiento; irrupción en lugar para cumplimentar orden	112
Regla 232	Orden de registro o allanamiento; remisión de orden diligenciada	115
Regla 233	Registro incidental al arresto	116
Regla 234	Registro y allanamiento sin orden; incidental al arresto; fundamentos	117
Regla 235	Registro y allanamiento por consentimiento; requisitos; advertencias; diligenciamiento	122
Regla 236	Testigos; quién podrá expedir citación	126

Regla 237	Testigos; diligenciamiento de citación	128
Regla 238	Testigos; adelanto de gastos	129
Regla 239	Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia	130

CAPITULO III, EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301	Vista preliminar	132
Regla 302	Procedimientos posteriores a la vista preliminar	148
Regla 303	Procedimientos	149
Regla 304	Presentación y entrega de la acusación	153
Regla 305	Lectura de la denuncia y la acusación	154
Regla 306	Defensas y objeciones; cuándo se promoverán; renuncia	155
Regla 307	Los pliegos de cargos	156
Regla 308	Contenido del pliego de cargos	157
Regla 309	Defectos de forma en el pliego de cargos	160
Regla 310	Acumulación de delitos y de imputados	161
Regla 311	Enmiendas al pliego de cargos	162
Regla 312	Omisiones en el pliego de cargos	165
Regla 313	Presunciones rebatibles	167
Regla 314	Otras alegaciones en el pliego de cargos	168

CAPITULO IV, LA PREADJUDICACION Y MOCIONES ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401	Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución	170
Regla 402	Fundamentos de la moción para desestimar	172

Regla 403	Inhibición del juez	178
Regla 404	Alegación de no culpable; notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o coartada	180
Regla 405	Deposiciones; medios para perpetuar testimonios	183
Regla 406	Descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del imputado	188
Regla 407	Descubrimiento de prueba del imputado en favor del Ministerio Fiscal	192
Regla 408	Normas que regirán el descubrimiento de prueba	194
Regla 409	La conferencia con antelación al juicio	196
Regla 410	Moción para ofrecer evidencia de conducta o historial sexual de la víctima	199
Regla 411	Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia	201
Regla 412	Capacidad mental del imputado para ser procesado; procedimiento para determinarla	205
	Procedimiento a seguir una vez planteada la defensa de insanidad mental en diversas jurisdicciones norteamericanas	208
Regla 413	Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental	231
Regla 414	Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	235
Regla 415	Traslado; fundamentos	239
Regla 416	Moción de traslado; cómo y cuándo se presentará	241
Regla 417	Moción de traslado; resolución	242
Regla 418	Traslado; orden	243
Regla 419	Traslado; si son varios imputados	244

Regla 420	Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada	245
Regla 421	Acumulación y separación de causas	246
Regla 422	Juicio por separado; fundamentos	248
Regla 423	Juicio por separado; en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado	249
Regla 424	Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud	250
Regla 425	Orden para desestimar el proceso; cuándo impide uno nuevo	251
Regla 426	Sobreseimiento	253
Regla 427	Sobreseimiento y exoneración de acusaciones	255
Regla 428	Alegaciones preacordadas	257
Regla 429	Defensas y objeciones; cómo y cuándo se promoverán	261
Regla 430	Alegaciones; presencia del imputado; negativa de alegar	263
Regla 431	Alegaciones; definiciones; advertencias	265
Regla 432	Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla	268
Regla 433	Transacción de delitos	269

CAPITULO V, EL JUICIO

Regla 501	Término para prepararse para juicio	277
Regla 502	Derecho a juicio por Jurado y su renuncia	279
Regla 503	Jurado; número que lo compone; veredicto	281
Regla 504	Recusación; general o individual	283

Regla 505	Recusación general	284
Regla 506	Recusación individual; cuándo se solicitará	285
Regla 507	Jurados; juramento preliminar y examen	286
Regla 508	Recusaciones individuales; orden	287
Regla 509	Recusación motivada; fundamentos	288
Regla 510	Recusación motivada; exención del servicio	290
Regla 511	Recusaciones perentorias; número; varios imputados	291
Regla 512	Jurados; juramento definitivo	293
Regla 513	Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento	294
Regla 514	Juicio; orden a seguirse	295
Regla 515	Testigos; exclusión y separación	297
Regla 516	Reclusos; comparecencia	298
Regla 517	Testigos; evidencia; juicio público; exclusión de público	299
Regla 518	Suspensión de sesión; advertencia al jurado	303
Regla 519	Jurados; conocimiento personal de hechos	304
Regla 520	Jurado; inspección ocular	305
Regla 521	Absolución perentoria	306
Regla 522	Juicio; instrucciones	307
Regla 523	Jurado; aislamiento	309
Regla 524	Jurado; deliberación; juramento del alguacil	312
Regla 525	Jurado; deliberación; uso de evidencia	313
Regla 526	Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud	314

Regla 527	Jurado; deliberación; regreso a sala a instancias del tribunal	315
Regla 528	Jurado; deliberación; tribunal constituido	316
Regla 529	Jurado; disolución	317
Regla 530	Jurado; veredicto; su rendición	319
Regla 531	Jurado; veredicto; forma	320
Regla 532	Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior	321
Regla 533	Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley	323
Regla 534	Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso	324
Regla 535	Jurado; no veredicto	325
Regla 536	Jurado; comprobación del veredicto rendido	326
Regla 537	Procedimiento ante el Tribunal de Distrito	335
Regla 538	Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse	336
Regla 539	Fallo; especificación del grado del delito	339

CAPITULO VI, NUEVO JUICIO

Regla 601	Nuevo juicio; concesión	340
Regla 602	Nuevo juicio; fundamentos	341
Regla 603	Moción de solicitud de nuevo juicio; cuándo se presentará; requisitos	344
Regla 604	Moción de solicitud de nuevo juicio; cuándo se celebrará; requisitos	345

CAPITULO VII, LA SENTENCIA

Regla 701	Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse	348
-----------	---	-----

Regla 702	Informe presentencia	351
Regla 703	Formulario corto de información, normas y procedimientos	359
Regla 704	Objeción o impugnación al informe	361
Regla 705	Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	363
Regla 706	Informes pre-sentencia; circunstancias atenuantes o agravantes; consolidación de vistas	364
Regla 707	Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos	365
Regla 708	Fallo absolutorio; consecuencias	366
Regla 709	Fallo y sentencia; comparecencia del imputado	367
Regla 710	Sentencia; advertencias antes de dictarse	368
Regla 711	Sentencia; omisión de advertencia	371
Regla 712	Sentencia; causas por las cuales no deberá dictarse	372
Regla 713	Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse	373
Regla 714	Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte	374
Regla 715	Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes	375
Regla 716	Sentencia; prisión subsidiaria	379
Regla 717	Sentencia; multa; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla	380
Regla 718	Sentencia; requisitos para su ejecución	381
Regla 719	Sentencia; multa; pago de daños; cómo ejecutarla	382

Regla 720	Sentencia de reclusión; cumplimiento	383
Regla 721	Sentencias ponderadas; determinadas y a prueba	385
Regla 722	Sentencias consecutivas o concurrentes	386
Regla 723	Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	389
Regla 724	Informe sobre confinado citado para juicio	391
Regla 725	Término que el imputado ha permanecido privado de libertad	392
Regla 726	Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia	393
Regla 727	Sentencia anulada o revocada	395
Regla 728	Corrección o reducción de la sentencia	397
Regla 729	Inhabilidad del juez	400
Regla 730	Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito	401

CAPITULO VIII, LA APELACION

Regla 801	Apelación; término	404
	Investigación sobre la posibilidad de requerir el pago de la multa impuesta antes de la apelación	406
Regla 802	Procedimiento para formalizar la apelación	419
Regla 803	Contenido del escrito de apelación	422
Regla 804	Los efectos de la apelación sobre la orden de libertad a prueba	424
Regla 805	Fianza luego de dictarse sentencia; condiciones	425
Regla 806	Expediente de apelación	426

Regla 807	Consolidación de recursos de apelación	428
Regla 808	Relación del caso o exposición narrativa de la prueba	429
Regla 809	Transcripción de la prueba oral	434
Regla 810	Procedimiento para la transcripción de la prueba oral	438
Regla 811	Exposición estipulada; procedimiento	439
Regla 812	Expediente de apelación; archivo; prórrogas; remisión	440
Regla 813	Escritos y documentos originales	442
Regla 814	Remisión del expediente de apelación	443
Regla 815	Beneficio de pobreza	444
Regla 816	Desestimación de la apelación	445
Regla 817	Disposición del caso en apelación	446
Regla 818	Sentencia en apelación; errores no perjudiciales; errores fundamentales	447
Regla 819	Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación	448
Regla 820	Auto de certificación	449

CAPITULO IX, SELECCION DE CANDIDATOS A JURADO

Regla 901	Personas elegibles	450
Regla 902	Exenciones y excusas	451
Regla 903	Término de servicio	453
Regla 904	Comisionado de Jurados	454
Regla 905	Listas maestras	458
Regla 906	Lista de jurados cualificados	459
Regla 907	Uso de computadoras	465

Regla 908	Falsedad o incumplimiento en la contestación del formulario; procedimiento de querrela	466
Regla 909	Orden y sorteo para comparecencia	467
Regla 910	Citación de jurados	469
Regla 911	Servicio activo	471
Regla 912	Excusas y exenciones por el tribunal	472
Regla 913	Acción por incomparecencia	473
Regla 914	Mantenimiento de la lista de jurados cualificados	474
Estudio sobre:	Jurados	475

CAPITULO X, FIANZA

Regla 1001	Fianza y condiciones; cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía o condiciones; en general	519
Regla 1002	Fianza; condiciones; requisitos	523
Regla 1003	Fianza luego de dictarse sentencia; condiciones	525
Regla 1004	Fianza; requisitos de los fiadores	527
Regla 1005	Fianza; fiadores; comprobación de requisitos	528
Regla 1006	Fianza por el imputado; depósito en lugar de fianza	530
Regla 1007	Fianza por fiadores; sustitución de depósito por fianza y viceversa	531
Regla 1008	Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del imputado	532
Regla 1009	Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del imputado	533
Regla 1010	Fianza; cobro de costas o multa	534

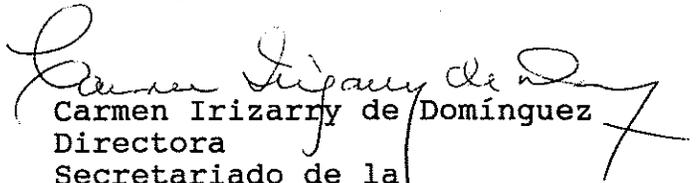
Regla 1011	Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones; detención	535
Regla 1012	Fianza; condiciones; arresto del imputado	538
VOTO EXPLICATIVO	539
LEY PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION CRIMINAL	541
LEY PARA REGLAMENTAR EL RECURSO DE HABEAS CORPUS	553
LEY SOBRE EL SISTEMA DE LIBERTAD A PRUEBA	556

I N T R O D U C C I O N

Las reglas que en este Informe somete el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal así como los comentarios redactados son el producto de extensas deliberaciones del Comité el que por espacio de cuatro años trabajó arduamente.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan a esta etapa la posición del Tribunal Supremo y se someten para la crítica y comentarios de los interesados en el sistema de justicia criminal así como de la profesión legal en general ante la Decimosexta Conferencia Judicial de mayo de 1993.

Agradecemos a los distinguidos miembros que componen el Comité Asesor Permanente sus aportaciones y el valioso tiempo dedicado a la extensa labor realizada. Asimismo, reconocemos la ayuda constante y la coordinación de trabajo del Lcdo. Reinaldo González Colón, asesor legal del Secretariado. También merece reconocimiento especial la dedicación del personal secretarial del Secretariado de la Conferencia Judicial, Sra. Nancy Ortiz, Sra. María Isabel Pérez y la Srta. María Figueroa.


Carmen Irizarry de Domínguez
Directora
Secretariado de la
Conferencia Judicial

P R E F A C I O

El 15 de enero de 1988, y de conformidad con su Orden de 30 de junio de 1987, el Tribunal Supremo dictó Resolución constituyendo los cuatro Comités Asesores Permanentes de la Conferencia Judicial y, entre éstos, el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal. La resolución encomendó al Comité de Reglas de Procedimiento Criminal las tareas siguientes:

1. Estudiar y revisar las Reglas de Procedimiento Criminal, las disposiciones vigentes del Código de Enjuiciamiento Criminal, y cualesquiera otras leyes procesales de naturaleza criminal.

2. Recomendar las enmiendas o modificaciones a las Reglas de Procedimiento Criminal que considere necesarias y convenientes para la mejor administración de la justicia criminal en Puerto Rico.

3. Llevar a cabo cualquier otra encomienda que le haga el Tribunal Supremo en relación con este asunto.

Mediante Resolución de 22 de junio de 1990, el Honorable Tribunal Supremo reestructuró la composición del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal y cubrió las vacantes que se habían ocasionado.

El Comité está al presente constituido como sigue:

1. Hon. Crisanta González de Rodríguez, Presidente
2. Hon. Luis Jiménez Reverón
3. Hon. Lourdes Velázquez Cajigas
4. Dra. Dora Nevárez Muñiz
5. Lcdo. Manuel Martínez Umpierre

6. Lcdo. Benigno Alicea Alicea

7. Lcdo. José M. Canals

8. Lcdo. Héctor Quiñones Vargas

9. Lcdo. Félix Fumero Pugliesi

El Comité Asesor ha preparado esta propuesta para discusión en la Decimosexta Conferencia Judicial con el propósito de obtener los comentarios, reacciones y sugerencias que interesen traer a nuestra consideración. Los mismos se considerarán por el Comité Asesor en una etapa de redacción final del documento a ser sometido al Tribunal Supremo.

Los objetivos que guiaron a los integrantes del Comité Asesor en la preparación y redacción de esta propuesta fueron las siguientes:

1. Instrumentar el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley en los procedimientos penales para proteger los derechos de toda persona imputada de delito y, a la vez, proteger los derechos de los testigos y víctimas del crimen.

2. Una visión articulada entre la teoría, práctica y orden que debe seguir el derecho procesal penal para lograr un adecuado equilibrio en la consecución de la justicia.

3. Establecer un sistema de imposición de sentencias a tono con los desarrollos tecnológicos y jurídicos de la época y que responda a la realidad social del país y de los componentes del sistema de administración de la justicia penal. Garantizar los requisitos constitucionales de no arbitrariedad en la imposición de

la sentencia, protección contra los castigos crueles y penas múltiples y un debido proceso de ley. Proveer garantías de seguridad a los sociopénales, víctimas, testigos y personas que participen en los procedimientos de imposición de sentencia.

4. La apelación debe estar fundamentada sobre conceptos básicos de justicia. El proceso debe ser rápido y ofrecer al apelante oportunidades reales de que el tribunal apelativo tenga ante su consideración la totalidad del récord del proceso judicial.

5. El enjuiciamiento criminal tiene que propiciar la convicción de los culpables y la absolución de los inocentes, y proveer mecanismos de desvío y mecanismos de seguridad para los autores materiales de hechos delictivos, que no son responsables por su condición mental.

6. Responder a la realidad social y criminal del país y de los componentes del sistema de la administración de la justicia penal.

La propuesta del Comité Asesor se organizó en capítulos. Los temas no siguen el orden de las reglas vigentes. Se agruparon en diversos conceptos que se relacionan íntimamente con la práctica del derecho procesal penal. Esto se hizo con el propósito de lograr mayor claridad y secuencia.

El orden de la propuesta es el siguiente:

Capítulo I, Aspectos generales

Capítulo II, La investigación y los procedimientos preliminares

Capítulo III, El proceso acusatorio

Capítulo IV, La preadjudicación y mociones anteriores al

juicio

Capítulo V, El juicio

Capítulo VI, Nuevo juicio

Capítulo VII, La sentencia

Capítulo VIII, La apelación

Capítulo IX, Selección de candidatos a jurado

Capítulo X, Fianza

Las reglas se identifican mediante números consecutivos y agrupadas por capítulo. Los comentarios se dedican principalmente a explicar los cambios sustanciales, mencionan brevemente algunos de los cambios de estilo y, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Asimismo, el borrador de Reglas de Procedimiento Criminal redactado por el Secretariado de la Conferencia Judicial en el año 1978 y revisado en el año 1985, fue utilizado para la preparación de textos de reglas y sus comentarios.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal cumplió la encomienda con mucho orgullo y satisfacción y presenta esta propuesta de nuevas Reglas de Procedimiento Criminal a toda la comunidad jurídica, con la confianza de que satisfagan cabalmente su cometido.

Es importante dejar consignado nuestro especial agradecimiento a los distinguidos abogados que durante estos cuatro (4) años, en

algún momento, fueron integrantes del Comité Asesor. Estos son: Hon. Fernando Gierbolini Borelli, Juez Superior; Hon. Carlos Rivera Martínez, Juez Superior; Hon. Carlos Rodríguez Muñiz, Juez de Distrito; Lcdo. Géigel A. Torres Rivera, Lcda. Aida Molinary de la Cruz, Hon. Kalil Bacó Viera, Juez de Distrito; Lcdo. Pedro Goyco Amador, Jefe de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia; Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo, Lcdo. Ismael Betancourt y Lebrón, y Lcdo. Arturo Negrón García.

También, agradecemos profundamente la asistencia continua del Secretariado de la Conferencia Judicial, especialmente de sus secretarías.

Especial mención queremos hacer del Lcdo. Reinaldo González Colón, quien ha sido colaborador excelente del Comité Asesor. Su dedicación, su esfuerzo y laboriosidad ha sido un factor importante para que la labor del Comité se realizara con mayor facilidad.

**TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO
CRIMINAL DE 1963 Y LAS REGLAS PROPUESTAS**

Reglas de 1963	Informe de 1993
1	101
2	102
3	derogada
4	204
5	205, 206
6	207
6.1	208
7	209, 210
8	211
9	212
10	213
11	214
12	215
13	216
14	217
15	218
16	219
17	220
18	221
19	222
20	223
21	224

CONTENTS

22 225

23 301

24 302, 303

25 110

26 111

27 112

28 112

29 112

30 112

31 112

32 112

33 112

34 307

35 308

36 309

37 310

38 311

39 312

40 312

41 314

42 314

43 314

44 314

45 312

46 314

47		314
48		314
49		312
50		314
51		derogada
52		304
53		305
54		derogada
55		derogada
56		derogada
57		derogada
58		derogada
59		derogada
60	<i>mutatis</i>	304
61		derogada
62		429
63		306, 429
64		402
65		401, 429
66		429
67		425
68		430
69		430
70		431
71		432

72		428
73		431
74		404
75		431
76	admon.	403
77	de	403
78	de	403
79	admon.	403
80	de	403
81	admon.	415
82	admon.	416
83	de	417
84	admon.	418
85	de	derogada
86	de	derogada
87	de	419
88	de	420
89	de	421
90	de	422
91	de	423
92	de	423
93		424
94		405
95		406
95 A		407

95 B	408
95.1	409
96	901
97	derogada
98	derogada
99	derogada
100	derogada
101	derogada
102	derogada
103	903, 909
104	909
105	910
106	902
107	derogada
108	902
109	501
110	104
111	502
112	503
113	504
114	505
115	505
116	505
117	505
118	506

119	108	507	108
120	108	508	108
121	108	509	108
122	108	510	108
123	108	511	108
124	108	511	108
125	108	512	108
126	108	513	108
127	108	513	108
128	108	514	108
129	108	515	108
130	108	516	108
131	108	517	108
132	108	518	108
133	108	519	108
134	108	520	108
135	108	521	108
136	108	514	108
137	108	522	108
138	108	523	108
139	108	524	108
140	108	525	108
141	108	526	108
142	108	527	108
143	108	528	108

144	529
145	530
146	531
147	532
148	533
149	534
150	535
151	536
151.1	derogada
152	derogada
153	derogada
154	derogada
154.1	410
155	derogada
156	derogada
157	derogada
158	derogada
159	537
160	538
161	539
162	701
162.1	702
162.2	703
162.3	704
162.4	705

162.5		706
163		707
164		708
165		709
166		710
167		710
168		712
169		713
170		714
171		715
172		716
173		717
174		derogada
175		718
176		717
177		720
178		721
179		722
180		723
181		724
182		725
183		726
184		727
185		728
186		115

187		601
188		602
189		603
190		603
191		604
192		603
192.1		730
193		801
194		802
195		802
196		803
197		804
198		1003
199		806
200		809
201		809
202		809
203		812, 813
204		derogada
205		813
206		806
207		806
208		808
209		811
210		812

211	100	815	11
212	100	816	11
213	100	817	11
214		819	
215	100	820	11
216	100	801, 819, 1003	
217	100	801	11
218	100	1001, 1003	
219	100	1002	11
220	100	1004	11
221	100	1005	11
222	100	1006	11
223	100	1007	11
224	100	1008	11
225	100	1009	11
226	100	1010	11
227	100	1011	11
228	100	1012	11
229	100	226	11
230	100	227	11
231	100	228	11
232	100	230	11
233	100	232	11
234	100	411	11
235		236	11

236	237
237	238
238	239
239	derogada
240	412
241	414
242	113
243	105
244	106
245	106
246	433
247	426
247.1	427
248	derogada
249	107
250	derogada
251	derogada
252.1	201, 203
252.2	202, 203
253	derogada
254	derogada
255	108

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Regla 101 Título e interpretación

(a) Estas reglas serán conocidas y citadas como "Reglas de Procedimiento Criminal". Se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento a las partes y eviten dilaciones atrasos y gastos injustificados innecesarios.

(b) Estas reglas tendrán como propósito:

(1) instrumentar el mandato constitucional de garantizar el debido proceso de ley en el derecho procesal penal;

(2) garantizar los derechos constitucionales del imputado de delito;

(3) garantizar los derechos de las víctimas y los testigos;

(4) adjudicar la absolución del inocente y la convicción y sanción del culpable;

(5) agilizar los procedimientos penales, y

(6) ordenar el derecho procesal penal para que las controversias en los tribunales sean resueltas en forma uniforme, clara y libre de confusión.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde a la Regla 1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las Reglas de Procedimiento Criminal pretenden proteger el interés legítimo del Estado y del ciudadano a una justa y eficiente administración de la justicia criminal, salvaguardar los derechos de todas las partes, y evitar los atrasos y gastos innecesarios. La regla recoge el principio de que las reglas

procesales no se han dictado para ahogar la voz de la justicia, sino con el propósito de garantizar los derechos del imputado de delito, de los testigos, de las víctimas del crimen y de los componentes del sistema de Administración de Justicia Criminal.

El derecho a juicio rápido y la pronta solución de casos no es interés exclusivo del imputado sino de toda la comunidad. Pueblo v. Rivera Navarro, 113 D.P.R. 642 (1982); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 D.P.R. 419 (1986) y Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987).

Regla 102 Aplicación y vigencia

Estas reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entraren en vigor, y en todos los procesos entonces pendientes siempre que su aplicación fuere practicable y no perjudicare los derechos sustanciales ~~del acusado~~ de la persona imputada de delito.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Recoge el principio de que las nuevas Reglas de Procedimiento Criminal se aplicarán en forma prospectiva a los procesos penales iniciados en o con posterioridad a la fecha de su vigencia y a los procesos pendientes, cuando las reglas sean aplicables y no perjudiquen los derechos sustanciales de las personas imputadas de delito. Se varía la fraseología para incluir los derechos sustanciales de la persona imputada delito.

La regla guarda estrecha relación con el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, que determina la aplicación temporal de las leyes penales y con la garantía del Artículo II, Sección 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que consagra el principio de que "no se aprobarán leyes ex post facto".

Regla 3. Magistrados

~~Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito y los jueces de paz.~~

COMENTARIO

Se recomienda la derogación de esta regla por ser innecesaria. La primera oración es una rémora del Código de Enjuiciamiento Criminal que perdió su razón de ser al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y eliminarse la facultad de funcionarios no judiciales para expedir órdenes de arresto. Véase el Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La segunda oración es imprecisa, ya que el poder judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reside en un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, los que constituyen el Tribunal General de Justicia. Todos reciben sus nombramientos y son juramentados como jueces.

Regla 104 Presunción de inocencia y duda razonable

En todo proceso criminal, se presumirá presume inocente al acusado imputado mientras no se prebare pruebe lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. ~~Si la~~ duda es Una vez se establezca la culpabilidad del imputado, de existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele del ser declarado convicto por el de grado inferior o delito por el de menor gravedad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 110 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En nuestro sistema de derecho procesal penal es principio fundamental que todo ciudadano al que se le imputa delito tiene el derecho constitucional a que el Ministerio Fiscal demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en un juicio público, justo e imparcial. Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La duda razonable es definida como aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del imputado luego de desfilada la totalidad de la prueba de cargo.

La prueba del Ministerio Fiscal debe establecer, por motivo de ser la presunción de inocencia parte del debido procedimiento de ley, todos los elementos del delito y vincular al imputado con los mismos con prueba suficiente y satisfactoria, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Véase Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645 (1986); Pueblo v. Ramos Delgado, 88 J.T.S. 119 y Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 91 J.T.S. 67.

Regla 105 Presencia del acusado imputado

(a) Delitos graves. En todo proceso por delito grave (felony) el acusado ~~deberá~~ imputado podrá estar presente en el acto de ~~la lectura de la acusación~~ y en todas las etapas del juicio, ~~incluyendo~~ incluso la constitución del Jurado ~~Jurado~~ y, la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el ~~acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo imputado~~ imputado luego de haber sido advertido conforme a la Regla ~~58~~ [301] y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de ~~investigadas las causas, determinar a su~~ satisfacción la presunta voluntariedad de la ausencia, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado imputado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado imputado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de ~~investigadas las causas, determinar a su~~ satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá dictar mandamiento ~~ordenando~~ y ordenar su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado imputado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) Delitos menos graves. En ~~procesos~~ todo proceso por ~~delitos~~ delito menos graves (misdemeanors) grave, siempre que el acusado imputado estuviere representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado imputado. Si la presencia del acusado imputado fuere necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal. ~~El tribunal podrá proceder en~~ casos de delitos menos graves según dispuesto en la excepción del inciso (a) cuando las circunstancias fueren las allí contempladas. Si en cualquier etapa

durante el juicio el imputado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del imputado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(c) **Corporaciones.** Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) **Conducta del ~~acusado~~ imputado.** En procesos por ~~delitos graves~~ delito grave o menos ~~graves~~ grave, si el ~~acusado~~ imputado incurriere en conducta tal que impidiere el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (1) tramitar un desacato sumario; ~~e~~
- (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, ~~e~~ u
- (3) ordenar que el ~~acusado~~ imputado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 243 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en lo pertinente, el derecho de todo imputado de delito a que se demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en juicio público, justo e imparcial. Pueblo v. Robles González, 90 J.T.S. 41.

Según indicó el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10 (1976):

Como sabemos, el juicio va dirigido a la búsqueda de la verdad. Nuestro ordenamiento procesal prescribe como garantía del derecho a un juicio justo e imparcial que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal. El acusado tiene derecho a confrontarse con la prueba en su contra y a que se le pruebe la acusación mediante prueba admisible conforme las normas de relevancia, confiabilidad y certeza que la experiencia secular ha consagrado en el proceso adversativo...

El derecho de todo imputado a estar presente en toda etapa del juicio tiene raíces tanto en el derecho común, Snyder v. Massachusetts, 291 U.S. 97 (1934), como en la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta a la Constitución de Estados Unidos, la cual se aplica a los estados a través de la Enmienda Decimocuarta. Illinois v. Allen, 397 U.S. 337 (1970). Las fuentes en Puerto Rico son la citada Enmienda Sexta y el Art. II, Secs. 7 y 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Pueblo v. Lourido Pérez, 115 D.P.R. 798, 801 (1984).

Tal derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia. Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 515 (1987); Pueblo v. Bussman, 108 D.P.R. 444 (1979). La permisibilidad de la renuncia no adolece de falla constitucional. Pueblo v. Colón Colón, 105 D.P.R. 880 (1977).

La renuncia puede manifestarse por la ausencia voluntaria del imputado, más visto el rango constitucional del derecho, la

ausencia debe ser equivalente a "una renuncia o abandono intencional de un derecho o privilegio reconocido." Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458, 464 (1938). La renuncia es voluntaria si se determina que el imputado conoce de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse.

El tribunal siempre debe cerciorarse que se cumpla con los tres (3) requisitos que exige la jurisprudencia para que se pueda celebrar un proceso en ausencia del imputado de delito, a saber: (1) que haya sido citado o notificado del primer señalamiento para juicio; (2) que haya sido apercibido que de no comparecer en dicho día se podrá celebrar el juicio en su ausencia, y (3) que ante su incomparecencia en dicho día, el tribunal realice gestiones razonables tendentes a cerciorarse que su ausencia es voluntaria.

La regla no requiere a los tribunales de instancia agotar o realizar todo esfuerzo para investigar y precisar si existe una renuncia voluntaria del derecho. El tribunal sólo tiene que determinar a su satisfacción la presunta voluntariedad de la ausencia del imputado. Una vez haya fundamento para una determinación preliminar de voluntariedad, el imputado debe refutarla, aunque la carga de probar en última instancia la voluntariedad de la ausencia cuando media refutación recae en el Ministerio Fiscal. De lo contrario, la desaparición intencional debe estimarse como una renuncia al derecho a estar presente en el juicio, y a que su caso se ventile ante un Jurado.

Regla 106 Notificación de órdenes

(a) Notificación. ~~A menos que se disponga en contrario en estas reglas, siempre~~ Siempre que se requiera o permita notificar a una parte representada por abogado la notificación se hará al abogado, ~~a no ser que el tribunal ordenare que la parte, deberá ser notificada personalmente, y dicha notificación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. De ser necesaria la notificación a cualquier parte interesada, la notificación se hará a la parte, a menos que se disponga en contrario en estas reglas.~~

(b) Orden en ausencia. Al ser dictada una orden en ausencia de cualquier parte que resultare afectada, el secretario la notificará a dicha parte inmediatamente.

(c) Forma. La notificación al abogado o a la parte será efectuada entregándole copia, remitiéndosela por correo a su última dirección conocida o vía facsímil.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma. Cuando la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, se dejará en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde a la Regla 244 y el inciso (b) a la Regla 245 de Procedimiento Criminal de 1963. El segundo párrafo del inciso (c) corresponde, en parte, a la propuesta Regla 70.2 Forma de hacer la notificación, del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, discutido en la Conferencia Judicial de 1991.

Regla 107 Términos; cómo se computarán

~~La computación~~ En el cómputo de cualquier término prescrito establecido o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier estatuto aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil no contará el día en que fue realizado el acto, evento o incumplimiento después del cual el término concedido empieza a correr. El último día del término así computado será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. Cuando el término concedido fuere menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios serán excluidos del cómputo. Medio día feriado será considerado como feriado en su totalidad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 249 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la propuesta Regla 71.1. Cómo serán computados, del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil, discutido en la Conferencia Judicial de 1991. La regla equivale en parte a la Regla 6(a) de Procedimiento Civil federal.

Regla 108. Derogación de leyes incompatibles

~~El Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, aprobado el primero de marzo de 1902, según ha sido enmendado hasta el presente. Las Reglas de Procedimiento Criminal, aprobadas el 30 de julio de 1963, según han sido enmendadas, y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a procedimiento criminal derecho procesal penal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan por éstas derogadas. Se derogan las secciones, capítulos y leyes siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.~~

(1) Sección 6. Segundo proceso, prohibido

Esta sección corresponde al Artículo 6 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Regla 402 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal hacen innecesaria esta disposición.

(2) Sección 7. Autoincriminación; restricción antes de sentencia

Esta sección corresponde al Artículo 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Reglas 101 y 225 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal hacen innecesaria esta disposición.

(3) Sección 11. Derechos del acusado en general

Esta sección corresponde al Artículo 11 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

(4) Sección 51. Juez de paz que deja de cumplir deberes (Art. 18);

(5) Sección 86. Facultades generales (Art. 56);

(6) Sección 87. Entrega de registro y récords al sucesor (Art. 57);

(7) Sección 88. Costas (Art. 58);

(8) Sección 89. Depósito de costas, multas y derechos; inspección de registros (Art. 60);

(9) Sección 90. Castigo por desacato (Art. 61)

Estas son las disposiciones vigentes en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, relativas al juez de paz.

La derogación se hace por entender que el Artículo 7 de la Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1974 (4 L.P.R.A. Sec. 217) dispuso la eliminación de los jueces de paz y su sustitución por jueces municipal; y que la Ley Núm. 92 del 5 de diciembre de 1991, incluyó al Tribunal Municipal como parte del Tribunal de Primera Instancia.

(10) Sección 182. Proceso por cauciones juratorias quebrantadas, multas, penas pecuniarias, etc.

Esta sección corresponde al Artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

La Regla 226 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 L.P.R.A., Sec. 1723 et seq. hacen innecesaria esta disposición.

(11) Capítulo 33 del código de enjuiciamiento criminal, gran jurado (34 L.P.R.A. seccs. 521 al 577)

La Ley Núm. 58 del 18 de junio de 1919 estableció el Gran Jurado en Puerto Rico. Esta institución carece de propósito en el derecho procesal penal puertorriqueño.

(12) Capítulo 39 del Código de enjuiciamiento, jurado (34 L.P.R.A. seccs. 636 al 640)

Las Secciones 9 y 10 de la Ley del 10 de mayo de 1904 y de los Artículos 205 y 206 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, son innecesarias.

Las Reglas de Procedimiento Criminal cubre todos los aspectos de la selección de candidatos a jurado y del juicio por Jurado.

(13) Sección 750. Costas en causas criminales; pago por el acusado

(14) Sección 751. Costas impuestas al acusado; insolvencia

Esta disposición corresponde a la Sección 1 de la Ley Núm. 11 del 9 de marzo de 1911.

(15) Sección 752. Honorarios para testigos y jurados

Esta disposición corresponde a la Sección 1 de la Ley Núm. 338 del 10 de mayo de 1947, enmendada por la Ley Núm. 31 del 9 de julio de 1969.

Se deroga por considerar que el Reglamento fijando tipos de honorarios, gastos de viaje y dietas para jurados y testigos (34 L.P.R.A. Ap. X) debe reglamentar esta materia.

En la alternativa el Comité Asesor recomienda que la parte correspondiente a los Honorarios para testigos sea incluida en una regla especial para testigos y víctimas del crimen.

(16) Sección 781. Habitación o local para jurado

Esta sección corresponde al Artículo 272 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se deroga por ser asunto incluido en la Regla 523 del nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal.

(17) Sección 782. Comida y alojamiento

Esta sección corresponde al Artículo 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se deroga por ser asunto incluido en la Regla 523 del nuevo proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal.

(18) Sección 969. Registro de la sentencia condenatoria; anotación de la causa

Esta sección corresponde al Artículo 326 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendada por la Ley Núm. 35 del 10 de abril de 1979.

(19) Sección 970. Disposición de multas, penas pecuniarias y costas en casos criminales

(20) Sección 995. Pena de muerte, abolida

Esta prohibición está incluida en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(21) Sección 1026. Sistema de libertad a prueba - Establecimiento en los tribunales

(22) Sección 1027. Sentencia suspendida y libertad a prueba; multa; restitución; custodia y supervisión

(23) Sección 1027a. Condiciones adicionales

(24) Sección 1028. Duración de la libertad a prueba; régimen disciplinario y plan de tratamiento

(25) Sección 1029. Revocación de la libertad a prueba; informes sobre conducta

(26) Sección 1030. Sentencia suspendida en causas por delitos menos graves cuando acusado es menor de 16 ó mayor de 60 años

(27) Sección 1031. Condiciones; convicción de un nuevo delito

(28) Sección 1039. Término cumplido antes de la suspensión de la sentencia

(29) Sección 1040. Aplicación de sentencias concurrentes y consecutivas

(30) Sección 1041. Preferencia de deducciones

(31) Sección 1042. Sentencias suspendidas en delitos graves y en ciertos delitos menos graves cuando el convicto es menor de 21 años de edad

(32) Sección 1043. Casos pendientes

(33) Sección 1044. Sistema de sentencia determinada en condenas de reclusión

La vigencia o derogación de esta sección dependerá del modelo de sentencias que sea aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(34) Sección 1171. Errores que no afectan derechos o que no fueron excepcionados; errores fundamentales

(35) Sección 1465. Penalidad por desobediencia a citación o negativa a declarar

Esta sección corresponde al Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Se recomienda que la disposición sea incluida en el Código Penal de Puerto Rico.

(36) Sección 1471. Ley uniforme para asegurar la asistencia de testigos que se encuentren en o fuera de Puerto Rico en casos criminales - Citación de testigos en Puerto Rico para declarar en otro estado o territorio

(37) Sección 1472. Citación de testigos de otro estado o territorio para declarar en Puerto Rico

(38) Sección 1473. Exención de arresto o proceso

(39) Sección 1474. Uniformidad de interpretación

(40) Sección 1475. Título abreviado

(41) Sección 1475a. Confinados como testigos en causas criminales dentro o fuera de Puerto Rico - Audiencia con vista de certificación de otro estado o territorio

(42) Sección 1475b. Orden del Juez Superior; condiciones

(43) Sección 1475c. Acuerdos del Secretario de Justicia con otras jurisdicciones

(44) Sección 1711. Moción de reducción; procedimiento; exclusión

(45) Sección 1712. Máximos por delitos menos graves; excepción; derogaciones

(46) Secciones 1725, 1725a., 1725b., 1725c., y 1725d.

La Regla 117. Certificación de antecedentes penales, hace innecesarias estas secciones.

(47) Secciones 1731, 1732 y 1733

La Regla 118. Eliminación por
convicción por delito, hace innecesarias
estas secciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 255 de
Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 109 Separabilidad de disposiciones

Si cualquier regla o parte de ésta fuere declarada inconstitucional, no afectará, perjudicará o invalidará el resto de las reglas y su efecto quedará limitado a la regla o parte de ésta que así hubiere sido declarada.

COMENTARIO

La regla es nueva. Se deja consignado que una declaración de inconstitucionalidad por un tribunal competente de cualquier regla o parte de ésta, no afectará o invalidará el resto de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Regla 110 Distrito judicial; definición

~~Según se usa en~~ En las Reglas 25 a 33 de Procedimiento Criminal, "distrito judicial" significará significa una de las unidades territoriales en que Puerto Rico está dividido para fines judiciales, e incluirá las unidades correspondientes a las secciones y salas del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Distrito y a las salas del Tribunal Superior y del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Municipal, el Tribunal de Distrito y el Tribunal Superior constituyen el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Apelaciones estará compuesto por la Sección Norte y por la Sección Sur.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 25 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El Tribunal de Apelaciones creado conforme la Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992 que enmienda la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada), establece que la Sección Norte de dicho Tribunal comprenderá los distritos judiciales de Bayamón, Arecibo, Caguas, San Juan, Carolina y Humacao. La Sección Sur comprenderá los distritos judiciales de Aibonito, Aguadilla, Utuado, Mayaguez, Ponce y Guayama.

Regla III Delitos enjuiciables en Puerto Rico

Cualquier persona que ~~cometiere~~ cometa un delito dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~un delito contra dicho Estado, ya estuviere dentro o fuera de los límites territoriales de la extensión territorial~~ de Puerto Rico a la fecha de su comisión, podrá ser juzgada en los tribunales de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 26 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El segundo párrafo corresponde al Artículo 3 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 3003.

Regla 112 ~~Competencia, en general~~

(a) En general. En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sección o sala correspondiente al distrito judicial donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas.

Quando un juez asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa la comisión de un delito y la sala donde actúa el juez carezca de competencia para la celebración del juicio, trasladará el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) Coautores en distintos distritos judiciales. Cuando en un distrito judicial una persona ayude, induzca, o procure o provoque la comisión de un delito en otro distrito judicial, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de los dos distritos.

(c) Actos realizados en más de un distrito judicial. Cuando para la comisión de un delito se requiera la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito judicial donde ocurran dichos actos, pero nunca en más de un distrito.

(d) Delitos en un distrito judicial cometidos desde otro distrito judicial. Cuando desde un distrito judicial una persona cometa un delito en otro distrito judicial, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de los dos distritos.

(e) Delitos cometidos en tránsito. Cuando se cometa un delito en cualquier vehículo público o privado en el curso de un viaje, y no pueda determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito judicial a través del cual dicho vehículo transitara durante el viaje.

(f) Delitos en o contra naves aéreas. Cualquier persona que cometa un delito en o contra cualquier nave aérea mientras vuela sobre el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier distrito judicial del Tribunal de Primera Instancia.

(g) Delitos en o contra embarcaciones marítimas. Cualquier persona que cometa un delito en o contra cualquier embarcación marítima mientras navegue en aguas sujetas a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá ser juzgada en cualquier distrito judicial.

(h) Propiedad transportada de un distrito judicial a otro. Cuando una persona adquiera bienes mediante la comisión de un delito en un distrito judicial y transporte los bienes a otro distrito judicial, podrá ser juzgada en cualquiera de los dos distritos.

COMENTARIO

El primer párrafo del inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 27; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 28; el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 29; el inciso (d) corresponde, en parte, a la Regla 30; el inciso (e) corresponde, en parte, a la Regla 31; el inciso (f) corresponde, en parte, a la Regla 32 y el inciso (h) corresponde, en parte, a la Regla 33 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (g) de la regla es nuevo. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no existe regla de competencia sobre delitos cometidos en aguas territoriales puertorriqueñas. Al adoptar este inciso se cubren situaciones de delitos cometidos, por ejemplo, en la embarcación que viaja entre San Juan y Cataño o entre Fajardo y Vieques.

La definición de extensión territorial está contenida en la Regla 111, Delitos enjuiciables en Puerto Rico.

Regla 113 Desacato criminal

(a) Procedimiento sumario. El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria ~~siempre que si~~ el juez ~~certifique~~ certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden ~~condenando por desacato que se dicte~~ expondrá los hechos y, será firmada por el juez, dejándose constancia de ella y se hará constar en las minutas la minuta del tribunal.

(b) Procedimiento ordinario. Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al ~~acusado previo aviso~~ imputado la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al ~~acusado~~ imputado un tiempo razonable para preparar su defensa, ~~hará saber le informará al acusado~~ que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El ~~acusado~~ imputado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa o crítica hacia un juez, ~~éste no podrá conocer de la causa el juicio o la vista excepto con el consentimiento del acusado se celebrará ante otro juez.~~

Esta regla no afecta la facultad concedida por ley a una agencia, organización o funcionario público para castigar por desacato.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 114 Sanciones económicas

a. De las firmas. Las alegaciones, mociones y escritos a ser presentados deberán estar firmados por el abogado de la defensa, por el representante del Ministerio Fiscal, o por el imputado cuando se autorepresente. Se incluirá el nombre completo del firmante, su número de colegiado, su dirección postal y residencial u oficial de trabajo. Cuando el firmante sea el imputado incluirá su número de seguro social. Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las alegaciones, mociones o escritos no serán juradas.

La firma de la parte constituirá certificación de haber leído el documento, que está fundamentado en hechos y derecho. La falta de firma en el documento equivaldrá a la eliminación de las alegaciones, mociones o escritos, a menos que sean firmados cuando el tribunal notifique la omisión.

Si un documento es firmado en violación a este inciso, el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, podrá ordenar el reembolso a la parte perjudicada de una cantidad razonable por los gastos y molestias incurridos con motivo de la presentación de la alegación, moción o escrito. La sanción podrá incluir los honorarios de abogado.

b. Por demora innecesaria. Cuando el imputado, el abogado de la defensa o el representante del Ministerio Fiscal permita que la fecha de la vista preliminar o del juicio sea señalada a sabiendas que en esa fecha un testigo esencial no estará disponible; presente una moción de suspensión con el fin de ocasionar atrasos a sabiendas de que es frívola y sin mérito; haga una declaración con el propósito de obtener una suspensión a sabiendas de que es falsa y ello sea relevante a la concesión de la suspensión; solicite una transcripción de evidencia a los únicos fines de entorpecer los procedimientos, o se proponga incumplir de mala fe con las disposiciones de juicio

rápido, el tribunal podrá imponer al imputado, al abogado de la defensa o al representante del Ministerio Fiscal además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada hasta un máximo de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares .

c. Procedimiento. Antes de imponer una sanción el tribunal notificará al ofensor de los cargos y le permitirá presentar evidencia o argumentos para explicar su conducta.

El juez ante quien ocurrió la conducta impropia podrá imponer la sanción y referir el asunto a otro juez cuando su objetividad y conducta sea un hecho en controversia, o lo solicite la parte sancionada.

Nada de lo dispuesto en esta regla se interpretará como que el ofensor tiene derecho a un juicio plenario.

COMENTARIO

La regla sugerida es nueva.

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

ESTUDIO SOBRE LA POSIBILIDAD DE IMPONER
SANCIONES ECONOMICAS EN LOS
PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

MAYO 1991

INTRODUCCION

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial la realización de un estudio comparativo sobre la posibilidad de imponer sanciones económicas a las partes en el derecho procesal penal.

Como parte de la labor investigativa realizada el 18 de abril de 1991 se solicitó al National Center for State Courts la siguiente información:

a. Una lista de estados en donde se imponen sanciones económicas a los abogados de defensa y del ministerio fiscal por incurrir en conducta o tácticas encaminadas a ocasionar atrasos en el procesamiento de casos criminales.

b. En aquellos casos en que se puedan imponer sanciones contra el ministerio fiscal, ¿quién es responsable del pago de la sanción, el Estado o el fiscal?

Un funcionario de dicha organización proveyó al Secretariado la siguiente información:

a. El Centro realizó una búsqueda de las reglas procesales criminales de los 50 estados y consultó con el National District Attorneys Association y con la National Legal Aid and Defender Association sin encontrar regla que permita o prohíba la imposición de sanciones económicas en la etapa del juicio, o cuando las partes incurran en tácticas dilatorias.

b. Existen estados que permiten la imposición de sanciones económicas cuando las partes no cumplen con las órdenes del tribunal en la etapa del descubrimiento de prueba.

c. Algunos tribunales apelativos imponen sanciones económicas si entienden que el recurso radicado es frívolo.

Ante la dificultad de contar con el beneficio de la experiencia de otras jurisdicciones este estudio se limitará a las posibilidades que nos ofrece nuestro actual ordenamiento jurídico.

Estado de derecho

El derecho procesal penal puertorriqueño carece de una política en cuanto a la imposición de sanciones económicas para desalentar conducta relacionada con el mal uso y abuso de los procesos judiciales.

Igualmente carecen las Salas de Asuntos Criminales de las herramientas necesarias para contrarrestar la litigación y argumentación frívola y los casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados de defensa y del Ministerio Fiscal con el consecuente costo y dilación en el procedimiento.

Aún cuando la jurisprudencia, en repetidas ocasiones, ha reconocido y reiterado las responsabilidades y deberes del abogado, no sólo para con su cliente, sino también para con el sistema judicial, véase Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1962); In re Alfredo Cardona Alvarez,

116 D.P.R. 895 (1986) y Berrios Pagán v. Universidad de Puerto Rico, 116 D.P.R. 88 (1985), el derecho procesal penal no permite al tribunal imponer, a moción de parte o motu proprio, las sanciones que estime adecuadas, justas y necesarias.

En el procedimiento civil los tribunales tienen poder inherente, aparte de autorización estatutaria, para hacer cumplir sus sentencias, órdenes y autos y conservar el orden en los procedimientos judiciales. Igualmente los abogados le deben a los tribunales el respeto a las órdenes que le son dirigidas en la tramitación de los pleitos, exigiéndose de ellos asistencia puntual y el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y solución de los casos. Véase Canon 12 de los de Etica Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 12; Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974) y Pueblo v. Vega Alvarado, 88 J.T.S. 57.

Las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, contienen disposiciones claras permitiendo la imposición de sanciones a los abogados por el incumplimiento de sus deberes.

En relación al calendario de casos civiles la Regla 5(c) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II R. 5(c), provee lo siguiente:

"De no comparecer ninguna de las partes a la celebración de la vista de un caso civil se podrá ordenar su desestimación y archivo por abandono. En caso de que no

comparezca alguna de las partes se podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de honorarios de abogado, o dictar cualquier otra orden que fuere justa."

Igualmente, la Regla 37.3 de Procedimiento Civil establece que:

"Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada, a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa."

La Regla 44.2 de Procedimiento Civil es otra fuente para la imposición de sanciones económicas al indicar:

**Costas y sanciones interlocutorias
a las partes**

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

La Regla 44.2 que no tiene precedente en reglas locales anteriores o en la reglamentación federal, pretende agilizar los procedimientos y evitar la congestión en nuestros tribunales. Véase, Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña, Publicaciones J.T.S. 1979, págs. 248-249 y Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 89 J.T.S. 71.

Las citadas reglas van dirigidas a evitar atraso indebido en la disposición de los casos, así como la congestión en los calendarios de los tribunales.

Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia y las Reglas de Procedimiento Criminal no contienen disposiciones que autorizen la imposición de sanciones económicas para evitar indebidas dilaciones y la congestión de casos en el calendario de causas criminales. En Pueblo v. Vega Alvarado, supra, sobre esta situación señaló el Tribunal Supremo:

"Desafortunadamente, esa no es la situación en relación con el calendario de causas criminales. Ni las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia ni las Reglas de Procedimiento Criminal contienen disposición alguna que permita la imposición de sanciones económicas en forma similar a la del campo de lo civil.

Ello no significa, sin embargo, que el magistrado que preside los procedimientos en un caso criminal está huérfano de remedios para vindicar la dignidad del tribunal ante una conducta que lesione esa dignidad o entorpezca los procedimientos que dirige. Tiene a su alcance, naturalmente, el mecanismo del desacato, tanto el civil como el criminal."

En el caso de Pueblo v. Vega Alvarado, supra, el Tribunal reitera lo anteriormente expresado en el caso de Pueblo v. Lamberty González, 112 D.P.R. 79 (1982).

"Las fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples. La Regla 242(a) de Procedimiento Criminal nos habla del desacato criminal directo. La Regla 242(b) se refiere al desacato criminal indirecto.

La Regla 40.9 de Procedimiento Civil provee para el desacato civil. Se reconoce en Puerto Rico, además, el poder inherente de los tribunales para castigar por desacato. También nos hemos expresado en ocasiones sobre el desacato sui géneris. Esto último no significa que es inexistente la diferencia entre el desacato civil y el criminal, sino que se dan ocasiones en que se aplican al desacato ciertas reglas especiales.

La verdadera distinción entre el desacato criminal y el civil estriba en la naturaleza y propósito del remedio. Si la intención es reparadora, inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil. Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal. En lo que toca a la diferencia entre desacatos directos o indirectos, los primeros son los cometidos en presencia del tribunal. Algunos tribunales consideran directos aun los que no se cometan en presencia de la corte, pero tan cercanamente que montan a una obstrucción de la justicia. Esto no es posible bajo la Regla 42(a) de Procedimiento Criminal federal, equivalente a la Regla 242(a) nuestra. La naturaleza del procedimiento, penal o civil, no dicta la naturaleza del desacato. Se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento penal y viceversa. (Citas omitidas).

Propuestas de Cambio

El Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico sometido por el Comité de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial, revisado en el año 1985, recomendó la adopción de una regla para la imposición de sanciones en los procedimientos criminales. Se propuso que tanto los abogados de defensa como del Ministerio Fiscal estuvieran sujetos a sanciones

cuando intencionalmente incurrieran en conducta lesiva al derecho del acusado a juicio rápido y justo y a los intereses del sistema de garantizar y viabilizar dichos derechos constitucionales. La regla recomendada señala:

Regla 232 - Sanciones

(1) Cualquier caso en que el abogado o el Ministerio Fiscal permitan que la fecha de la vista preliminar o del juicio sea fijada a sabiendas que a esa fecha un testigo esencial no estará disponible; o que presenten una moción de suspensión a los únicos fines de causar dilación, conociendo que es frívola y sin mérito; o hagan una declaración con el propósito de obtener una suspensión a sabiendas de que es falsa y ello sea relevante a la concesión de la suspensión; o solicitare una transcripción de evidencia a los únicos fines de dilatar los procedimientos, o de otra manera dejaren de cumplir con las disposiciones de juicio rápido, el tribunal podrá sancionar al abogado o fiscal de la siguiente manera.

(a) Imponiéndole al abogado de la defensa una multa que no exceda del 25% de los honorarios a que tiene derecho.

(b) Al fiscal imponiéndole una multa que no exceda de doscientos cincuenta (\$250) dólares.

(c) Negándole al abogado o fiscal el derecho a postular ante la corte (sic) en que está el caso por un período de tiempo que no excederá de noventa (90) días.

(d) Presentando una querrela al abogado o fiscal ante el organismo disciplinario correspondiente.

(2) La autoridad de sancionar provista en esta regla será adicional al poder inherente del tribunal para sancionar cualquier conducta en aras de proteger los derechos de los acusados y los intereses de la administración de la justicia.

(3) Al imponer cualquiera de estas sanciones, el tribunal deberá seguir los procedimientos establecidos en la Regla 233.

La regla sugerida está en consonancia con los Estándares 6-3.3 y 6-4.1 de la American Bar Association, Standards for Criminal Justice, Special Functions of the Trial Judge, las cuales expresan:

**Standard 6-3.3. Judge's use of powers
to maintain order**

The trial judge has the obligation to use his or her judicial power to prevent distractions from and disruptions of the trial. If the judge determines to impose sanctions for misconduct affecting the trial, the judge should ordinarily impose the least severe sanction appropriate to correct the abuse and to deter repetition. In weighting the severity of a possible sanction for disruptive courtroom conduct to be applied during the trial, the judge should consider the risk of further disruption, delay, or prejudice that might result from the character of the sanction or the time of its imposition.

**Standard 6-4.1. Inherent power
of the court**

The court has the inherent power to punish any contempt in order to protect the rights of the defendant and the interests of the public by assuring that the administration of criminal justice shall not be thwarted. The trial judge has the power to cite and, if necessary, punish summarily anyone who, in the judge's presence in open court, willfully obstructs the course of criminal proceedings.

La Asociación Americana de Abogados mediante estos estándares endosa el uso de sanciones a los abogados que en los

procedimientos criminales no cumplan con las normas de eficiencia impuestas por el tribunal o actúan de forma contumaz. Igualmente, la Regla 232 propuesta adopta la legislación federal, que dispone específicamente el poder del tribunal de sancionar al abogado o fiscal en un caso criminal cuando su conducta no sea cónsona con los principios de juicio rápido.

En el año 1974, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública 93-619 llamada "Speedy Trial Act", contenida en 18 U.S.C.A. Seccs. 3161-3174. El objetivo principal de esta legislación es la de imponer términos de tiempo para la celebración de juicios criminales en los tribunales federales.

Las sanciones por incumplimiento de la ley están contenidas en su Sección 3162. Las disposiciones del inciso (a) aplican cuando no se radican los cargos en los términos establecidos. El inciso (b) contiene las sanciones a ser impuestas tanto a la defensa como al ministerio fiscal. Indica el inciso:

(b) In any case in which counsel for the defendant or the attorney for the Government (1) knowingly allows the case to be set for trial without disclosing the fact that a necessary witness would be unavailable for trial; (2) files a motion solely for the purpose of delay which he knows is totally frivolous and without merit; (3) makes a statement for the purpose of obtaining a continuance which he knows to be false and which is material to the granting of a continuance; or (4) otherwise willfully fails to proceed to trial without justification consistent with section 3161 of this chapter, the court may punish any such counsel or attorney, as follows.

(A) in the case of an appointed defense counsel, by reducing the amount of compensation that otherwise would have been paid to such counsel pursuant to section 3006A of this title in an amount not to exceed 25 per centum thereof;

(B) in the case of a counsel retained in connection with the defense of a defendant, by imposing on such counsel a fine of not to exceed 25 per centum of the compensation to which he is entitled in connection with his defense of such defendant;

(C) by imposing on any attorney for the Government a fine of not to exceed \$250;

(D) by denying any such counsel or attorney for the Government the right to practice before the court considering such case for a period of not to exceed ninety days; or

(E) by filing a report with an appropriate disciplinary committee.

The authority to punish provided for by this subsection shall be in addition to any other authority or power available to such court.

En el Informe del Comité sobre normas y objetivos para acelerar el trámite de casos en el Tribunal de Primera Instancia, Vol. I, diciembre de 1984, se recomienda la adopción de sanciones. A las páginas 192-193 se indica:

"Deben enmendarse las Reglas de Procedimiento Criminal para establecer sanciones a regir en los procedimientos criminales. Tanto los abogados privados como el Ministerio Fiscal y los Abogados de Asistencia Legal deben quedar sujetos a sanciones cuando intencionalmente incurran en conducta lesiva al derecho del acusado a un juicio rápido y justo y a los intereses del sistema de garantizar y viabilizar dichos derechos constitucionales. Pueden servir de modelo las reglas que rigen en la esfera federal que permiten al tribunal sancionar al abogado o al fiscal en los casos criminales."

CONCLUSION

Nos parece que las recomendaciones contenidas en el Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal para la adopción de la Regla 232 - Sanciones, y del Informe del Comité sobre normas y objetivos para acelerar el trámite de casos en el Tribunal de Primera Instancia deben ser consideradas por el Comité Asesor. Igual estudio se debe dar a las distintas disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil susceptibles de incorporarse en nuestro derecho procesal y penal.

Lo importante es la creación de unas reglas procesales que no menoscaben y perjudiquen los derechos sustantivos de los imputados de delito, los testigos y víctimas del crimen, a la vez que faciliten la tramitación justa de todo procedimiento.

Regla 115 Inhabilidad del juez

(a) Durante el juicio. Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el ~~acusado~~ imputado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) Después del veredicto o fallo de culpabilidad. Si por razón de haber sido sustituido, suspendido, cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el ~~acusado~~ imputado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) ~~Casos por jurado~~ Jurado y tribunal de derecho. La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta regla, sólo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante ~~jurado~~ Jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) Nombramiento de juez sustituto. El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) Autoridad del juez sustituto. El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) Deber del secretario. En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar ~~inmediatamente~~ al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de 10 días ni mayor de 15 días.

(g) Nuevo juicio.

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá ~~discrecionalmente~~ conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al ~~acusado~~ imputado, de cumplir con los trámites dispuestos en esta regla, sería motivo para conceder un nuevo juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 116 Autorepresentación

Toda persona natural imputada de delito que anuncie que ejercerá su derecho a la autorepresentación hará constar que su decisión ha sido hecha en forma voluntaria, inteligente y con pleno conocimiento de causa.

El tribunal le hará las advertencias siguientes:

(1) Estará impedido de ser asistido por abogado mientras comparece por derecho propio;

(2) el tribunal no estará obligado a nombrarle abogado asesor durante el juicio, y

(3) estará obligado como autorepresentado de cumplir en forma adecuada con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicable, aunque no le será requerido un conocimiento técnico de las mismas.

El tribunal al conceder o denegar el derecho a la autorepresentación tomará en consideración lo siguiente:

(1) Lo adelantado del proceso;

(2) la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia;

(3) la calidad de la representación que el imputado de delito habrá de ser capaz de procurarse, y

(4) la complejidad del juicio y de las controversias a ser adjudicadas.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto es una codificación del caso Lizarribar v. Martínez Gelpi, 121 D.P.R. 770 (1988).

Las personas jurídicas no podrán autorepresentarse en procedimientos penales.

La mayoría de los estados (36 en total) reconocen en sus respectivas constituciones el derecho a la autorepresentación en casos criminales. No obstante, el mismo no se ha acogido como un derecho absoluto. Es apreciable el desarrollo de una vasta jurisprudencia estadual que ha puesto contornos y limitaciones precisas al mismo.

Un resumen de lo resuelto por la jurisprudencia:

1. Rechazo a la representación híbrida, esto es, representarse a sí mismo y por abogado.
2. no hay obligación del tribunal de informar al imputado de su derecho a la auto-representación.
3. el derecho tiene que ejercitarse voluntariamente, inteligentemente y con pleno conocimiento de causa.
4. el propósito o interés de representarse a sí mismo tiene que expresarla el imputado de manera inequívoca. No debe deducirse de que comparezca sólo.
5. Se exige, igualmente, que el pedido sea hecho oportunamente. Esto es, al inicio o en las etapas tempranas del procedimiento. Entre más avanzado el proceso, mayor discreción del Tribunal para denegar el pedido.
6. Se ha dado además, seria consideración a la indebida dilación de los procedimientos, así como a los trastornos,

inconvenientes e interrupción de los mismos. Este factor podría ser suficiente en casos apropiados para negar este derecho a quien lo solicite.

7. Además, se ha decidido en varios estados que el imputado, aun cuando sea un lego, tiene el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y con el derecho sustantivo más relevante al proceso, aunque no se requiera de su parte un conocimiento técnico-jurídico preciso. Cabe agregar también que varios casos han dictaminado también que: (a) el juez no tiene la obligación de informar o ilustrar al imputado acerca de estas reglas o leyes; (b) tampoco tiene que instruirle sobre su derecho a la no auto-incriminación; (c) no tiene el deber de nombrar un abogado "stand-by" o asesor para un imputado que ha optado por ejercer este derecho, y (d) que el tribunal no tiene que inquirir acerca de las razones por las cuales ha optado el imputado por la auto-representación.

8. Finalmente, algunos estados han expresado que aun cuando el imputado haya optado por representarse a sí mismo, podría renunciar a este derecho y solicitar ser asistido por abogado. Sin embargo, ello habrá de estar sujeto a la sana discreción del juez, el cual decidirá conforme a los mejores intereses del imputado y de la administración de la justicia.

En la jurisdicción federal algunos tribunales han acogido muchos de los criterios y señalamientos antes expuestos al ponderar el alcance de este derecho en esa jurisdicción.

No obstante, existe discrepancia en las jurisdicciones estatales en cuanto:

1. si el denegar a un imputado el derecho a representarse por sí mismo acarrea necesariamente la revocación de la sentencia, o si por el contrario ésta sólo procede si se demuestra grave perjuicio.

2. al alcance de este derecho en procesos apelativos.

- (a) algunos tienden a no conferirle rango constitucional al mismo a este nivel bajo la Enmienda VI, particularmente en lo que respecta a las comparencias orales.

- (b) otros se inclinan a reconocer que la naturaleza constitucional de este derecho se extiende a la fase apelativa, aunque de manera más limitada que en los procedimientos en primera instancia.

Regla 117 Certificación de antecedentes penales

(a) Autorización a la policía. La Policía de Puerto Rico expedirá una certificación, denominada "Certificado de Antecedentes Penales". Esta tendrá una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Contenido. El Certificado de Antecedentes Penales deberá contener la información siguiente:

(1) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica;

(2) número del caso y tribunal que dictó la sentencia;

(3) fecha de la sentencia;

(4) delito por el cual se dictó sentencia;

(5) pena impuesta;

(6) si la sentencia está en etapa de apelación;

(7) fecha del certificado, y

(8) firma del funcionario que expide el certificado.

(c) Sentencia revocada. No se certificará sobre una sentencia condenatoria que haya sido revocada.

(d) Certificado negativo. Cuando en los archivos de la Policía de Puerto Rico no exista un expediente para determinada persona, se deberá expedir un certificado negativo.

(e) Cualquier persona podrá solicitar un Certificado de Antecedentes Penales de determinada persona, siempre que pague los

correspondientes derechos que se fijan por ley y cumpla con los procedimientos establecidos por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Las secs. 952 a 954 del Título 3 no serán de aplicación a los procedimientos dispuestos en esta regla.

(f) Término. El Superintendente de la Policía deberá expedir en un término de quince (15) días laborables el certificado solicitado.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Sección 1725; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Sección 1725a.; el inciso (c) corresponde a la Sección 1725b.; el inciso (d) corresponde, en parte, a la Sección 1725c. y el inciso (e) corresponde, en parte, a la Sección 1725d. del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico. El inciso (f) es nuevo.

Regla 118 Eliminación de convicción por delito(a) Procedimiento; circunstancias.

Toda persona que haya sido convicta de delito menos grave o delito grave que no fuere asesinato, homicidio voluntario, robo, incesto, extorsión, violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, secuestro, robo de menores, escalamiento agravado, incendio agravado, venta y/o distribución de sustancias controladas, sabotaje de servicios públicos esenciales, la posesión, uso o venta de armas automáticas, cualquier violación a las secs. 561 et seq. del Título 25 que constituya delito grave y cualquier delito grave que surja como consecuencia de la posesión o uso ilegal de explosivos o detonadores, artefactos o mecanismos prohibidos por dichas secciones, podrá solicitar y obtener del Tribunal de Distrito de Puerto Rico una orden para que dichas convicciones sean eliminadas de su récord penal, siempre que en el caso concurren las circunstancias siguientes:

(1) Los delitos por los cuales fue convicto no impliquen depravación moral;

(2) tenga buena reputación moral en la comunidad, y

(3) hayan transcurrido cinco (5) años desde la última convicción en los casos de delitos menos graves y quince (15) años desde la última convicción en los casos de delitos graves y durante ese tiempo no haya cometido otro delito.

En los casos de convicciones por delitos menos graves, cuando el término transcurrido sea de diez (10) años o más, dichas convicciones podrán ser eliminadas por el Superintendente de la Policía a solicitud de la parte interesada mediante declaración jurada acompañada de un comprobante de Rentas Internas por la suma de cinco (5) dólares.

Si la petición le fuere denegada por el Superintendente, el interesado podrá comparecer ante el Tribunal de Distrito.

A los efectos de este inciso, las únicas infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito que se considerarán como delito serán las convicciones por haber abandonado el sitio de un accidente sin haber cumplido con la sec. 781 del Título 9, convicciones por imprudencia o negligencia temeraria a tenor de la sec. 871 del Título 9 o convicciones por conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, conforme a las secs. 1041 y 1042 del Título 9.

(b) Presentación de evidencia. Para obtener la orden del tribunal a que se refiere el inciso (a) de esta regla, el peticionario deberá presentar una solicitud jurada en el Tribunal de Distrito de su domicilio, que incluya la prueba documental necesaria en apoyo de su solicitud. El peticionario enviará al Ministerio Fiscal y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, copia de la solicitud y de la prueba documental.

El tribunal celebrará vista en la que el peticionario, por sí o por medio de su abogado, podrá someter al tribunal toda la evidencia oral o escrita necesaria para probar su caso.

En cualquier vista a celebrarse en Tribunal de Distrito bajo las disposiciones de esta regla será obligatoria la comparecencia de los abogados de la Policía de Puerto Rico o del fiscal de distrito correspondiente. En uno u otro caso, la comparecencia podrá ser en persona o por escrito.

(c) Apelación. La decisión del Tribunal de Distrito podrá ser apelada para ante el Tribunal Superior y la sentencia que este dicte será final y concluyente.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Sección 1731; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Sección 1732 y el inciso (c) corresponde a la Sección 1733 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.

Regla 248. Excepciones abolidas

~~Quedan abolidas las excepciones a las resoluciones u órdenes del tribunal en el curso del juicio. Para todos los fines que hasta ahora han sido necesarias las excepciones, será suficiente que una parte, al solicitar una resolución u orden del tribunal, o al éste dictarla, formule sus razones u objeciones al efecto, pero si una de las partes no tuviere oportunidad para objetar cualquier resolución u orden, la emisión no le perjudicará.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que no es tema del derecho procesal penal puertorriqueño.

El tomar excepción a las instrucciones dadas por un tribunal de justicia, fuere en un caso civil o criminal, era un requisito antiguo del derecho apelativo. En el derecho procesal penal puertorriqueño la práctica surgió de la ley del 30 de mayo de 1904.

Regla 250. ~~Tribunales siempre accesibles~~

~~Todos los tribunales se considerarán siempre abiertos para la presentación de cualquier escrito apropiado, para la expedición o devolución de citaciones y mandamientos, y para la presentación de mociones y expedición de órdenes.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que no es tema del derecho procesal penal puertorriqueño y que las Reglas de administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-A, reglamenta el horario de funcionamiento de los tribunales.

~~Regla 251. Disposición de propiedad robada o
ilegalmente apropiada~~

~~Todo funcionario del orden público que ocupare o recibiere propiedad que se alegare ha sido robada o ilegalmente apropiada la retendrá a disposición del magistrado o tribunal ante el cual estuviere pendiente el proceso por el delito imputado. El magistrado o tribunal correspondiente ordenará la entrega de la propiedad robada o ilegalmente apropiada a la persona que acreditare satisfactoriamente tener derecho a su posesión. De no reclamarse la propiedad dentro de los seis meses de la sentencia u orden condenando o absolviendo al acusado, o archivando el proceso, será entregada al Administrador de Servicios Generales para su disposición de acuerdo a la reglamentación existente para Propiedad Excedente. Si los bienes fueren vendidos en pública subasta, el producto de la venta será ingresado en el Fondo General, excepto lo que se le reembolse a la Administración de Servicios Generales por los gastos incurridos. El funcionario que ocupare dinero o propiedad de un acusado extenderá inmediatamente un recibo por duplicado especificando el dinero o propiedad ocupada, y entregará una copia al acusado, y presentará la otra en la secretaría del tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que no es tema del derecho procesal penal puertorriqueño.

~~Regla 253. Expedientes; libros; actas; registros.~~

~~Los secretarios y alguaciles de los tribunales formarán expedientes y llevarán libros, actas y registros en causas criminales, según lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispusiere administrativamente de tiempo en tiempo.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que no es tema del derecho procesal penal puertorriqueño.

~~Regla 254. Formularios~~

~~La Oficina de Administración de los Tribunales preparará los formularios que fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de estas reglas.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que no es tema del derecho procesal penal puertorriqueño.

CAPITULO II LA INVESTIGACION Y LOS
PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES

Regla 201 Reglas a ~~seguirse~~ seguir al ~~efectuarse~~
efectuar una rueda de detenidos

(a) Aplicabilidad. ~~Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (lineup) con el propósito de identificar el posible autor de un acto delictivo.~~

Un sospechoso, posible autor de un hecho delictivo, será sometido siempre a una rueda de detenidos, a menos que sea una persona conocida del testigo identificante con anterioridad a la comisión del delito, que este haya sido identificado en forma espontánea o que el sospechoso se niegue a participar.

En caso de no ser posible la celebración de la rueda de detenidos antes de la vista para la determinación de causa probable para el arresto, porque el sospechoso se haya negado o no esté disponible para participar se realizará la identificación por fotografías.

Cuando para la identificación, antes de la celebración de la vista para la determinación de causa probable para el arresto, se utilicen fotografías por no estar disponible el sospechoso, la rueda de detenidos deberá celebrarse tan pronto esté disponible en tiempo razonable y antes de la vista preliminar.

(b) Asistencia de abogado. Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos ~~(line up) ya se hubiese radicado~~ ha presentado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos ~~se le advertirá~~ será notificado con suficiente antelación ~~a~~ de la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia ~~legal~~ de abogado durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que el sospechoso ~~interese~~ interese que su abogado ~~se encontrase~~ esté presente y así lo ~~manifestara~~ manifieste, se notificará al abogado que éste designe ~~señale con razonable anticipación a la~~ celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente ~~o si su abogado no compareciese~~, se realizarán gestiones para designarle uno ~~le proveerá asistencia legal~~ al efecto. En el acta de la celebración de la rueda de detenidos se hará constar las gestiones realizadas para que el sospechoso esté asistido de abogado.

(c) Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos. La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las ~~siguientes~~ siguientes reglas:

(1) ~~Se le permitirá al~~ El abogado del sospechoso podrá presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) ~~Se le permitirá durante~~ Durante la celebración de la rueda de detenidos ~~que escuche~~ podrá escuchar cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) ~~No se le permitirá~~ será permitido interrogar a ~~ningún~~ ningún testigo alguno durante la rueda de detenidos.

(4) ~~El abogado podrá~~ Podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas y si el primero ~~entendiese~~ entiende que dicha infracción se ~~está cometiendo~~, comete corregirá la misma.

(d) Composición de la rueda de detenidos. La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas ~~en adición al~~ inclusive el sospechoso y la misma estará sujeta a las ~~siguientes~~ siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) ~~No se permitirán~~ estarán permitidos indicios visibles que de manera ostensible señalen ~~la persona~~ dentro de la rueda ~~la persona que es el sospechoso o detenido~~ la sospechosa o detenida.

(e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda de detenidos ~~se llevará a cabo~~ realizará de acuerdo a las siguientes reglas siguientes:

(1) ~~No se permitirá~~ será permitido que los testigos vean al sospechoso ~~ni~~ o a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) ~~No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.~~

(3) (2) ~~No se le dará~~ ofrecerá ninguna información alguna al testigo identificante sobre los componentes de la rueda.

(4) (3) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) (4) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) (5) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga

algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes la expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

~~(7)~~ (6) En ningún caso ~~se le~~ será ~~sugerirá~~ sugerido al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea ~~expresamente~~ en forma expresa o de cualquier otra forma.

~~(f) Récord de los procedimientos.~~ En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

~~En dicha acta se incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.~~

~~Deberá además tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policíaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El contenido del texto del inciso (f) que se elimina es reubicado en la Regla 203.

El derecho procesal penal entiende que conforme los postulados jurisprudenciales la rueda de detenidos es el procedimiento de identificación más valioso y confiable. Pueblo v. Gómez Incera, 97 D.P.R. 249 (1969); Pueblo v. Candelario Couvertier, 100 D.P.R. 159 (1971) y Pueblo v. Suárez Sánchez, 103 D.P.R. 10 (1974).

La regla no es una norma rígida que obligue a la formación de una rueda de detenidos en todos los casos en la etapa de identificación de un sospechoso. Su propósito es ofrecer unas directrices en aquellas ocasiones en que deberá celebrarse la rueda, incluso excepciones a su utilización, conforme han sido establecidas por nuestra jurisprudencia.

La norma vigente para evaluar la confiabilidad de la identificación del imputado de delito es la de conjugar la totalidad de las circunstancias. Los elementos a considerar son: 1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al sospechoso en el momento en que ocurre el acto delictivo; 2) el grado de atención del testigo; 3) la corrección de la descripción; 4) el nivel de certeza en la identificación, y 5) el tiempo transcurrido entre el acto delictivo y la confrontación.

Los incisos (b) y (c) de la regla garantizan el derecho a asistencia de abogado en la rueda de detenidos desde que se presenta la acusación o la denuncia.

La participación del abogado que prevé la regla es una pasiva. El abogado deberá ser un espectador del procedimiento de identificación por rueda de detenidos, sin embargo, tendrá el derecho a llamar la atención y a objetar cualquier desviación del procedimiento al funcionario a cargo de la identificación. Se le fija esta participación pasiva, ya que ésta es una etapa temprana del procesamiento y se desea acelerar el proceso de identificación del sospechoso. En procedimientos posteriores se

podrá plantear cualquier violación al procedimiento de identificación o cualquier elemento que convierta la identificación así obtenida en poco confiable.

El inciso (d) permite una rueda de identificación de tres (3) personas además del sospechoso. Este cambio responde a la dificultad de obtener diferentes personas de rasgos similares al sospechoso.

Regla 202 Utilización de fotografías como
procedimiento de identificación

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias siguientes:

~~(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.~~

~~(2) (1) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.~~

~~(3) (2) Cuando existiendo hay un sospechoso, éste se negare y se niega a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese impide que la misma se efectúe adecuadamente sea efectuada en forma adecuada.~~

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas siguientes:

(1) ~~Se le mostrarán~~ Le serán mostradas al testigo ~~no al~~ al menos de nueve (9) fotografías ~~incluyendo~~ incluso la del sospechoso y éstas presentarán, ~~en adición~~ al además del sospechoso, personas de rasgos similares a éste.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso ~~se le sugerirá~~ será sugerido al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

~~(4) Celebrada la identificación fotográfica si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al ser un método alternativo de identificación por excepción a la rueda de detenidos, el procedimiento debe proteger los postulados de certeza y confiabilidad que deben permear toda identificación. Por tal motivo se debe cumplir con las formalidades de la regla.

La identificación por fotografías bajo circunstancias que no induzcan a sugestividad o que no exijan la utilización de otros métodos es permisible. La validez de la identificación debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Rosso Vázquez, 105 D.P.R. 905 (1977) y Pueblo v. Lebrón Bones, 110 D.P.R. 780 (1981).

Regla 203 Récord de los procedimientos

En todo procedimiento de identificación realizado de acuerdo a estas reglas se preparará una breve acta, la cual será preparada por el funcionario del orden público encargado del proceso de la identificación del sospechoso. El acta se preparará aunque no haya sido positiva la identificación del sospechoso.

(a) En caso de que se haya celebrado una rueda de detenidos el acta incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, el nombre de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá tomarse además, cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos.

(b) Utilizado el método alterno de identificación mediante fotografías se indicará el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas, de manera que luego pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. Se indicarán, además, las razones por las cuales no se pudo utilizar el método de identificación mediante rueda de detenidos.

Toda fotografía y acta levantada, formará parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un imputado se regirá por las Reglas de Procedimiento Criminal.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede, en parte, de las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla requiere que el acta sea detallada y pretende conservar un récord completo que perpetúe con detalle el evento de la identificación si es impugnada su confiabilidad y certeza.

Regla 204 Arresto; definición; cómo se hará y por
quién; visita de abogado

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá ~~hacerse ser~~ efectuado por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o ~~cometiende~~ al someter a dicha persona a la custodia de un funcionario presentándola sin dilación innecesaria ante un juez. ~~El arrestado~~ La persona arrestada no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención sujeción, y tendrá derecho a que su abogado o su un familiar más cercano lo visite y se comunique con él. Las autoridades que mantengan bajo arresto al imputado están obligadas a facilitar a que este derecho se ejercite.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla garantiza el derecho al imputado de delito de ser llevado sin dilación innecesaria ante un juez y de estar acompañado de abogado o familiar.

El arresto es la primera fase del procedimiento criminal a la que se expone un ciudadano. Ante la importancia que conlleva determinar la legalidad de un arresto, es indispensable definir el concepto.

El arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. La regla describe la manera en que ha de efectuarse.

Un arresto se efectúa con la sujeción efectiva de la persona; o anunciando a la persona que está bajo arresto, acompañado de una demostración de fuerza y autoridad, a la que se somete el imputado.

Es evidente pues, que para que se configure fácticamente un arresto, la regla exige una restricción efectiva; una orden verbal de detención no es suficiente a menos que sea obedecida. Por sí sola, una demostración de fuerza tampoco configura un arresto, ya que bajo este supuesto es imprescindible que la persona se someta.

Recientemente el Tribunal Supremo federal analizó el concepto arresto y cuándo ocurre. California v. Hodari D., 59 L.W. 4335 (1991), 499 U.S. _____, específicamente señaló que se requiere el uso de fuerza física o, en su ausencia, la sumisión a una aserción de autoridad. Allí unos agentes que transitaban en un vehículo no rotulado notaron a un grupo de jóvenes reunidos cerca de un automóvil rojo. Cuando los jóvenes vieron que el vehículo de los agentes se les acercaba comenzaron a huir. Al percatarse de lo que ocurría, sin motivo fundado alguno, los agentes emprendieron su persecución. Cuando uno de los agentes casi alcanza al joven Hodari, éste dejó caer un pequeño objeto. El agente lo detuvo y lo esposó. El objeto abandonado resultó ser una piedra de "crack". El Tribunal Supremo federal resolvió que la persecución -antes de que Hodari soltara la piedra- no

constituyó un arresto, ya que si bien hubo una demostración de fuerza ("show of force"), Hodari no se sometió al mismo. Tampoco hubo uso de la fuerza física. Al no haberse configurado un arresto antes de que Hodari arrojara la piedra de "crack", ésta resultó ser evidencia abandonada, no ocupada en el transcurso de un registro incidental al arresto.

Regla 205 La denuncia; definición

La denuncia es un escrito firmado y jurado ante un juez u otro funcionario autorizado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. ~~Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. Los fiscales y los miembros de la Policía Estatal en todos los casos y otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.~~

COMENTARIO

La regla corresponde a la primera oración de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se elimina del texto de la regla toda mención de las personas con capacidad para ser denunciantes. Es innecesario incluir en una regla de definición que los fiscales, miembros de la Policía Estatal y otros funcionarios públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y sus funciones podrán firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito le conste por información y creencia.

Regla 206 Capacidad para ser denunciante

Tendrá capacidad para ser denunciante:

(a) cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia;

(b) los fiscales y los funcionarios del orden público por información y creencia, y

(c) otros funcionarios y empleados públicos en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 207 Causa probable para expedir ~~Orden~~ orden de arresto a base de una denuncia

(a) ~~Expedición de la orden.~~ Orden de arresto. La causa probable para arresto deberá estar fundada total o en forma parcial en uno o varios de los siguientes:

~~Si de la denuncia jurada, o de~~

(1) ~~la~~ La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, en cuyo caso el imputado tendrá derecho a su entrega, y se incluirá copia en el expediente del tribunal. ~~o del~~

(2) El examen bajo juramento del denunciante o sus testigos. ~~si algunos,~~ ~~constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a).~~ La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una

(3) Una declaración oral por información o creencia y bajo juramento con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad siempre y cuando se presente ante el juez la razón por la cual el testigo con conocimiento personal no pueda estar presente. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas.

El magistrado juez hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

~~El~~ Un magistrado juez podrá también determinar causa probable, para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren tuviere conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el juez ordenará la preparación de la denuncia una vez determine causa probable para el arresto. ~~magistrado,~~ ~~además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y~~

~~breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.~~

(b) Expedición de la orden. Si el juez determina que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito podrá expedir la orden de arresto con excepción de lo dispuesto en la Regla [209].

~~(b)(c)~~ (c) Forma y requisitos de la orden de arresto. La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado juez que la ~~expidiere~~ expida, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a ~~uno, varios o a~~ cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la ~~persona o personas~~ a quienes quién le sea imputado ~~se los imputare~~ el delito y que una vez ~~arrestadas~~ arrestada se ~~les~~ conduzca sin dilación innecesaria ante un ~~magistrado juez~~, según se dispone en la Regla ~~22(a)~~ [225]. La orden deberá describir, además, ~~describir~~ el delito imputado y deberá especificar el nombre de la ~~persona o personas~~ a ser ~~arrestadas~~ arrestada y, si ~~los nombres son desconocidos~~ el nombre es desconocido, designará a ~~dichas personas~~ dicha persona mediante la descripción más adecuada posible que ~~las~~ la identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha ~~y~~, el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el ~~magistrado juez~~ juez que la expidió.

~~(c)(d)~~ (d) Determinación de no causa. Si ~~de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma~~ o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el ~~magistrado determinare~~ juez determina la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación ~~de clase alguna~~.

(e) Determinación de causa probable en alzada. En tal caso Cuando no sea determinada causa o cuando la determinación de causa probable ~~fuere~~ sea por un delito inferior o distinto a aquél que el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal ~~entendiere~~ entienda procedente, este podrá someter el asunto ~~nuevamente~~ en una sola próxima ocasión, con la misma o con otra prueba a un ~~magistrado de categoría superior~~ juez de un tribunal de mayor jerarquía del Tribunal de Primera Instancia, dentro de un término que no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la resolución.

El ~~magistrado~~ juez, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá ~~prontamente~~ expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los ~~alguaciles del tribunal o sus delegados~~ el Ministerio Fiscal o por la policía.

El tribunal en los casos que corresponda, notificará al imputado que el Ministerio Fiscal ha anunciado su intención de acudir en alzada para solicitar ante un juez de mayor jerarquía una determinación de causa probable para el arresto. Le advertirá al imputado que su incomparecencia injustificada equivaldrá a su ausencia a la celebración de la vista en su ausencia.

El juez le advertirá al Ministerio Fiscal que en esta vista en alzada no tendrá que presentar toda la prueba que posea en contra del imputado. No obstante, la única prueba que podrá presentar será mediante la declaración de testigos, y estará impedido de someter el caso mediante declaraciones juradas.

(f) En la determinación de causa probable para el arresto el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 6 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a)(3) añade el requisito de fundamentar las razones por las cuales la mejor prueba no está disponible y es necesario descansar en prueba de referencia para una determinación de causa. Es necesario poner al juez en condiciones de porqué se utiliza esta prueba.

El inciso (e) pretende simplificar el lenguaje de las advertencias que hará el juez a un sospechoso del derecho del Ministerio Fiscal de acudir en alzada para solicitar una determinación de causa probable para el arresto de su persona.

Regla 208 Fianza hasta que se dicte sentencia;
cuándo se exigirá

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente en forma innecesaria de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En casos menos graves. En todo caso menos grave, a excepción de los delitos de homicidio involuntario, agresión agravada en su modalidad de menos grave, apropiación ilegal, restricción de libertad, amenazas, o perversión de menores, que más adelante se dispone, no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia a menos que el fiscal así lo solicite tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b) y el Magistrado acceda a lo solicitado y proceda a fijar la fianza. En todo caso en que motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, el Magistrado juez determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer, además, imponer fianza o establecer condiciones de conformidad a la Regla 218(e) [1003]. Si no hay solicitud por parte del Ministerio Público, el Juez no podrá motu proprio imponer la fianza en caso alguno de delito menos grave. En ese caso el juez expondrá las razones de orden o interés público que ameriten imponer fianza.

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves.

En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el tribunal motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal podrá ordenar la prestación de una fianza, o imponer condiciones de conformidad a la Regla [1003], antes del fallo condenatorio a cualquier persona que esté en libertad aunque no haya prestado fianza.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por ~~jurado~~ Jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere con derecho a juicio por jurado Jurado el magistrado juez exigirá la prestación de fianza al acusado imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. El tribunal podrá imponer motu proprio, o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla ~~218~~ (e) [1003].

~~(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, o imponer condiciones de conformidad a la Regla 218(e) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.~~

~~(d)(c) Si la persona a quien se ha dejado dejada en libertad sin la prestación de fianza luego de ser citada y notificada conforme a la Regla [209] no compareciere comparece, y se le detuviere es detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.~~

~~(e)(d) No se admitirá fianza en relación a de imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza con relación a un imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un magistrado juez para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Regla ~~22~~ [225.]~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 209 Citación por un juez magistrado o funcionario del orden público

(a) Citación. Se podrá expedir una citación, en lugar de una orden de arresto, si el magistrado El juez ante quien se presentare presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto, conforme a las Reglas [208] y [100] de Procedimiento Criminal e que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere es una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada fundada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (misdemeanor), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere de no comparecer se expedirá una orden de arresto en su contra y de ser arrestada fuera de Puerto Rico, se considerará que renunció a su derecho a impugnar la extradición.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

El juez apercibirá a la persona citada que si no comparece en forma voluntaria a la vista, podrá celebrarse esta en su ausencia, incluso los procedimientos contenidos en la Regla 225.

(b) Procedimiento si la persona no ~~compareciere~~ comparece después de citada. Si la persona ~~que ha sido debidamente~~ citada no ~~compareciere~~ comparece, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona ~~fuere~~ es una corporación y no ~~compareciere~~ comparece después de haber sido ~~debidamente~~ citada, se hará constar ese hecho en el expediente y ~~se continuará~~ el procedimiento continuará como si la corporación hubiese comparecido.

(c) Forma y requisitos de la citación. ~~Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla,~~ La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un ~~magistrado~~ juez. Requerirá que la persona mencionada ~~en ella comparezca~~ ante el ~~magistrado~~ juez ante quien se ~~hubiere~~ haya presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no ~~compareciere~~ comparece se expedirá una orden de arresto en su contra y se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestado fuera de Puerto Rico. Si la persona ~~fuere~~ fuera una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta regla.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La eliminación del segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 7 de 1963 obedece al hecho de que nuestro sistema judicial es uno unificado y cualquier sala tiene competencia para considerar un asunto aún cuando le corresponda a otra sala. Se elimina la palabra "misdemeanor" por ser improcedente.

Regla 210 Citación sin mandamiento judicial

En los casos de delito menos grave en que un funcionario del orden público pueda arrestar sin orden de un juez, podrá en la alternativa citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un juez, en vez de realizar el arresto. La citación informará a la persona que si no comparece se solicitará una orden de arresto en su contra.

La citación contendrá además, la información siguiente:

(1) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la persona ante el juez.

(2) El nombre y dirección de la persona citada.

(3) La firma de la persona citada.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede, en parte, de la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 211 Orden de arresto o citación;
diligenciamiento

(a) Personas autorizadas. La orden de arresto o citación será diligenciada por el Ministerio Fiscal o por la policía alguacil de cualquier sección o sala del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por la ley que ordene el tribunal.

(b) Límites territoriales. La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio ~~bajo~~ dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Manera de hacerlo. La orden de arresto será diligenciada ~~arrestando a~~ por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o personas. El funcionario que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la ~~tuviere tiene~~ deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la ~~tuviere tiene,~~ deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual que se le acusa imputa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. En estos casos deberá suministrarse una copia de la orden tan pronto como sea posible. A requerimiento del detenido deberá mostrarle dicha orden tan pronto como fuere posible.

La citación se diligenciará ~~entregando al entregar~~ entregando copia a la persona ~~o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo.~~ Si la persona ~~fuere es~~ es una corporación se diligenciará ~~entregándole copia personalmente a uno de sus directores, o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.~~ entregándole copia personalmente a uno de sus directores, o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) Constancia. El funcionario que ~~diligenciar~~ diligencie la orden de arresto o citación ~~deberá dar constancia del~~ certificará el diligenciamiento de la misma ante el magistrado juez ante quien se condujere la persona arrestada, según se dispone en la Regla ~~22~~ [225].

~~El funcionario que diligenciere la citación dará constancia de haberlo hecho y de la manera como lo hizo mediante certificación al efecto. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 8 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 212 Orden de arresto o citación defectuosa;
enmiendas; expedición de nueva orden

~~(a) Efectos, enmiendas.~~ No se pondrá en libertad a ninguna persona alguna ~~que~~ ~~fuere~~ arrestada mediante una orden de arresto o que ~~hubiere comparecido~~ comparezca ante un ~~magistrado~~ juez por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El ~~magistrado~~ juez podrá enmendar dichos defectos.

~~(b) Nueva denuncia o nueva orden de arresto o citación.~~ Si al ~~llevarse~~ llevar ante el ~~magistrado~~ juez a la persona arrestada o citada se ~~demostrare~~ demuestra que la denuncia, ~~o~~ la orden de arresto o citación no nombra o describe con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el ~~magistrado~~ juez no libertará ~~ni~~ o exonerará a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva orden de arresto o citación, según proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 9 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla concede amplia libertad al juez para retener al arrestado o citado mientras se corrige la denuncia o la orden de arresto o de citación. Véase: Pueblo v. García Millán, 89 D.P.R. 550 (1963) y Pueblo v. De La Cruz, 106 D.P.R. 378 (1977).

Regla 213 Arresto; cuándo se podrá hacerse hacer

~~La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave (misdemeanor), en cuyo caso Si el delito imputado en la denuncia conforme a la cual se expidió la orden de arresto es un delito grave, el arresto se podrá hacer en cualquier hora del día o de la noche. Si el delito imputado es menos grave el arresto no podrá hacerse ser realizado por la noche a menos que lo autorice en la orden el magistrado juez que la expidió la orden lo autorizase así en ella.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 10 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El texto de la regla aclara la circunstancia en que se puede arrestar por la noche cuando se imputa la comisión de un delito menos grave. Se elimina además, la palabra "misdemeanor" por ser impropio.

Regla 213A **Funcionario del orden público;**
definición

(a) Se considera funcionario del orden público, para efectos de estas reglas, aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas y a la propiedad, y mantener el orden y la seguridad pública mientras se encuentre en el desempeño de sus funciones.

Todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Guardia Municipal se considera funcionario del orden público en todo momento.

(b) Se considera funcionario del orden público de carácter limitado a todo empleado público estatal o federal no comprendido por el inciso (a) de esta regla, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

COMENTARIO

La regla es nueva. El inciso (a) define y aclara quién es un funcionario del orden público. El texto recoge, en parte, lo resuelto en Pueblo v. Velazco Bracero, 91 J.T.S. 32 y Pueblo v. Rosario Igartúa, 92 J.T.S. 24.

El inciso (b) es necesario por razón de que la Asamblea Legislativa ha creado otros cuerpos policiales con el propósito de proveer seguridad en unos sectores que, por su naturaleza, requieren una vigilancia particularizada. Entre estos cuerpos se encuentran los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, 3 L.P.R.A. sec. 138(d); los oficiales de custodia de la

Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1126; el Secretario de Salud, inspectores, médicos y oficiales de salud a cargo de implantar la Ley de Sanidad, 3 L.P.R.A. sec. 186; el cuerpo de vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, 12 L.P.R.A. sec. 1205; el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos; cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado por aquél para vigilar los aeropuertos, 23 L.P.R.A. sec. 465., y el Cuerpo de Seguridad Escolar, 18 L.P.R.A. sec. 141(b).

Regla 214 Arresto por un funcionario del orden público

Un funcionario del orden público podrá ~~hacer~~ realizar un arresto ~~sin la orden correspondiente~~ en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

(a) ~~Cuando~~ ~~tuviere~~ Tenga motivos fundados para creer que la persona ~~que va a ser arrestada~~ ha cometido o intentado cometer un delito en su presencia. En este caso deberá ~~hacerse~~ realizar el arresto ~~inmediatamente de inmediato o dentro de~~ en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar del tribunal que ~~se~~ expida una orden de arresto.

(b) ~~Cuando~~ ~~la~~ La persona ~~arrestada~~ hubiese a ser arrestada ha cometido o intentado cometer un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) ~~Cuando~~ ~~tuviere~~ Tenga motivos fundados para creer que la persona ~~que va a ser arrestada~~ ha cometido o intentado cometer un delito grave (felony), independientemente independiente del hecho de que ~~dicho~~ el delito se ~~hubiere cometido~~ cometió o no en realidad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 11 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico en 1963.

Regla 215 Arresto por persona particular

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se ~~hubiere intentado~~ intente cometer en su presencia. En este caso deberá ~~hacerse~~ realizar el arresto inmediatamente de inmediato.

(b) Cuando en realidad se ~~hubiere cometido~~ cometa un delito grave (felony) y dicha persona ~~tuviere~~ tenga motivos fundados para creer que la persona arrestada a quien arrestará lo cometió.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 12 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 216 Arresto; información al realizarlo

La persona que ~~hiciera~~ fuere a realizar un el arresto deberá informar a la persona ~~que va a ser arrestada~~ a quien se propone arrestar de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto:

(1) cuando la persona que ~~hiciera~~ realizará el arresto ~~tuviera~~ tenga motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada ~~está cometiendo~~ cometió o tratando de intentó cometer un delito, (2) o cuando se ~~persiguiera~~ persigue a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o (3) luego de una fuga, o cuando la persona ~~ofreciere~~ ofrece resistencia antes de que ~~el funcionario pudiese~~ sea posible informarle, o cuando ~~surgiere~~ surge el peligro de que no ~~pudiese~~ pueda hacerse el arresto si se ~~ofreciere~~ ofrece la información en cuyo caso le será notificado después.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 13 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda sugerida lo que persigue es que aún cuando surjan situaciones especiales donde no pueda notificarse la causa del arresto y la autoridad para hacerlo, una vez eliminadas esas situaciones se notifique los datos mencionados a la persona arrestada.

Regla 217 Arresto; orden verbal

Un ~~magistrado~~ juez o un fiscal podrá ~~verbalmente~~ ordenar en forma verbal a un funcionario del orden público o ~~a un particular~~ una persona que ~~arreste~~ a cualquier ~~otra~~ persona que ~~estuviere cometiendo~~ cometa o ~~intentare~~ intente cometer un delito en la presencia de dicho ~~magistrado~~ juez o fiscal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 14 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 218 Arresto; requerimiento de ayuda

Cualquier persona que ~~estuviere haciendo~~ esté por realizar un arresto podrá ~~verbalmente~~ requerir en forma verbal el ~~auxilio de tantas personas como estimare~~ auxilio de tantas personas como estime necesarias para ~~ayudarlo a llevarlo a~~ realizar el arresto.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 15 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 219 Arresto; medios lícitos para efectuarlo

Cuando el arresto se ~~hiciera~~ fuere la efectuar por un funcionario del orden público con la autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave ~~(felony)~~ cometido en su presencia, ~~si~~ y después de ~~que se informare~~ a informar a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, ~~dicha persona huyere o resistiere violentamente~~ ésta huye o se resiste en forma violenta, o el funcionario tenga motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave en que se ha inflingido o se ha intentado inflingir grave daño corporal y dicha persona constituye un riesgo para su propia seguridad o la de la comunidad el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en ~~cualesquiera~~ otras circunstancias, cualquier funcionario del orden público o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 16 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla no favorece la utilización de fuerza mortal para arrestar a una persona, sino reconoce que habrá ocasiones en que un funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que la persona sospechosa a ser arrestada constituye un riesgo para su propia seguridad o para la comunidad.

Regla 220 Arresto; derecho a forzar entrada

Cuando una persona particular realizare intente un arresto por un delito grave (felony), y cuando en cualquier caso lo realizare intente un funcionario del orden público, podrá forzarse forzar cualquier puerta o ventana del edificio mueble o inmueble en que estuviere esté la persona que ha de ser arrestada, se intenta arrestar o de aquél en que ellos tengan fundamentos razonables tenga motivos fundados para creer que estuviere dicha está la persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se desee dicha solicita la entrada a no ser que existan circunstancias apremiantes que justifiquen la entrada sin explicar el propósito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 17 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla aclara que el derecho a forzar la entrada no se limita a edificios, sino que incluye vehículos, barcos o cualquier otro sitio en que se encuentre la persona que ha de ser arrestada o detenida.

Regla 221 Arresto; salida a la fuerza al ser detenido

Cualquier persona que ~~hubiere entrado legalmente~~ entre en forma legal en un edificio con el propósito de realizar un arresto, podrá forzar cualquier puerta o ventana si ha sido detenida dentro y si dicha acción ~~fuere~~ es necesaria para obtener su libertad, y un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para ~~libertar~~ entrar y liberar a una persona que ~~hubiere~~ haya entrado legalmente en forma legal a un edificio con el fin de ~~efectuar~~ realizar un arresto y ~~estuviere~~ sea detenida dentro.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 18 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

**Regla 222 Arresto; desarme del arrestado;
disposición de las armas**

Cualquier persona que ~~realizare~~ realice un arresto podrá quitar al individuo arrestado todas las armas que ~~llevare~~ lleve encima y deberá entregarlas al ~~magistrado~~ magistrado juez ante quien se ~~condujere~~ conduzca al arrestado. En el caso de que el arresto se ~~realizare~~ realice por una persona particular y ésta ~~entregare~~ entregue la persona arrestada a un funcionario del orden público según lo dispuesto en la Regla ~~22(a)~~ [225], dicha persona ~~particular~~ deberá entregar al funcionario las armas que ~~ocupare~~ ocupe, y éste a su vez deberá entregarlas al ~~magistrado~~ juez ante quien ~~condujere~~ se conduzca a la persona arrestada.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 19 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 223 Arresto; transmisión de la orden

~~Por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, cualquier magistrado podrá autorizar la transmisión de dicha orden por Cualquier funcionario del orden público podrá transmitir una orden de arresto expedida por orden judicial mediante telégrafo, teletipo, o radioteléfono o cualquier otro medio electrónico. y desde ese momento podrán transmitirse una o varias copias de la orden de arresto a uno o varios funcionarios del orden público. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios del orden público que las reciban habrán de proceder con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.~~

~~El magistrado que expidiere copias de una orden de arresto con el objeto de transmitir las deberá certificar su exactitud con el original, y enviará a la oficina desde la cual dichas copias han de ser transmitidas, una copia de la orden de arresto y del endoso puesto en ella haciendo constar en el original lo actuado por él.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 20 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla tiene el propósito de facilitar el uso de adelantos tecnológicos para la comunicación y notificación de una orden de arresto.

Regla 224 Arresto después de fuga

Si un individuo arrestado una persona arrestada o bajo custodia se fugare fuga con ayuda o sin ella o fuere rescatado, la persona encargada de su custodia deberá perseguirlo diligentemente perseguirla y aprehenderlo detener de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 21 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla vigente fue redactada utilizando como precedentes los +Artículos 129 y 130 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, 34 L.P.R.A. secs. 256 y 257, y las secciones 854 y 855 del Código Penal de California, 50 West's Annotated California Codes, ninguno de los cuales utiliza el vocablo "bajo custodia". Sin embargo, cuando se propuso un cuerpo de Reglas de Procedimiento Criminal en 1960, se propuso que la Regla 21 determinara los medios a utilizarse en caso de fugarse una persona arrestada o bajo custodia. A. Oquendo Maldonado y F. Agrait Oliveras, Seminario Sobre las Propuestas Reglas de Procedimiento Criminal, pág. 50 (21 de enero de 1960).

Se define "custodia" como guarda, vigilancia, protección, persona o escolta encargada de la seguridad de un detenido o preso. G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 454 (1986). Sabemos que el proceso penal adversativo comienza "desde el momento en que la investigación del poder ejecutivo se centraliza sobre un sospechoso" bajo custodia. D. Nevárez-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, pág. 27 (3ra ed., 1989). La Prof. Nevárez-Muñiz señala que a tales efectos "bajo custodia" significa, de por sí, y en términos de una persona sujeta a interrogatorio policíaco:

...la privación efectiva de la libertad de acción de una persona por parte del Estado. El concepto de interrogatorio bajo custodia policíaca...incluye:

1) toda detención de un sospechoso en el cuartel, ya sea por el delito del que se le sospecha o por cualquier otro delito;

2) la detención en el hogar o en cualquier otro lugar, al interrogarle mientras se le mantiene incomunicado;

3) cualquier detención bajo arresto donde hay restricción efectiva de libertad.

4) entre los factores a considerar para determinar si una persona a quien no se ha arrestado formalmente está bajo custodia están: libertad para abandonar el lugar, propósito, lugar y tiempo que tardó el interrogatorio por parte de los policías. El primero de los criterios es fundamental y se ha interpretado que la persona está bajo custodia cuando se limita su libertad de acción a un grado asociado con un arresto formal, aunque tal arresto todavía no se haya efectuado, California v. Beheler, 103 S. Ct. 3517 (1983). En Berkemer v. McCarty, 104 S. Ct. 3138 (1984) se aplican los criterios mencionados e indica que una detención por breves minutos, en un lugar expuesto al público, donde la persona no siente aprehensión de que está detenido, y las preguntas están dirigidas a identificar identidad o para confirmar o disipar las sospechas del policía, no equivale a estar bajo custodia. D. Nevárez-Muñiz, Supra, pág 32.

En Pueblo v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 199, 200 (1969) nuestro Tribunal Supremo estableció que custodia policíaca incluye,

no sólo la detención en el cuartel, sino también cualquier otra detención aunque no sea por la comisión del delito de que se le sospecha y por el cual posteriormente se le procesa, y aún en el propio lugar del acusado, al interrogársele mientras éste se encuentra incomunicado. [Citas omitidas]

O sea, el lugar de restricción no tiene relevancia; lo importante es que la libertad de la persona haya quedado restringida de manera tal que ésta haya sido privada de su libertad de actuación de cualquier manera. Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1965).

La jurisprudencia federal establece un escrutinio para determinar cuándo una persona está bajo custodia. En California v. Beheler, 463 U.S. 1121 (1982) el Tribunal expresó que el tribunal en Oregon v. Mathiason, 429 U.S. 492 (1977) no excluyó la doctrina de la totalidad de las circunstancias al determinar si una persona está bajo custodia.

Although the circumstances in each case must certainly influence a determination of whether a suspect 'in custody'... the intimate inquiry is simply whether there is a 'formal arrest or restraint of movement' of the degree associated with a formal arrest.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Regla 225 Procedimiento ante el magistrado juez

(a) Comparecencia ante el magistrado juez. Un funcionario del orden público que hiciera realice un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado juez disponible más cercano. Cualquier otra persona que hiciera realice un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado juez disponible más cercano ~~y si la persona que hiciera el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, o~~ podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado juez, según se dispone en esta regla. Cuando se ~~arrestare~~ arreste a una persona sin que se ~~hubiere~~ hubiere expedido orden de arresto y se ~~le llevare~~ lleve ante un magistrado juez, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas ~~6~~ [207] y ~~7~~ [209], según corresponda.

(b) Deberes del magistrado juez; advertencias. El magistrado juez informará a la persona arrestada o que ~~hubiere comparecido~~ comparezca por citación, del contenido de la denuncia o acusación presentada contra ella, de su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado y a obtener sus servicios, y de su derecho a ~~que se le celebre~~ una vista preliminar si el delito ~~que se le imputa~~ imputado es grave. Le informará además, a la persona, que no viene obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que ~~hiciera~~ haga podrá usarse en su contra. El magistrado juez impondrá condiciones o admitirá fianza, con o sin condiciones, según se dispone en estas reglas y de no obligarse a cumplir con las condiciones, o no prestar la fianza, ordenará su encarcelación.

El juez apercibirá al imputado que si no comparece en forma voluntaria a la vista

preliminar o al acto del primer señalamiento de juicio podrán celebrarse éstas en su ausencia, incluso la selección del Jurado y todas las etapas hasta el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(c) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión. En la orden de arresto o citación el magistrado juez hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias ~~que se le hicieron hechas~~ y en los casos de delito grave (*felony*), ~~de ser ello así,~~ la circunstancia de que dicha persona alegue ser indigente y que por ese motivo no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar. En tal caso, el magistrado juez le advertirá de su responsabilidad de acudir a una entidad dedicada a la defensa de personas indigentes o de contratar a nombrará un abogado y su nombre se incluirá en la citación para la vista preliminar, el juicio o el acto de lectura de la acusación, según ~~fuere sea~~ el caso. El magistrado juez remitirá la denuncia, ~~el acta en aquellos casos en que se hubiere levantado la misma~~ y la orden de arresto o citación a la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para ~~que se dé el cumplimiento a~~ de los trámites posteriores que ordenan éstas reglas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda al inciso (b) es necesaria para armonizar con el inciso (b) de la Regla 301, Vista preliminar.

Regla 226 Orden de registro o allanamiento ~~o registro y agente de rentas internas, definiciones; definición~~

Una orden de registro o allanamiento ~~o registro~~ es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado juez y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas. autorizado por ley a diligenciarlo, que ordena registrar determinada persona o lugar y a obtener evidencia u ocupar determinados bienes; incluso cualquier cosa corporal que tenga sustantividad propia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 229 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Conforme las recomendaciones de la American Law Institute, en su A Model Code of Pre-Arrest Procedure, (1975) Sección 210.1 y de nuestro Código Civil, se recomienda la sustitución del vocablo "bien" por "propiedad".

A la página 122 del Código Modelo se señala:

The definition is intended to describe the corporeal and incorporeal features of personality which are protected against official intrusion in the absence of authorization by law, including sufficient consent. The traditional search is for the purpose of finding and seizing some physical object. Statutes generally refer to objects of search as "property", but of course there

may be no known proprietor, and therefore "things" is a more appropriate designation, especially since it is the word used in the Fourth Amendment.

El Artículo 252 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1021 al definir las palabras bienes y cosas, señala:

La palabra bienes es aplicable en general a cualquier cosa que puede constituir riqueza o fortuna. Esta palabra hace relación al mismo tiempo a la palabra cosas que constituye el segundo objeto de la jurisprudencia, según la cual sus principios y reglas se refieren a las personas, a las cosas y a las acciones.

El Lcdo. José R. Vélez Torres, al explicar el significado de este artículo señala a la página 33 de su obra:

Este precepto procede del Código Civil de Luisiana que, a su vez, tiene origen en el Derecho civil francés. Puede notarse que al referirse, en la primera oración, a los bienes como "cualquier cosa que puede constituir riqueza o fortuna", está implicando que sólo las cosas que son susceptibles de aprobación pueden considerarse bienes. Curso de Derecho Civil, Tomo II, 1983.

A la página 35 concluye el licenciado Vélez Torres:

Podemos decir, pues, que en su sentido jurídico, atendida la primera oración del artículo 252, el concepto "bienes" significa: cosas, corporales o incorporales, susceptibles de apropiación por el hombre, que reportan a éste una utilidad desde el punto de vista económico o moral, siempre que tengan sustantividad propia.

La palabra "bienes" es más general y abarca tanto situaciones en que:

a. el bien incautado tenga dueño, esté sólo en la posesión de alguien, o carezca de ambos, y

b. cualquier cosa tangible que tenga sustantividad propia.

La inclusión de lo relativo a determinado lugar surge del lenguaje de la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que ordena la descripción particular del lugar a ser registrado y de las personas o bienes a ser detenidos o incautados ("particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized"). Igual lenguaje contiene la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 227 Orden de registro o allanamiento;
fundamentos ~~para su expedición~~

Podrá ~~librarse~~ expedirse orden de registro o allanamiento o registre para buscar y ocupar propiedad:

(a) ~~Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión;~~ bienes adquiridos mediante la comisión de un delito;

(b) ~~Que ha sido, está siendo, o se propone ser utilizada~~ bienes que fueron, son, o se proponen ser utilizados como medio para cometer un delito;

(c) evidencia relacionada con la comisión de un hecho delictivo, incluso pruebas científicas, y

(d) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla adopta palabras que conllevan mejor su significado, como por ejemplo: "expedir" por "librar" y "bienes" por "propiedad". El vocablo "bienes" incluye cualquier objeto tangible sea o no propiedad de la persona registrada o allanada.

El inciso (c) de la regla sigue la doctrina enunciada en Warden v. Hayden, 387 U.S. 294 (1967) en el cual se elimina las trabas constitucionales a la incautación de "mera evidencia". Antes del caso Warden se requería un elemento de posesión ilegal para registrar e incautarse de la evidencia. Gouled v. U.S., 255 U.S. 298 (1921), revocado por Warden v. Hayden, supra. Así se enmendó la ley federal para permitir un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro y allanamiento, el cual lee en su parte pertinente:

...A warrant may be issued to search for and seize any property that constitutes evidence of a criminal offense in violation of the laws of the United States. 18 U.S.C. Sec. 3103(a).

El inciso (c) pretende hacer una distinción entre los objetos tangibles y el registro y posible ocupación de evidencia intangible relacionada con la comisión de un delito tales como manchas de sangre, huellas dactilares, huellas de pisadas, etc. Es importante que una disposición de este tipo esté disponible para aquellos casos en que un funcionario del orden público no pueda tener acceso por consentimiento al lugar de los hechos delictivos o no haya fundamento disponible mediante el cual se pueda expedir una orden de registro o allanamiento.

Regla 228 Orden de registro y allanamiento;
requisitos para librarla su expedición;
forma y contenido

No se ~~librará~~ expedirá orden de ~~registro o de allanamiento o registro~~ sino en virtud de declaración escrita, ~~prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla, bajo juramento o afirmación, prestada ante un juez dentro de un término de diez (10) días luego de la última observación del declarante, o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión de un delito y que relacione a la persona objeto del registro con la misma. En la orden se expondrán todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la existencia de causa probable para expedir la orden. Si de la declaración jurada y del examen del declarante, si resulta necesario, el magistrado quedare convencido o juez si se convence de que existe causa probable para el registro o el allanamiento o registro, librará este expedirá la orden, en la cual se nombrarán o nombrará o describirán describirá con particularidad la persona o el lugar a ser registrado, y las cosas o propiedad a ocuparse, los bienes a ser ocupados o la evidencia obtenida relacionada con la comisión del hecho delictivo a ser incautada. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, expresará que existe causa probable para expedirla y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare funda. Ordenará al funcionario autorizado a quien fuere dirigida registre inmediatamente registrar de inmediato a la persona o el sitio en que ella se indique, en busca de la propiedad especificada, la evidencia específica a obtenerse o los bienes a ocuparse y devuelva al magistrado juez la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada, la evidencia obtenida o los bienes ocupados. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche. Se dispondrá que la orden será diligenciada durante las horas del día o de la noche.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La fijación de un término de diez (10) días dentro del cual se presente la declaración jurada por el observador de los hechos, asegura que las circunstancias que han dado margen para la determinación de causa probable para la expedición de la orden estarán todavía presentes cuando se vaya a diligenciar la misma. También evitará que hechos y detalles remotos a la observación fundamenten una orden de registro y allanamiento. La regla garantiza así la veracidad de lo relatado y protege la privacidad del hogar y la persona objetos del registro o allanamiento. Pueblo v. Tribunal, 91 D.P.R. 19 (1964), determinó que el término de sesenta y dos (62) días que medió entre la observación de los hechos y la declaración era excesivo y perjudicial al acusado. La regla también incluye el requerimiento de que la declaración jurada incluya todos los hechos y circunstancias que han movido al declarante a solicitar la orden de registro o allanamiento.

Esta regla se atempera con la Regla 227 que introduce un nuevo fundamento para la expedición de una orden de registro o allanamiento para la búsqueda de evidencia relacionada con la comisión del hecho delictivo.

La regla exige que la declaración jurada incluya la fecha de la observación de los hechos. Se adopta la norma jurisprudencial que ha resuelto que una orden de registro o allanamiento es nula cuando la misma es expedida fundada en una declaración jurada que

no contiene la fecha en que el deponente alegadamente observó la comisión del acto o la conducta delictiva. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 91 (1987).

El texto de la regla se modifica para que resulte más compatible con las opiniones del Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Rodríguez, 89 J.T.S. 33 y Laureano Maldonado v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 381 (1965). En el primero el Tribunal expresó:

Resolvemos ahora que si la declaración jurada prestada es completa, clara y detallada está libre de contradicciones y el juez que la revisa no tiene dudas sobre algún extremo de la misma, no es requisito indispensable que el juez interroge al declarante. No obstante, la declaración debe ser rigurosamente examinada por el magistrado y si tiene alguna duda sobre su contenido debe formular las preguntas necesarias antes de llegar a su determinación.

El declarante tiene que comparecer en persona ante el juez y estar disponible para ser examinado. Pero la causa probable puede surgir tan claramente de la declaración jurada que el juez estime que no es necesario ulterior examen personal del declarante.

El Comité Asesor entiende que la regla permite que la determinación de causa probable puede estar fundada, total o parcialmente, en prueba de referencia. Esta disposición está contenida en la Regla 41(c)(1) federal, la cual expresa: "the findings of probable cause may be based upon hearsay evidence in whole or in part." La misma es compatible con toda nuestra

jurisprudencia sobre determinación de causa probable por información de terceros o confidencias. Véase Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770 (1982); Pueblo v. Díaz Díaz, 106 D.P.R. 348 (1977).

Con relación a los criterios para determinar causa probable fundada en información de terceros y confidencias, hay diversidad de opiniones y esto no debe ser objeto de disposición en las reglas. La norma bajo la Enmienda Cuarta es la más flexible de "totalidad de las circunstancias" adoptada en Illinois v. Gates, 462 U.S. 213 (1983), en el cual se abandonó el criterio más estricto de Aguilar v. Texas, 378 U.S. 108 (1964) y Spinelli v. U.S., 393 U.S. 410 (1969). En Puerto Rico, Díaz, ante y Acevedo, ante, son más flexibles que Gates. Véase las opiniones particulares emitidas en Pueblo v. García Colón, 88 J.T.S. 105, y en Ernesto L. Chiesa, Apuntes sobre Jurisprudencia Reciente del Tribunal Supremo en la Zona Criminal, VIII Rev. Jur. UPR. 19, a las páginas 37-43.

Las Reglas de Procedimiento Criminal federal proveen para la expedición de una orden de registro o allanamiento fundada en un testimonio oral jurado, comunicado por teléfono o de cualquier otro medio apropiado. Las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico no disponen nada sobre este particular. En Puerto Rico anteriormente se había recomendado que se legislara para permitir las órdenes de registro o allanamiento mediante solicitud telefónica. Véase: Informe sometido al Consejo sobre

la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por la Comisión para el Estudio de la Policía, 1973, págs. 108-115. La idea, sin embargo, no progresó. Con relación a esta regla véase informe del Secretariado de la Conferencia Judicial: Tendencias Recientes en Torno a la Garantía Constitucional contra Registros y Allanamientos, (1984).

Regla 229 Orden de registro o allanamiento;
diligenciamiento; regla de dar a conocer
la autoridad

Un funcionario del orden público que diligencie una orden de registro o allanamiento dará a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a efectuar el diligenciamiento, excepto:

(a) para evitar aumentar el riesgo o peligro del funcionario diligenciante;

(b) para evitar la fuga de la persona o la destrucción de la evidencia que se pretende obtener; o

(c) cuando la persona a ser registrada esté bajo aviso.

COMENTARIO

La regla es nueva y expone la obligación de dar a conocer de la autoridad investida para el diligenciamiento de una orden de registro o allanamiento.

La jurisprudencia, en especial Pueblo v. Bonet, 96 D.P.R. 685, 688 (1968), adopta la doctrina esbozada en Ker v. California, 374 U.S. 23 (1963), en donde el Tribunal Supremo federal, reconoció que bajo ciertas circunstancias tal anuncio de autoridad puede dispensarse. Ejemplo de estas situaciones son, para evitar aumentar el riesgo o peligro del agente diligenciante de la orden, para evitar la destrucción de la evidencia que se pretende conseguir, o cuando ya las personas estén sobre aviso.

La entrada forzada sin previo anuncio no puede ser justificada bajo una norma general, ya que constituye una seria perturbación a la intimidad. Por lo tanto, sólo en las tres circunstancias mencionadas en la regla se puede dispensar el dar a conocer su autoridad al diligenciar la orden de registro o allanamiento.

Regla 230 Orden de registro o allanamiento;
diligenciamiento

~~La orden de registro o allanamiento o registro sólo podrá ser cumplimentada diligenciada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días siguientes de a la fecha de su libramiento expedición. El funcionario que la cumplimente dará diligencie entregará a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o que esté en posesión del a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre lugar registrado o de los bienes ocupados, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada los bienes ocupados, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad un sitio visible del lugar donde se diligenció la orden.~~

~~El La constancia del diligenciamiento irá se someterá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho y jurado por el diligenciante, de la evidencia obtenida y los bienes ocupados relacionados con la comisión del delito preparado en presencia de la persona que solicitó la orden y de la persona a de quien se le ocupó obtuvo o en cuya casa o local bajo cuyo control inmediato estaba el lugar donde se ocupó la propiedad evidencia, de estar dichas personas presentes dicha persona presente, y si alguna de ellas no lo estuviere, De no estar presente ésta, el inventario se preparará, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a éstas copia del inventario. El juez entregará copia del inventario a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o a quien le fueron ocupados los bienes si éstas así lo solicitan.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 232 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, y a la recomendada por el Comité de Reglas de 1985. Se ha dejado la vigente regla básicamente inalterada excepto por el cambio de la palabra "propiedad" por "bienes" y por la inclusión de "evidencia relacionada con la comisión del delito" para que haya concordancia entre esta regla y las restantes del tema de registros o allanamientos.

El Tribunal Supremo al analizar el derogado Artículo 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal, nuestra actual Regla 232 de las Reglas de Procedimiento Criminal, indicó en Pueblo v. Rodríguez, 73 D.P.R. 323 (1952):

"Ni el referido artículo ni ninguno otro que se relacione con el inventario de las prendas ocupadas en virtud de una orden de allanamiento, dispone en forma alguna que el hecho de no entregarse por el funcionario que diligenció la orden el referido inventario al juez que la libró anule el procedimiento y haga inadmisibles en evidencia el material ocupado."

Es preferible dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto sobre la materia. No obstante, como son requisitos ministeriales la preparación y entrega de un inventario al diligenciarse una orden de allanamiento, el incumplir con estos requisitos, no invalida en forma alguna el procedimiento.

**Regla 231 Orden de registro y allanamiento;
diligenciamiento; irrupción en lugar
para cumplimentar orden**

Quando un funcionario del orden público, luego de dar a conocer su autoridad y el objeto de su visita, le sea negada la entrada, podrá forzar o violentar con razonabilidad cualquier parte del inmueble lugar u objeto con el propósito de diligenciar la orden de registro o allanamiento.

También podrá forzar cualquier puerta o ventana del lugar registrado o allanado con el propósito de libertar a una persona que con el objeto de auxiliarle en el diligenciamiento de la orden de registro o allanamiento, haya entrado en el sitio y esté detenida o cuando sea necesario para libertarse a sí mismo.

COMENTARIO

La regla es nueva.

A los funcionarios del orden público, que están en proceso de diligenciar una orden de registro o allanamiento, se les requiere dar a conocer de la autoridad de que están facultados, previo a diligenciar la misma. Este requisito, de naturaleza constitucional, está fundamentado en tres premisas: 1) minimizar la posibilidad de violencia, 2) proteger el derecho a la intimidad de una parte inocente y 3) evitar la destrucción física de propiedad. La primera premisa procura evitar que la persona perjudicada con el diligenciamiento ofrezca resistencia por desconocer de la existencia de la orden y de la intención de los agentes. La segunda premisa procura evitar el allanamiento y registro del predio o lugar equivocado con la lógica consecuencia

de someter a sus ocupantes inocentes al temor y humillación de la experiencia. Aún sin existir peligro de equivocación del lugar a ser registrado, es deseable que los ocupantes sepan: quién desea entrar, la razón por la cual desea entrar y tener unos momentos para prepararse. La tercera premisa es obvia, a una persona, de ordinario, se le debe permitir la oportunidad de que permita en forma voluntaria el ingreso del agente a su hogar, sin que sea necesario ocasionar daños a su propiedad.

La evaluación de estas circunstancias, en el contexto de un caso en particular, es una manera útil para poder determinar si el allanamiento viola la Enmienda Cuarta. LaFave, Search and Seizure, 2d Edition, Vol. 2, 1985, pág. 270, et. seq.

En relación con el diligenciamiento la regla acoge lo resuelto en Pueblo v. Bonet Flores, 96 D.P.R. 685 (1968), a los efectos de que el agente que diligencie una orden deberá dar a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a efectuarse, ya que la entrada forzada sin previo anuncio constituye una seria perturbación a la intimidad. El hecho de que el agente diligenciante no cumpla con el requisito de dar a conocer la autoridad con que va revestido, no convierte el registro en uno irrazonable. La regla reconoce tres excepciones para no dar a conocer su autoridad: 1) evitar aumentar el riesgo o peligro del agente; 2) evitar la fuga o destrucción de la evidencia que se pretende conseguir, y 3) cuando las personas concernidas estén bajo aviso previo del registro o allanamiento a realizarse.

La regla procura limitar la violencia sólo a situaciones excepcionales, y cuando ya no haya forma de lograr la entrada pacífica al lugar. Por supuesto, le compete al tribunal decidir si se actuó con razonabilidad al forzar la entrada. La norma de razonabilidad la determinará las circunstancias particulares de cada caso.

Regla 232 Orden de registro o allanamiento;
remisión de orden diligenciada

El magistrado juez a quien se devolviere le sea devuelta diligenciada una orden de registro o allanamiento o registre, unirá a la misma copia del diligenciamiento, del inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos relacionados que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro, y los enviará a la fiscalía del distrito que corresponda o la oficina del Departamento de Justicia que originó la investigación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 233 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La falta de espacio en los tribunales imposibilita traer y custodiar todos los bienes ocupados ante un juez para la remisión de la orden, la regla dispone que los mismos sean sustituidos por documentos que evidencien la obtención de tal evidencia, y éstos sean conservados bajo la custodia del Ministerio Fiscal como el representante del Poder Ejecutivo.

... ..
... ..
... ..

Regla 233 Registro incidental al arresto

... ..
... ..
... ..

No se aprobó.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

Regla 234 Registro y allanamiento sin orden;
incidental al arresto; fundamentos

(a) Un arresto legal, con o sin orden de arresto, no convalida, sin más, un registro o allanamiento sin previa orden judicial realizado por un funcionario del orden público. Sin embargo, cuando la atmósfera total y las circunstancias presentes lo convierten en razonable se podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden expedida por un juez en la persona del arrestado y del área que está a su alcance inmediato sólo con el propósito de:

(1) ocupar armas que puedan ser utilizadas por el arrestado para agredir a los funcionarios del orden público, las personas que están a su alrededor, o a su propia persona;

(2) evitar la fuga del arrestado;

(3) ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir;

(4) ocupar armas o instrumentos utilizados en la comisión de un delito, o

(5) efectuar una inspección preventiva.

(b) No será permisible el registro o allanamiento sin orden, aunque sea contemporáneo a un arresto legal, de aquellos lugares que no estén bajo el control inmediato de la persona arrestada.

(c) El funcionario del orden público que efectúe un registro o allanamiento incidental a un arresto sin orden deberá prestar ante un fiscal una declaración jurada en la cual exponga los hechos y fundamentos que motivaron el registro y allanamiento sin orden y su participación en estos, dentro de un término no mayor de diez (10) días siguientes al registro o

allanamiento, a menos que se demuestre justa causa para la demora en someter la declaración dentro del término indicado. La declaración así prestada formará parte del expediente fiscal.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Un funcionario del orden público al arrestar en forma legal a un ciudadano, tiene autoridad para someter a la persona arrestada a un cateo o registro superficial antes de conducirlo del lugar en que éste es arrestado a la presencia de un juez. Este curso de acción resulta necesario en protección de la vida y seguridad del funcionario que efectúa el arresto y de todas aquellas personas presentes en el tribunal al cual se conduce el arrestado. Pueblo v. Zayas Fernández, 120 D.P.R. 158 (1987).

El hecho de que se efectúe un arresto válido no autoriza ipso facto a los funcionarios del orden público a llevar a cabo un registro minucioso y detallado de la persona del arrestado.

La jurisprudencia ha reconocido unas circunstancias especiales en que resulta procedente o razonable el registro minucioso, sin orden de allanamiento, de la persona del arrestado, sus pertenencias, y del área que está a su alcance inmediato. Algunas de estas circunstancias son: cuando el registro se realiza con el propósito de ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los funcionarios del orden público o para intentar una fuga y para ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 434 (1976).

En nuestra jurisdicción rige la norma de que el registro minucioso de la persona del arrestado, de sus pertenencias o del área a su alcance inmediato tiene que ser uno razonable.

En la determinación de si el registro realizado como consecuencia del arresto legal efectuado es razonable, se debe distinguir entre categorías de situaciones, adentrarse en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de razonabilidad. La tarea debe ser de conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverice el otro. El sistema democrático de vida se funda en la libertad con orden, no en el orden sin libertad o en la libertad que lleve al caos. Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 470 (1988).

El Tribunal Supremo federal resolvió en el caso de Maryland v. Buie, 58 L.W. 4281 (1990), que la Cuarta Enmienda permite que se hagan inspecciones preventivas ("protective sweeps"), debidamente restringidas, conjuntamente con los arrestos efectuados en el hogar siempre que el agente que efectúe el registro tenga motivos fundados en hechos específicos y concretos de que en el área donde se llevará a cabo la inspección se oculta un individuo que representa un peligro para los que se encuentran en el lugar del arresto.

Una inspección preventiva ("protective sweep") dice la opinión, es un registro rápido y restringido del lugar; el mismo

es incidental a un arresto y se realiza con el propósito de proteger la seguridad de los agentes u otras personas. Se limita a una inspección rápida ocular de aquellos lugares donde pueda ocultarse una persona.

La inspección preventiva ocurre como un complemento de la medida más seria de poner a la persona bajo custodia a los fines de procesarla criminalmente. Por otra parte, el arresto efectuado en el hogar, contrario al que se realiza en la calle o en una carretera, coloca al agente en la posición desventajosa de encontrarse en el "territorio" de su adversario. El temor de que haya una emboscada en un escenario limitado y desconocido es mucho mayor que si se tratara de un espacio abierto y más familiar.

Concluye señalando la opinión lo siguiente:

Debemos hacer hincapié en que dicha inspección preventiva, --cuyo propósito es proteger a los agentes que efectúan el arresto, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten-- no representa un registro total del área sino que puede limitarse únicamente a una inspección rápida de los lugares donde pueda ocultarse una persona. Esta inspección no durará más del tiempo necesario para despejar cualquier sospecha razonable de peligro y bajo ninguna circunstancia se extenderá más allá del tiempo que tome realizar el arresto y abandonar el lugar.

Sostenemos, además, que los agentes podrían inspeccionar armarios u otras áreas en las inmediaciones del lugar del arresto, desde las cuales podrían ser atacados, como una medida preventiva incidental al arresto y sin que exista causa probable o sospecha razonable. Fuera de eso, sin embargo,

sostenemos que deben existir hechos concretos que, junto con las inferencias razonables de estos hechos, justificarían el que un agente razonablemente prudente creyese que el área a ser inspeccionada alberga a algún individuo que pudiera poner en peligro a las personas que se encuentren en el lugar del arresto.

CONCLUSIÓN

En el presente caso, el agente de policía que efectuó el arresto de los acusados, no tenía conocimiento de que los acusados eran miembros de una organización terrorista. El agente de policía que efectuó el arresto de los acusados, no tenía conocimiento de que los acusados eran miembros de una organización terrorista. El agente de policía que efectuó el arresto de los acusados, no tenía conocimiento de que los acusados eran miembros de una organización terrorista.

En consecuencia, el agente de policía que efectuó el arresto de los acusados, no tenía conocimiento de que los acusados eran miembros de una organización terrorista. El agente de policía que efectuó el arresto de los acusados, no tenía conocimiento de que los acusados eran miembros de una organización terrorista.

Regla 235 Registro y allanamiento por consentimiento; requisitos; advertencias; diligenciamiento

Un funcionario autorizado, podrá efectuar un registro o allanamiento sin orden, si la persona a ser registrada, o aquella que tiene el control inmediato del lugar a ser registrado o allanado, presta su consentimiento. Se entenderá por consentimiento una manifestación verbal, clara, inequívoca, libre de coacción, que autoriza al funcionario del orden público para que lleve a cabo el registro o allanamiento del lugar o la persona. El funcionario no deberá excederse del límite del consentimiento otorgado.

Antes de comenzar un registro o allanamiento por consentimiento, el funcionario autorizado, luego de identificarse, informará a la persona que no está obligada a prestar dicho consentimiento y que cualquier evidencia que se encuentre y se ocupe durante el registro o allanamiento podrá ser utilizada en su contra.

Si la persona cuyo consentimiento se solicita, está arrestado o bajo custodia, el consentimiento no surtirá efecto a menos que, además de la advertencia anterior, le sea informado de su derecho a consultarlo con su abogado.

El funcionario del orden público o funcionario autorizado que efectúa el registro o allanamiento por consentimiento deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla [230], deberá hacer constar además, las advertencias hechas y que el registro se efectuó libre de coacción.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Para que el consentimiento sea válido, se requiere que sea prestado por quien tenga autoridad para prestarlo. United States v. Matlock, 415 U.S. 1164 (1974). Sin embargo, no existe una regla uniforme y categórica para ayudar a determinar si el consentimiento prestado es válido, por lo que es necesario analizar cada caso en forma individual.

El establecer la existencia de un consentimiento válido para autorizar o acceder a un registro sin orden judicial es un asunto susceptible de controversia, ya que el alcance del registro será tan amplio como los términos del consentimiento prestado.

Un registro por consentimiento será razonable siempre que se mantenga dentro de los límites del consentimiento prestado y se ajuste a los propósitos del mismo. Debe además limitarse a las áreas donde razonablemente pueda encontrarse escondido el artículo o persona objeto del registro. Pueblo v. Narváez Cruz, 121 D.P.R. 429 (1988).

Sabido es que el "titular" de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables puede renunciar, expresa o tácitamente, a su derecho a un registro sin orden previa. Esta renuncia se puede deducir del acto del acusado de permitir la entrada del agente, o cuando se pueda establecer que hubo una invitación implícita de su parte. La doctrina, sin embargo, requiere que esa renuncia sea voluntaria. Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719, 728-729 (1961); Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770, 776-777 (1982). Entre los factores determinantes

sobre si medió una renuncia expresa o tácita están: 1) si hubo fuerza o violencia; 2) si el registro se realizó después de un arresto, y 3) si se encontraban otras personas presentes. Pueblo v. Narváez Cruz, supra, pág. 5908.

Según establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Matlock, supra, una persona no tiene que poseer un interés legal en la propiedad para consentir válidamente a que la misma sea registrada. Lo que se requiere es que la persona que presta el consentimiento posea una autoridad común o cualquier otra relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada.

En Pueblo v. Narváez Cruz, ante, expresa el Tribunal Supremo, citando con aprobación a Matlock:

El concepto de "autoridad común con respecto a la propiedad" a su vez fue interpretado por dicho Tribunal en el citado caso como que "depende del uso mutuo de la propiedad por personas que generalmente tienen un acceso o control conjunto [con respecto a la propiedad,] en cuanto a varios propósitos, de tal forma que es razonable reconocer que cualquiera de los cohabitantes tiene el derecho de permitir la inspección por derecho propio y que los otros han asumido el riesgo de que uno de ellos pueda permitir que el área común sea registrada. De esta manera, se ha permitido que una tercera persona --quien no es la dueña de la propiedad a ser registrada-- preste un consentimiento válido para que se lleve a cabo el registro de la misma, siempre que cumpla con el citado requisito de "autoridad común u otra relación suficiente con respecto a la propiedad a ser registrada."

Esto a su vez implica que una tercera persona no puede prestar un consentimiento válido para que se registre propiedad que está bajo la posesión exclusiva de otra persona.

Sobre el consentimiento de terceros, véase: Pueblo en interés del menor F.J.M.R., III D.P.R. 501 (1981). En este caso el Tribunal Supremo resuelve que el padre, en su calidad de propietario del interés legal en la propiedad, puede transferir a un policía el derecho limitado de entrar y registrar las dependencias que han sido asignadas para el uso de su hijo. Véase también, Pueblo v. Rivera Romero, 83 D.P.R. 471 (1961) en que el tribunal aceptó como válido el consentimiento prestado por una hermana del acusado.

...

...

...

Regla 236 Testigos; quién podrá expedir citación

Cualquier ~~magistrado~~ juez podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ~~ante sí, a los fines de~~ para la investigación de un delito, o ~~de~~ para cualquier ~~una~~ vista preliminar. Cuando el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal, en los casos y bajo las condiciones que estas reglas lo permitan, provea al tribunal el nombre y dirección residencial correcta de imputados o testigos, ello se entenderá como una solicitud de citación, bien para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista. En estos casos será deber del tribunal, ~~prontamente,~~ expedir con prontitud u ordenar al secretario del tribunal que expida ~~la citación e~~ las citaciones correspondientes, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados, siempre que se provea al tribunal el nombre y dirección residencial correcta del testigo.

El ~~juez de~~ cualquier tribunal podrá expedir u ordenar al secretario que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio, a la toma de su deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del ~~acusado~~ imputado, podrá expedir citaciones libres de costas ~~a esos mismos fines.~~

~~Cualquier fiscal~~ El Ministerio Fiscal podrá ~~igualmente~~ expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ~~ante sí a los fines de~~ para la investigación de un delito. Si un testigo no ~~obedeciere~~ cumple su citación, el tribunal a solicitud del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que ~~señalare~~ señale, bajo apercibimiento de desacato.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sustituye la frase "de una vista preliminar" por "cualquier vista" con el propósito de incluir en la regla las distintas vistas investigativas y judiciales.

El requisito de que se provea la "dirección residencial correcta" es por la frecuencia en que el Ministerio Fiscal solicita del tribunal que ordene el diligenciamiento por un alguacil de una citación, sin proveer la dirección exacta, y resulta que no se logra citar al testigo por dicha omisión.

Regla 237 Testigos; diligenciamiento de citación

La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona, ~~pero todo funcionario del orden público tendrá mayor de edad, que no sea el imputado o sus familiares.~~ Los alguaciles del tribunal o sus delegados tendrán la obligación de diligenciar en su distrito judicial cualquier citación que se le sea entregada con tal objeto entregada por el ~~acusado imputado~~ o por el Ministerio Público Fiscal. Quedará diligenciada la citación con mostrar ~~su~~ el original al testigo y entregarle copia, o enviándosele copia por correo a su última residencia, con acuse de recibo. La persona que la diligencie diligencie, lo hará constar por escrito en el original de la citación o a su dorso, con expresión del tiempo y lugar. En los casos en que la citación se enviare envíe por correo deberá, ~~además,~~ acompañarse el acuse de recibo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se prohíbe que un menor de edad o persona con interés en el caso pueda diligenciar una citación.

Regla 238 Testigos; adelanto de gastos

Cuando una persona ~~compareciere~~ comparece en virtud de citación ante un magistrado juez ~~o tribunal~~ como testigo de El Pueblo o de la defensa y ~~careciere~~ carece de medios para pagar los gastos que ocasionare de su comparecencia, el tribunal podrá ordenar, a su discreción, ~~ordenar~~ al secretario que entregue al testigo una ~~suma~~ cantidad de dinero razonable, que no excederá de las dietas a que tenga derecho y será cargada a cuenta de dichas dietas. La orden del tribunal ~~se hará~~ será por escrito, pero podrá dictarse en sala, en el cual cuyo caso se ~~hará constar~~ anotará en la minuta del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El pago de los gastos deberá cumplir con el Reglamento Fijando Tipos de Honorarios, Gastos de Viaje y Dietas para Jurados y Testigos, 34 L.P.R.A. Ap. X.

Regla 239 Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia

Si ~~cualquiera~~ una de las partes ~~estableciere~~ informa al tribunal, mediante declaración jurada, que existe ~~fundado temor~~ de motivos fundados para creer que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar ~~a menos que se le exija fianza~~, el ~~magistrado~~ juez que actúa en la investigación preliminar, o el tribunal con jurisdicción sobre la causa, ~~ordenará~~ podrá ordenar al testigo que preste fianza, por la cantidad que ~~estimare~~ estime suficiente, y de no prestarla ordenará su arresto hasta tanto ~~prestare~~ preste la fianza, o se le ~~tomare~~ tome una deposición. El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas reglas a las fianzas para la libertad provisional del ~~acusado~~ imputado, y garantizará la comparecencia del testigo, ante cualquier sala del tribunal en que el juicio ~~o juicios~~ se ~~celebren~~ celebre, o a la vista preliminar, en la fecha para la cual se le ~~citare~~ cite. De no comparecer el testigo luego de ser citado, se confiscará la fianza ~~siguiendo~~ conforme el procedimiento ~~prescrito~~ establecido en los casos de fianza para la libertad provisional del ~~acusado~~ imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda propuesta clarifica el propósito de la regla. Con el texto vigente basta que una parte le informe al tribunal del temor a que el testigo no comparezca es fundado para que el juez le imponga una fianza. De la redacción actual parece ser que es la parte quien determina si se le debe imponer fianza al testigo.

~~REGLA 239. CAPACIDAD MENTAL DEL ACUSADO ANTES DE LA SENTENCIA~~

~~Ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla. Las propuestas Reglas 412 y 413 la hacen innecesaria.

CAPITULO III EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 301 Vista preliminar

(a) Cuándo se celebrará. Se celebrará una vista preliminar ~~en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave ("felony"). En estos casos deberá citársele para esa vista con lo menos cinco (5) días antes de su celebración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación de causa probable para el arresto o la citación, en todo caso en que le sea imputada a una persona la comisión de un delito grave, delitos menos grave que surjan del mismo acto o evento relacionado con el delito grave imputado y aquellos delitos menos grave que conlleven el derecho a un juicio por Jurado. En los casos en que se hiciere constar, de acuerdo con la Regla 22 (c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el Magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El Magistrado comunicará dicha vista al abogado.~~

La presencia de un representante del Ministerio Fiscal será obligatoria para la celebración de la vista preliminar.

(b) Renuncia. Luego de haber sido citada, la persona imputada de delito podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido presentado al Magistrado juez antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el Magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal Superior. Si la persona imputada de delito no comparece a la vista luego de ser citada, se entenderá que ha renunciado a su celebración. Cuando el

imputado renuncie a la vista, ya sea por escrito o por incomparecencia, el juez podrá determinar causa probable para que responda del delito o delitos imputados ante la sala correspondiente del Tribunal Superior.

(c) Procedimiento durante la vista.
 Si la persona imputada de delito compareciere comparece a la vista preliminar y no renunciare a ella renuncia a ésta, el Magistrado juez deberá oír la prueba. La vista será privada, a menos que al comenzar la misma, la persona imputada de delito solicitare que fuere solicita que sea pública. Deberá celebrarse una vista en privado cuando alguna regla así lo ordene o que por disposición de una ley especial sea mandatoria. La persona podrá contrainterrogar los testigos en su contra y ofrecer prueba en su favor. El fiscal podrá estar presente en la vista y podrá también interrogar y contrainterrogar a todos los testigos y ofrecer otra prueba. Al ser requerido para ello el fiscal pondrá a disposición de la persona las declaraciones juradas que tuviere en su poder de los testigos que haya puesto a declarar en la vista. Si a juicio del Magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el Magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad. El Magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza, condiciones o ambas que le hubiere impuesto un Magistrado al ser arrestada, alterar las mismas o imponer una fianza o condición de acuerdo con la Regla 218 (c) si ésta no [se] le hubiese impuesto, y si a juicio del Magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el Magistrado no podrá alterar la fianza fijada o condición impuesta por un Magistrado de categoría superior, a menos que en la vista

~~preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el Magistrado remitirá inmediatamente a la secretaria de la sección y sala correspondientes del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del Magistrado.~~

El Ministerio Fiscal no vendrá obligado a ofrecer o presentar toda la prueba que posea en contra del imputado, sino aquella suficiente para establecer la probabilidad razonable de que se cometió el delito y que el imputado es el autor.

El imputado tendrá derecho a contrainterrogar los testigos que se presenten en la vista y a declarar en su propia defensa. Podrá presentar prueba exculpatoria, si luego de ofrecer ésta, el juez determina que dicha prueba puede tener el efecto de exculpar al imputado.

El Ministerio Fiscal, al ser requerido, pondrá a disposición del imputado las declaraciones juradas de los testigos que declaren en la vista preliminar. El no haber tomado declaraciones juradas por escrito al momento de la vista no será fundamento para la suspensión de ésta. Sin embargo, una vez se tomen y estén disponibles, será responsabilidad del Ministerio Fiscal la entrega de las mismas.

Si a juicio del juez la prueba establece que existe una probabilidad razonable de que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió, determinará causa probable contra el imputado para que responda por la comisión del delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia. Será mandatorio que el juez especifique con claridad el delito por el cual determina causa probable y hará la enmienda correspondiente a la denuncia.

En la vista preliminar, el juez podrá determinar que no existe causa probable por delito alguno, que existe causa probable por el delito según se imputa en la denuncia, o por un delito menor, o por un delito mayor de la misma naturaleza o distinta al imputado.

Cuando el juez determine causa probable por la comisión de un delito grave le advertirá al imputado y a su abogado de su responsabilidad de asistir al juicio y de comparecer ante la Secretaría del Tribunal Superior para el acto de entrega del pliego acusatorio que tendrá que presentar el Ministerio Fiscal dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables. El juez, además de señalar la fecha para el juicio, entregará copia de su resolución al imputado y al Ministerio Fiscal y le advertirá al imputado que de no comparecer a recibir la copia del pliego acusatorio dentro de un término de cinco (5) días laborables luego de transcurrido el término del Ministerio Fiscal podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluso la selección o renuncia al Jurado y todas las etapas hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

El juez remitirá a la Secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, el expediente relacionado con el procedimiento, así como cualquier fianza prestada y citación de testigos para el juicio. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, los nombres de las personas que prestaron testimonio, la determinación del juez, las advertencias hechas al imputado, el nombre del abogado y la fecha del juicio.

En los casos en que se determine causa por incomparecencia del imputado, el juez señalará una fecha para el acto de lectura de acusación, en el Tribunal Superior y

ordenará que se cite al imputado a la dirección que aparece en el expediente.

(d) Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar.

(1) La determinación de probabilidad razonable goza, como todo dictamen judicial, de presunción legal de corrección.

(2) El tribunal llevará un récord de los procedimientos.

(3) Las Reglas de Evidencia aplicarán a la vista preliminar pero serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al propósito y naturaleza de los procedimientos en esta etapa.

(4) En todo caso y para los únicos efectos de la determinación de probabilidad razonable, los informes y certificaciones periciales podrán ser admitidos en evidencia sin la presencia del perito que los hubiese suscrito, excepto que el imputado tendrá el derecho a contrainterrogar a dichos peritos, si así lo solicita.

(5) Las mociones sobre descubrimiento de prueba, de exclusión de evidencia obtenida en forma ilegal o de exclusión de confesión o admisiones no se presentarán o resolverán en los procedimientos de vista preliminar. Estas se presentarán en el término fijado por la Regla 401 ante el tribunal con competencia para juzgar el delito.

(6) La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal contenidas en el Código Penal, serán promovibles y adjudicables en ocasión de la vista preliminar. La defensa de insanidad mental será promovible sujeto a lo dispuesto en el inciso (d) de la Regla 412. Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del

Ministerio Fiscal o cuando luego de hacerse la oferta de prueba no requieran, a discreción del tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

(e) Otras facultades del juez en la vista preliminar.

(1) Cuando estén presentes el Ministerio Fiscal y la defensa, el juez que preside la vista preliminar podrá modificar la fianza fijada en la determinación de causa probable para el arresto, tanto para reducirla como para aumentarla, o imponer aquellas condiciones que estime necesarias.

(2) Cuando el juez considere que el imputado ha hecho una demostración prima facie de que un testigo de cargo incluido en la denuncia puede aportar prueba exculpatoria, examinará ésta de existir la declaración jurada de ese testigo. De no existir una declaración jurada, examinará bajo juramento al testigo. El examen versará sobre los elementos del delito y las probabilidades de que el imputado lo cometió. Si el juez queda convencido de que el testigo de cargo podría aportar prueba que exonere al imputado, por excepción, ordenará que preste testimonio. De no mediar esa circunstancia, declarará sin lugar el pedido de la defensa de utilizar el testigo de cargo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la regla 23 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a) requiere la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Fiscal.

El inciso (c) mantiene la privacidad de la vista, excepto que la persona imputada de delito solicite que sea pública. Se provee un procedimiento que permite la eliminación del acto separado de la lectura de la acusación.

Se propone que una vez el juez determine causa probable para acusar en la vista preliminar, excepto los casos en que no comparece el imputado de delito, el juez informará al imputado verbalmente de los cargos que se presentarán en su contra y por los cuales será juzgado en el Tribunal Superior.

En esta etapa el juez le advertirá al imputado y a su abogado de su responsabilidad de comparecer ante la Secretaría del Tribunal Superior para el acto de entrega de la acusación que habrá de presentar el Ministerio Fiscal dentro del término que se propone. El juez, además de señalar la fecha para el juicio, entregará copia de su resolución al imputado y al Ministerio Fiscal, apercibirá al imputado que de no comparecer a recoger la copia de la acusación y al acto del juicio, podrá ser celebrado el juicio en su ausencia, incluso, la selección o renuncia al Jurado y todas las etapas hasta el veredicto o fallo, el pronunciamiento de la sentencia y etapas posteriores y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.

Naturalmente, en los casos en que se determine causa probable

en ausencia del imputado, el juez que preside la vista preliminar, señalará una fecha para el acto de la lectura de acusación, en el Tribunal Superior.

El imputado tendrá derecho a contrainterrogar los testigos que sean presentados en la vista, a declarar en su propia defensa y a presentar defensas, si luego de ofrecer éstas al juez éste determina que dicha prueba pudiera tener el efecto de exculpar al imputado.

El inciso (d) establece la existencia de un récord de los procedimientos y la aplicabilidad, en ciertas situaciones, de las Reglas de Evidencia.

En todo caso y para los únicos efectos de la determinación de probabilidad razonable los informes y certificaciones periciales se admitirán en evidencia sin la presencia del perito que los hubiese suscrito, excepto que el imputado tendrá derecho a contrainterrogar a dichos peritos, si así lo solicita.

La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal contenidas en el Código Penal, serán promovibles y adjudicables en la Vista preliminar.

Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Fiscal o, cuando luego de hacer la oferta de prueba no requieran, a discreción del Tribunal, ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio y que no sean de carácter controvertible.

El inciso (e) permite que cuando estén presentes el Ministerio

Fiscal y el abogado de la defensa, el juez que preside la vista preliminar podrá modificar la fianza fijada en la determinación de causa probable para el arresto, tanto para reducirla como para aumentarla, o imponer aquellas condiciones que estime necesarias.

La Regla 404 permite la notificación de la defensa de coartada y el desfile de prueba, si el proponente convence al tribunal de que la prueba a presentarse puede ser dilucidada y adjudicada en forma objetiva. En las situaciones en que la prueba sea subjetivamente controvertible y fundamentada en hechos de credibilidad, el tribunal tendría facultad para no considerar en la vista preliminar la defensa de coartada.

~~Regla 54. Lectura de la acusación en casos de
coacusados~~

~~La lectura de una acusación formulada
contra dos o más coacusados se podrá
efectuar separada o conjuntamente, a
discreción del tribunal.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la
denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que
es recomendada la derogación.

~~Regla 55. Comparecencia del acusado~~

~~El tribunal podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia para oír la acusación. Si el acusado estuviere bajo fianza, se le notificará personalmente cuándo deberá comparecer a oír la lectura de la acusación. Si el acusado no compareciere, el tribunal podrá confiscar la fianza de acuerdo con lo provisto en la Regla 227, o expedir mandamiento de arresto, o disponer ambas cosas. Dicho mandamiento de arresto se podrá diligenciar en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

~~Regla 56. Sala en que se efectuará la lectura~~

~~La lectura de la acusación se efectuará ante la sala del Tribunal Superior en que se presentare, a no ser que antes de la lectura la causa se hubiere trasladado a otra sala. De haber ocurrido esto último, la lectura se efectuará en esa otra sala.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

~~El artículo 301 de la Ley de Procedimiento Penal y el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.~~

~~Regla 57. Asistencia de abogado~~

~~Si el acusado compareciere sin abogado a responder de la acusación, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener abogado defensor y designará un abogado para que lo represente en el acto de la lectura de la acusación y en todos los trámites siguientes, a no ser que el acusado renunciare su derecho a asistencia de abogado o pudiese obtener uno de su propia selección. El tribunal concederá al abogado que nombre un período de tiempo razonable para prepararse para el juicio. Dicho abogado servirá sin costo alguno para el acusado.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

~~Regla 58. Advertencia sobre nombre del acusado y juicio en ausencia~~

~~(a) Al leerse la acusación se advertirá al acusado que si el nombre bajo el cual se procede contra él no es el suyo deberá declarar su verdadero nombre, o que de lo contrario se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la acusación. Si el acusado no dijere que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá de conformidad, pero si alegare ser otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote éste en el acta de la lectura de la acusación y de ahí en adelante el proceso se sustanciará bajo dicho nombre, haciéndose referencia también al nombre bajo el cual se inició la acusación.~~

~~(b) En el acto de lectura de acusación, el tribunal señalará la fecha para el juicio y apercibirá al acusado que de no comparecer, podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado y todas las otras etapas hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

~~Regla 59. Plazo para alegar~~

~~Si el acusado lo solicitare al leérsele la acusación, se le deberá conceder un término razonable, no menor de un (1) día, ni mayor de diez (10) días para contestar la acusación.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

~~Regla 61. Cómo se responderá a la acusación~~

~~Oída la acusación, y a no ser que el tribunal le concediere término para contestar, el acusado responderá a ella inmediatamente mediante alegación, o podrá presentar moción para desestimar o solicitar cualquier remedio apropiado. Si se presentare una moción sin que hubiere alegación, y dicha moción se retirare o fuere desestimada, el acusado responderá entonces mediante alegación.~~

COMENTARIO

La Regla 301 Vista preliminar y Regla 305 Lectura de la denuncia y la acusación, hacen innecesaria esta regla, por lo que es recomendada la derogación.

Regla 302 Procedimientos posteriores a la vista preliminar

~~a. En el Tribunal de Distrito. Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 22 (e) [225], se recibiere sea recibido el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito correspondiente del Tribunal de Primera Instancia con competencia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el Magistrado servirá de base al mismo.~~

Luego de determinada causa probable para acusar en la vista preliminar por un delito menos grave y el Ministerio Fiscal no acude en alzada; o si acude en alzada y es confirmada dicha determinación de causa probable por delito menos grave y dicho caso no está relacionado con otro de naturaleza grave o no sea de los delitos menos grave en que el imputado tiene derecho a un juicio por Jurado, será remitido el expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia con competencia para la celebración del juicio, con copia al Ministerio Fiscal. La denuncia original presentada servirá de pliego acusatorio para el juicio con las enmiendas que corresponda, a tenor con la determinación de causa probable hecha en la vista preliminar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, al inciso (a) de la Regla 24 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 303 Procedimientos

~~(b) En el Tribunal Superior. Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratase de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El Secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si ésta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, ésta quedará sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.~~

a. En el Tribunal Superior

Quando, de acuerdo con lo establecido en la Regla 301, es recibido en la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior el expediente del caso grave y de los casos menos grave relacionados, o de casos menos grave con derecho a juicio por Jurado, el Ministerio Fiscal presentará el pliego acusatorio en un término no mayor de diez (10) días laborables desde la fecha de determinación de causa probable en la vista preliminar so pena de archivo por el tribunal.

Si, por causa justificada, el Ministerio Fiscal considera que no debe presentar acusación presentará una moción al juez administrador para solicitar el archivo del caso. Una vez decretado el archivo, el Secretario expedirá una orden para la excarcelación de la persona si ésta se encuentra bajo custodia. Si estuviere en

libertad bajo fianza o condiciones, éstas quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la causa y cualquier depósito deberá ser devuelto, una vez acreditado el archivo. El Secretario guardará el expediente y registrará dicha causa en el "Registro de causas archivadas" que deberá llevar en su oficina.

Si a juicio del fiscal Ministerio Fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ser tramitado ante alguna otra sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de habersele sometido, para que ésta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta regla, solicitará, mediante moción, el traslado a la sala correspondiente, dentro de los diez (10) días laborables de haber sido celebrada la vista preliminar. La presentación de esta moción no interrumpirá el término para presentar el pliego de cargos.

(e) b Efectos de la determinación de no haber causa probable para acusar. Si, luego de en la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el Magistrado juez hiciere una determinación de que no existe causa probable para acusar, el fiscal Ministerio Fiscal no podrá presentar acusación alguna el pliego de cargos. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el Fiscal Ministerio Fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un Magistrado juez de categoría jerarquía superior del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Vista preliminar en alzada.

El Ministerio Fiscal deberá alegar mediante moción el fundamento para acudir en alzada y sus argumentos para rebatir la presunción

de corrección que goza la vista preliminar. Si el tribunal considera la petición sin méritos procederá a declarar sin lugar la misma sin necesidad de celebrar la vista.

La vista será celebrada dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la Resolución del juez conforme lo dispuesto en la Regla [301]. El tribunal en los casos que corresponda, notificará al imputado que el Ministerio Fiscal ha anunciado su intención de acudir en alzada. El juez procederá a citar al imputado y le advertirá que su incomparecencia injustificada equivaldrá a una renuncia a la celebración de la vista y a que el tribunal determine causa por incomparecencia.

(d) Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores. Cuando el expediente fuere remitido a la Secretaría de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal de la sala del Tribunal para Asuntos de Menores renunciando para renunciar a la jurisdicción sobre un menor, el Secretario deberá referir el mismo inmediatamente al Fiscal de Distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de ~~15~~ diez (10) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla ~~22~~ [225], ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la Regla ~~23~~ [301], de existir determinación previa de un magistrado juez dictada según las Reglas ~~2.9~~ y ~~2.10~~ de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, Ap. I-A de este título.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La celebración de la vista en alzada no debe ser automática. El Ministerio Fiscal debe alegar mediante moción el fundamento en el cual justifica su solicitud de acudir en alzada y los argumentos de derecho para rebatir la presunción legal de corrección de que goza la vista preliminar celebrada en el Tribunal de Distrito. Si el juez del Tribunal Superior considera la petición del Ministerio Fiscal sin méritos debe proceder a declarar sin lugar la misma sin necesidad de la celebración de vista.

Regla 304 ~~Cuándo se leerá la acusación.~~
Presentación y entrega de la acusación

~~En los casos en que se presentare sea presentada la acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no culpable. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 243, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna. el Secretario del Tribunal le entregará al imputado o a su abogado una copia de la misma. El imputado tendrá un término de diez (10) días a partir de la entrega de la acusación para presentar cualquier alegación a la acusación. Si transcurre el término y el imputado no presenta alegación, será registrada una alegación de no culpable y solicitud de juicio por Jurado.~~

Si en el acto de la entrega de la acusación ocurre alguna irregularidad, no se afectará por ello la validez de cualquier trámite del proceso si el imputado, por conducto de su abogado o por sí mismo si ha renunciado a tener asistencia legal, contesta la acusación o se somete a juicio sin objetar la omisión o irregularidad.

COMENTARIO

El primer párrafo corresponde, en parte, a la Regla 52 y el segundo párrafo corresponde, en parte, a la Regla 60 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 305 ~~Necesidad del acto de lectura en casos de denuncias.~~ Lectura de la denuncia y la acusación

~~En los casos en que se imputare mediante denuncia la comisión de un delito menos grave (misdemeanor) podrá prescindirse del acto de la lectura de la denuncia, pero ésta se le leerá al acusado al comenzar el juicio.~~

~~Al citarse al acusado para juicio deberá entregársele una copia de la denuncia.~~

Luego de comenzado el juicio le será leída al imputado la denuncia y la acusación excepto en los casos en que se determina causa probable para acusar por incomparecencia, que se seguirá el procedimiento establecido en la Regla 301.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 53 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

(BAP:1963)

Regla 306 Defensas y objeciones; cuándo se promoverán; renuncia

Excepto ~~en las~~ defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en la vista del ~~el~~ caso en su fondo ~~se deberá promover~~ promoverse mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un ~~período~~ término no mayor de veinte (20) días ~~después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.~~ Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable, antes de la fecha del primer señalamiento para juicio.

La moción incluirá todas las defensas y objeciones ~~de tal índole~~ de que pueda disponer el acusado imputado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia ~~de la misma,~~ a las mismas, pero el tribunal podrá eximir al acusado imputado, ~~por causa justificada,~~ de los efectos de tal renuncia por causa justificada que deberá expresarse por escrito, y estar bien fundamentada.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla ~~64(n) (3) ó (4)~~ [402 (o)] deberá presentarse antes de ~~ser llamado~~ iniciar el caso para juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 63 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 307 ~~Definiciones~~ Los pliegos de cargos

(a) La acusación. La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de el Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal Superior será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal Superior correspondiente.

En todo caso, el juramento será suficiente si expresare que la acusación se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas o de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 2.10 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores en los casos de renuncia de jurisdicción del tribunal sobre un menor un escrito firmado y jurado por el Ministerio Fiscal y presentado en la Secretaría de una sala del Tribunal Superior, donde se imputa a una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en el Tribunal Superior. La acusación será válida si los hechos en ella alegados han sido objeto de una determinación afirmativa de causa probable conforme a lo provisto en la Regla 301, Vista preliminar.

(b) La denuncia. La primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según ésta se define en la Regla 5 y del modo dispuesto en la Regla 24(a). denuncia es un escrito firmado y jurado por un agente o persona autorizada y presentado en la Secretaría de una sala del Tribunal de Distrito, donde se imputa a una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en el Tribunal Municipal o de Distrito. La denuncia será válida si los hechos en ella alegados han sido objeto de una determinación afirmativa de causa probable conforme a lo dispuesto en la Regla 205, La denuncia; definición.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 34 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla propuesta aclara el propósito del pliego acusatorio.

Regla 308 ~~Contenido de la acusación y de la denuncia~~ del pliego de cargos

~~La acusación y la denuncia deberán contener~~ Todo pliego de cargos deberá mencionar:

(a) ~~El título del proceso designando la La sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo donde habrá de celebrarse el juicio. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.~~

(b) ~~La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio, pero en ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado. El nombre del imputado y su dirección residencial. En caso de desconocerse, se incluirá la descripción más completa que se tenga de cada imputado. En ningún caso será necesario probar que el Ministerio Fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del imputado. Se podrá usar el sobrenombre o apodo de un imputado, cuando éste sea parte de la prueba de cargo y no resulta inflamatoria. Lo anterior regirá en igual forma para el caso en que el pliego de cargos haga mención de otras personas cuyos nombres se desconocen.~~

~~Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida.~~

~~Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.~~

~~Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como "y otros".~~

~~Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.~~

(c) Cuando el imputado sea una persona jurídica bastará con que se identifique con razonable certeza. Igual norma regirá cuando se mencionan otras personas jurídicas en el pliego de cargos.

~~(e)(d) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, al alcance y de tal modo que pueda entenderla cualquier de una persona de inteligencia común promedio. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado acepción legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.~~

~~(d)~~(e) La ~~cita~~ mención de la ~~ley~~ norma, ~~reglamento o disposición~~ que se alegue ~~han sido infringidos~~ infringida, pero la omisión de tal cita o ~~una cita errónea~~ error al respecto se considerará como un defecto de forma.

~~(e)~~(f) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente Ministerio Fiscal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se recomienda la identificación del imputado por su verdadero nombre o por su nombre conocido. Se podrá utilizar un nombre ficticio, seudónimo o apodo sólo cuando sea parte de la prueba de cargo. No será requisito previo establecer el desconocimiento del nombre. Será suficiente indicar "John Doe, Fulano de tal u otro calificativo similar."

Cuando el imputado es persona jurídica, podrá utilizarse su nombre corporativo, razón social o por cualquier otro nombre adecuado. Es innecesario alegar la existencia corporativa.

En la identificación de un grupo de personas sin personalidad jurídica, será suficiente expresar el nombre de la asociación u organización o el nombre de sus integrantes, añadiendo la frase "y otros".

El tribunal prohibirá el uso de apodos o nombres ficticios que sean peyorativos, ofensivos o que de alguna manera relacionen al imputado con el delito contenido en el pliego acusatorio.

Regla 309 Defectos de forma en el pliego de cargos

~~Una acusación o denuncia~~ Un pliego de cargos no será insuficiente, ni ~~podrán ser afectados~~ podrá afectar el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento ~~basados en dicha acusación o denuncia~~ que en él se funde, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no ~~perjudicare~~ perjudique los derechos sustanciales del ~~acusado~~ imputado de delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Los defectos de forma son aquellas imperfecciones u omisiones en el formato del pliego acusatorio que no afectan derechos sustanciales del imputado y que no hacen insuficiente el pliego ni el proceso posterior. Se trata de un defecto subsanable en cualquier momento.

Ejemplo de ello es la cita errónea en el cuerpo de la acusación en cuanto al artículo del Código Penal por el cual ha de responder el imputado, Vizcarra Castellón v. El Pueblo, 92 D.P.R. 156 (1965); la falta de especificación de la personalidad jurídica o natural de la persona a quien se le sustraen los bienes mediante apropiación ilegal, Pueblo v. Díaz, 60 D.P.R. 844 (1942); el no especificar la naturaleza particular de la negligencia criminal, Pueblo v. Piñero, 31 D.P.R. 1 (1922), entre otros.

Regla 310 Acumulación de delitos y de acusados imputados

(a) Acumulación de delitos. ~~En la misma acusación o denuncia se podrán~~ Un mismo pliego de cargos podrá imputar la comisión de dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similiar naturaleza y e hubieren surgido surgieren del mismo acto, transacción gestión o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí e varios actos o gestiones que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás restantes cargos por referencia.

(b) Inclusión de varios acusados Acumulación de imputados. ~~En la misma acusación o denuncia un mismo pliego de cargos se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados si se alegare que han actuado de común acuerdo. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las enmiendas recomendadas son para armonizar la regla con el inciso (f) de la propuesta Regla 402. Fundamentos de la moción para desestimar, el que incorpora a nuestro derecho procesal criminal la norma de la acumulación taxativa de delitos en un solo juicio de delitos que surgen del mismo acto, omisión o evento delictivo si estos son conocidos por el Ministerio Fiscal al momento de comenzar el juicio.

Regla 311 ~~Enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones al pliego de cargos~~

(a) ~~Subsanación de defectos de forma. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal. Los defectos de forma serán subsanados mediante enmienda a solicitud de parte y, de no solicitarse, se tendrán por subsanados tan pronto recaiga el fallo o veredicto.~~

(b) ~~Subsanación de defecto sustancial. Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convección o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco días siguientes a aquel en que se hiciera la enmienda. Un defecto sustancial es la omisión por parte del Ministerio Fiscal de alegar en el pliego de cargos los hechos y actos necesarios para hacer del acto imputado un delito. Los defectos sustanciales darán lugar a que, a instancia de parte, se ordene el archivo de la causa, sin perjuicio de que, con permiso del tribunal, el Ministerio Fiscal o el denunciante pueda instituir de nuevo la causa y presentar el pliego acusatorio.~~

(c) ~~Adición de cargos o de acusados Enmiendas. Antes de comenzado el juicio el Tribunal de Distrito podrá permitir~~

~~enmiendas a la denuncia para añadir nuevos cargos, o nuevos acusados a quienes se les hubiera celebrado los procedimientos preliminares provistos en las Reglas 6, 7 y 22. En tales casos, los acusados tendrán derecho a que el juicio se les celebre después de los cinco días siguientes a aquel en que se hiciera la enmienda. Las enmiendas que sólo contemplan incorporar nuevos cargos o imputados se permitirán siempre y cuando cada nuevo cargo o imputado haya sido objeto de una determinación afirmativa de causa probable bajo las Reglas 207, 209 y 225, según sea el caso, y siempre que la inclusión de nuevos cargos o imputados no afecte derechos sustanciales de cualquiera de los imputados.~~

(d) ~~Incongruencia~~ Incompatibilidad entre las alegaciones y la prueba. ~~El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre estas alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado, pero el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado, para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare.~~

~~Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o estableciere la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se sobreeserá el proceso. Si la prueba de cargo presentada durante el juicio resulta incompatible con las alegaciones contenidas en el pliego de cargos, se sobreeserá la causa.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda sugerida en el inciso (b) se debe a la práctica de representantes del Ministerio Fiscal, que conociendo de la existencia de una incongruencia sustancial, esperan hasta el último momento para solicitar la enmienda y ocasionan perjuicio innecesario al imputado.

Regla 312 Omisiones en el pliego de cargos

(a) Omisión de alegar la fecha. ~~La acusación o la denuncia serán suficientes~~ El pliego de cargos será suficiente aunque no especificaren especifique la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito cometieron los hechos, a menos que una alegación en tal sentido fuere sea necesaria para imputar la comisión de un del delito o un grado del mismo.

~~La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley antes de presentarse la acusación, y dentro del periodo de prescripción.~~

~~Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.~~

b) Omisión de alegar el sitio. El pliego de cargos será suficiente aunque no especifique el sitio exacto donde se alega se cometieron los hechos. Será suficiente que se alegue que se cometieron en sitio bajo la competencia del tribunal, a menos que una alegación precisa no sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

Todas las alegaciones en un pliego de cargos se interpretarán en el sentido de que se refieren a un mismo sitio, a menos que se indique lo contrario.

c) Omisión de alegar valor o precio. El pliego de cargos será suficiente aunque no especifique el valor o precio de cualquier propiedad a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

d) Omisión de negar excepciones. Un pliego de cargos será suficiente aunque no se nieguen las excepciones o excusas establecidas por la ley, a menos que la excepción o excusa forme parte inseparable del delito imputado.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 39; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 40; el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 45 y el inciso (d) corresponde, en parte, a la Regla 49 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 313 Presunciones rebatibles

Las alegaciones en un pliego de cargos que imputan la comisión de hechos constitutivos de delito establecerán prima facie que los hechos se cometieron vigente la norma aplicable, antes de presentarse el pliego y dentro del término de prescripción del delito.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 314 Otras alegaciones en el pliego de cargos

a. Alegación respecto a sentencia o procedimiento. Cuando en un pliego de cargos se hace referencia a una sentencia o procedimiento ante cualquier tribunal, agencia o funcionario, bastará que se identifique con razonable precisión la sentencia dictada o el procedimiento habido.

b. Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada. Una alegación errónea o insuficiente respecto a la persona perjudicada por unos hechos delictivos no viciará el pliego de cargos a menos que la identidad correcta u otras circunstancias personales del perjudicado sea un elemento esencial del delito imputado.

c. Imputación a coautores. Para imputar a coautores la comisión de los hechos contenidos en el pliego de cargos, no será necesario hacer en cuanto a ellos más alegaciones que las requeridas contra el autor principal o material de los hechos.

d. Alegación sobre intención de defraudar. Una alegación sobre intención de defraudar será suficiente aunque se omita el nombre de la persona específica que se intentó defraudar, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado del mismo.

e. Alegación respecto a documentos. Cuando un pliego de cargos contenga alegaciones respecto a un documento bastará que se describa éste en forma razonable para propósito de identificación y no tendrá que incluirse copia de todo o parte del mismo.

f. Alegación de convicción anterior. Un pliego de cargos no debe incluir alegaciones respecto a convicciones anteriores del imputado o imputados a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito o grado del mismo, o para establecer la condición de reincidente o de delincuente habitual del imputado.

g. Alegaciones en la alternativa.

Cuando en un pliego de cargos se alegue la comisión de un delito susceptible de cometerse mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, el pliego no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

h. Alegaciones contra encubridores.

Un pliego de cargos donde se impute la comisión de hechos constitutivos del delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado en dicho pliego que el autor del delito principal fue enjuiciado por ello.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 41; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 42; el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 43; el inciso (d) corresponde, en parte, a la Regla 46; el inciso (e) corresponde, en parte a la Regla 47; el inciso (f) corresponde, en parte, a la Regla 48; el inciso (g) corresponde, en parte, a la Regla 50 y el inciso (h) corresponde, en parte, a la Regla 44 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO IV LA PREADJUDICACION Y MOCIONES
ANTERIORES AL JUICIO

Regla 401 Mociones antes del juicio; su forma,
contenido y resolución

Cualquier moción antes del juicio deberá presentarse por escrito y estar firmada por el acusado imputado o por su abogado o por el representante del Ministerio Fiscal, pero el tribunal por causa justificada podrá permitir ~~que se formule oralmente su presentación oral.~~ La moción deberá exponer detalladamente en forma detallada los fundamentos de las defensas u objeciones a la acusación al pliego acusatorio. El tribunal desestimará de plano sin necesidad de vista toda moción que no cumpla con los requisitos establecidos en esta regla.

a. En el Tribunal Superior. Las mociones planteando sobre defensas u objeciones a la acusación o denuncia deberán presentarse en el Tribunal Superior dentro de los diez (10) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto.

Cuando ~~se hubiere~~ le sea entregado ~~personalmente al acusado imputado~~ una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de ~~veinte (20)~~ quince (15) días desde que el acusado imputado hubiese respondido.

Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de ~~veinte (20)~~ quince (15) días después de ~~que se registre~~ registrada la alegación de no culpable.

El Ministerio Fiscal tendrá un término de diez (10) días para replicar a dicha moción.

b. En el Tribunal de Distrito o Municipal. Las estas mociones sobre defensas u objeciones a la denuncia se presentarán serán presentadas, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) quince (15) días antes del primer señalamiento para el juicio.

El Ministerio Fiscal tendrá un término de diez (10) días para replicar a dicha moción.

c. Resolución judicial. El tribunal resolverá las mociones ~~por lo menos veinte (20) días antes del juicio~~ en un término de quince (15) días a partir de la presentación de la moción del imputado o de la réplica del Ministerio Fiscal, salvo justa causa o a no ser que ordene su ~~posposición para ser considerada~~ consideración en la vista del caso en su fondo. Todas las ~~cuestiones~~ controversias de hecho o de derecho que surjan de dicha moción deberán ser juzgadas por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 65 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 402 Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, sólo podrá basarse estar fundada en uno o más de los siguientes fundamentos siguientes:

(a) ~~Que~~ la acusación o denuncia no imputa un delito.

(b) ~~Que~~ el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.

(c) ~~Que~~ la acusación o la denuncia no han sido debidamente firmadas o juradas.

(d) ~~Que~~ el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han ha sido suplido las especificaciones ordenadas.

(e) ~~Que~~ el acusado imputado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito ~~que se le imputa imputado~~. Si la La moción para desestimar se basare en por este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado imputado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción ~~para desestimar~~ podrá presentarse por cualquier acusado imputado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia.

(f) el Ministerio Fiscal, con conocimiento previo de su existencia y antes del inicio del juicio, dejó de acumular en forma taxativa en el juicio delitos que surgieron del mismo acto, omisión o evento imputados al imputado.

(g) el imputado fue enjuiciado por Jurado en dos ocasiones anteriores sin haberse rendido un veredicto. La moción por este fundamento, expresará el nombre bajo el cual el imputado fue sometido a juicio, la fecha y tribunales donde fueron celebrados los juicios.

~~(f)~~(h) ~~Que~~ ~~la~~ ~~causa,~~ ~~o~~ ~~alguna~~ ~~controversia~~ ~~esencial~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma,~~ ~~es~~ ~~cosa~~ ~~juzgada.~~ ~~Si~~ ~~la~~ ~~La~~ ~~moción~~ ~~para~~ ~~desestimar~~ ~~se~~ ~~basare~~ ~~en~~ ~~por~~ ~~este~~ ~~fundamento,~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~expresará~~ ~~el~~ ~~nombre~~ ~~del~~ ~~tribunal,~~ ~~el~~ ~~título~~ ~~del~~ ~~caso~~ ~~y~~ ~~la~~ ~~fecha~~ ~~y~~ ~~lugar~~ ~~del~~ ~~fallo~~ ~~anterior.~~

~~(g)~~(i) ~~Que~~ ~~el~~ ~~acusado~~ ~~imputado~~ ~~ha~~ ~~sido~~ ~~indultado~~ ~~del~~ ~~delito~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~imputa.~~ ~~Si~~ ~~la~~ ~~La~~ ~~moción~~ ~~para~~ ~~desestimar~~ ~~se~~ ~~basare~~ ~~en~~ ~~por~~ ~~este~~ ~~fundamento,~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~expresará~~ ~~el~~ ~~nombre~~ ~~bajo~~ ~~el~~ ~~cual~~ ~~se~~ ~~indultó~~ ~~al~~ ~~acusado~~ ~~imputado,~~ ~~el~~ ~~nombre~~ ~~del~~ ~~Gobernador~~ ~~que~~ ~~lo~~ ~~indultó~~ ~~y~~ ~~la~~ ~~fecha~~ ~~del~~ ~~indulto.~~

~~(h)~~(j) ~~Que~~ ~~al~~ ~~acusado~~ ~~se~~ ~~imputado~~ ~~le~~ ~~ha~~ ~~fue~~ ~~concedido~~ ~~por~~ ~~ley~~ ~~inmunidad~~ ~~contra~~ ~~proceso~~ ~~por~~ ~~ese~~ ~~delito.~~ ~~Si~~ ~~la~~ ~~La~~ ~~moción~~ ~~se~~ ~~basare~~ ~~en~~ ~~por~~ ~~este~~ ~~fundamento,~~ ~~la~~ ~~misma~~ ~~expresará~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~y~~ ~~los~~ ~~hechos~~ ~~a~~ ~~base~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~cuales~~ ~~se~~ ~~reclama~~ ~~es~~ ~~reclamada~~ ~~la~~ ~~inmunidad.~~

~~(i)~~(k) ~~Que~~ ~~el~~ ~~fiscal~~ ~~carecía~~ ~~de~~ ~~autoridad~~ ~~para~~ ~~presentar~~ ~~la~~ ~~acusación.~~

~~(j)~~(l) ~~Que~~ ~~uno~~ ~~o~~ ~~más~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~cargos~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~acusación~~ ~~o~~ ~~la~~ ~~denuncia~~ ~~imputan~~ ~~más~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~delito.~~

~~(k)~~(m) ~~Que~~ ~~no~~ ~~existe~~ ~~una~~ ~~y~~ ~~indebida~~ ~~acumulación~~ ~~de~~ ~~delitos.~~

~~(l)~~(n) ~~Que~~ ~~no~~ ~~existe~~ ~~una~~ ~~y~~ ~~indebida~~ ~~acumulación~~ ~~de~~ ~~acusados~~ ~~imputados.~~

~~(m)~~(ñ) ~~Que~~ ~~el~~ ~~delito~~ ~~ha~~ ~~prescrito.~~

~~(n)~~(o) ~~Que~~ ~~existen~~ ~~una~~ ~~o~~ ~~varias~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~siguientes~~ ~~circunstancias,~~ ~~a~~ ~~no~~ ~~ser~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~sea~~ ~~demuestre~~ ~~demostrada~~ ~~justa~~ ~~causa~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~demora~~ ~~o~~ ~~a~~ ~~menos~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~demora~~ ~~para~~ ~~someter~~ ~~el~~ ~~caso~~ ~~a~~ ~~juicio~~ ~~se~~ ~~deba~~ ~~sea~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~solicitud~~ ~~del~~ ~~acusado~~ ~~imputado~~ ~~o~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~consentimiento:~~

(1) ~~Que~~ ~~el~~ ~~acusado~~ ~~imputado~~ ~~estuvo~~ ~~detenido~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~cárcel~~ ~~por~~ ~~un~~ ~~total~~ ~~de~~ ~~treinta~~ ~~(30)~~ ~~días~~ ~~después~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~arresto~~ ~~sin~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hubiere~~ ~~haber~~ ~~se~~ ~~presentado~~ ~~acusación~~

o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se ~~hubiere~~ haberse presentado una acusación o denuncia contra él si se ~~tratare~~ de ser un caso en que un magistrado juez autorizó la ~~radicación~~ presentación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla ~~6(a)~~ [207].

(2) ~~Que~~ no se ~~presentó~~ fue presentada acusación o denuncia contra el ~~acusado~~ imputado dentro de los ~~sesenta~~ (60) ciento veinte (120) días de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días ~~si se tratare~~ de ser un caso en que un magistrado juez autorizó la ~~radicación~~ presentación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla ~~6(a)~~ [207].

(3) ~~Que~~ el ~~acusado~~ imputado estuvo detenido en la cárcel por un total de ~~sesenta~~ (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) ~~Que~~ el ~~acusado~~ imputado no fue sometido a juicio dentro de los ~~ciento veinte~~ (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

~~(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.~~

~~(6)~~(5) ~~Que~~ no se ~~celebró~~ le fue celebrada vista preliminar a la persona dentro de los ~~sesenta~~ (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

~~(ñ)~~(p) ~~Que~~ no se ha sido notificado al ~~acusado~~ imputado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que ~~El Pueblo se propone usar~~ el Ministerio Fiscal utilizará en el juicio.

~~(o)~~(q) ~~Que~~ de los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el

delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el acusado imputado no lo cometió. ~~Se desestimará la~~ La moción será desestimada si el fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obviare dichas objeciones.

(p)(r) ~~Que se ha sido~~ presentada contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere haberse determinado causa probable por un magistrado juez u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

(s) El imputado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la disolución del Jurado, o a la orden que concede un nuevo juicio, o a la devolución de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari, o a la presentación de los autos en el Tribunal Superior en aquellos casos en que proceda la celebración de un nuevo juicio.

~~Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 63 [306].~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 64 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (f) de la regla incorpora a nuestro derecho procesal criminal la norma de la acumulación taxativa en un solo juicio de delitos que surgen del mismo acto, omisión o evento delictivo si son conocidos por el Ministerio Fiscal al momento de comenzar el juicio. Ashe v. Swenson, 397 U.S. 436 (1970) y González v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 136 (1971).

Esta doctrina es una regla de necesidad tanto para el acusado como para la Rama Judicial. Cuando el Ministerio Fiscal esté o deba estar consciente de que existe o puede imputarse más de un delito en que el mismo acto o curso de acción desempeña un papel importante, todos los delitos deben ventilarse en un solo procedimiento.

Cuando la regla de acumulación taxativa requiere la acumulación en un proceso de delitos graves y menos graves es razonable y natural que se entienda que sólo aplicarán los términos sobre el derecho a juicio rápido diseñados para los delitos graves en procesamiento coetáneo.

El inciso (g) es para incorporar estatutariamente lo resuelto en Plard Facundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 444 (1973). En este caso el Tribunal Supremo señaló como motivo de desestimación el que el acusado haya sido enjuiciado por jurado en dos ocasiones anteriores y en ninguna de dichas ocasiones hubo un veredicto.

El inciso (k), proviene del inciso (i) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963, la cual proviene de los Artículos 145, 153, 161 y 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, y de las secciones 1004, 1012 y 1382 del Código Penal de California, 50B y 51A West's annotated California Codes. Ninguno de los referidos articulados utiliza el lenguaje que emplea nuestra vigente Regla 64(i). Sin embargo, es de notar que en 1960 un grupo de fiscales preparó un pliego de enmiendas a las reglas y allí se

recomendó eliminar lo que es hoy el inciso (i) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. A. Oquendo Maldonado y F. Agrait Oliveras, Seminario sobre las Propuestas Reglas de Procedimiento Criminal, pág. 6 (21 de enero de 1960).

La Prof. Dora Nevárez-Muñiz expresa que bajo el inciso (i) de nuestra Regla 64 de Procedimiento Criminal:

Caen...las situaciones donde un fiscal especializado tiene nombramiento limitado a determinadas funciones (e.g., fiscal de asuntos contributivos no está autorizado a radicar una acusación de aseninato.) Igual cuando el nombramiento de fiscal ha expirado y ya se ha nombrado su sucesor; o ha expirado un nombramiento de receso. D. Nevárez-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, sección 10.48 en pág. 107 (3ra ed., 1989).

Desde luego, que si ya se había determinado causa probable, entonces un fiscal con autoridad podría presentar una nueva acusación.

Regla 403 Inhibición; fundamentos del juez

a. Fundamentos. En cualquier proceso criminal, ~~El Pueblo~~ el Ministerio Fiscal o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos siguientes:

(a)(1) ~~Que el~~ El juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso;

(b)(2) ~~Que~~ el juez sea testigo esencial en el caso;

(c)(3) ~~Que~~ el juez haya presidido ~~el~~ con anterioridad un juicio del mismo caso ~~en un tribunal inferior;~~

(d)(4) ~~Que~~ el juez tenga interés en el resultado del caso;

(e)(5) ~~Que~~ el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el ~~acusado~~ imputado, con la víctima del delito ~~imputado~~, o con el abogado defensor o el fiscal;

(f)(6) ~~Que~~ el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso;

(g)(7) ~~Que~~ que el juez haya actuado ~~como magistrado~~ intervenido en su capacidad oficial a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

b. Forma y requisito. La moción para solicitar la inhibición del juez será por escrito, bajo juramento y especificará los fundamentos para su petición.

c. Cuándo se presentará. La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del primer señalamiento para juicio, pero si los

fundamentos de tal moción no fueren conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.

d. Deber del juez. Cuando se presenta una moción de inhibición debidamente fundamentada, el juez impugnado no podrá intervenir en su consideración. El Juez Administrador de la Región Judicial ordenará que otro juez resuelva la moción, en un término no mayor de veinte (20) días laborables.

El juez impugnado cesará toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

e. Inhibición a instancia propia. Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la regla o por cualquier otra causa justificada.

COMENTARIO

La regla propuesta procede, en parte, de las Reglas 76, 77, 78, 79 y 80 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 404 Alegación de no culpable; notificación de
defensa de inimputabilidad por
incapacidad mental o coartada

Quando el acusado imputado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputádele, imputado, o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar en el Tribunal Superior dentro del término concedido en la Regla [401] Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución, un aviso al efecto, con notificación al fiscal Ministerio Fiscal, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En el Tribunal de Distrito el aviso con notificación al fiscal se presentará por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

El imputado de delito podrá notificar la defensa de coartada durante la celebración de la vista preliminar. El tribunal permitirá el desfile de prueba si el proponente de la defensa convence al juez de que la prueba a ser presentada puede ser dilucidada y adjudicada en forma objetiva. En las situaciones en que la prueba sea subjetivamente controvertible y fundamentada en hechos de credibilidad, el tribunal tendrá facultad para no permitir el desfile de prueba.

Si el acusado imputado no presentare dicho aviso no tendrá derecho a ofrecer evidencia tendente a establecer tales defensas. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia

cuando ~~se demostrare~~ fuere demostrada la existencia de causa justificada para haberse omitido la presentación del aviso. En tal caso, el tribunal podrá decretar la ~~respición~~ suspensión del juicio ~~de la~~ solicitud de El Pueblo, del Ministerio Fiscal, conceder permiso para la reapertura del caso ~~de El Pueblo, del Ministerio Fiscal~~ o proveer cualquier otro remedio apropiado.

(a) Defensa de inimputabilidad por incapacidad mental. El ~~acusado~~ imputado que desee establecer la defensa de incapacidad mental deberá suministrar al Ministerio Público Fiscal, ~~si éste así lo solicita,~~ la siguiente información siguiente:

(a)(1) Los el nombre de los testigos, ~~incluyendo~~ incluso los peritos, con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental;

(a)(2) ~~La~~ la dirección de dichos testigos;

(a)(3) ~~Los los~~ los documentos a ser utilizados para sostener la defensa y de no poseerlos, informar en poder de quién ~~se encuentran tales documentos~~ están;

(a)(4) Hospital el nombre y dirección del hospital u hospitales en que ~~estuvo recibiendo~~ obtuvo tratamiento y las fechas en que los recibió;

(a)(5) Médicos el nombre y dirección de los médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental.

(b) Defensa de coartada. El ~~acusado~~ imputado que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público Fiscal, ~~si éste así lo solicita,~~ la siguiente información siguiente:

(a)(1) ~~Sitio el sitio en que se~~ encontraba donde estaba el ~~acusado~~ imputado a la fecha y hora de la comisión del delito;

(b)(2) ~~Desde~~ desde qué hora ~~se encontraba~~ estuvo el ~~acusado~~ en ese sitio;

(c)(3) ~~Hasta~~ hasta qué hora ~~estuvo~~ el ~~acusado~~ en ese sitio;

(d)(4) ~~Informar que~~ los documentos, escritos, fotografías o papeles que se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, informando e informar en poder de quién se encuentran están; y

(5) el nombre y dirección de sus testigos

El ~~Ministerio Público Fiscal~~ tendrá la obligación recíproca de informar al ~~acusado imputado si éste así lo solicita~~ el nombre y dirección de los testigos que ~~se propone utilizar~~ utilizará para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 405 Deposiciones; medios para perpetuar testimonios

(a) Fundamentos; testigo bajo arresto. Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes con notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante ~~se tome~~ sea tomado por deposición, ~~ya sea por medio de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio de grabación diferente a éstos~~ perpetuar testimonios y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados ~~que se designen~~ designados en dicha moción ~~se presenten~~ sean presentados en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar ~~que se tome~~ la toma de su deposición o la perpetuación de su testimonio. Luego de ser suscrita la deposición o el testimonio, el tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) Notificación. La parte a cuya instancia ~~se vaya a tomar~~ ser tomada una deposición o perpetuación de un testimonio, notificará con diez (10) días laborables de anticipación a cada otra parte, el día, la hora y el lugar de la toma de la deposición o la perpetuación de testimonio y especificará el nombre y dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición o la perpetuación del testimonio del testigo.

Una parte que ha sido notificada de la toma de una deposición o intención de perpetuar el testimonio de un testigo podrá solicitar al tribunal la ~~posposición~~ suspensión de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifique los motivos para solicitar la ~~posposición~~ suspensión. De ser la moción ~~de posposición~~ declarada con lugar, el tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio para la toma de deposición o la perpetuación del testimonio del testigo. La ~~posposición~~ suspensión así concedida no será mayor de diez (10) días laborables.

El ~~acusado~~ imputado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de la deposición o el acto de perpetuarse el testimonio y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, ~~se le notificará~~ será notificado al oficial a su cargo y a su abogado, de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición o acto de perpetuación del testimonio y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el ~~acusado~~ imputado renuncie por escrito a su derecho a estar presente ~~en cuyo caso la toma de deposición se celebrará en su ausencia~~. Si el ~~acusado~~ imputado estuviese en libertad, ~~en adición a~~ además de notificársele la fecha, hora y lugar de la toma de la deposición o perpetuación de testimonio, ~~se le deberá advertir~~ será advertido que de no comparecer al acto ~~de la toma de deposición, ésta se celebrará~~ éste será celebrado en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

La notificación efectuada a su dirección, según aparece en autos, o al lugar de su última residencia conocida, constituirá suficiente notificación a los fines de esta regla.

(c) Pago de gastos. Cuando el ~~acusado~~ imputado fuere insolvente, o la deposición o perpetuación de testimonio sea

~~tomada~~ efectuada a instancia del ministerio fiscal Ministerio Fiscal, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición ~~incluyendo~~ o perpetuación de testimonio, incluso los de viaje y hospedaje del ~~acusado~~ imputado y su abogado. La solicitud del ~~acusado~~ imputado a esos efectos ~~se hará~~ será bajo juramento ~~detallando~~ con detalle de las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho ~~acusado~~ imputado.

(d) Forma de tomarlas. ~~Toda~~ La deposición ~~se tomará~~ o perpetuación de testimonio será realizada en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte podrá ordenar que una deposición o perpetuación de testimonio ~~se tome mediante~~ sea tomada interrogatorio por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier otro medio diferente al de la estenografía o taquigrafía para perpetuar testimonios. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse ~~o grabarse~~ la deposición o perpetuarse el testimonio del testigo, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma ~~proveyendo para~~ y ordenará que dicho testimonio sea ~~grabado y~~ preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o perpetuación de testimonio por determinado medio, constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de la deposición o el testimonio del testigo, el ~~ministerio fiscal~~ Ministerio Fiscal pondrá a disposición del ~~acusado~~ imputado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de testimonio, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión ~~de El Pueblo~~ del Ministerio Fiscal y a la cual tuviese derecho el ~~acusado~~ imputado en el juicio.

En ningún caso podrá tomarse una deposición o perpetuación de testimonio de un coacusado sin su consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistido de abogado. La forma y manera del interrogatorio y contrainterrogatorio será aquella permisible en el juicio.

(e) Uso. Una deposición o perpetuación de testimonio podrá ser usada como prueba ~~total o parcialmente~~ durante el juicio o durante la vista, si ~~previamente se demostrare~~ fuere demostrado: que el testigo deponente o declarante ha fallecido; o que el deponente o declarante está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resultare que la ausencia fuere procurada por la parte que ofrece la deposición o testimonio; o que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o prestar su declaración debido a enfermedad; o que la parte que ofreciere la deposición o el testimonio no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición o testimonio perpetuado con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente o declarante como testigo.

Si una parte sólo ofreciere una porción de la deposición o del testimonio perpetuada, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición o del testimonio.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición ~~se harán como se prevea en o testimonio~~ serán según lo provisto para las acciones civiles.

(f) Deposiciones por estipulación. Nada de lo dispuesto en esta regla impedirá la toma de deposiciones oralmente en forma

oral, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía para perpetuar testimonios, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a) dispone que la deposición o perpetuación de testimonio podrá tomarse luego de haberse presentado la denuncia o acusación. En los casos donde se imputa la comisión de un delito grave, el tribunal podrá ordenar su toma después de celebrada la vista preliminar y presentado el pliego acusatorio en el Tribunal Superior.

La regla introduce un nuevo concepto en el medio utilizado para la toma de deposiciones o perpetuación de testimonios. El lenguaje es abarcador con el propósito de permitir cualquier mecanismo, equipo o técnica moderna para grabar y conservar imágenes, voces y actos.

El inciso (d) proviene, en parte, de la Regla 15 (d) de Procedimiento Criminal federal. Se establece que la toma del testimonio de un coacusado, será con su consentimiento y el interrogatorio y contrainterrogatorio será del modo permitido en un juicio.

Regla 406 Descubrimiento de prueba del Ministerio
Fiscal en favor del acusado imputado

(a) ~~Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla imputado al Ministerio Fiscal luego de presentada la acusación, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita éste permitirá al acusado imputado inspeccionar, copiar, conocer o fotocopiar el siguiente material o información que esté en su posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:~~

(1) Cualquier declaración jurada anterior oral o escrita que el Ministerio Fiscal tenga del acusado imputado o sepa fue efectuada por el imputado.

(2) Cualquier declaración jurada prestada, escrito redactado o grabación del testimonio de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en ~~el~~ un juicio anterior o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y ~~los~~ records de convicciones criminales el Certificado de Antecedentes Penales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante pertinente para preparar adecuadamente en forma adecuada la defensa del acusado o que imputado aunque no vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante pertinente para preparar adecuadamente en forma adecuada la defensa del acusado, imputado que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado imputado.

(5) El récord de convicciones criminales previas. Certificado de Antecedentes Penales del acusado imputado.

(6) Nombre y dirección de los testigos de cargo que serán utilizados en el juicio, y de los testigos entrevistados por funcionarios del orden público que tengan conocimiento de los hechos, aunque no fueran a ser utilizados.

(7) El acta, las fotografías y cualquier otro material relacionado a los procedimientos de identificación del imputado.

(8) Una relación de los casos por violación de leyes similares por la cual será enjuiciado el imputado en las cuales hayan participado los funcionarios del orden público que declararán como testigos de cargo.

(9) Todo acuerdo entre el Ministerio Fiscal y un coautor o cualquier persona para servir como testigo de cargo contra el imputado a cambio de la promesa de una sentencia reducida o más benigna.

(10) Cualquier informe, escrito, o método para perpetuar testimonios de agentes encubiertos de la Policía de Puerto Rico o agencia de seguridad pública del Estado, o funcionario del orden público relacionado con el delito imputado o relacionado con las causas seguidas contra la persona imputada de delito. Si dicho informe no está en su poder, deberá gestionar su obtención con dicho funcionario o con el jefe de agencia correspondiente.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones siguientes:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles ~~que el acusado interesa examinar se relacionan~~ estén relacionados o describen descritas con suficiente especificación; y o

(B) Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus ~~agentes policíacos~~ funcionarios del orden público y .

(C) ~~La correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.~~

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado imputado que tenga en su poder.

(c) El Ministerio Fiscal deberá informar al tribunal si el material o la información solicitada ~~no se encuentra~~ está en su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado imputado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

COMENTARIOS

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al aplicar esta regla el tribunal debe hacer un justo balance entre los intereses del Estado y los derechos del imputado. El tribunal deberá considerar, entre otros, el interés del Estado en evitar expediciones de pesca por parte del imputado; proteger la seguridad del Estado y la confidencialidad de la labor investigativa vis a vis el derecho del imputado al debido proceso de ley, a confrontar los testigos de cargo e informarse debidamente para la preparación de su defensa. Pueblo v. Torres Rivera, 91 J.T.S. 82; Pueblo v. Romero Rodríguez, 112 D.P.R. 437 (1982); Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979) y Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470 (1974).

El tribunal debe considerar además la razonabilidad de la petición tomando en cuenta sus propósitos para evitar atrasos en el proceso judicial.

Regla 407 Descubrimiento de prueba del acusado
imputado en favor del Ministerio Fiscal

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado imputado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la Regla ~~95,~~ 406 y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado imputado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado imputado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récord, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado imputado o del de su abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ~~ni~~ o de cualquier comunicación o declaración hecha por el acusado imputado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas ~~por el acusado~~, por los testigos o posibles testigos de la defensa o del Pueblo Ministerio Fiscal para el acusado imputado o para los agentes o abogados del acusado imputado.

(c) El hecho que el imputado haya indicado al Ministerio Fiscal su intención de ofrecer determinada evidencia o de llamar a determinado testigo, no será admisible en evidencia como prueba de cargo. La información obtenida por el Ministerio Fiscal como resultado del descubrimiento que permite esta regla sólo será admisible en evidencia para propósitos de refutación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (c) reglamenta el uso que puede hacer el Ministerio Fiscal de la información obtenida mediante esta regla. Véase el Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico según revisadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial.

Revisión 1985, página 125.

Regla 408 Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(a) Deber continuo de informar. Si, antes o durante el juicio, una parte descubre prueba o material ~~adicional~~ además del que fue previamente requerido u ordenado, que esté sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A [406] y [407], dicha parte deberá notificar prontamente con prontitud de la existencia de esa evidencia o material adicional a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) Término para concluir el descubrimiento de prueba. ~~El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A deberá haberse completado en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio. A partir del Acto de la Lectura de la Acusación o de la entrega de la acusación, las partes tendrán quince (15) días laborables para reunirse y concluir el descubrimiento de prueba provisto en las Reglas [406] y [407]. La reunión será en las facilidades del Ministerio Fiscal o lugar seleccionado por las partes. De surgir alguna controversia sobre la evidencia que viene obligado a descubrir y entregar en dicha reunión, cualquiera de las partes tendrá un término de cinco (5) días para solicitar la intervención del tribunal en la solución de la controversia. Finalizado el término de quince (15) días laborables sin solicitar la intervención del tribunal, será considerado concluido el descubrimiento de prueba y que las partes han renunciado a cualquier planteamiento de derecho relacionado con estas reglas.~~

(c) Ordenes protectoras. Mediante moción de cualquiera de las partes que esté ~~debidamente~~ fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un

escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado mantenido en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de certiorari o apelación.

(d) Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal. La orden del tribunal autorizando para el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, lugar y forma en que se hará podrá ser realizada la inspección, copia o fotocopia y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal descubrir. Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae es traída a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Esta regla utilizada conjuntamente con las Reglas 406 y 407 permitirá que el descubrimiento de prueba sea lo más completo posible. Se tiene el convencimiento de que mientras más amplio, abarcador y continuo sea el descubrimiento de prueba más corto, sencillo y justo resultará el juicio en su fondo.

Ahora bien, si se considera que la conferencia con antelación al juicio (Regla 409) será mandatoria, con un buen descubrimiento de prueba le será economizado tiempo y trabajo al tribunal. Otro beneficio será que las partes estarán en mejor posición de discutir la conveniencia de una alegación preacordada, por la posibilidad de anticipar el resultado de un juicio.

Regla 409 La conferencia con antelación al juicio

(a) ~~En el Tribunal Superior. En cualquier momento después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, presentada la acusación el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer ordenará la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse ser resueltos o estipularse estipulados con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, el tribunal preparará las partes prepararán un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará será presentado en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado imputado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado imputado o de su abogado en la conferencia será usada en contra del acusado imputado a menos que éste, mediante escrito firmado por él y su abogado así lo autoricen y acepten.~~

(b) ~~En el Tribunal de Distrito. Radicada Presentada la denuncia correspondiente en el Tribunal de Distrito, siempre y cuando El Pueblo esté representado por un fiscal, comparezca el Ministerio Fiscal podrá celebrarse ser celebrada una conferencia con antelación al juicio siguiéndose el de acuerdo al procedimiento establecido en esta regla.~~

(c) ~~Presencia del acusado. Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia del acusado y su abogado o con la sola representación legal del primero, siempre y cuando que el acusado expresamente lo autorice mediante un escrito al efecto que se radicará en autos.~~

(d) (c) ~~Cuándo se celebrará. Celebración.~~ La conferencia con antelación al juicio ~~se celebrará será~~ celebrada en cámara por lo menos diez (10) días laborables con anterioridad a la ~~celebración al primer señalamiento del~~

juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(e) (d) Efectos de los acuerdos. Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(f) (e) Juez podrá presidir el juicio. El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se recomienda la celebración mandatoria de la Conferencia con Antelación al Juicio, por los beneficios y razones siguientes:

1. El juez que verá el juicio podrá asumir control del caso en una etapa temprana del procedimiento. Podrá dictar aquellas órdenes que procedan en torno a las mociones presentadas y aseguraría la preparación necesaria para un juicio justo.
2. Las partes tendrán que demostrar que han agotado los procedimientos de descubrimiento de prueba en forma satisfactoria.
3. Para estipular hechos sobre los cuales no hay disputa entre las partes.
4. Para examinar los documentos que habrán de ser ofrecidos

en evidencia y sobre los que no haya objeción marcarlos ya como exhibits, y sobre los que hubiera objeción hacer constar los documentos objetados y el fundamento de la objeción.

5. Las partes podrán discutir si el juicio será por Jurado o por tribunal de derecho; el número y uso de las recusaciones y las preguntas a ser sometidos en el proceso de insaculación del Jurado.

6. Discutir todos los asuntos relativos a los problemas que surgen cuando hay coacusados en especial cuando los coacusados están representados por abogados distintos, establecer el orden de presentación de evidencia, de conainterrogatorio o cualquier otro asunto relativo a estas situaciones.

7. Discutir en detalle y en presencia del juez las distintas alternativas de una alegación preacordada, y las posibles sentencias.

Regla 410. ~~Juicio, prueba de conducta previa.~~
Moción para ofrecer evidencia de
conducta o historial sexual de la
víctima

~~En cualquier procedimiento por el delito de violación o su tentativa no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es relevante y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.~~

Si el ~~acusado~~ imputado se propone ofrecer evidencia de acuerdo a la Regla 404 de Evidencia de Puerto Rico de la conducta o historial sexual de la perjudicada o evidencia de opinión o reputación acerca de esa conducta o historial sexual, bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el siguiente procedimiento siguiente:

(a) El ~~acusado~~ imputado presentará una moción por escrito y bajo juramento que indique al tribunal y al ~~ministerio público~~ Ministerio Fiscal indicando la evidencia que se propone ofrecer y su relevancia para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la perjudicada. La moción deberá ~~presentarse cinco días antes del juicio, a menos que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción ser presentada dentro de los términos concedidos por la Regla [401].~~ Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución.

(b) Si del examen de la moción el tribunal determina que dicha la evidencia ~~es~~ satisfactoria resulta pertinente, ordenará una vista en privado y en ausencia del jurado. En dicha la vista ~~se permitirá~~ será

permitido el interrogatorio a la perjudicada en relación con a la evidencia propuesta por el acusado imputado.

(c) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el acusado imputado es relevante pertinente y que su naturaleza infamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando que indique la evidencia que puede ser presentada por el acusado imputado y la naturaleza de las preguntas permitidas. El acusado imputado entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La Regla 154.1 de Procedimiento Criminal de 1963 y la Regla 21 de Evidencia de 1979 excluyen, excepto en circunstancias especiales, evidencia sobre conducta previa o historial sexual de la víctima de violación o evidencia de opinión o reputación para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento.

El propósito de ambas reglas es proteger a la víctima de violación o su tentativa. La regla hace extensiva esta protección a víctimas de cualquier agresión sexual, por entender que constituye un fin legítimo del Estado el proteger a las víctimas de otras agresiones sexuales, además de la violación.

Regla 411 Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia

La persona agraviada por un registro o allanamiento ~~o registro ilegal~~ podrá solicitar del tribunal ~~al cual se refiere la regla anterior~~ que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual ha sido realizado el registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal registro o allanamiento ~~o registro~~, o la devolución de la propiedad del bien incautado por cualquiera de los siguientes fundamentos siguientes:

(a) que la propiedad el bien fue ilegalmente ocupada ocupado sin orden de registro o allanamiento ~~o registro~~.

(b) en caso de un registro o allanamiento con orden:

(b)(1) que la orden de registro o allanamiento ~~o registro~~ es insuficiente de su propia faz;

(b)(2) que la propiedad ocupada el bien incautado o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de registro o allanamiento ~~o registro;~~

(b)(3) que no había existían los fundamentos para la determinación de causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la expedición de la orden de registro o allanamiento ~~o registro;~~

(b)(4) que la orden de registro o allanamiento fue librada expedida o cumplimentada ilegalmente diligenciada en forma ilegal, o

(b)(5) que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base fundamento a la expedición de la orden de registro o allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente en parte o en su totalidad.

(c) En caso de un registro o allanamiento sin orden, incidental a un arresto:

- (1) el arresto fue ilegal;
- (2) el registro o el allanamiento excedió del ámbito de la persona arrestada y del área bajo su control inmediato;
- (3) el registro o allanamiento no fue realizado bajo los propósitos enunciados en la Regla [234];
- (4) el registro luego del arresto por infracción menor de tránsito no pudo ser justificado por circunstancias especiales; o
- (5) no fue prestada la declaración jurada dentro del término que establece la Regla [234] sin haber mediado justa causa.

(d) En caso de un registro o allanamiento fundado en consentimiento:

- (1) el consentimiento prestado no fue conforme a la Regla [235] Registro y allanamiento por consentimiento; requisitos; advertencias; diligenciamiento, o
- (2) el registro o allanamiento excedió el ámbito del consentimiento.

En la moción de supresión de evidencia ~~se~~ ~~deberán exponer~~ ser expuestos los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento ~~e fundamentos~~ en que ~~se basa~~ está fundamentada la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier ~~cuestión de~~ hecho necesaria necesario para la resolución de la solicitud. De ~~declararse~~ ser declarada con lugar la moción, ~~la propiedad el bien~~ será devuelto devuelto, si no hubiere fundamento legal que lo impidiera, y no será admisible en evidencia en ~~ningún~~ juicio o vista alguno. ~~La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del~~

~~juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que al acusado no le constaron los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.~~

(e) Presentación y resolución de la moción. La moción deberá ser presentada en el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba ser celebrado dicho acto. Cuando le sea entregado una copia al imputado de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de quince (15) días desde que el imputado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de quince (15) días después de registrado la alegación de no culpable. En el Tribunal de Distrito esta moción será presentada, excepto por causa justificada y fundamentada, por lo menos quince (15) días antes del juicio. La moción será notificada al Ministerio Fiscal, quien deberá contestar dentro del término no mayor de diez (10) días de haber sido notificado. El tribunal resolverá la moción, en vista por separado, por lo menos quince (15) días antes del juicio, salvo justa causa o a no ser que ordenare su suspensión para ser considerada en la vista del caso en su fondo. El promovente de la moción, podrá ser eximido por el tribunal de cumplir con los términos de este inciso, cuando a pesar de haber mediado diligencia de su parte, no le constare los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del Ministerio Fiscal.

(f) Procedimiento en la vista. En la vista de supresión, cuando sea impugnado un registro sin orden corresponde al Ministerio Fiscal la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador la existencia de las situaciones que hagan válido el registro o incautación objeto de impugnación. Cuando sea impugnado un registro con previa orden

judicial, corresponde al promovente de la moción la obligación de presentar evidencia y de persuadir al juzgador de la existencia de razones que invaliden el registro o incautación a pesar de la orden judicial.

El imputado, promovente de la moción, podrá testificar en la vista de supresión, inclusive lo relativo a una determinación inicial de su capacidad para solicitar la supresión sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en el juicio. Nada de lo declarado por el imputado en esa vista podrá ser utilizada por el Ministerio Fiscal como prueba sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad del imputado si este optara por declarar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 234 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El segundo párrafo del inciso (f) incorpora principios reconocidos en la jurisdicción federal. El imputado estará protegido en cuanto a que no puede ser utilizada como prueba sustantiva de cargo en el juicio lo que testifique en una vista de supresión.

En el caso de Simmons v. U.S., 390 U.S. 377 (1968), el Tribunal señaló a la página 394:

"We therefore hold that when a defendant testifies in support of a motion to suppress evidence on Fourth Amendment grounds, his testimony may not thereafter be admitted against him at trial on the issue of guilt unless he makes no objection."

Las mismas razones que justifican el uso de evidencia obtenida en forma ilegal para impugnar la credibilidad del imputado en el juicio U.S. v. Havens, 446 U.S. 620 (1980), justifican también para ese fin limitado el uso de lo que declaró en la moción de supresión.

Regla 412 Capacidad mental del acusado imputado para ser procesado; procedimiento para determinarla

(a) Competencia. El Tribunal Superior tendrá competencia exclusiva para celebrar la vista de procesabilidad que ordena esta regla.

(b) Vista; peritos En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere ~~base~~ razonable motivos fundados para creer que el ~~acusado estaba mentalmente~~ imputado está incapacitado para ser procesado, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado imputado. Deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado imputado y declaren sobre su estado mental. ~~Se practicará~~ Podrá ser presentada en la vista cualquiera otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.

(c) Efectos de la determinación. Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado imputado está mentalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado imputado en una institución adecuada. Si luego de ~~así~~ recluirse al acusado imputado el tribunal tuviere ~~base~~ razonable motivos fundados para creer que el estado mental del acusado imputado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo ser celebrada de acuerdo con lo provisto en el inciso (a)(b) de esta regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso. Si el tribunal determina que el imputado no está ni estará procesable podrá imponer medidas de seguridad contemplada en la Regla [414].

(d) Fiadores; depósito. Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado imputado en una institución, según lo

dispuesto en el inciso ~~(b)~~(c) de esta regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de ~~haberse~~ haber sido verificado un depósito de acuerdo con la Regla ~~222~~ [1006], será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

~~(d)~~(e) Procedimiento en la vista preliminar. Si el ~~magistrado~~ juez ante quien hubiere de ~~celebrarse~~ ser celebrada una vista preliminar tuviere ~~base~~ razonable motivos fundados para creer que el ~~acusado~~ imputado está mentalmente incapacitado para ser procesado, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal Superior correspondiente, ~~ante la cual se celebrará~~ para la celebración de una vista siguiendo según lo dispuesto en el inciso ~~(a)~~(b) que precede. Si el tribunal determinare que el ~~acusado~~ imputado está mentalmente capacitado, devolverá el expediente al ~~magistrado~~ tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso ~~(b)~~(c) ~~que precede~~, sólo que a los efectos de la vista preliminar.

El juez del Tribunal Superior remitirá al tribunal ante el cual está pendiente la continuación de la vista preliminar el expediente y una resolución que contenga lo siguiente:

(1) los hallazgos periciales de la condición mental del imputado, en cuanto a su capacidad para comprender la naturaleza y propósito del procedimiento contra él seguido y sobre la posibilidad de asistir en su defensa;

(2) una conclusión, como cuestión de derecho, de si el imputado es procesable e imputable de delito.

(f) Inimputabilidad. Si durante la vista de procesabilidad que ordena este inciso, el juez del Tribunal Superior motu

proprio, o a petición de parte, tuviere motivos fundados para creer que el imputado estaba mentalmente inimputable al momento de los hechos, inmediatamente suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental de éste, conforme a la Regla [413]. Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR UNA VEZ PLANTEADA LA DEFENSA DE
INSANIDAD MENTAL EN DIVERSAS JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS**

4 de abril de 1991

A. ESTADO DE DERECHO EN PUERTO RICO

En Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765 (1974) se planteó como controversia si la defensa afirmativa de locura es promovible en vista preliminar.¹ El Tribunal Supremo, luego de analizar la Jurisprudencia norteamericana al respecto encuentra que en el estado de California, de donde proviene nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, resolvió que las defensas afirmativas, sin distinguir entre ellas, son susceptibles de presentarse en la vista preliminar, ya que en el caso de Charlton vs. Kelly, 29 U.S. 449 (1913), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos había expresado que la defensa de locura puede presentarse en el juicio o en la vista preliminar. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no encontró razón alguna en nuestro ordenamiento jurídico para prohibir judicialmente el presentar la defensa de locura en ocasión de la vista preliminar. Fundamentó su posición en que, sin convertir en un mini-juicio la vista preliminar, permitir su presentación evita que "se procese a un enajenado mental a la fecha de la comisión de los hechos por la comisión de un delito por el cual no es, por definición responsable."

En Pueblo v. Lebrón Lebrón, 116 D.P.R. 855 (1986), el Tribunal aclaró el alcance de Hernández Ortega v. Tribunal Superior al expresar a las páginas 860 y 861 lo siguiente:²

"La norma establecida por el caso de Hernández Ortega v. Tribunal Superior, supra, al permitir que la defensa de locura pueda ser promovida en vista preliminar no

tiene el propósito de convertir la vista preliminar en un juicio separado para litigar la capacidad mental de un imputado. Sólo persigue darle la oportunidad al imputado de que en una etapa temprana del proceso pueda establecer mediante prueba clara y convincente que no debe ser sometido a juicio porque era inimputable al momento de los hechos. Artículo 30 del Código Penal, 33 L.P.R.A. Sección 3152. En los demás casos en que la prueba de la incapacidad no sea tan clara, o en que haya testimonios periciales contradictorios, el juez no tiene ni debe adjudicar los méritos de la defensa para que el asunto se dilucide más ampliamente en una vista en su fondo.

La posición del peticionario y de los "amici curiae" que respecto a la determinación de inexistencia de causa probable debe ser final no puede prevalecer. Hay varias razones que militan en su contra. La primera de ellas es que la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal concede al Ministerio Público una segunda oportunidad para intentar obtener una determinación de causa probable, sin ninguna limitación. La segunda razón y tal vez la de más peso, es que en la mayoría de los casos no hay una línea divisoria claramente definida entre lo que es conducta normal y lo que es conducta anormal, lo que unido al factor de que en la vista preliminar no se presenta toda la prueba de los hechos, puede llevar a errores en la determinación sobre la incapacidad mental. A. Golstein, The Insanity Defense, New Haven, Yale University Press, 1967, pág. 35. En tercer lugar otorgarle finalidad a la determinación sobre incapacidad mental hecha en vista preliminar le impediría al imputado plantearla nuevamente en un juicio en su fondo cuando es declarada sin lugar en la vista preliminar.

A pesar de la falta de finalidad de estas determinaciones, la regla de Hernández Ortega v. Tribunal Superior, supra, cumple su propósito porque la prueba presentada puede persuadir al Ministerio Público de la incapacidad mental del imputado y éste decidir que no debe proseguir adelante con los cargos."

Véase Pueblo v. Lebrón Lebrón, 88 J.T.S. 48.

En Puerto Rico al igual que en todas las jurisdicciones americanas y en las cortes federales, existe una presunción de cordura del imputado de la comisión de un delito. La razón de ser de esta presunción estriba en que la cordura se presume que es el estado normal, ello justificado por la experiencia humana y por consideraciones de orden público. Por consiguiente, el Estado no tiene que probar la cordura a menos que el imputado rebata eficazmente tal presunción. Siendo así, el fiscal no está en la obligación de presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. No obstante, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos, puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. Pueblo v. Alsina, 79 D.P.R. 46, 60 (1956); Pueblo v. Rivera Raquel, 95 D.P.R. 564, 569 (1967); Molina v. Jefe Penitenciaria, 96 D.P.R. 191, 198 (1968); Pueblo v. Colón Morales, 100 D.P.R. 40, 43 (1971); Pueblo v. Reyes Acevedo, 100 D.P.R. 703, 709 (1972). La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad.

Pueblo v. Dávila Alonso, 85 D.P.R. 450, 453 (1962); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545 (1974); Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).

En Pueblo v. Castillo Torres, 107 D.P.R. 551 (1978) el Tribunal Supremo aclaró que el problema de la incapacidad mental de un acusado se tipifica en la ley en por lo menos dos situaciones distintas. La primera envuelve la incapacidad mental del acusado al momento de realizar unos hechos delictivos contemplada por el Artículo 30 del Código Penal, 33 L.P.R.A. Sec. 3152. La segunda contemplada por la Regla 240 de Procedimiento Criminal que es la que puede darse "en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y si el Tribunal tuviere base razonable para creer que el acusado está mentalmente incapacitado."

La primera situación se refiere al momento en que el acusado comete los hechos delictivos. La segunda, se refiere a la capacidad mental del acusado al momento de ser sometido a juicio.

Señala la opinión que: "Ambas situaciones son importantes, pero la primera es la más fundamental porque en definitiva la responsabilidad criminal y civil del acusado dependerá de si al cometer los hechos estaba o no en uso de razón. De ahí nace su intención criminal y de ahí surge su responsabilidad penal." Pueblo v. Castillo Torres, supra, pág. 555.

Lo determinante es que el imputado carezca de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto imputado o

para conducirse de acuerdo con el mandato de ley, a causa de enfermedad o defecto mental, al momento del hecho. Además, aun establecido el hecho de que exista una enfermedad mental, corresponde determinar si dicha enfermedad o defecto mental impidió que el imputado comprendiera la criminalidad del acto imputado o que sujetara su conducta al mandato de ley. Pueblo v. Montes Vega, 118 D.P.R. 164 (1986).

De llegar a la determinación, el juez o el jurado, de que el imputado de delito estaba incapacitado mentalmente al momento de cometer los hechos procede su absolución.

Si el tribunal entiende en ese momento que la persona continúa incapacitada debe entonces dar cumplimiento a las disposiciones de la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal, para evitar que el acusado pueda convertirse en un riesgo para la comunidad.

B. ESTADO DE DERECHO EN LA JURISDICCION FEDERAL

El Congreso de los Estados Unidos aprobó en el año 1984 la Ley Número 98-473, conocida como "The Insanity Defense Reform Act". Con esta legislación se adopta el primer estatuto federal relacionado con la defensa de insanidad mental. Se establece en 18 U.S.C. Sec. 17 la parte sustantiva de la defensa:³

Insanity defense

(a) Affirmative Defense - It is an affirmative defense to a prosecution under any Federal statute that, at the time of the commission of the acts constituting the

offense, the defendant, as a result of a severe mental disease or defect, was unable to appreciate the nature and quality or the wrongfulness of his acts. Mental disease or defect does not otherwise constitute a defense.

(b) Burden of Proof - The defendant has the burden of proving the defense of insanity by clear and convincing evidence.

Added Pub. L. 98-473, title II, Sec. 402(a), Oct. 12, 1984, 98 Stat. 2057, Sec. 20, and renumbered, Sec. 17, Pub. L. 99-646, Sec. 34(a), Nov. 10, 1986, 100 Stat. 3599)

La aprobación de esta legislación fue criticada por ser producto de la absolución por razón de insania de John Hinkley por cargos de tentativa de asesinato contra el Presidente Ronald Reagan:

"After the Hinkley verdict, there was an outpouring of public criticism with the insanity defense. This dissatisfaction and debate spawned a variety of changes in the manner in which states deal with the insanity defense and culminated in the enactment of the first federal statute with respect to the insanity defense.

This chapter constitutes a dramatic reform in the federal treatment of the insanity defense, making it considerably more burdensome for an accused to successfully interpose the insanity defense, sets forth procedures with respect to dealing with mentally impaired citizens accused of committing offenses, and specifies the conditions for the federal civil commitment of a person found not guilty only by reason of insanity. In sum, the Act substantially changes the definition of insanity, shifts the burden of proof from the government to the defendant, delimits the bounds of expert testimony, and establishes a new verdict of "not guilty only by a reason of insanity."

The definition of insanity under the new law is a contemporary version of the M'Naughten standard. An accused is not criminally responsible for his acts, under the 1984 statute, if at the time of the commission of the acts constituting the offense, the defendant, as a result of a severe mental disease or defect, was unable to appreciate the nature and quality or the wrongfulness of his acts.

The crux of the new insanity defense is thus the cognitive appreciation by the accused of the nature and quality of the wrongfulness of his conduct. A significant omission from the new definition of insanity is the volitional component of other standards.

Defense counsel should note that the new law requires that the mental disease or defect be "severe". Hence, neuroses and the voluntary use of alcohol or drugs do not suffice to excuse an offender from criminal culpability under the Act.

Prior to the passage of the Act, if an accused raised the defense of insanity, it was the government's burden to prove that the accused was sane beyond a reasonable doubt. Significantly, the new law shifts the burden of proof to the defendant, who must prove by clear and convincing evidence that he satisfies the definition of insanity.

The Act creates a new verdict of "not guilty only by reason of insanity." Thus, there are now three permissible verdicts in an insanity case: guilty, not guilty, and not guilty only by reason of insanity. When an accused is found not guilty only by reason of insanity, he is subject to other provisions of the Comprehensive Crime Control Act concerning federal civil commitment." 1A Criminal Defense Techniques, The Insanity Defense, Sec. 31.01 (2) (1989).⁴

Moore comentando esta legislación señala:

"Prior to the passage of Title IV of the Comprehensive Crime Control Act of 1984, Congress had never enacted legislation on the insanity defense, preferring to leave to the courts the task of developing standards concerning the availability and operation of the defense. As the defense evolved, it was generally required that once, defendant overcame the initial presumption of sanity, at the time of offense, the prosecution assumed the burden of proving defendant's sanity beyond a reasonable doubt.

Among the sweeping changes effected by the 1984 Act was the creation of a defense of "not guilty only by reason of insanity." Additionally, the burden of proof of insanity has been shifted to the defendant, who, in order to avail himself of the defense, must now demonstrate by "clear and convincing" evidence that a mental disease caused him not to appreciate the nature and quality of his act. Provisions of the Act reduce the scope of the expert testimony which the defendant may introduce to make such a showing: no longer may experts testify as to the ultimate issue of whether defendant had the mental state or condition constituting an element of a crime or defense. That testimony will now concern only whether the defendant had a mental disease or defect at the time of the offense, and the characteristics of that disease or defect." 8 Moore's Federal Practice, Rules of Criminal Procedure, 1989, Sec. 12.2.04.

C. OPINIONES DE COMENTARISTAS Y TRATADISTAS

Existe divergencia de criterio entre comentaristas y tratadistas si la defensa afirmativa de locura puede dilucidarse en la vista preliminar.

1. Orfield, Criminal Procedure under the Federal Rules, 1966, Suplemento 1984, Sec. 5.30, página 265, sostiene que la defensa afirmativa de locura no debe ser dilucidada en la vista preliminar.

2. Moore en su segunda edición opina que no podía interponerse la defensa de locura en la vista preliminar. En su edición de 1989 se omitió toda referencia a la defensa de locura en la vista preliminar. Compare Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765 (1974), a la página 767, con 8 Moore's Federal Practice, Rules of Criminal Procedure, edición 1989, Sec. 5.1.02 (3).

3. En Wright Federal Practice and Procedure, Federal Rules of Criminal Procedure, Vol. 1, Sección 207, Edición 1982, Supl. 1990, página 751 se indica que las reglas federales no contemplan una determinación previo al juicio sobre la sanidad mental de un acusado. Dicha determinación debe ser hecha por el juzgador de los hechos.

4. LaFave, Criminal Procedure, Criminal Practice Series, Vol. 2, 1984, Sec. 14.4, a la página 268 indica:

"Many jurisdictions hold that certain types of defenses are not cognizable at a preliminary hearing and the magistrate therefore can bar cross-examination designed merely to develop such defenses. This position has been taken primarily with respect to "affirmative defenses" - i.e., defenses which acknowledge commission of the criminal act but rely upon a justification that relieves the actor of liability".

A la página 269 indica el autor:

"Even if a jurisdiction permits the defense to present an affirmative defense at the preliminary hearing, the defense is most unlikely to use that opportunity. For reasons noted herein, the defense commonly prefers not to present defense witnesses at the preliminary hearing, and it is most difficult to establish an affirmative defense without such witnesses. Defense counsel may seek on cross-examination to obtain statements (usually without direct reference to the affirmative defense) that will be useful in presenting the defense at trial, but no more will be done with most affirmative defenses. Entrapment, however, appears to be an exception; it is a defense that often will be raised at the preliminary hearing because of the disadvantages which often attend its interposition at trial."

En cuanto a la presentación de la defensa de insanidad mental en la vista preliminar señala el comentarista:

"The earliest point in the criminal process at which the insanity defense might be raised in a formal way is at the preliminary hearing. At that hearing, the magistrate is to determine whether there is probable cause to believe that the defendant committed a crime, and thus it might be thought that defense counsel could challenge the existence of probable cause by attempting to show that the defendant was insane at the time of the crime. Having the issue resolved in the defendant's favor at this early stage might be supported on the notion that "persons who are blameless should not have to suffer the sanctions of the criminal process for a moment longer than necessary." But in practice, the defense is seldom raised at this stage of the process. The preliminary hearing is very frequently waived, and even when it is not defense counsel usually prefer not to expose the nature and dimensions of their defense at this early stage.

Considerable uncertainty currently exists as to the place of the insanity defense at the preliminary hearing, as well as to the larger question of the extent to which the defendant may raise any affirmative defenses at this time. Several persuasive arguments have been presented in opposition to permitting the defense to be litigated at the preliminary hearing: (1) The magistrate is unlikely to be qualified to try such an issue. (2) He ordinarily would have no authority to institute commitment procedures against a defendant who negated probable cause with an insanity defense. (3) The trial of defenses, and particularly a defense as complicated as the insanity defense, would require more refined and lengthy procedures, which in turn would frustrate the objectives of the hearing and add to trial delay."

"Thus, arraignment (the time at which the defendant is called upon to enter his plea) is the earliest point at which the defendant is likely to be able to interpose the defense of insanity. In most jurisdictions, however, he is under no obligation to do so at that time; under the prevailing rule the defendant may respond to the charge against him simply with a plea of not guilty, and he need not disclose in advance the nature of the defense upon which he is going to rely."

LaFave, Substantive Criminal Law, Presenting the Insanity Defense, Chapter 4, Sec. 4.5, Vol. 1, Págs. 486-488, (1986).

D. PROCEDIMIENTOS EXISTENTES EN ALGUNOS ESTADOS

1. California

De este estado provino directamente nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal. En Jennings v. Superior Court, 428 P. 2d 304, 313 (1967), se resolvió que las defensas afirmativas, sin distinguir entre ellas, son planteables en la vista preliminar. Véase: Jones v. Superior Court, 483 P.2d 1241 (1971) y Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765, 767 (1974).

En la actualidad el estado de California requiere que el aspecto de la insanidad mental sea juzgado una vez se emite un veredicto de culpabilidad. Véase California Penal Code, Sec. 1026(a). Este sistema de juicio por separado (bifurcated trial or split trial) presupone en forma concluyente que el acusado está cuerdo en el primer juicio y si es declarado culpable se procede a la celebración de un segundo juicio (usualmente ante el mismo jurado) para determinar su sanidad mental.

2. Wisconsin

La Ley Núm. 86 de 1987, Wisconsin Statutes Annotated, Section 971.165, establece lo siguiente:

"(1) If a defendant couples a plea of not guilty with a plea of not guilty by reason of mental disease or defect:

(a) There shall be a separation of the issues with a sequential order of proof in a continuous trial. The plea of not guilty shall be determined first and the plea of not guilty by reason of mental disease or defect shall be determined second."

3. Illinois

Actualmente la disposición sobre "defensa afirmativa" lee:

"if the affirmative defense of insanity is raised, the defendant bears the burden of proving by a preponderance of evidence his insanity at the time of the offense. Ill. Rev. Stat. ch 38, Sec. 3-2(b) (1984). In addition, the insanity statute of article 6 states that in a jury trial where the insanity defense has been presented, the jury must be instructed that it may not consider whether the defendant has met his or her burden of proving that he or she is not guilty by reason of insanity unless it has first determined that the state has proved the defendant guilty beyond a reasonable doubt of the offense with which he or she is charged. Sec. 6-2(e). Procedurally, then, the accused must be found guilty of the crime before the insanity issue can be addressed and a finding of not guilty returned." John F. Decker, Illinois Criminal Law, a Survey of Crimes and Defenses. Butterworth Legal Publishers, 1986, pág. 641.

4. Mississippi

El estado de Mississippi permite que la defensa de insanidad mental se levante en cualquier etapa del proceso. Véase Mississippi Code Annotated 1972, Section 99-13-3, Chapter 13 - Insanity Proceedings.

5. New York

La defensa de insanidad mental en este estado se tiene que levantar con antelación al juicio o se renuncia al derecho a presentar la defensa. Véase 11A McKinney's Consolidated Laws of New York Annotated, Criminal Procedure Law, Section 250.10 Pre-Trial Notices of Defenses.

C I T A S

¹ En Hernández Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 765 (1974), el imputado levantó durante la vista preliminar el planteamiento de procesabilidad bajo la Regla 240(d) que establece un procedimiento en la vista preliminar cuando el magistrado ante quien se celebra la vista tuviera base razonable para creer que el imputado está mentalmente incapacitado para enfrentar el proceso.

El juez suspendió la vista y ordenó el traslado del expediente al Tribunal Superior. Celebrados los procedimientos correspondientes se resolvió que el apelante estaba incapacitado mentalmente y se le sometió a tratamiento.

Varios meses más tarde se celebró otra vista para precisar la condición emocional del recurrente. Esta vez se le halló debidamente capacitado y en consecuencia se devolvieron los autos al Tribunal de Distrito para la celebración de la vista preliminar. Llegado su turno, la defensa presentó prueba pericial con el propósito de plantear la defensa de locura del peticionario al momento de la comisión de los delitos. El Juez de Distrito manifestó que le daba entero crédito al testimonio del perito psiquiatra, pero determinó la existencia de causa probable. Radicadas entonces las acusaciones correspondientes en el Tribunal Superior, el peticionario solicitó su desestimación por considerar que su defensa de locura había quedado debidamente establecida y anulaba la determinación de causa probable.

2 En su comparecencia como Amicus Curiae señaló la Lcda. Carmen Ana Rodríguez Maldonado en representación de la Sociedad para Asistencia Legal, a las páginas 13 y 14 de su escrito:

"Definitivamente al exponerse la norma en el caso de Hernández Ortega, este Alto Foro no hizo claro el alcance de la misma. Nada se expresó en la referida opinión respecto a cuál sería la finalidad de la determinación del magistrado cuando entiende probada la defensa de locura. La Opinión Concurrente suscrita por el Honorable Juez Asociado señor Díaz Cruz fue más abarcadora y propuso la ampliación de la norma que hoy se solicita de este Honorable Tribunal.

Proponemos que en casos como el que nos ocupa, donde existe evidencia médica pericial, no rebatida, relativa a la incapacidad mental del acusado al momento de cometer los hechos, obtenida a instancias del propio Estado, este Honorable Tribunal debe ampliar la norma expuesta en Hernández Ortega, para convertir en final la determinación del magistrado que preside la celebración de la vista preliminar.

Tal determinación estaría a tono con la altura de nuestros tiempos y de las nuevas vertientes en el campo del derecho relativas al debido proceso de ley, derecho a un juicio justo, el descubrimiento de prueba y la búsqueda de la verdad. Estaría también en armonía con el principio rector de la economía procesal que anima nuestras Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y daría vigencia a lo expuesto en la citada opinión concurrente del caso de Hernández Ortega, relativo a que la vista preliminar "es el mecanismo que sirve el propósito de impedir que acusaciones frívolas e insustanciales recarguen la labor del Tribunal Superior consumiendo el tiempo de los jueces, fiscales, jurados y demás funcionarios que han de intervenir en el juicio."

La Lcda. Olga E. Resumil de Sanfilippo en la página 16 de su alegato como "Amicus Curiae" solicitó al Tribunal Supremo lo siguiente:

"1) Que, con base en lo resuelto por Hernández Ortega, la determinación negativa de causa probable en la vista preliminar tuvo el efecto de absolverle por razón de inimputabilidad.

2) Que, al quedar demostrada la carencia de capacidad para ser imputable de delito el peticionario, el Ministerio Público, esté impedido de llevar un proceso vejaminoso en su contra, pues la controversia esencial para establecer responsabilidad criminal por la conducta punible del acusado ha sido resuelta. (Doctrina de Impedimento Colateral)

3) Que, de acuerdo con la interpretación de la protección constitucional contra la Doble Exposición emitida en Ashe, extendida al impedimento colateral, esta cláusula prohibía la celebración de una vista preliminar en alzada.

4) Que, por tanto, en casos como el de epígrafe, por analogía con las situaciones en que se ha decretado la absolución en juicio, la solicitud bajo la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal equivaldría a una solicitud de apelación por el Ministerio Público, prohibídale en virtud de la cláusula constitucional contra la Doble Exposición.

5) Que, no quede, sin embargo, impedido el Ministerio Público de solicitar la intervención para medidas de seguridad del peticionario, de probarse su peligrosidad mediando evidencia pericial, a tenor con lo dispuesto por el Artículo 70 del Código Penal."

3 La parte procesal de la defensa está contenida en la Regla 12.2 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, la cual lee:

Rule 12.2 Notice of Insanity Defense or Expert Testimony of Defendant's Mental Condition

(a) Defense of Insanity. If a defendant intends to rely upon the defense of insanity at the time of the alleged offense, the defendant shall, within the time provided for the filing of pretrial motions or at such later time as the court may direct, notify the attorney for the government in writing of such intention and file a copy of such notice with the clerk. If there is a failure to comply with the requirements of this subdivision, insanity may not be raised as a defense. The court may for cause shown allow late filing of the notice or grant additional time to the parties to prepare for trial or make such other order as may be appropriate.

(b) Expert Testimony of Defendant's Mental Condition. If a defendant intends to introduce expert testimony relating to a mental disease or defect or any other mental condition of the defendant bearing upon the issue of guilt, the defendant shall, within the time provided for the filing of pretrial motions or at such later time as the court may direct, notify the attorney for the government in writing of such intention and file a copy of such notice with the clerk. The court may for cause shown allow late filing of the notice or grant additional time to the parties to prepare for trial or make such other order as may be appropriate.

(c) Mental Examination of Defendant. In an appropriate case the court may, upon motion of the attorney for the government, order the defendant to submit to an examination pursuant to 18 U.S.C. 4241 or 4242. No statement made by the defendant in the course of any examination provided for

by this rule, whether the examination be with or without the consent of the defendant, no testimony by the expert based upon such statement, and no other fruits of the statement shall be admitted in evidence against the defendant in any criminal proceeding except on an issue respecting mental condition on which the defendant has introduced testimony.

(d) Failure to Comply. If there is a failure to give notice when required by subdivision (b) of this rule or to submit to an examination when ordered under subdivision (c) of this rule, the court may exclude the testimony of any expert witness offered by the defendant on the issue of the defendant's guilt.

(e) Inadmissibility of Withdrawn Intention. Evidence of an intention as to which notice was given under subdivision (a) or (b), later withdrawn, is not, in any civil or criminal proceeding, admissible against the person who gave notice of the intention.

4 El Historial Legislativo de la Ley Pública 98-473 en las partes pertinentes señala:

Title IV of the bill amends various provisions of title 18, United States Code, and the Federal Rules of Criminal Procedure relating to the insanity defense and the procedures to be followed in Federal courts with respect to offenders who are or have been suffering from a mental disease or defect. The legislation includes a definition of the insanity defense that will substantially narrow the definition, which has evolved from case law, presently applied in the Federal system. Title IV also provides that the defendant shall have the burden of proving the insanity defense by clear and convincing evidence and prohibits expert opinion testimony on the ultimate legal issue of whether the defendant was insane. Title IV sets out procedures for determining competency to stand trial.

Most significantly, Title IV, for the first time in the Federal system outside of the District of Columbia, establishes a procedure for committing a defendant who is found not guilty only by reason of insanity. Under this procedure, the defendant is committed to a mental hospital for evaluation and continued custody in the event he or she remains so mentally ill as to present a danger to the community.

Many of the provisions in this title have evolved over a number of years in the context of efforts of the Senate Committee on the Judiciary to modernize the Federal criminal code. More recently, extensive hearings have been held focusing primarily on the insanity defense itself and related issues.

The difficulties experienced under the current Federal insanity defense center on three major areas: (1) the definition of the defense; (2) the burden of proof; and (3) the scope of expert testimony.

The problems presented by a defense, such as insanity, that involves the introduction into evidence at trial of inherently imprecise expert testimony, and the potential for jury error when considering the same, can be appreciated by a consideration of what is prone to happen at a typical trial in which the defendant raises the insanity defense. As described by the Department of Justice in testimony on S. 829:

"In a trial involving the insanity defense, the defendant's commission of the acts in question is commonly conceded or at least not seriously contested. Instead the trial centers around the issue of insanity and the key participants are highly paid psychiatrists who offer conflicting opinions on the defendant's sanity. Unfortunately for the jury and for society, the terms used in any statement of the defense - for example the term "paranoid schizophrenia" - are often not defined and the experts themselves disagree on their meaning.

In addition, the experts often do not agree on the extent to which behavior patterns or mental disorders that have been labeled "schizophrenia", "inadequate personality", and "abnormal personality" actually cause or impel a person to act in a certain way. For example, a December, 1982, statement by the American Psychiatric Association on the insanity defense noted that "the line between an irresistible impulse, and an impulse not resisted is probably no sharper than that between twilight and dusk."

Since the experts themselves are in disagreement about both the meaning of the terms used to define the defendant's mental state and the effect of a particular state on the defendant's actions - but still freely allowed to state their opinion to the jury on the ultimate question of the defendant's sanity - it is small wonder that trials involving an insanity defense are arduous, expensive, and worst of all, thoroughly confusing to the jury. Indeed the disagreement of the experts is so basic that it makes rational deliberation by the jury virtually impossible. Thus, it is not surprising that the jury's decision can be strongly influenced by the procedural question of which side must carry the burden of proof on the question of insanity.

The principal difference between the statement of the defense in S. 1762 and that presently employed in the Federal courts is that the volitional portion of the cognitive-volitional test of the ALI Model Penal Code is eliminated. The Committee, after extensive hearings, concluded that it was appropriate to eliminate the volitional portion of the test.

While there has been criticism of the "right-wrong" M'Naghten test, the "irresistible impulse" part of the current Federal insanity defense has received particularly strong criticism in recent years. Conceptually, there is some appeal to a defense predicated on lack of power to avoid criminal conduct.

If one conceives the major purpose of the insanity defense to be the exclusion of the nondeterrables from criminal responsibility, a control test seems designed to meet that objective. Furthermore, notions of retributive punishment seem particularly inappropriate with respect to one powerless to do otherwise than he did.

The Committee also included language in section 20 explicitly providing that mental disease or defect other than that which renders the defendant unable to appreciate the nature and quality or wrongfulness of his acts does not constitute a defense. This is intended to insure that the insanity defense is not improperly resurrected in the guise of showing some other affirmative defense, such as that the defendant had a "diminished responsibility" or some similarly asserted state of mind which would serve to excuse the offense and open the door, once again, to needlessly confusing psychiatric testimony.

The provision that the mental disease or defect must be "severe" was added to section 20 as a Committee amendment. As introduced in S. 829, the provision referred only to a "mental disease or defect." The concept of severity was added to emphasize that nonpsychotic behavior disorders or neuroses such as an "inadequate personality", "immature personality", or a pattern of "antisocial tendencies" do not constitute the defense. The Committee also intends that, as has been held under present case law interpretation, the voluntary use of alcohol or drugs, even if they render the defendant unable to appreciate the nature and quality of his acts, does not constitute insanity or any other species of legally valid affirmative defense.

Significantly, the bill as reported shifts the burden of proof of the insanity defense to the defendant, who must demonstrate, by clear and convincing evidence, that his severe mental disease or defect caused him not to appreciate the nature and quality or wrongfulness of his acts. More than half of the States now place the burden of proving insanity on the defendant, albeit often by a preponderance of the evidence standard. As previously noted, the Supreme Court in Jones v. United States has made it clear that placing this burden of proof on the defendant under a standard of clear and convincing evidence is constitutionally permissible.

The standard of proof - clear and convincing evidence - is, of course, a higher standard than a mere preponderance of the evidence. The Committee is of the view that a more rigorous requirement than proof by a preponderance of the evidence is necessary to assure that only those defendants who plainly satisfy the requirements of the defense are exonerated from what is otherwise culpable criminal behavior.

4 U.S. Code Congressional and Administrative News, 1989, Págs. 3404 a 3413.

Regla 413 Procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental

En cualquier momento, después de presentada la acusación, si se ha presentado una moción que alegue la defensa de inimputabilidad, la defensa podrá solicitar al tribunal mediante moción ex-parte o mediante estipulación la designación de uno o varios peritos para examinar al imputado con el propósito de determinar si este era imputable, al momento de los hechos.

El tribunal ante una moción que alega la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, a solicitud de las partes iniciará los trámites para determinar la condición mental del imputado mediante el procedimiento siguiente:

(a) El tribunal designará a petición de la defensa, del Ministerio Fiscal o a instancia propia, uno o varios peritos para que examinen al imputado y le rindan un informe sobre su condición mental dentro de los próximos treinta (30) días laborables. Si el imputado demostrare su indigencia, los exámenes periciales necesarios a su defensa deberán ser pagados por el Estado.

Al finalizar el examen el perito designado someterá un informe escrito al tribunal sobre sus hallazgos y conclusiones con copia al Ministerio Fiscal y al abogado de la defensa.

(b) El examen mencionado en el inciso (a) será llevado a cabo con el único propósito de determinar la condición mental del imputado al momento de los hechos, y no podrá ser unido a un examen para determinar procesabilidad a menos que se solicite y demuestre la existencia de motivos fundados.

(c) El informe del perito incluirá los aspectos siguientes :

(1) relación del historial médico y síntomas que presenta;

(2) descripción de los exámenes, pruebas y técnicas utilizadas en la realización del examen;

(3) descripción de los hallazgos clínicos y el diagnóstico sobre la condición mental del imputado al momento de los hechos;

(4) opinión sobre la capacidad del imputado para haber tenido la actitud mental requerido como elemento del delito imputado y si la enfermedad o defecto mental contribuyó a dicha conducta criminal;

(5) identificación de las fuentes de información;

(6) señalamientos de la base fáctica en que basó su diagnóstico, y

(7) descripción del proceso mental mediante el cual llegó a sus conclusiones.

(d) De no poderse celebrar el examen por la negativa del imputado a participar, el informe deberá indicar si la negativa del imputado es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico. De ser demostrado lo contrario, el tribunal podrá prohibirle a la defensa presentar prueba pericial con relación a su condición mental.

El abogado de la defensa podrá estar presente durante el examen sólo si lo autoriza el perito.

(e) Si notificadas las partes del informe que provee el inciso (c) de esta regla no son presentadas objeciones a éste dentro del término de diez (10) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación a base de dicho informe. De ser presentadas objeciones dentro de tal período, el tribunal ordenará a la parte que lo objete a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

El perito que hubiere suscrito el informe deberá, a solicitud de parte, estar disponible para declarar y podrá ser contrainterrogado respecto al contenido de su informe.

(f) El Ministerio Fiscal tendrá derecho a solicitar al tribunal que el imputado sea examinado para determinar su condición mental al momento de los hechos, sin que este derecho esté supeditado a que el imputado haya alegado la defensa de insanidad mental.

El informe a que hace referencia esta regla no podrá ser utilizado por el Ministerio Fiscal hasta que la defensa notifique la defensa de incapacidad mental.

(g) El testimonio ofrecido por el imputado durante el proceso de ser sometido a examen conforme esta regla y el contenido del mismo no serán admisibles en evidencia en su contra en ningún procedimiento criminal o controversia que no esté relacionado la condición mental del imputado al momento de los hechos.

COMENTARIO

La regla es nueva. El texto procede en parte del Informe sobre Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, según revisadas en el año 1985 por el Secretariado de la Conferencia Judicial.

La regla provee un procedimiento a seguir cuando es levantada la defensa de insanidad mental y haya que determinar la condición mental del imputado al momento de cometer los hechos.

El Secretariado de la Conferencia Judicial en su informe de noviembre de 1983, El incapacitado mental en el proceso criminal,

presentado en la Décima Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial, recomendó la adopción de una nueva regla para permitir un procedimiento cuando fuere levantada la defensa de insanidad mental y fuere necesario determinar la condición mental del imputado. Este es un procedimiento distinto y separado del procedimiento utilizado para determinar la procesabilidad.

La regla provee para la designación de peritos para examinar al imputado y rendir un informe escrito al tribunal sobre los resultados. El examen practicado será a los únicos efectos de determinar la condición mental del imputado al momento de los hechos. No podrá ser unido a un examen de procesabilidad a menos que sea solicitada y demostrada la existencia de motivos fundados.

En la esfera federal mediante la Ley P.L. 98-473, se enmendaron las disposiciones relacionadas con el procedimiento a seguir para determinar si el imputado estaba mentalmente incapacitado al momento de cometer los hechos. Dicha legislación titulada "Insanity Defense Reform Act of 1984" (18 U.S.C. secs. 4242 y 4247), dispone un procedimiento sustancialmente similar en cuanto a la preparación del informe del perito sicólogo o psiquiatra al que ya propusiera el Secretariado en su informe de noviembre de 1983.

Regla 414 Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

Las medidas de seguridad sólo se impondrán mediante sentencia judicial en los casos de absolución por incapacidad mental, alcoholismo, toxicomanía, adicción o dependencia, o delincuencia sexual.

Cuando el imputado fuere absuelto por razón de incapacidad mental y tuviera el tribunal base razonable para creer que es necesaria la imposición de la medida de seguridad, iniciará los trámites para hacer la determinación correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en esta regla. o en aquellos casos de personas convictas que podrían quedar sujetas a una medida de seguridad, el tribunal, luego del fallo o veredicto, no dictará sentencia hasta completados los procedimientos bajo esta regla. Los términos para dictar sentencia no aplicarán. El tribunal seguirá el procedimiento siguiente:

(a) Examen psiquiátrico o psicológico. El tribunal designará, a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un psiquiatra o un psicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación reclusión de la persona. El examen deberá ser efectuado y un informe rendido al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término, pero nunca por un período en exceso de diez (10) días adicionales.

En adición al informe del psiquiatra y/o psicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio.

(b) Custodia temporera. Mientras ~~se~~ se sustancia sea realizado el procedimiento que dispone esta regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) Vista. Si notificadas las partes del informe no ~~se presentaren~~ son sometidas objeciones a éste dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación ~~basándose~~ fundada en dichos informes. ~~De presentarse~~ ser presentadas objeciones dentro de tal período el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá derecho a conainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que estos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.

En la vista podrá ser presentada evidencia de convicciones previas para demostrar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad.

(d) Aplicación de la medida de seguridad. Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia ~~imponiendo la~~ que imponga medida de seguridad y ~~decretando~~ ordenará su internación reclusión en una institución adecuada para su tratamiento.

~~Dicha internación~~ La reclusión podrá ~~prolongarse~~ ser prolongada por el tiempo ~~realmente~~ requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona ~~internada~~ recluida.

En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal ~~trimestralmente~~ cada trimestre sobre la evolución del caso.

Si el tribunal ~~determinare~~ no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si ~~estuviese~~ internada recluida.

(e) Revisión periódica. Anualmente, y previa vista en sus méritos, el tribunal ~~se pronunciará~~ hará un pronunciamiento sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia ~~se~~ haya sido internado recluido.

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede ~~razonablemente~~ deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar ~~operándose~~ en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) Informes. A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un sicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta regla.

(g) Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad. Cualquier pronunciamiento del tribunal con relación a la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones ~~concernidas~~ interesadas.

(h) Récord oficial. Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

(i) Negativa de la persona a cooperar en exámenes. En los casos en que la persona rehuse participar o cooperar en los exámenes conducentes a la aplicación de una medida de seguridad, el informe siquiátrico o psicológico deberá indicar, en lo posible, si la negativa es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico.

(j) Inadmisibilidad de testimonio ofrecido durante exámenes o su contenido. El testimonio ofrecido por una persona durante el proceso de ser sometido a exámenes conforme a esta regla y el contenido de dichos exámenes no será admisible en evidencia en contra de la persona en procedimiento criminal o controversia alguna, excepto en un procedimiento para la aplicación de una medida de seguridad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 241 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El Código Penal de Puerto Rico en el Capítulo sobre Medidas de Seguridad, 33 L.P.R.A. Secs. 3351 et seq., incorporó a nuestro ordenamiento penal las medidas de seguridad que aplicarán en los casos de incapacitados mentales, alcohólicos, adictos a drogas y delincuentes sexuales peligrosos. Estas medidas tienen como objetivo la protección de la sociedad y el tratamiento y ayuda al delincuente.

Las enmiendas propuestas fueron recomendadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial en el informe: El incapacitado mental en el proceso criminal, de noviembre de 1983, presentado en la Décima Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial.

Regla 415 Traslado; fundamentos

A solicitud de ~~El Pueblo~~ del Ministerio Fiscal o del ~~acusado~~ imputado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal, podrá trasladarla a otra sala dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los ~~siguientes~~ fundamentos siguientes:

(a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla ~~76~~ [403] no pueda ~~obtenerse~~ celebrarse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.

(b) Cuando por razón de desorden público ~~que exista~~ en el distrito, no pueda ~~obtenerse~~ celebrarse un juicio justo e imparcial para el ~~acusado~~ imputado y ~~El Pueblo~~ el Ministerio Fiscal con seguridad y rapidez.

(c) Cuando la vida del ~~acusado~~ imputado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.

(d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un ~~jurado~~ Jurado imparcial para el juicio ~~del acusado~~.

(e) Cuando exista la probabilidad real de que la publicidad excesiva del caso tenga un efecto adverso y perjudicial contra la parte peticionaria y su derecho a un juicio justo.

(f) Cuando el imputado o un testigo esencial de alguna de las partes sea funcionario de una agencia del sistema de justicia criminal en el distrito judicial.

(g) Cuando el caso ha sido remitido a una sala sin competencia o por la causas de acumulación establecidas en la Regla [421].

A pesar de los incisos anteriores el tribunal podrá motu proprio, previa audiencia al imputado y al Ministerio Fiscal,

ordenar el traslado de la causa a otro distrito judicial cuando el balance de conveniencias y los fines de la justicia así lo requieran.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (e) es una codificación de los casos siguientes: Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10 (1976) y Pueblo v. Chaar Cacho, 109 D.P.R. 1316 (1980).

Regla 416 Moción de traslado; cómo y cuándo se presentará

La moción de traslado se ~~hará~~ presentará por escrito, expresará los fundamentos ~~en que se basa de la solicitud~~ y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificarán a la parte contraria o a su abogado con no menos de veinte (20) días de antelación al primer señalamiento para el juicio, si los fundamentos para la misma fueren entonces conocidos. Se señalará para discutirse antes del juicio. Si los fundamentos para tal moción no fueren conocidos por el peticionario con ~~no menos de veinte (20) días de antelación al juicio~~, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como fuere posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y deberá demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá ~~posponerse~~ suspenderse hasta la resolución de dicha moción.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 82 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 417 Moción de traslado; resolución

Al resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados ~~en ella~~ y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará un orden ~~trasladando para el traslado de la causa a la otra sala de la misma sección que fuere la propia del Tribunal de Primera Instancia o a la sala más convenientemente situada,~~ donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 83 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 418. Traslado; orden

La orden de traslado ~~deberá consignarse en acta~~ será mediante resolución escrita. ~~y el~~ El secretario remitirá inmediatamente del tribunal enviará a la sala a la cual se trasladare ~~traslada~~ traslada ~~la causa,~~ copias certificadas de la orden de traslado, del expediente y de todas las actuaciones original, incluyendo incluso las fianzas garantizando que garantizan la comparecencia del acusado imputado y de los testigos, si las hubiere. El tribunal conservará una copia simple del expediente trasladado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 84 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las enmiendas propuestas son con el propósito de actualizar la regla a la realidad del trámite seguido en los tribunales.

Regla 419 Traslado; si son varios ~~acusados~~ imputados

Si ~~hubiere~~ varios ~~acusados~~ imputados y se dictare una orden ~~trasmoviendo~~ trasmoviendo para el traslado de la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los ~~acusados~~ imputados que no solicitaren el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 87 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 420 Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada

La sala a la cual se trasladare la causa procederá a juzgar el caso y dictar sentencia al igual que si se hubiere iniciado la causa ante ella. ~~Si fuere necesario para dicha sala tener ante sí las alegaciones originales u otros documentos, la sala de donde procediere la causa deberá en cualquier momento, a petición del fiscal o del acusado, ordenar su envío por el secretario, reteniendo copia eertificada de los mismos.~~

COMENTARIO

La regla corresponde a la primera oración de la Regla 88 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La derogación de la segunda oración es necesaria por la propuesta enmienda a la propuesta Regla 418 (R-84).

Regla 421 Acumulación y separación de causas

El tribunal podrá ordenar que dos (2) o más acusaciones o denuncias sean vistas ~~conjuntamente~~ en forma conjunta si los delitos y los ~~acusados~~ imputados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Si se ~~radicare~~ presentare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de dos (2) o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren parte de un plan común, el ~~acusado~~ imputado o el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal podrán solicitar del Tribunal Superior de Distrito [sic] y éste emitirá, una orden para que se eleven los autos del caso para ante el Tribunal Superior. La solicitud del acusado imputado deberá ~~radicarse~~ presentarse en el Tribunal de Distrito antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal Superior. El procedimiento en el Tribunal Superior ~~se~~ continuará ~~teniendo como base~~ con el uso de la denuncia radicada presentada en el Tribunal de Distrito y el juicio se ventilará por tribunal de derecho.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Al considerar si debe ver las causas en conjunto, el tribunal deberá tomar en cuenta, en cada caso, si la economía procesal lograda al eliminar una serie de juicios, debe prevalecer sobre

el derecho del imputado de tener un juicio rápido, justo e imparcial. El propósito de la regla es acelerar la administración de la justicia y evitar los juicios en masa.

Habrán circunstancias en que la parte imputada de delito podrá beneficiarse de la acumulación al evitar las molestias de juicios en serie; porque cree tener una mejor oportunidad de recibir una sentencia en forma concurrente, y puede tener mayor accesibilidad a la evidencia testimonial, pues al efectuarse un solo juicio la memoria del testigo tiende a ser más clara y la efectiva comparecencia del mismo en el juicio quedaría mejor asegurada. La visión del caso en la mente del juzgador de los hechos resultaría más amplia y completa al poder valorar toda la prueba en conjunto.

Regla 422 Juicio por separado; fundamentos

Si se demostrare que un acusado imputado o El Pueblo el Ministerio Fiscal han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados imputados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados imputados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 423 Juicio por separado; en casos de
declaraciones, admisiones ~~por~~ o
confesiones de un coacusado

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de ~~un juicio~~ juicios por separado cuando ~~se acusare a~~ sean acusadas varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que ~~afectaren~~ afecten adversamente a dicho coacusado, a menos que el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta regla no será aplicable a juicios en que los imputados sean acusados por el delito de conspiración, excepto cuando fueren acusadas conjuntamente varias personas por dicho delito, ya sea como único delito imputado, o en unión a otros delitos. El tribunal a solicitud de una de ellas, ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros coacusados en el cargo de conspiración, después de realizado o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectarlo, a menos que el Ministerio Fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

COMENTARIO

El primer párrafo de la regla corresponde, en parte, a la Regla 91 y el segundo párrafo, en parte, a la Regla 92 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla propuesta recoge la norma aplicable cuando el cargo imputado o uno de ellos es el de conspiración. En Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 91 J.T.S. 43, 128 D.P.R. _____, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que si uno de los cargos es el de conspiración, aunque éste no sea el único delito imputado, aplican las Reglas 91 y 92 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 424 Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud

La solicitud para la acumulación o separación de causas ~~bajo las Reglas 89 a 92~~ deberá presentarse por escrito, ~~con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en que se funda. Deberá notificarse a la otra parte, cumplir con lo dispuesto en la Regla [401].~~ Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que ~~dicha~~ la solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla está disponible tanto para la defensa como para el Ministerio Fiscal.

Regla 425 Orden ~~desestimando~~ para desestimar el proceso; cuándo impide uno nuevo

(a) Una resolución declarando que declara con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (misdemeanor) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n) de que se haya desestimado con anterioridad en más de una ocasión por cualquiera de los fundamentos de la Regla 402 (o) y cuando el tribunal determine que la última desestimación impide un nuevo proceso luego de considerar los factores siguientes:

- (1) La gravedad del delito.
- (2) Las circunstancias o razones que dieron lugar a la desestimación.

(3) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia criminal.

(b) Desestimación de delito menos grave. Decretado una desestimación por los fundamentos de la Regla 402(o) y el delito es menos grave, la desestimación será con perjuicio a menos que la nueva presentación sea por un delito grave.

(c) Desestimación de delito grave. Si el delito fuera grave y se desestima por los fundamentos de la Regla 402(o), el tribunal hará un cómputo, para determinar si desde la comisión de los hechos hasta la fecha de la nueva presentación el delito prescribió. Si el delito no ha prescrito y no se trata de una nueva acusación que contenga cargos distintos o nuevos o que incluya a otros imputados, el Ministerio Fiscal podrá presentar de nuevo el pliego acusatorio por ese delito grave, ya que los trámites anteriores válidos subsisten.

COMENTARIO

El inciso (a) de la regla corresponde, en parte, a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se elimina la distinción de delito grave y menos grave e incorpora criterios para guiar la discreción del tribunal al determinar si la desestimación será o no con perjuicio cuando el caso se desestima por incumplimiento de los términos de juicio rápido.

El inciso (b) es una codificación de los casos Pueblo v. García, 71 D.P.R. 227 (1950) y Pueblo v. Maldonado, 77 D.P.R. 638 (1954).

El inciso (c) es una codificación del caso Pueblo v. Ortiz Díaz, 95 D.P.R. 244 (1967).

Regla 426 Sobreseimiento

(a) ~~Por el Secretario de Justicia o fiscal~~ Ministerio Fiscal. El ~~Secretario de Justicia o el fiscal~~ podrán, Ministerio Fiscal podrá previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados imputados. ~~y el proceso contra dichos acusados quedará terminado. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.~~ El sobreseimiento decretado a solicitud del Ministerio Fiscal no impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que este en forma expresa solicite que el sobreseimiento sea con perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que solicite el Ministerio Fiscal durante la celebración del juicio a menos que medie el consentimiento del imputado.

(b) ~~Por el tribunal, orden.~~ Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará ~~el fiscal~~ Ministerio Fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare dicte, la cual se unirá al expediente ~~del proceso~~. En dicha orden, también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos.

(c) ~~Exclusión de acusado del imputado para prestar testimonio.~~ En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá, en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes ~~que los acusados hubieren comenzado su defensa, ordenar de que hubiese comenzado la prueba de defensa~~ ordenar, de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Fiscal que se excluya del proceso a cualquier acusado imputado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico en el juicio. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en

~~la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el periodo de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero. Luego de haberse decretado el sobreseimiento o la absolución perentoria de algún coacusado el tribunal podrá permitir que el coacusado exonerado sirva como testigo de defensa si no hubiese concluido la presentación de la prueba en el juicio.~~

~~(d) Efectos. El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se elimina el inciso (d) que requiere que todos los archivos sean con perjuicio. Al permitir que los sobreseimientos puedan decretarse con o sin perjuicio se le confiere mayor flexibilidad y agilidad al proceso criminal. La regla permite disponer de casos cuyas circunstancias lo requieran sin el agravante de impedir un nuevo proceso por los mismos hechos de surgir las circunstancias apropiadas. Esta enmienda atempera a su vez nuestra regla de sobreseimiento con la Regla 48 de Procedimiento Criminal federal que no impide, como norma, el inicio de un nuevo proceso cuando se decreta el archivo de un caso.

Regla 427 Sobreseimiento y exoneración de ~~acusaciones~~

El tribunal luego del ~~acusado~~ imputado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el ~~Secretario de Justicia o el fiscal~~ Ministerio Fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el ~~acusado~~ imputado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del ~~acusado~~ imputado el cual no excederá de cinco (5) años.

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del ~~acusado~~ imputado a que, de cometer un delito grave, se ~~celebre conjuntamente~~ acumule con la vista de determinación de causa probable para el arresto, la vista sumaria inicial que disponen las secs. 1026 et seq. de este título. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente en forma provisional los beneficios de libertad a prueba y referir al imputado al tribunal sentenciador para el acto de pronunciamiento de la sentencia. El imputado, consentirá, además, a que le sea revocada su libertad a prueba en ausencia y sentenciar si éste ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en las secs. 1026 et seq. de este título.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público, y separado de otros récorde expedientes, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las ~~condiciones~~ descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva ~~cualquiera~~ récorde el expediente de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta regla sólo podrán concederse ~~en~~ solamente una ocasión a cualquier persona.

La aceptación por un ~~acusado~~ imputado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), ~~(f)~~ (h), ~~(m)~~ (ñ) y ~~(n)~~ (o) de la Regla ~~64~~ [402].

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se incluyó la condición de revocación en ausencia que incorporó la Ley Núm. 29 del 8 de diciembre de 1990 a las condiciones generales de libertad a prueba.

Regla 428 Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que ~~mediaren~~ ~~alegaciones preacordadas~~ entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio ~~Público~~ Fiscal, estén negociando una alegación preacordada se seguirá ante el tribunal con competencia para celebrar el juicio el siguiente procedimiento siguiente:

(1) El ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción: (a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él; (b) eliminar alegación de reincidencia o delincuencia habitual; (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone ~~adecuadamente~~ en forma adecuada del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en ~~corte abierta~~ sesión pública, o en cámara si ~~mediare~~ justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en los incisos (a), (b) y (d) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en el inciso (c) de dicho párrafo el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, éste informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, éste así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta sesión pública, o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará mediante moción al efecto en un término no menor de treinta (30) días antes del primer señalamiento para el juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en si las manifestaciones fueron hechas por él bajo juramento.

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que sirve al interés público, de que ha sido hecha con pleno conocimiento,

conformidad y voluntariedad del imputado, que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

~~No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) de la sec. 2405 ó la sec. 2411a de la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico."~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Tanto en la jurisdicción federal como en las jurisdicciones estatales y en Puerto Rico se ha establecido la validez constitucional de las alegaciones preacordadas. Se reconoce además, que es una práctica de gran utilidad que debe estimularse. Sin las alegaciones preacordadas sería difícil enjuiciar a todas las personas acusadas de cometer delitos dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal y por la Constitución. Brandy v. United States, 397 US 742 (1969); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P. R. 569 (1984) y Pueblo v. Marrero Ramos, 90 J.T.S. 1.

Según lo dispuesto por el derecho procesal penal ni el Estado ni el imputado están obligados a iniciar conversaciones para llegar a un acuerdo sobre alegación preacordada. De iniciarse conversaciones al respecto el tribunal no participará de las mismas. Si las partes llegan a un acuerdo, se le concede discreción al tribunal para aceptarla o rechazarla, de modo que la realización de sus respectivas expectativas depende totalmente de la discreción del tribunal. Al hacer alegación de culpabilidad el imputado renuncia a valiosos derechos constitucionales, tales como: el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable; el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado ante un juez o Jurado y a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra. Si la alegación preacordada se retira con anterioridad a que el imputado haga alegación de culpabilidad no está involucrada renuncia a derecho constitucional alguno. Pueblo v. Figueroa García, 92 J.T.S. 5.

Regla 429 Defensas y objeciones;
cómo y cuándo se promoverán

(a) En general. La excepción perentoria y cualquier otra alegación a la acusación o denuncia será que no fuere la de culpable o, no culpable o nolo contendere quedan abolidas. Todas las defensas, objeciones y remedios hasta ahora disponibles mediante moción o excepción perentoria, o cualquier alegación que no fuere la de culpable o no culpable deberán deberá presentarse mediante moción escrita para desestimar o para solicitar un remedio apropiado.

(b) En el Tribunal Superior. Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y, la de que no se imputa delito, y que el imputado fue indultado por el delito imputado las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un período posterior que no será mayor de treinta (30) días a partir de que el imputado responda cuando le sea entregada la acusación en los casos en que así deba hacerse. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de treinta (30) días después de que se registre la alegación de no culpable.

(c) Tribunal de Distrito o Municipal. La moción se presentará, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio. La moción deberá notificarse al Ministerio Fiscal, quien contestará en un término no mayor de diez (10) días de haber sido notificado. El tribunal resolverá la moción antes del juicio, a no ser que aplace su resolución para ser considerada en la vista del caso en su fondo. Todos los asuntos

de hecho o de derecho que surja de la moción deberá ser juzgadas por el tribunal.

(d) Requisitos. La moción deberá incluir todas las defensas y objeciones de que pueda disponer el imputado. La omisión de presentarla en el término dispuesto constituirá una renuncia a la misma, excepto que el tribunal determine que existió causa justificada, y lo exime de los efectos de incumplir con los términos.

La moción deberá cumplir con la Regla 401. Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución.

(e) Defectos. Si la moción es por defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones y pueda subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Si el tribunal declara con lugar la moción fundada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al imputado bajo custodia, o que continúe bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 62, los incisos (b) y (d) corresponden, en parte, a la Regla 63, el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 65 y el inciso (e) corresponde, en parte, a la Regla 66 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 430 Alegaciones; presencia del imputado;
negativa de alegar

El ~~acusado~~ imputado hará alegación de culpable ~~e,~~ no culpable o de nolo contendere. La alegación se formulará ~~verbalmente en sesión pública~~ por el acusado imputado o su abogado dentro del término de treinta (30) días a partir de la entrega de la acusación. Una corporación o persona jurídica siempre comparecerá a alegar por conducto de su abogado.

Cuando el imputado se negase u omita presentar alegación, o cuando una corporación o persona jurídica, dejase de comparecer, el tribunal anotará una alegación de no culpable y solicitud de juicio por Jurado en los casos que exista ese derecho.

La alegación ~~se~~ se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación ~~imputare~~ impute un delito en grado de reincidencia o subsiguiente, reincidencia agravada o delincuencia reincidencia habitual, el acusado imputado podrá, al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que fuere antes de leerse la acusación al ~~jurado~~ Jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al ~~jurado~~ Jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 68 y 69 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se adopta la alegación del nolo contendere, por cuanto hay casos en que a una persona imputada de delito le resultaría conveniente hacer una alegación de culpabilidad, pero prefiere no hacerla para evitar que sea interpretada como una admisión de negligencia en una posterior acción civil. Un ejemplo de esta situación podría ser el homicidio voluntario. El imputado puede estar dispuesto a hacer una alegación de culpabilidad y someterse a una sentencia en probatoria, sin embargo, ante el riesgo de que esa alegación fuere posteriormente admitida, en un caso civil para probar la negligencia del demandado-acusado, prefiere hacer alegación de inocencia y obliga al Tribunal a ver un caso que normalmente no se tendría que ver si no fuera por el riesgo antes mencionado.

Estamos consientes de que a tenor con las disposiciones de la Regla 65 V de Evidencia, una alegación por delito menos grave no es admisible, sin embargo, el Tribunal Supremo no ha tenido ocasión todavía de resolver ese punto específico.

Regla 431 Alegaciones; definiciones; advertencias

a. No culpable. La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. La alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendientes a establecer una defensa sujeto a lo dispuesto en las reglas que reglamentan la presentación de defensas y objeciones.

b. Culpable del delito imputado y el nolo contendere. La alegación de culpable del delito imputado o nolo contendere equivale a la aceptación de las alegaciones del pliego acusatorio o denuncia. Las alegaciones se convierten en hechos incontrovertidos ya probados. El Ministerio Fiscal queda relevado de su obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o nolo contendere por un delito grave a no ser que el imputado estuviere presente y formulare la alegación en persona.

La alegación de nolo contendere no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad en cualquier acción civil o criminal que surja de los mismos hechos que originan la acusación o denuncia. El propósito de la alegación es evitar sanciones civiles y responsabilidades que de otra forma pudieran ocurrir como resultado de una alegación de culpabilidad.

El imputado que utiliza esta alegación renuncia a todas las defensas no jurisdiccionales.

El imputado sólo podrá hacer alegación de nolo contendere con consentimiento del tribunal. La alegación será aceptada después de debida consideración de los puntos de vista de las partes y del interés público en la administración de la justicia.

(c) Advertencias al imputado. Antes de aceptar una alegación de culpable o de nolo contendere, el juez se dirigirá en sesión pública al imputado y le informará, y determinará si el mismo entiende, lo siguiente:

(1) la naturaleza del cargo por el cual se alega, la pena mínima mandatoria dispuesta por la ley, si hubiere alguna, y la posible pena máxima dispuesta por la ley, incluso el efecto de cualquier término especial de libertad condicional, si fuere aplicable, y que el tribunal podrá disponer que haga restitución a la víctima del delito; y

(2) si el imputado no estuviera representado por abogado, que él tiene el derecho a estar representado por abogado en cada uno de los trámites del procedimiento en su contra y, si fuera necesario, que se nombrará a uno para que lo represente; y

(3) que tiene el derecho de hacer alegación de no culpable o reiterar dicha alegación si ya la hubiera hecho, y que tiene derecho a juicio por Jurado y que en dicho juicio tiene derecho a asistencia de abogado, derecho a no carearse con y contrainterrogar a los testigos en su contra, y derecho a no ser obligado a incriminarse; y

(4) que si la alegación de culpable o nolo contendere es aceptada no habrá juicio de forma tal que mediante la alegación de culpable o nolo contendere renuncie a su derecho a juicio; y

(5) que si el tribunal interroga al imputado bajo juramento, para el récord, y en presencia de abogado en relación con el delito respecto del que ha hecho alegación, que sus respuestas podrán usarse después contra él en un proceso por perjurio.

(d) Determinación de voluntariedad.

El tribunal no aceptará una alegación de culpable o nolo contendere sin determinar primero, dirigiéndose al imputado que la alegación ha sido voluntaria y no el resultado de fuerza o amenazas o de promesas salvo el caso de alegación preacordada. El tribunal investigará si el deseo del imputado de hacer alegación de culpable o nolo contendere es el resultado de discusiones previas entre el Ministerio Fiscal, el imputado o su abogado.

(e) Omisión de alegar.

El hecho de que el imputado deje de formular alegación no afectará la validez de la tramitación de la causa si el imputado se someta a juicio sin formular alegación.

COMENTARIO

La regla consolida las Reglas 70, 73 y 75 de Procedimiento Criminal de 1963 y adopta parte de la Regla 11 de Procedimiento Criminal federal.

En la redacción del inciso (b) se utilizó el caso Pueblo v. Pueblo International, 106 D.P.R. 202 (1977).

Regla 432 Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla

El tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpable y podrá ordenar que se anote alegación de no culpable. El tribunal podrá además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpable se retire y que se sustituya por la alegación de no culpable o, previo el consentimiento del fiscal Ministerio Fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en éste, o de un grado inferior del delito imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 433 Transacción de delitos

Sólo podrán ~~transigirse~~ decretarse el archivo y el sobreseimiento en aquellos delitos menos graves (misdemeanor) en los que la persona perjudicada pudiere ejercer acción civil por los daños sufridos, o le sea informado al tribunal el resarcimiento de los daños sufridos en la comisión del delito, ~~pero aún tales delitos no podrán~~ excepto que los delitos menos graves estén relacionados con un delito grave y la solicitud de archivo responda a una alegación preacordada relativa a todos los delitos. No podrá transigirse si se cometieran tumultuosamente, o con la intención de cometer un delito grave (felony) o un delito cometido por o contra un funcionario judicial o funcionario del orden público en el ejercicio de sus funciones.

En aquellos casos en que esta regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño ~~causado~~ causado sufrido, el tribunal podrá decretar, en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal Ministerio Fiscal, ~~decretar~~ el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en ~~las minutas~~ la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el ~~acusado~~ imputado por el mismo delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 246 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El tribunal debe cerciorarse de que la parte perjudicada elige no continuar con el caso por efectivamente haber recibido reparación por el daño recibido. No se debe permitir que las personas perjudicadas utilicen esta regla, cuando pierden el interés en continuar con el caso, y presten declaración falsa de haber recibido resarcimiento por los daños sufridos.

La regla concede discreción al tribunal para no acceder a la transacción, cuando considere que además de la lesión de intereses privados, se puedan afectar intereses sociales y comunitarios; Pueblo v. Ramírez Valentín, 109 D.P.R. 13 (1979). Pero la norma procesal no permite una actitud judicial sistemática de rechazo o de aceptación sin ponderación de las circunstancias que rodean el delito y la seriedad de los daños causados; Pueblo v. Vázquez, 120 D.P.R. 369 (1988).

~~Regla 51. Orden de arresto después de presentada
acusación~~

~~Si los hechos alegados en la acusación constituyeren delito y no se hubiere arrestado al acusado por dicho delito con anterioridad a la presentación de la misma, el tribunal deberá expedir la orden correspondiente para su arresto. El funcionario que diligenciare la orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal que expidió la orden o ante cualquier magistrado disponible, a los efectos de que se le fije fianza al acusado.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda su derogación.

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hace innecesaria la primera oración de esta regla. En Pueblo v. Tribunal Superior, 75 D.P.R. 535 (1953) se señaló que bajo el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, los promotores fiscales eran magistrados con autoridad para dictar órdenes de arresto contra personas acusadas de delito y para fijar y aprobar fianzas, pero que dejaron de ser tales magistrados y de tener tales facultades a partir de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Hasta la aprobación de la Constitución, si el Ministerio Fiscal determinaba causa probable, presentaba la acusación en sala abierta sin haberse librado previamente orden de arresto contra el imputado. El tribunal estaba en la obligación de ordenar la expedición de una orden de arresto (bench warrant) en el caso.

Luego de la aprobación de la Constitución, la mera presentación de la acusación no es suficiente para la expedición automática de una orden de arresto. Tiene que haber mediado previamente la determinación judicial de existencia de causa probable para el arresto.

La segunda oración de la regla está cubierta, en parte, por la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963.

~~Regla 69 Alegaciones; presencia del acusado; negativa de alegar~~

~~Excepto cuando la acusación fuere contra una corporación, no se admitirá una alegación de culpable por un delito grave (felony) a no ser que el acusado estuviere presente y formulare la alegación en persona. Una corporación podrá comparecer a alegar por conducto de su abogado. Cuando un acusado se negare a presentar alegación alguna o cuando una corporación dejare de comparecer se registrará alegación de no culpable.~~

~~COMENTARIO~~

Esta regla se consolida con la Regla 430. Alegaciones: presencia del acusado; negativa de alegar.

~~Regla 85 Traslado, acusado bajo custodia~~

~~Si el acusado se encontrare bajo custodia, la orden dispondrá su traslado, e inmediatamente el alcaide de la cárcel en que estuviere lo pondrá bajo la custodia del alcaide de la cárcel del distrito al que pasare la causa.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla.

La clasificación y ubicación de una persona convicta de delito es responsabilidad de la Administración de Corrección y no de la Rama Judicial.

~~Regla 86. Traslado; comparecencia de testigos~~

~~Cuando una causa se trasladare a otro tribunal, los testigos que hubieren prestado fianza para comparecer al juicio, deberán, luego de ser notificados de dicho traslado, comparecer ante la sala a la cual se trasladó la causa, en la fecha para la cual se les citare. Su ausencia será suficiente causa para la confiscación de la fianza.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla.

SI APROBADO

~~Regla 92. Juicio por separado, delito de conspiración~~

~~Quando fueren acusadas conjuntamente varias personas por el delito de conspiración, el tribunal a solicitud de una de ellas, ordenará para ésta la celebración de un juicio por separado si demostrare que alguno de los otros conspiradores, después de realizado o fracasado el objetivo para el cual se tramó la alegada conspiración, hizo declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que han de afectar adversamente a la persona que solicitare el juicio por separado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.~~

COMENTARIO

Esta regla se consolida con la Regla 91 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO V EL JUICIO

Regla 501 Término para prepararse para juicio

(a) Después de ~~formular~~ hacer su alegación, el ~~acusado~~ imputado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días laborables para prepararse para el juicio.

(b) Suspensiones Transferencias de vista aplicables al Ministerio Fiscal y a la defensa. Toda moción de suspensión, transferencia de fecha para la vista ~~o~~ estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos ~~con~~ cinco (5) días laborables ~~de~~ con anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas alternas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de ésta ~~suspenderse~~ transferirse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del período del calendario judicial, en el cual el tribunal ~~en~~ en ~~cuestión~~ en está señalando para vista.

Quando el fundamento para solicitar una transferencia de vista sea por motivo de conflicto de señalamiento, la parte peticionaria deberá presentar junto con la moción, prueba de que la vista cuya transferencia se solicita se señaló con posterioridad a la otra.

Una moción de suspensión transferencia de vista que no cumpla con lo ~~previamente~~ previamente dispuesto en la regla, será declarada sin lugar de plano. Sólo podrá formularse una solicitud verbal de suspensión transferencia de vista ~~verbalmente~~ verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la ~~faz~~ faz ~~de~~ de ~~la~~ la ~~solicitud~~ solicitud moción escrita o de la solicitud verbal, surgiere

causa justificada para la suspensión de vista, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión de vista o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando éste trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 109 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. Se elimina la estipulación de suspensión de vista sometida por la defensa y el Ministerio Fiscal. El método correcto debe ser que el proponente de la moción exprese sus alegatos y el juez decida si concede la transferencia de vista.

Regla 502 Derecho a juicio por Jurado y su renuncia

Las euestiones controversias de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que ~~originalmente se presentare~~ sea presentada la acusación en el Tribunal Superior y fueren sean también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por ~~el jurado un Jurado~~ a menos que el ~~acusado renunciare imputado renuncie~~ renuncie en persona y en forma expresa e inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado Jurado y el juez acepte la renuncia. Antes de aceptar la ~~renuncia de un acusado~~ a su derecho a juicio por ~~jurado Jurado~~, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al ~~acusado imputado~~ lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por ~~jurado Jurado~~ en cualquier fecha posterior ~~a la~~ al acto de entrega o lectura de la acusación. Si la renuncia al ~~jurado se produce una vez comenzado el juicio,~~ es discrecional Jurado es solicitada una vez tomado el juramento final al Jurado, estará sujeto a la discreción del juez que preside el juicio el acceder autorizar a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del luego de conceder oportunidad al Ministerio Público Fiscal de exponer su objeción.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 111 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En Puerto Rico, si bien el juicio por Jurado es un derecho garantizado por la constitución a partir de 1952, no puede obligarse a un imputado a que su caso se vea por Jurado, por no ser

este derecho un elemento esencial de nuestro derecho procesal penal. No obstante, la renuncia del derecho constitucional a juicio por Jurado debe ser hecha por el imputado en forma expresa y en persona. El juez debe cerciorarse de que la misma es inteligente y voluntaria. De ser ello así y solicitarse la renuncia al Jurado antes de comenzar el juicio, el tribunal tiene que concederla. Pueblo v. De Jesús Cordero, 101 D.P.R. 492 (1973); Pueblo v. Juarbe, 95 D.P.R. 753 (1968); y Pueblo v. Rivera Suárez, 94 D.P.R. 510 (1967).

La situación es distinta cuando luego de optar porque el caso se vea ante Jurado y comenzado el mismo, el imputado cambie de parecer y opte por renunciar a ello. En ese caso ya se ha movido la maquinaria de la justicia de acuerdo con lo pedido por el imputado y es discreción del tribunal su concesión. Pueblo v. Rivera Suárez, ante; Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982) y Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454 (1988).

Regla 503 Jurado; número que lo compone; veredicto

(a) El ~~jurado~~ Jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

(b) El imputado de delito podrá estipular que el Jurado esté compuesto por un número menor de doce (12) jurados. Cuando el número estipulado de jurados sea entre once (11) y ocho (8), el veredicto será por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de tres cuartas partes del número estipulado. Cuando el Jurado esté compuesto por seis (6) o siete (7) personas, la decisión deberá ser unánime. Antes de aceptar una estipulación de esta naturaleza, el tribunal le advertirá al imputado del derecho garantizado en el inciso (a).

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 112 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El derecho constitucional a juicio por Jurado, al igual que otros importantes derechos del imputado de delito, es renunciable. El imputado la puede renunciar y someterse a juicio ante un tribunal de derecho, o puede estipular que su caso se vea ante un Jurado compuesto por once personas, independiente del hecho que en la Constitución de Puerto Rico se consignara que el Jurado se compondría de doce personas.

No existe consecuencia negativa en dejar a la entera elección y voluntad del imputado el estipular a ser enjuiciado por un Jurado compuesto por menos de doce (12) integrantes.

La decisión de estipular el número de integrantes del Jurado puede ser en una determinada situación o ante determinadas circunstancias de un caso, un hecho que forme parte de la estrategia de defensa.

Ahora bien, al igual que la renuncia al Jurado, o a un Jurado compuesto por menos de doce miembros, requiere que se haga en forma inteligente y con conciencia de lo que implica la renuncia y sus consecuencias, igual debe ser cuando un imputado acepte ver su caso ante un Jurado compuesto por seis personas.

La función primordial del Jurado es deliberativa y su confiabilidad para determinar hechos no depende de forma exclusiva de su tamaño sino de cómo actúa en su función de juzgador de los hechos. Ello significa que es el Jurado el que determina no sólo si el imputado es culpable o inocente sino también el delito, o grado del mismo, por el cual éste debe responder a la sociedad. Pueblo v. Bonilla Ortiz, 89 J.T.S. 30; Pueblo v. Cruz Correa, 121 D.P.R. 270 (1988).

Regla 504 Recusación; general o individual

El ~~Pueblo~~ Ministerio Fiscal o el ~~acusado~~ imputado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas reglas, o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el ~~jurado~~ Jurado se denominará recusación general y la recusación a un jurado recusación individual.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 113 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 505 Recusación general

(a) Fundamentos. La recusación general podrá ~~fundarse~~ estar fundamentada en que los procedimientos para la selección del jurado ~~Jurado~~ se hubieren ~~han~~ desviado considerablemente de las prácticas prescritas establecidas por estas reglas, o en que se ~~hubiere~~ ha ~~omitido~~ omitido intencionalmente en forma intencional, a uno o más de los jurados sorteados.

(b) Cuándo se solicitará. La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal podrá por causa justificada permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del Jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

(c) Forma y contenido. La recusación general expondrá los hechos en que se funda. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

(d) Resolución. El tribunal podrá oír prueba sobre las controversias de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal autoriza la recusación excusará a todo el Jurado y ordenará el sorteo de un nuevo Jurado, o en caso necesario la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo con el procedimiento establecido en estas reglas.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 114; el inciso (b) a la Regla 115; el inciso (c), en parte, a la Regla 116 y el inciso (d) corresponde, en parte, a la Regla 117 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 506 **Recusación individual; cuándo se ~~hará~~
solicitará**

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba en el juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 118 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 507 Jurados; juramento preliminar y examen

(a) Los jurados ~~deberán~~ prestarán juramento, individual o ~~colectivamente~~ en forma colectiva según ~~dispusiere~~ ordene el tribunal, de contestar ~~veraz y fielmente~~ con la verdad todas las preguntas que ~~se les hicieren~~ sean hechas en relación con su capacidad para actuar como jurado.

(b) El tribunal examinará y ~~formulará~~ formulará al candidato a servir como jurado y hará las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.

(c) El tribunal en el ejercicio de su discreción podrá limitar el número de preguntas durante el proceso de la desinsaculación (voir dire) de jurados.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 119 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 508 Recusaciones individuales; orden

El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal.
- (c) Perentorias del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 120 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 509 Recusación motivada; fundamentos

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos siguientes:

(a) ~~Que no~~ No es elegible para actuar como tal.

(b) ~~Que tiene~~ Existe parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el ~~acusado~~ imputado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella ~~cuya denuncia~~ que motivó la causa.

(c) ~~Que tiene~~ Tiene con el ~~acusado~~ imputado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al ~~acusado~~ imputado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.

(d) ~~Que ha~~ Ha actuado en un ~~jurado~~ Jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro ~~jurado~~ Jurado que juzgó la misma causa ~~o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.~~

(e) ~~Que no~~ No puede juzgar la causa con ~~completa~~ imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del ~~jurado~~ Jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a ~~la~~ deliberación ~~de~~ aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

(f) Que tiene conocimiento personal de hechos esenciales a la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 121 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (f) corresponde a parte de la última oración del inciso (d) de la Regla de 1963.

Regla 510 Recusación motivada; exención del
servicio

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 122 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 511 Recusaciones perentorias; número; varios
imputados

(a) Número. En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de reclusión perpetua, el ~~acusado~~ imputado y ~~El Pueblo~~ el Ministerio Fiscal tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos el ~~acusado~~ imputado y ~~El Pueblo~~ Ministerio Fiscal tendrán derecho a cinco (5) recusaciones perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

(b) Varios acusados. Cuando varias personas fueran sometidas en forma conjunta a juicio, podrán en forma colectiva formular el número de recusaciones perentorias especificado en el inciso (a) de esta regla, y además cada una podrá formular dos otras recusaciones perentorias.

En tal caso el Ministerio Fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias igual al total de recusaciones que esta regla fija para todos los imputados.

(c) Otras recusaciones perentorias. El tribunal podrá, motu proprio o a petición del imputado, otorgar más recusaciones perentorias, en los casos objeto de excesiva publicidad por la notoriedad de las partes o de las víctimas de delito. El número de recusaciones a concederse será a discreción del tribunal y será equivalente para la defensa y el Ministerio Fiscal.

(d) Procedimiento. Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al tribunal. El tribunal excusará a los jurados recusados por escrito sin revelar el origen de la recusación. Los jurados así excluidos no podrán actuar en el juicio.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 123 y el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 124 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (c) es nuevo y permite al tribunal otorgar más recusaciones perentorias en casos de notoriedad como medida cautelar para seleccionar candidatos idóneos y minimizar los efectos adversos de la publicidad anterior al juicio, conforme lo resuelto en Pueblo v. Hernández Mercado, 90 J.T.S. 74.

El inciso (d) es nuevo y pretende impedir que algún jurado se pueda perjudicar contra una parte por ejercer su derecho a recusar.

Regla 512 Jurados; juramento definitivo

El juez o el Secretario del tribunal tomará el ~~siguiente~~ juramento oral a los jurados que han sido seleccionados para actuar en el juicio en la forma siguiente:

"~~Vosotros y cada~~ Cada uno de ~~vosotros~~ ustedes, ¿juráis jura solemnemente de manera solemne desempeñar bien y fielmente ~~vuestro~~ su cargo, ~~juzgando~~ juzgar con rectitud la causa que ~~pende~~ se ha de ventilar ante este Tribunal y ~~emitiendo~~ emitir un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida y a las instrucciones de ley que le sean impartidas? Así ~~se~~ les ayude Dios."

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 125 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 513 Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento

(a) Nombramiento. Cuando el tribunal lo ~~creyere~~ crea conveniente podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el ~~jurado~~ Jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren hayan prestado juramento, y quedarán sujetos a iguales exámenes y recusaciones. Tanto el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. ~~Dichos~~ Los jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso, y serán considerados ~~para todos los fines~~ como miembros del ~~jurado~~ Jurado hasta tanto ~~se~~ les excuse ~~por~~ el tribunal.

(b) Cuándo actuarán. Si en cualquier momento antes de someter el caso al Jurado, uno de los jurados regulares muere, o se incapacita de tal forma que esté imposibilitado para cumplir con sus deberes, o tenga que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno se sortearán los nombres para escoger al jurado sustituto.

(c) Los jurados suplentes se mantendrán bajo las reglas del tribunal y excluidos del salón de deliberaciones, hasta recaer un veredicto.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 126, y el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 127 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. El inciso (c) es nuevo y tiene el propósito de garantizar a todo imputado de delito la disponibilidad de doce (12) candidatos para juzgar su caso.

Regla 514 Juicio; orden a seguirse

Seleccionado y juramentado el Jurado que entenderá en el caso, el juicio será celebrado de acuerdo al orden siguiente:

a. Lectura de la acusación. El secretario leerá la acusación al ~~jurado~~ Jurado ~~informándole las alegaciones hechas por el acusado.~~ El tribunal concederá oportunidad al imputado de hacer alegación. Si en la acusación se mencionare alguna convicción anterior confesada por el acusado, Cuando la acusación contenga alegación de convicciones anteriores, el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará al imputado si las admite. De ser admitidas, el secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción, al leer la acusación a los miembros del Jurado.

b. Teoría de la prueba. El ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal iniciará el juicio ~~expresando oralmente y expresará ante el jurado~~ Jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo, y los medios de prueba ~~de~~ que pretende valerse utilizar para justificar la acusación o denuncia. ~~y ofrecerá y practicará las pruebas que tenga en apoyo de dicha acusación o denuncia~~ Luego el ~~acusado~~ acusado expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse y ~~practicará las pruebas que tenga en su apoyo.~~ El fiscal y el acusado podrán entonces, en ese orden, presentar sólo prueba en refutación de las originalmente ~~aducidas,~~ a menos que el tribunal, por razones que estimare buenas y en pro de la justicia, les permitiere ofrecer evidencia sobre el caso original.

El imputado podrá exponer la teoría o defensa que utilizará en el juicio, y los medios de prueba, si alguno, que habrá de utilizar. Podrá diferir el momento de su exposición para después de concluida la presentación de la prueba de cargo o, abstenerse de presentar exposición alguna.

c. Orden de la prueba. El Ministerio Fiscal procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la acusación, y concluida ésta, el imputado podrá presentar prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar sólo prueba de refutación de las aducidas por la parte contraria a menos que el tribunal, por razones que estimare buenas y en bien de la justicia, les permitiere ofrecer alguna otra prueba sobre el caso original.

El tribunal tendrá discreción para variar el orden de la prueba sólo por motivos de justificada necesidad, siempre que no se perjudiquen los derechos sustanciales del imputado.

d. Informes al Jurado. Finalizada la prueba, las partes harán sus informes. El Ministerio Fiscal, comenzará los turnos de informes y además, podrá cerrar el debate, limitándose a rectificar el informe del imputado. El tribunal podrá en el ejercicio de su discreción limitar la duración y el número de los informes.

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) corresponden, en parte, a la Regla 128, y el inciso (d) corresponde, en parte, a la Regla 136 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 515 Testigos; exclusión y separación

Mientras ~~se~~ ~~estuviere~~ ~~examinando~~ ~~a~~ ~~uno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~testigos~~, sea examinado un testigo el tribunal podrá excluir ~~todos~~ los demás que no ~~hubieren~~ hayan sido examinados. Podrá ~~asimismo~~ ordenar que los testigos permanezcan separados y ~~se~~ les ~~impida~~ sea impedido conversar entre sí hasta que ~~se~~ ~~les~~ examine hayan sido examinados.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 129 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 516 Reclusos; comparecencia

Cuando fuere necesario a petición de parte interesada sea requerido que una persona reclusa en la penitenciaría o en una cárcel institución correccional comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá librar expedir la orden necesaria con ese objeto propósito, la cual será diligenciada por el alguacil o por una persona autorizada por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 130 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 517 Testigos; evidencia; juicio público;
exclusión de público

Excepto lo que en contrario ~~se disponga~~ sea ordenado por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos ~~se regirán por~~ será conforme a las disposiciones de la Ley las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

En los casos de crimen organizado y en los procesos por delitos de violencia doméstica, de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el tribunal podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure la declaración el testimonio de la persona perjudicada. ~~admitiendo sólo a aquellas~~ El tribunal sólo permitirá el acceso de las personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el tribunal celebrará una vista en privado, excepto que las partes estipulen la exclusión del público, para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 131 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El derecho de toda persona imputada de delito a un juicio público está reconocido tanto por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como por el Artículo II Sec. 11 de nuestra Constitución. El mismo es un derecho fundamental del imputado y se debe garantizar.

Pero el derecho a juicio público no es uno absoluto e invariable y puede ser limitado.

El derecho está sujeto a limitación razonable por parte del tribunal, dentro de su poder inherente para velar porque se guarde la habitual compostura y respeto que son indispensables a un adecuado procedimiento. El tribunal tiene facultad para dictar una orden para que toda persona que asista a un juicio criminal sea registrado, sin que ello viole el derecho a juicio público y tiene poderes inherentes, como medida de seguridad, para excluir al público y tomar las medidas necesarias durante un juicio para prevenir incidentes que puedan interferir con el decoro que ha de prevalecer en todo tribunal. El tribunal tiene facultad para controlar el número de personas en su interior a aquellas que quepan en los asientos que estén disponibles y no viene éste obligado a disponer de asientos para todos los que quieran entrar.

Se ha reconocido a los tribunales la facultad de excluir al público en los juicios de ciertos casos, como por ejemplo cuando se van descubrir las características comunes del pirata aéreo; cuando

declara un agente encubierto para proteger su identidad; en un proceso criminal cuando se descubre un secreto de fábrica; cuando el testigo es intimidado por espectadores por medio de gestos, sonrisas y movimientos sospechosos; y cuando declara la persona perjudicada o algún testigo esencial en ciertos delitos sexuales.

El propósito de esta regla es facultar al tribunal a excluir al público de sala en el juicio al momento en que la persona perjudicada debe declarar sobre los detalles de ciertos delitos.

La finalidad de exclusión del público de sala, es la de ofrecer a la persona perjudicada protección de sus derechos constitucionales de ataque a su honra, a su dignidad, a su bienestar síquico y físico.

La regla reconoce que en ocasiones existe un interés gubernamental apremiante que sólo es obtenible con el remedio radical de la exclusión del público de sala, mientras declare el testigo que la regla desea proteger.

El tribunal, luego de conceder oportunidad a las partes de expresarse sobre la exclusión del público, bajo las circunstancias particulares del caso ante su consideración, deberá considerar, entre otros, los factores siguientes de la víctima declarante:

- (1) su edad;
- (2) la naturaleza y forma en que se cometió el delito;
- (3) su bienestar síquico, e integridad y seguridad física;
- (4) el parecer y deseo de la víctima;

(5) los intereses de los padres, del cónyuge y parientes, y que

(6) la secretividad sea elemento esencial y necesario para obtener el testimonio.

La exclusión del público no debe ser total. Deben permanecer en la sala los funcionarios del tribunal, los abogados, la persona imputada de delito, y si lo desean, los familiares de la víctima y otras personas que le ofrecen apoyo y sostén emocional al testigo.

Sólo debe excluirse al público en el momento en que la víctima va a declarar y mientras dure su testimonio.

Regla 518 Suspensión de sesión; advertencia al jurado

Cada vez que ~~suspenda~~ la sea suspendida una sesión, el tribunal deberá advertir a los jurados, ~~ya se si les permitiere permite~~ separarse o ~~ya quedaren quedar~~ a cargo de ~~funcionarios~~ un funcionario del tribunal, que es su deber no conversar entre sí, ~~ni o~~ con otra persona, acerca de ~~ningún particular~~ asunto alguno relacionado con el proceso ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa ~~hubiere~~ haya sido sometida definitivamente a su deliberación final.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 132 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 519 Jurados; conocimiento personal de hechos

Si uno de los jurados tuviere conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo en sala ~~durante el~~ antes del inicio del juicio. Si retirado el jurado Jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare constarle algún hecho que pudiese servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal; ~~En cualquiera de estos casos el que hubiere hecho la manifestación~~ deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes. Continuará actuando como jurado a menos que el juez determinare que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa por parte del ~~el~~ jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 133 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

El conocimiento personal de algunos hechos controvertidos en un juicio es algo que puede ser muy dañina para la justicia en muchos casos. No requiere, sin embargo, la descualificación automática de un miembro del Jurado, sino que amerita que el asunto sea discutido en el juicio y que el jurado sea interrogado por las partes para que el tribunal determine si podrá actuar en forma imparcial y sin perjuicio para las partes. Esta sería una alternativa menos drástica que la disolución del Jurado. Cf. Pueblo v. González Olivero, 100 D.P.R. 737 (1972).

Regla 520 Jurado; inspección ocular

Quando ~~en la opinión~~ a juicio del tribunal ~~fuere sea~~ conveniente que el jurado Jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que ~~hubiere~~ haya ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que ~~se conduzca al~~ sea conducido el jurado Jurado bajo la custodia de un alguacil al ~~expresado~~ sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito. ~~y dicho~~ El alguacil prestará juramento de que ~~no permitirá~~ impedirá que ~~ninguna~~ persona alguna, incluso el mismo, hable o se comunique con ~~el algún~~ jurado acerca de ~~ningún~~ cualquier asunto relacionado con el juicio y que regresará al tribunal con el jurado Jurado sin dilación innecesaria. Al ~~celebrarse ser~~ celebrada una inspección ocular el juez siempre ~~deberá trasladarse con el~~ acompañará al jurado Jurado al sitio de los sucesos.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 134 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Sobre inspecciones oculares, veáse Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981); Pueblo v. Ríos Alvarez, 112 D.P.R. 92 (1982) y Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982).

En Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983), el Tribunal Supremo señaló que un tribunal no abusa de su discreción al denegar una solicitud de inspección ocular si la misma no añadiría nada al proceso.

Regla 521 Absolución perentoria

(a) ~~Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su la absolución perentoria de un imputado de delito en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere es insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.~~

(b) ~~De presentarse por el imputado una moción de absolución perentoria luego de practicada toda la prueba de del Ministerio Fiscal, el tribunal podrá reservarse su resolución. Si la moción es presentada o reiterada luego de practicada toda la prueba en el juicio, el tribunal no podrá reservar su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción ésta podrá reproducirse dentro de los tres días de rendido el veredicto o disuelto el jurado Jurado siempre que no se hubiere dictado sentencia.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 135 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El inciso (a) se activa a instancia del tribunal y el inciso (b) a instancia del imputado de delito.

La regla hace mandatorio que el tribunal resuelva la moción antes de quedar sometido el caso al Jurado.

Regla 522 Juicio; instrucciones

~~Terminados~~ Finalizados los informes, el tribunal deberá instruir al ~~jurado~~ Jurado ~~haciendo y~~ hará un resumen de la evidencia y ~~exponiendo todas las cuestiones~~ discutirá todos los asuntos de derecho ~~necesarias~~ para la información del ~~jurado~~ Jurado. Por estipulación de las partes hecha ~~inmediatamente~~ antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia.

Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes ~~consintieren~~ estipulen otra cosa. Cuando el tribunal informe a las partes que impartirá determinadas instrucciones contenidas en el libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico, las partes, en ausencia del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas para que el tribunal los resuelva en sus méritos.

Cualquiera de las partes podrá ~~presentar al tribunal una petición escrita de que se den~~ solicitar determinadas instrucciones al terminar el desfile de la prueba, ~~o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. Las instrucciones serán solicitadas por escrito, a menos que el tribunal los permita de forma verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas en el libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico. Cuando las instrucciones sean solicitadas por escrito, las partes deberán ser notificadas.~~

El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas ~~dichas~~ las peticiones, ~~anotando debidamente y~~ escribirá su decisión en cada una, ~~e informará y~~ notificará a las partes de su decisión antes de que éstas ~~informen al jurado~~ rindan su informe final ante el Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquiera porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que ~~planteare~~ someta su objeción a ~~ellas éstas o~~ solicite

~~otras instrucciones adicionales~~ antes de retirarse el ~~jurado~~ Jurado a deliberar, ~~exponiendo claramente~~ y exponga los motivos de su impugnación, o de su solicitud. ~~Se le proveerá~~ Le será concedido oportunidad para formular ~~éstas fuera de la presencia en~~ estas fuera de la presencia en ~~ausencia del jurado~~ Jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la ~~cuestión~~ petición. ~~haciendo constar su~~ La resolución constará en el expediente o ~~transmitiendo~~ impartirá cualquier otra instrucción ~~adicional que estimare pertinente.~~

Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del ~~jurado~~ Jurado y ordenará que ~~el jurado~~ se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el ~~jurado~~ Jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 137 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El tribunal puede permitir que las partes soliciten verbalmente las instrucciones. El tribunal siempre tendrá facultad para exigir que dichas solicitudes sean por escrito.

El Tribunal Supremo decidió que las instrucciones al Jurado deben cubrir, si la prueba lo justifica, no sólo los elementos de delitos inferiores al imputado, o comprendidos dentro de éste, sino también los elementos esenciales de las defensas levantadas así como los puntos de derecho que puedan estar presentes. Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981). En Pueblo v. Ortiz González, 111 D.P.R. 408 (1981), se resolvió que las instrucciones al Jurado no pueden ser objetadas por primera vez en apelación.

Regla 523 Jurado; ~~custodia,~~ aislamiento

La defensa o el Ministerio Fiscal podrá solicitar el aislamiento del Jurado. El Tribunal en interés de la justicia accederá a lo solicitado, y ordenará que el Jurado quede bajo la custodia del alguacil, según lo dispuesto en esta regla.

Aislamiento del Jurado. Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado el tribunal podrá permitir que los jurados se separen o disponer que queden bajo la custodia del alguacil, quien Con el propósito de evitar que el Jurado sea influenciado por información extrajudicial y cualquier otra materia que pueda interferir en forma perjudicial con su deber y obligación de rendir un veredicto justo, imparcial y libre de coacción, el tribunal podrá ordenar el aislamiento del Jurado. El aislamiento será realizado al poner bajo la custodia del Alguacil General del Tribunal al Jurado en un lugar seleccionado por éste, que permita disponer de suficiente personal para la custodia y protección del Jurado.

El alguacil prestará juramento de mantenerlos juntos mantener junto al Jurado hasta la próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie impedir que persona alguna, incluso él mismo, les hable o se comuniquen con ellos los jurados, acerca de ningún particular cualquier asunto relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal con el Jurado en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado imputado como el fiscal Ministerio Fiscal podrán solicitar del tribunal que, en su sana discreción, ordene que el jurado Jurado quede bajo la custodia del alguacil.

El Alguacil General y los alguaciles auxiliares estarán obligados a cumplir con las normas siguientes:

(1) Impedir a persona alguna tener contacto con los miembros del Jurado sin autorización judicial.

(2) Los alguaciles a cargo del Jurado no podrán hablar con sus integrantes, excepto cuando sea necesario, o por autorización judicial.

(3) Toda comunicación de los miembros del Jurado con el tribunal sea por escrito; en un sobre sellado y tramitado a través de un alguacil.

(4) Coordinar los arreglos necesarios para la transportación del Jurado del tribunal al lugar de alojamiento y a los lugares seleccionados para ingerir alimentos.

Durante el término que dure el aislamiento, el alguacil proveerá a los jurados de alimentación. El consumo de bebidas alcohólicas estará prohibido a menos que el tribunal disponga lo contrario.

Cuando el Jurado sea retirado al lugar seleccionado para su alojamiento, seguirán las normas siguientes:

(1) Podrán hacer y recibir llamadas telefónicas siempre y cuando un alguacil escuche la conversación por una extensión. De ocurrir un comentario relacionado con el caso, el alguacil deberá interrumpir la comunicación de inmediato e informar al tribunal.

(2) Podrán leer periódicos, excepto noticias relacionadas con el caso; será deber del alguacil examinar estos antes de entregarse al Jurado.

(3) No podrán escuchar las noticias televisadas o por radio relacionadas con el juicio.

(4) Toda correspondencia o paquete recibido, será examinado por el alguacil antes de entregarse al jurado.

COMENTARIO

La Regla corresponde, en parte, a la Regla 138 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se incorporan, en parte, las disposiciones contenidas en los Artículos 272 y 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935.

Regla 524 Jurado; deliberación; juramento del
alguacil

Al retirarse el ~~jurado~~ Jurado a deliberar, el alguacil ~~deberá prestar~~ prestará juramento de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

(b) ~~No permitir~~ Impedir a cualquier persona ~~alguna que se comunique en absoluto~~ comunicarse con el ~~jurado~~ Jurado o con ~~cualquiera de~~ sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el ~~jurado~~ Jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ~~ningún particular~~ asunto alguno relacionado con el proceso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 525 Jurado; deliberación; uso de evidencia

~~Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.~~

El tribunal permitirá que el Jurado, al momento de retirarse a deliberar, lleve consigo la evidencia objetiva o documental admitida en evidencia, excepto las deposiciones y declaraciones juradas o parte de éstas. Estas le serán leídas al Jurado por el Secretario del Tribunal, en el momento en que se instruya al Jurado sobre el propósito para el cual se ofreció la deposición o declaración jurada. Al ejercer su discreción el tribunal deberá considerar, entre otras cosas, si los objetos o documentos ayudarán al Jurado en la adecuada consideración del caso; si alguna parte resultará perjudicada por ello, y si la evidencia podría ser utilizada en forma indebida por el Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 140 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla permite que las deposiciones y declaraciones juradas o partes de éstas, le sean leídas a los miembros del Jurado antes de iniciar el proceso de deliberación.

Regla 526 Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud

~~Después que el jurado se hubiere retirado~~
Retirado el Jurado a deliberar, si se
~~suscitare de surgir~~ cualquier desacuerdo o
~~duda~~ confusión entre los miembros ~~en~~
 respecto a la prueba testifical, o ~~desearen~~
 si desean ser informados acerca de algún
 punto de derecho que surja de la causa,
 deberán requerir al oficial alguacil
 encargado de ellos que los conduzca ~~al~~
tribunal a sala. Una vez en ~~el~~ sala, la
 información solicitada será requerida por
escrito y sólo les será dada ofrecida previa
 notificación al fiscal y Ministerio Fiscal,
 al ~~acusado~~ imputado ~~e~~ y a su abogado. Se
mostrará a las partes la solicitud del
jurado y se le ofrecerá la instrucción
necesaria o se le permitirá escuchar el
testimonio solicitado a todos los miembros
del Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 141^{da} de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 527 Jurado; deliberación; regreso a sala a
instancias del tribunal

~~Después de haberse retirado~~ Retirado el ~~jurado~~ Jurado a deliberar, el tribunal podrá ~~ordenarle que vuelva a la~~ ordenar su regreso a sala ~~de sesiones~~ con el ~~fin~~ propósito de corregir cualquier instrucción errónea o para ~~darle~~ ofrecer otras instrucciones adicionales. Tales instrucciones ~~le~~ serán ~~dadas~~ ofrecidas solamente después luego de haberse notificado al ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal, al ~~acusado~~ imputado ~~e y~~ a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al ~~jurado~~ Jurado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 528 Jurado; deliberación; tribunal
constituido

Mientras ~~el jurado estuviere~~ Jurado esté
deliberando, el tribunal ~~se considerará que~~
~~continúa~~ permanecerá ~~constituido~~ a los
efectos con el propósito de entender en
poder considerar cualquier incidente
relacionado con la causa sometida ~~al jurado~~
a éste.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 143 de
Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 529 Jurado; disolución

El tribunal podrá ordenar la disolución del ~~jurado~~ Jurado antes del veredicto en los siguientes casos siguientes:

(a) Si antes de retirarse el jurado Jurado a deliberar, se ~~hiciera imposible la~~ ~~continuaación del proceso~~ algún miembro regular esté imposibilitado de continuar sirviendo a consecuencia de ~~la~~ enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviera tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de ~~nuevo~~ y no hay jurados suplentes disponibles según la Regla 513, y el imputado no acceda a ser juzgado por un número menor de jurados.

(b) Si después de retirarse el jurado Jurado a deliberar, ~~se hiciera imposible la~~ ~~continuaación del proceso~~ a consecuencia de ocurre la enfermedad o muerte de un miembro del jurado Jurado y no hay jurados suplentes disponibles según la Regla 513 o ~~sobreviniere~~ surja cualquiera otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos, y el imputado no acceda a ser juzgado por un número menor de jurados.

(c) Si la deliberación se ~~prolongare~~ prolonga por un lapso de tiempo que el tribunal ~~estimare~~ estime suficiente para concluir ~~de una manera clara y evidente~~ no que haber ~~posibilidad~~ resulta evidente la imposibilidad de que el jurado pudiera Jurado pueda llegar a un acuerdo.

(d) Si ~~se~~ ~~hubiere~~ ha sido cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le ~~impidiere~~ impida al jurado Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial, si las partes consintieren ~~en~~ a ello.

Si de acuerdo a los incisos (a) y (b) el imputado acepta ser juzgado por un número menor de jurados, para que sea válido el veredicto deberá cumplir con la Regla 503.

En ~~todos~~ los casos en que el jurado Jurado fuere disuelto según lo provisto ~~en~~ por esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente de nuevo.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (a) dispone que la disolución del Jurado se decretará únicamente cuando no hay jurados suplentes disponibles, y se añade en los incisos (a) y (b) que no se disolverá el Jurado si el imputado accede a ser juzgado por un número menor de jurados. El inciso (e) especifica que en tales circunstancias, para que el veredicto sea válido se debe cumplir con las disposiciones de la Regla 503.

El Tribunal Supremo indicó en Plard Facundo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 444 (1973), que si no hay veredicto en dos juicios consecutivos y se disuelve el Jurado, en el tercer juicio prosperará la defensa de doble exposición.

Regla 530 Jurado; veredicto; su rendición

Después Una vez que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el Jurado acuerde un veredicto, regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado Jurado entregará el veredicto por escrito al secretario alguacil de la sala para que éste lo entregue al tribunal. El tribunal juez preguntará al presidente del jurado Jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado Jurado y cuántos el número de jurados que votaron en favor del mismo. Si el presidente del jurado Jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario de sala.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 145 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 531 Jurado; veredicto; forma

El veredicto declarará al ~~acusado~~ imputado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del ~~jurado~~ Jurado deberá constar claramente de forma clara. ~~Si~~ Cuando el veredicto de culpabilidad ~~se refiere~~ está relacionado a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual ~~se hubiere ha sido~~ encontrado culpable al acusado el imputado.

Si el ~~jurado~~ Jurado ~~tuviere~~ tiene que determinar la condición de subsiguiente del delito imputado y el veredicto ~~fuere es~~ de culpabilidad, el mismo ~~expresará además si~~ hará expresión sobre la alegación sobre convicción anterior es o no cierta de subsiguiente y el grado de reincidencia alegada.

En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del ~~jurado~~ Jurado que concurrieron.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963.

El Tribunal Supremo ha expresado que lo importante es que la decisión del Jurado sea manifestada claramente. Véase Pueblo v. Martínez Ríos, 109 D.P.R. 303 (1979).

Regla 532 Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior

~~El acusado podrá ser declarado culpable~~
 Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el Jurado podrá declarar culpable al imputado de la comisión de cualquier delito inferior ~~necesariamente~~ comprendido en el delito ~~que se le imputa~~ imputado, o de cualquier grado inferior del delito ~~que se le imputa~~ imputado, o de tentativa de cometer el delito ~~que se le imputa~~ imputado o cualquier otro delito ~~necesariamente~~ comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si ~~tal~~ la tentativa constituye, por sí misma, un delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 147 de Procedimiento Criminal.

Dispone la Regla que la persona imputada de delito podrá ser declarada culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa. Se ha resuelto por el Supremo de los Estados Unidos que en un caso donde algunos de los elementos del delito por el cual se acusa también constituyen un delito menor, el imputado si la evidencia lo justifica, tendrá sin duda derecho a una instrucción que permita un veredicto por el delito menor. Berra v. United States, 351 U.S. 131, 134 (1956); 100 L. Ed. 1013; Pueblo v. del Valle, 91 D.P.R. 174 (1964); Pueblo v. Medina Ocasio, 98 D.P.R. 302 (1970); Pueblo v. Figueroa Figueroa, 100 D.P.R. 213 (1971).

Puede deducirse de la razón de decidir del Tribunal que si no se hubiera tratado de delitos que "comparten un elemento común de negligencia criminal y los diferencia el grado" y el veredicto fuera de diferente naturaleza a las instrucciones el tribunal, antes de aceptar el veredicto y siempre que no sea absolutorio, debe devolver el veredicto al Jurado. Si regresa con igual veredicto deberá ser aceptado.

En Pueblo v. Rodríguez, 69 D.P.R. 546 (1949) el Tribunal Supremo interpretando el Artículo 288 del Código de Enjuiciamiento Criminal resolvió sobre el veredicto contrario a las instrucciones del tribunal y sobre los veredictos probables.

En Beck v. Alabama, 447 U.S. 625 (1980), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que un Jurado debe tener la opción de poder encontrar al imputado culpable de un delito inferior ya que de otra forma se viola la enmienda octava sobre castigos crueles e inusitados. Para una discusión del tema veáse , Hernández Milán, Ernesto, Los Veredictos Inconsistentes y la Regla 147 de Procedimiento Criminal, 79 Rev. Derecho Puertorriqueño 229 (1981).

Regla 533 Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal ~~considerare~~ considera que el jurado ~~se~~ Jurado ha ~~equivocado~~ errado en la aplicación de la ley, el juez ~~que lo presida~~ podrá explicar ~~al jurado~~ sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si ~~después de este se rindiere~~ emite el mismo veredicto, éste será aceptado por el tribunal, y procederá conforme a lo provisto en la Regla [521] Absolución perentoria o a la Regla [602] Nuevo juicio; fundamentos. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 148 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Las Reglas de Procedimiento Criminal facultan al juez para ordenar al Jurado que reconsidere un veredicto erróneo producto de una equivocación del Jurado al aplicar la ley o un veredicto defectuoso que no permita entender con razonable claridad la decisión del Jurado respecto a culpar o absolver al imputado pero las reglas colocan dicha orden para ulterior deliberación antes de que el veredicto sea aceptado. La aceptación del veredicto por el tribunal surge del texto de las reglas como punto final a la intervención del Jurado en el proceso, y cierre de la función deliberativa. Se concreta con esa aceptación del veredicto la exposición del imputado a castigo, y excluye ulterior riesgo. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado.

Regla 534 Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso

Si el veredicto ~~fuere~~ resulta ser tan defectuoso que el tribunal no ~~podiere~~ pueda determinar la intención del ~~jurado~~ Jurado de absolver o condenar al ~~acusado~~ imputado por el delito bajo el cual el ~~acusado~~ imputado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, las instrucciones impartidas o no ~~podiere~~ pueda determinar en qué cargo o cargos el ~~jurado~~ Jurado quiso absolver o condenar al ~~acusado~~ imputado, el tribunal podrá instruir al ~~jurado~~ Jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente con claridad su intención. Pero si el ~~jurado~~ Jurado ~~persistiere~~ insiste en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 149 de Procedimiento Criminal de 1963.

La regla se refiere al veredicto que no permite al juez entender con razonable claridad la decisión del Jurado de absolver o culpar a la persona imputada de delito.

En esencia lo importante es determinar cuál ha sido la verdadera intención del Jurado. Pueblo v. Martínez Díaz, 90 D.P.R. 467 (1964).

Regla 535 Jurado; no veredicto parcial

El ~~jurado~~ Jurado podrá ~~rendir~~ emitir un veredicto o tantos veredictos como ~~fuere~~ necesarios sea necesario respecto a uno o más de los cargos de la acusación del pliego acusatorio o a uno o más de los acusados imputados incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia ~~estuvieren~~ estén de acuerdo. Si el ~~jurado~~ Jurado no pudiere llegar a ~~ningún~~ ningún acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o ~~acusado~~ acusado imputado, el tribunal ~~podrá ordenar~~ ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o ~~a dicho~~ acusado imputado; siempre y cuando el imputado de delito no haya sido enjuiciado en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963. Se armoniza esta regla con el inciso (g) de la Regla 402, Fundamentos de la moción para desestimar.

Regla 536 Jurado; comprobación del veredicto
rendido

Quando el ~~jurado~~ Jurado ~~hubiere~~ hubiere ~~rendido~~ emita un veredicto, ~~a~~ a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal tal veredicto deberá ser comprobado ~~en cuanto a~~ con cada miembro del jurado ~~en~~ en cuanto a la proporción. Si como resultado de esta comprobación ~~se determinare~~ fuere determinado que el veredicto no fue rendido, ~~al menos, por nueve miembros del jurado, se le podrá ordenar al mismo~~ de acuerdo a la Regla 503 se ordenará retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ~~ser disuelto~~ ordenarse su disolución.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 151 de Procedimiento Criminal de 1963.

~~Regla 151.1 Juicio; confesión del acusado~~

~~En los juicios por jurado, todas las cuestiones de hecho y de derecho referentes a una confesión del acusado serán oídas y resueltas exclusivamente por el juez, en ausencia del jurado, debiendo el juez admitir en evidencia o rechazar dicha confesión. Esta disposición no tendrá el efecto de impedir que el acusado presente al jurado, y que la parte contraria la refute, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión, y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por estar incluida en el inciso (c) de la Regla 9 de Evidencia de 1979.

Regla 152 Juicio, conspiración, actos manifiestos

~~En un proceso de conspiración, siempre que para la comisión del delito se requiriere un acto manifiesto (overt act) no podrá declararse convicto al acusado a menos que uno o varios de tales actos hubieren sido expresamente alegados en la acusación o denuncia y se probare uno de ellos, pero podrán probarse otros actos manifiestos que no fueren los alegados.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

~~Regla 153 Juicio, proceso por bigamia, prueba de los matrimonios~~

~~En un proceso por el delito de bigamia, no será necesario probar ninguno de los matrimonios por medio de las constancias del registro, copias certificadas o cualesquier otros documentos oficiales relativos a dichos matrimonios, los cuales podrán probarse mediante cualquier prueba admisible para establecer el hecho del matrimonio. La prueba del lugar y fecha en que se contrajo el segundo matrimonio, acompañada de prueba fehaciente de que los contrayentes han vivido juntos en Puerto Rico después de efectuado dicho matrimonio, será suficiente para sostener la acusación.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

~~Regla 154. Juicio, prueba de corroboración~~

~~En un proceso por el delito de promover o intentar la promoción de un aborto o por contribuir o ayudar en su perpetración, por seducir con engaño o corromper por medio del halago o por inducir o engañar a una mujer soltera, menor de veintiún (21) años, hasta entonces reputada por casta, a entrar en alguna casa de lenocinio o en cualquier otra parte con el objeto de prostituirla o contribuir y ayudar a ese fin o de que tenga contacto carnal ilícito con cualquier hombre, o en un proceso por el delito de seducción bajo promesa de matrimonio, no podrá declararse convicto al acusado por la sola declaración de la mujer agraviada, a menos que tal declaración se corrobore con alguna prueba que por sí misma, y sin tomar en consideración la declaración de la mujer agraviada, tienda a establecer la relación del acusado con la comisión del delito. Esta corroboración no será suficiente si sólo probare la perpetración del delito o la circunstancia del mismo.~~

~~En procesos por delito de violación o tentativa de cometerlo, la prueba de corroboración será necesaria solamente cuando de la prueba surja la existencia previa al momento de la alegada comisión del delito de relaciones amistosas, o amorosas, e íntimas o de igual naturaleza entre el acusado y la perjudicada.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que debe estar incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

El segundo párrafo de la regla fue declarado inconstitucional en el caso: Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

~~Regla 155. Juicio, corroboración en casos de fraude~~

~~En un proceso por el delito de haberse obtenido la firma de una persona en un documento mediante engaño o superchería y con la intención de defraudarla, o por tales medios haberse obtenido de una persona dinero, bienes muebles o cualesquiera otras cosas de valor, no podrá declararse convicto al acusado cuando dicho engaño o superchería se hubiere hecho de palabra, sin mediar prenda o escrito falso, a menos que dicho engaño o superchería constare por escrito en alguna forma bajo la firma o con la letra del acusado, o pudiere probarse con la declaración de dos testigos, o la de un solo testigo acompañada de circunstancias corroborantes. Esta regla no se aplicará a un proceso por falsa representación o por suplantación de otra persona para contraer matrimonio o para recibir dinero o bienes mediante usurpación.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

~~Regla 156. Juicio, testimonio del coautor~~

~~El testimonio de un coautor, será examinado con desconfianza y se le dará el peso que estime el juez o el jurado luego de examinarlo con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso. En los casos celebrados por jurado se le ofrecerán al jurado instrucciones a esos efectos.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

~~Regla 157 Juicio, asesinato, peso de la prueba~~

~~En un proceso por asesinato, una vez probado que la muerte fue causada por el acusado, recaerá sobre éste la obligación de probar que han mediado circunstancias atenuantes o circunstancias que excusen o justifiquen el hecho de la muerte, a menos que la propia prueba de El Pueblo tienda a demostrar que el delito cometido es un homicidio o que el acusado tenía justificación o excusa para haber cometido el hecho.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

~~Regla 158 Juicio, loterías, prueba necesaria~~

~~En un proceso por infracción de cualquiera de las disposiciones de los Artículos 291 a 298, ambos inclusive, del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 1211 a 1218, no será necesario probar la existencia de ninguna administración de la lotería por la cual se suponga hayan sido emitidos los billetes, ni probar el hecho real y efectivo de la firma de tales billetes o acciones, o de tales supuestos billetes o acciones de cualesquiera supuestas loterías, o que el billete, acción o cupón fuera firmado o emitido por la autoridad de algún director o por alguna persona con poder para actuar como tal director. En todos los casos, la presentación de prueba sobre la venta, el tráfico o el acto de ordenar billetes o alguna acción o interés sobre los mismos, o sobre cualquier documento que pretenda ser un billete, acción o interés en el mismo, será suficiente para probar que dicha acción fue firmada y emitida de conformidad con el propósito anunciado en la misma.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla y que sea incluida en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Regla 537 Procedimiento ante el Tribunal de Distrito

(a) Asistencia de abogado. Al llamarse un caso para juicio, si el acusado imputado no tiene compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado imputado no pudiere obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado imputado renunciare renuncie a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre nombrado por el tribunal prestará ofrecerá sus servicios sin costo alguno para el acusado imputado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado imputado.

(b) Juicio. Al comenzar el juicio se dará lectura a leerá la denuncia y el acusado imputado formulará hará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado éste, el qual el acusado imputado ofrecerá practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse ser presentada posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con a su sana discreción. Terminado Finalizado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 159 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 538 Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal ~~condenando o absolviendo~~ que declara culpable o no culpable al acusado imputado.

Después de una alegación de culpabilidad, de nolo contendere o de la ~~rendición de un veredicto,~~ el tribunal pronunciará inmediatamente en sesión pública su fallo de conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. El fallo se hará constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, no más tarde del segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse sometido la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 160 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Una visión sistémica del derecho procesal penal debe tomar en cuenta una cierta apetencia de certidumbre por parte de varios o de todos los componentes del sistema de justicia criminal.

Nadie duda que la misión fundamental del enjuiciamiento criminal es castigar a los culpables y absolver a los inocentes. Lo que no todos tenemos tan claro es que el pronunciamiento condenatorio o absolutorio gira normalmente en torno a dos elementos que pueden y deben ser objeto de adjudicación individual. Estos son la autoría material y el juicio social de reproche que se establece y se pronuncia como fundamento de la culpabilidad del autor.

El fallo condenatorio incorpora por antonomasia ambos elementos: el objetivo y el subjetivo. Por ello, cuando escuchamos que alguien ha sido declarado culpable, asumimos -y con razón- que ese alguien fue el que configuró en la realidad objetivada el conjunto de elementos materiales exigidos y tipificados en la norma penal especial aplicable, y también que la apreciación realizada sobre el conjunto de supuestos anímicos y axiológicos que acompañaron la ejecución material permite decretar su falta de sensibilidad y altruísmo, en cuyo caso, el juez no hace otra cosa que verbalizar el juicio social de reproche.

Cosa bastante más complicada ocurre con respecto a los fallos absolutorios. De los mismos no se puede colegir si el juez lo que

ha querido decir es que el imputado no fue el autor material de los hechos punibles, o si en realidad lo fue pero por alguna razón de carácter subjetivo, no merece ser denominado culpable.

Frecuentemente, al escucharse un fallo absolutorio, los policías que investigaron el caso se preguntan: "Bueno, pero el acusado ¿fue o no fue autor de los hechos?" La pregunta tiene por corolario una interrogante angustiada para los que tienen por misión intervenir con los supuestos autores de acciones punibles: "si este acusado no fue el autor de los hecho, el verdadero autor está todavía en la calle."

Sin pretender que un fallo luego de un proceso criminal se paragone a una Opinión y Sentencia en un caso civil, donde se destacan prolijamente los supuestos hechos a los que se aplicará el derecho, se añadiría cierto grado de certidumbre al producto adjudicatorio, si el fallo penal se enfrentara a esta dualidad en el esquema delictual y de alguna manera se pudiera distinguir claramente entre tres enunciados distintos:

"El acusado llevó a cabo la acción punible y lo hizo de forma que amerita se le reproche"

"El acusado llevó a cabo la acción punible pro no lo hizo culpablemente" y

"El acusado no fue el autor material de la acción punible."

En el primer enunciado, debe ser castigado; en el segundo, no debe ser castigado pero sí puede ser objeto de medidas neutralizadoras o socio-protectoras; en el tercero, el imputado tiene derecho a que se le libere de cualquier intervención de tipo penal por los hechos que un día se le imputaron.

Regla 539 Fallo; especificación del grado del delito

En todo fallo de culpabilidad por ~~delitos clasificados~~ delito clasificado en grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al ~~acusado~~ imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 161 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO VI NUEVO JUICIO

Regla 601 Nuevo juicio; concesión

~~Luego de dictado un fallo de culpabilidad~~
~~el El tribunal podrá conceder un nuevo~~
~~juicio a solicitud del imputado bien a~~
~~instancia propia con el consentimiento del~~
~~acusado o a solicitud de éste. luego de~~
~~ser emitido el veredicto o fallo de~~
~~culpabilidad, de conformidad con lo que se~~
~~dispone en la Regla 602.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 187 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se enmienda la regla para incluir el veredicto para aclarar que el nuevo juicio aplica a los casos ante Jurado y a los celebrados ante tribunal de derecho.

La regla impide que el tribunal motu proprio, sin una solicitud del imputado, pueda conceder un nuevo juicio. El concederle esa facultad le crearía al imputado un posible problema de doble exposición.

Regla 602 Nuevo juicio; fundamentos

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los ~~siguientes~~ fundamentos siguientes:

(a) ~~Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la adueirán. debe cumplir con todos los requisitos siguientes:~~

(1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio;

(2) no es meramente acumulativa;

(3) no impugna la prueba aducida durante el juicio, y

(4) es prueba creíble y probablemente produciría un resultado diferente.

Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento, el imputado hará constar las gestiones practicadas para obtener la nueva prueba y acompañará la nueva prueba en forma de declaración jurada de los testigos que la ofrecerán.

(b) Que el veredicto se determinó por ~~suerte~~ azar o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del ~~jurado~~ Jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió ~~cualquiera~~ cualesquiera de las siguientes circunstancias y, como consecuencia, se perjudicaron ~~los~~ los derechos substanciales constitucionales del ~~acusado~~ imputado:

(1) ~~Que el acusado imputado~~ no estuvo presente en cualquier etapa del ~~proceso~~ juicio, salvo lo dispuesto en la Regla ~~243~~ [105] ;

(2) ~~Que el jurado Jurado~~ recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular ;

(3) ~~Que los miembros del jurado Jurado~~, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso y que tal conducta pudo variar el veredicto del Jurado;

(4) ~~Que el fiscal Ministerio Fiscal~~ incurrió en conducta impropia , y

(5) ~~Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión asunto~~ de derecho surgido en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al ~~jurado Jurado~~ sobre cualquier ~~aspecto asunto~~ legal del caso o se negó erróneamente a dar al ~~jurado Jurado~~ una instrucción solicitada por el ~~acusado imputado~~, que resultase en una violación al debido proceso de ley que pudo variar el resultado del juicio.

(e) ~~Que no fue ha sido posible obtener preparar una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas ~~208~~ [808] y ~~209~~ [811], y no es posible obtener una transcripción de los procedimientos debido a la destrucción de las cintas grabadas durante el juicio.~~

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el ~~acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial imputado~~ considere que se ha cometido un error constitucional y que de no haberse cometido, el resultado en forma, probable y razonable, habría sido diferente.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 188 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Esta regla enumera los distintos fundamentos por los cuales es mandatorio conceder un nuevo juicio. La misma ha sufrido pocas alteraciones dado el carácter específico de los fundamentos para la concesión de nuevo juicio y el carácter mandatorio de la misma.

En el inciso (a) se ha incluido el requisito de hacer constar en la moción de nuevo juicio por descubrimiento de nueva prueba las gestiones practicadas por el imputado para obtener esa evidencia. El propósito de dicha inclusión es dar al tribunal mayores elementos de juicio para aquilatar si estas diligencias, de haberse efectuado antes del juicio, hubiesen arrojado esa nueva prueba que se aduce ha sido descubierta.

La moción de nuevo juicio va dirigida a la discreción del tribunal sentenciador y, de éste denegarla, un tribunal de apelaciones no intervendrá en la misma, a menos que el apelante demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción por parte del juez.

Regla 603 Moción de solicitud de nuevo juicio;
cuándo se presentará la moción;
requisitos

La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Fiscal, antes de que se dicte la sentencia, excepto que cuando La moción expresará los fundamentos para la petición.

Quando la solicitud se fundare en lo dispuesto en el apartado inciso (e) de la Regla ~~189~~ [602] deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas y cuando se fundare en lo dispuesto en la Regla 192 después de dictarse la sentencia.

En caso de que la solicitud se fundamente en el descubrimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, ésta deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

También podrá el tribunal, a solicitud del imputado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia adviene en conocimiento de nuevos hechos o de elementos de prueba que evidencien la inocencia del sentenciado.

COMENTARIO

Los primeros tres (3) párrafos corresponden, en parte, a las Reglas 189 y 190 y el último párrafo corresponde, en parte, a la Regla 192 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 604 Moción de solicitud de nuevo juicio; efectos cuándo se celebrará; requisitos

Al concederse un nuevo juicio, éste deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podrá ser de mayor gravedad que aquel ~~del~~ por el cual fue ~~convicto~~ sentenciado el ~~acusado~~ imputado en el juicio anterior.

El Estado tendrá sesenta (60) días para comenzar el juicio, si el imputado está sumariado, o ciento veinte (120) días si está bajo fianza, contados a partir de la fecha de la orden que concede el nuevo juicio, o de la devolución de los autos del caso luego de un recurso de apelación o certiorari, o de la presentación de los autos en el Tribunal Superior, en aquellos casos en que procediere un juicio de novo. El juicio será presidido por un juez distinto al que atendió el juicio anterior.

En el nuevo juicio no podrá utilizarse o referirse a el veredicto o fallo anterior ~~e hacerse referencia a él, ni~~ como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar ~~la acusación bajo el pliego acusatorio por el apartado inciso~~ el pliego acusatorio por el apartado inciso (e) de la Regla ~~64~~ [402].

De encontrarse el caso pendiente en apelación o certiorari, el tribunal no entrará en los méritos de la moción de solicitud de nuevo juicio hasta tanto el tribunal, ante el cual esté pendiente el recurso, autorice al tribunal de instancia a pasar sobre los méritos de dicha moción o devuelva el caso al tribunal sentenciador.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 191 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se establece el término de juicio rápido para la celebración del nuevo juicio.

El término para celebrar el nuevo juicio se computará desde que el tribunal emite la orden para conceder el nuevo juicio o desde la devolución de los autos luego de un recurso de alzada o un ataque colateral a la sentencia, según sea la situación del caso en particular.

El nuevo juicio será presidido por un juez distinto al del juicio original. Es razonable que así sea, pues ya el juez del juicio anterior, al escuchar y valorar la prueba y resolver controversias de hecho y de derecho, ha formado opiniones sobre los distintos aspectos del caso. Si un juez que determina causa probable está descalificado para presidir el juicio, más aun lo debe estar el juez que presidió un juicio anterior.

Se ha considerado también en esta regla la situación de que se presente una solicitud de nuevo juicio mientras está pendiente un recurso de apelación. La Regla 33 de Procedimiento Criminal federal provee que se podrá conceder el nuevo juicio sólo cuando el caso sea devuelto por el tribunal de alzada. Así se expresa en su parte pertinente: "...if an appeal is pending the court may grant the motion only on remand of the case." Por el contrario, la Regla 552(b) de las Reglas Uniformes de Procedimiento Criminal, rechaza la posición adoptada en el foro federal y provee para que el tribunal pueda conceder el nuevo juicio aunque el caso esté en apelación. Se expresa que: "The court may grant the new trial even though an appeal is pending."

La solución dada por las reglas federales a esta situación es más acertada, pues es cónsona con la práctica adoptada por los

tribunales. Al ser apelado un fallo o veredicto de culpabilidad, el tribunal apelado pierde jurisdicción para ver la moción de nuevo juicio hasta tanto el tribunal apelativo disponga del caso y provea las medidas que en justicia crea pertinentes al caso. Luego de esto se devolverá el caso al tribunal apelado.

Esta es la mejor práctica apelativa. Claro está, la misma autoridad de un tribunal apelativo le permite en algunos casos, motu proprio, paralizar sus procedimientos para que la solicitud de nuevo juicio sea resuelta en sus méritos ante el tribunal sentenciador. De esta manera se le da la oportunidad al imputado para que se le resuelva su moción de nuevo juicio oportunamente. Si la solicitud es denegada, podrá ir en alzada ante un tribunal apelativo de tal resolución.

CAPITULO VII LA SENTENCIA

Regla 701 Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al ~~acusado~~ imputado.

El tribunal al tiempo de imponer sentencia deberá explicar ~~verbalmente~~ en forma oral o por escrito las razones para la imposición de la sentencia además las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (~~felonies~~) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será, por lo menos, tres días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (~~misdemeanors~~) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe pre-sentencia que se requiere de acuerdo a la Regla ~~162.1~~ [702].

Las Reglas de Evidencia no ~~se~~ aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, según ~~lo~~ contenido en las Reglas 23 a 35 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 701 Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al ~~acusado~~ imputado.

El tribunal al tiempo de imponer sentencia deberá explicar verbalmente en forma oral o por escrito las razones para la imposición de la sentencia además las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (~~felonies~~) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será, por lo menos, tres días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (~~misdemeanors~~) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe pre-sentencia que se requiere de acuerdo a la Regla 162.1. solicitado por el juez o plan de sentencia, o formulario corto de información, el que fuere aplicable.

Las Reglas de Evidencia no se aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, ~~según lo contenido en las Reglas 23 a 35 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.~~

COMENTARIO

El texto alternativo propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

En la regla se incluye la definición del término sentencia y cuándo deberá dictarse. Se añade al requisito de no dictarse sentencia hasta tanto se considere el informe presentencia, los casos en que lo aplicable es el formulario corto de información o el plan de sentencia.

El segundo párrafo de la regla indica que el tribunal al tiempo de imponer la sentencia deberá explicar las razones para la imposición de la sentencia, e indicará las circunstancias agravantes o atenuantes tomadas en consideración. Con esto se recoge una sugerencia de la Sociedad para la Asistencia Legal en las vistas públicas que se celebraron por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial en 1989 y las expresiones del Honorable Juez Rebollo López en opinión disidente en Pueblo v. Castro Muñoz, 118 D.P.R. 625 (1987) a los fines de que es la intención del Legislador que el juez explique la circunstancias que tomó en consideración al determinar la sentencia para evitar cualquier arbitrariedad en la imposición de la misma. Esto, a su vez, ayuda a desarrollar una doctrina jurisprudencial clara en torno a la imposición de sentencias que cumpla con el objetivo de proveer la imagen al público de que contamos con un sistema racional y justo de imposición de sentencias.

Regla 702 Informe pre-sentencia

El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 59 del Código Penal, antes de dictar sentencia, podrá solicitar del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, que lleve a cabo una investigación de los antecedentes familiares e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la perjudicada y su familia la comisión del delito, así como cualquier otra información que el juez entienda pertinente al acto de imponer la sentencia, como podría ser información sobre el récord criminal previo de la persona, circunstancias económicas y financieras del convicto, historial social, psicológico y médico del convicto, de ser pertinente, y cualquier otra información que el tribunal entienda que le permitirá ejercer una decisión racional y justa al imponer la sentencia.

Plan de Sentencia. No obstante lo anterior, si se trata de un delito menos grave o grave por el cual no hay derecho al informe pre-sentencia, el tribunal podrá solicitar a la persona natural o jurídica convicta un plan de sentencia a ser preparado a su costo.

Declaración de Impacto de la Víctima. El informe pre-sentencia debe incluir una declaración prestada voluntariamente por la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la víctima o sus representantes no puedan ser localizados o no estén dispuestos a proveer la información necesaria para la preparación del informe, tal dato debe hacerse constar. El representante de la víctima para fines de este informe puede ser su conyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal a su discreción determine que puede ser representante de la víctima.

Término. El informe pre-sentencia debe tramitarse en el plazo más breve posible, pero siempre dentro de un término no mayor de 45 días si la persona convicta ha permanecido bajo custodia, y de 60 días en los demás casos, salvo justa causa.

Acceso. El tribunal dará acceso a los informes previos a la sentencia, sujeto a lo dispuesto más adelante, a la persona convicta, a su abogado y al Ministerio Fiscal, a los fines de que puedan controvertir el informe mediante la presentación de prueba.

Custodia. Se mantendrá como información confidencial no accesible al público y separado de cualquier otro récord, aquella información que haya sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía. En tal caso, el tribunal deberá hacer constar para récord que el declarante ha invocado que la información se mantenga como confidencial, y proveer a las partes un resumen verbal o escrito de la información que aparece en aquellas porciones del informe que no deben ser objeto de divulgación y brindarle la oportunidad de comentar las mismas. El juez deberá asegurarse que en ese resumen que les provee, el convicto no pueda identificar las fuentes de la información. Bajo ninguna circunstancia podrá ser llamada a declarar como testigo una persona que ha provisto información bajo la protección de confidencialidad. Tampoco se podrán hacer preguntas al funcionario que preparó el informe pre-sentencia que vayan dirigidas a vulnerar la garantía de confidencialidad que se le dio a la persona que prestó la información.

COMENTARIO

La regla procede, en parte, de la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla se ha formulado en términos distintos a la Regla 162.1 vigente y se le han hecho los cambios siguientes: se elimina el requisito de que el informe pre-sentencia sea mandatorio en todos los delitos graves y se le da discreción al juez para solicitarlo en delitos menos graves.

El informe pre-sentencia continúa siendo preparado por el programa de Libertad a Prueba y Libertad Bajo Palabra de la Administración de Corrección. Asimismo, se mantienen las disposiciones de impacto sobre la víctima que se incorporaron en el 1987.

Se está señalando un término para la preparación del informe pre-sentencia. Este término se adoptó del taller de trabajo que auspició el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial en 1989, luego de una recomendación a esos fines de la Administración de Corrección. No obstante, se reconoce que el Informe sobre normas y objetivos para acelerar el trámite de casos en el Tribunal de Primera Instancia sometido al Tribunal Supremo en enero de 1985 estudió este aspecto y recomienda unos términos menores de tiempo, a saber, 30 días cuando la persona está bajo custodia y 45 días cuando está en libertad bajo fianza. Se ha optado por utilizar el término recomendado en 1989 por entender que es uno más razonable dentro

de los problemas relacionados con que se confronta la Administración de Corrección ante una clientela creciente.

La inclusión de un término para la preparación del informe pre-sentencia también fue propuesta por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal que revisó el proyecto de 1978 en el año 1985.

La regla que se recomienda amplía el ámbito de la información que puede ser objeto del informe pre-sentencia y le da discreción al juez de solicitar no sólo la información incluida en la regla sino cualquier otra información que entienda sea apropiada para una imposición justa y racional de la sentencia.

Se incluye también una sección para delimitar claramente el acceso que tendrán las partes con respecto al informe pre-sentencia. Esta sección es una modificación a la Regla 163(d) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, revisado en 1985. Se ha añadido, además, una expresión respecto a la protección que debe dársele a la persona que provee la información bajo la garantía de confidencialidad y al oficial que lleva a cabo el informe pre-sentencia frente a un problema que se informó en las vistas que llevó a cabo el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, a saber, que en muchas ocasiones se llama a declarar a la persona que preparó el informe pre-sentencia y toda la línea de interrogatorio va dirigida a revelar quién es la persona que dio información bajo la garantía de confidencialidad. Lo hacemos para no vulnerar esta garantía

tan importante en el contexto de la preparación de los informes pre-sentencia.

Se toma de la Regla 32(c)(3) de Procedimiento Criminal federal, la disposición de que cuando el juez tiene en el informe pre-sentencia información confidencial a la cual las partes no tienen acceso, el juez hará un resumen oral o escrito y dará oportunidad al acusado para comentar dicho resumen y objetar.

Se ha tomado en consideración, además, la jurisprudencia sobre este tema, entre ellos, Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981); Pueblo v. Torres Estrada, 112 D.P.R. 387 (1982); Pueblo v. Rivera Rodríguez, 112 D.P.R. 149 (1982) y Pueblo v. Castro Muñiz, 118 D.P.R. 625 (1987).

Regla 702 Informe presentencia

El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 59 del Código Penal, antes de dictar sentencia, podrá solicitar del Programa de Comunidad de la Administración de Corrección, que lleve a cabo una investigación de los antecedentes familiares e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en su familia la comisión del delito, así como cualquier otra información que el juez entienda pertinente al acto de imponer la sentencia, como podría ser información sobre el récord criminal previo de la persona, circunstancias económicas y financieras del convicto, historial social, psicológico y médico del convicto, de ser pertinente, y cualquier otra información que el tribunal entienda que le permitirá ejercer una decisión racional y justa al imponer la sentencia.

Delitos en que será aplicable. En todo delito grave que cualifique para una pena alternativa a una pena de reclusión o en cualquier otro delito grave cuando así el tribunal lo ordene y exponga para récord los criterios para ordenar el informe presentencia.

Plan de Sentencia. No obstante lo anterior, si se trata de un delito menos grave o grave donde no hay derecho al informe pre-sentencia, el acusado podrá solicitar al Tribunal le permita presentar un plan de sentencia a ser preparado a su costo.

En caso de convicciones de personas jurídicas, el Tribunal podrá solicitarle un plan de sentencia a ser preparado a su costo.

Declaración de Impacto de la Víctima. El informe pre-sentencia debe incluir una declaración prestada voluntariamente por la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la víctima o sus representantes no puedan ser

Regla sustituta

localizados o no estén dispuestos a proveer la información necesaria para la preparación del informe, tal dato debe hacerse constar. El representante de la víctima para fines de este informe puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal a su discreción determine que puede ser representante de la víctima.

Término. El informe pre-sentencia debe tramitarse en el plazo más breve posible, pero siempre dentro de un término no mayor de 45 días si la persona convicta ha permanecido bajo custodia, y de 60 días en los demás casos, salvo justa causa.

Acceso. El Tribunal dará acceso a los informes pre-sentencia o plan de sentencia, sujeto a lo dispuesto más adelante, a la persona convicta, a su abogado y al Ministerio Fiscal, a los fines de que puedan controvertir el informe mediante la presentación de prueba.

Se mantendrá como información confidencial en un sobre sellado bajo la custodia del tribunal aquella información que haya sido prestadas por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía. En tal caso, el tribunal deberá hacer constar para récord que el declarante ha invocado que la información se mantenga como confidencial, y proveer a las partes un resumen verbal o escrito de la información que aparece en aquellas porciones del informe que no deben ser objeto de divulgación y brindarle la oportunidad de comentar las mismas. El juez deberá asegurarse que en ese resumen que les provee el convicto no pueda identificar las fuentes de la información. Bajo ninguna circunstancia podrá ser llamada a declarar como testigo una persona que ha provisto información bajo la protección de confidencialidad. Tampoco se podrán hacer preguntas al funcionario que preparó el informe pre-sentencia que vayan dirigidas a vulnerar la garantía de confidencialidad que se le dio a la persona que prestó la información.

Regla sustituta

De haber controversia en cuanto a hechos incluidos en el informe pre-sentencia, el tribunal sentenciador deberá hacer una determinación adjudicativa con respecto a los hechos en controversia o de decidir no hacer tal determinación indicar para fines del record que no considerará tal hecho al imponer sentencia.

COMENTARIO

El texto alternativo propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

Regla 703. Formulario corto de información, normas y procedimientos

(a) En toda sala del tribunal de primera instancia deberá haber disponible un "Formulario Corto de Información" en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al ~~magistrado~~ juez hacer un juicio racional al dictar sentencia:

- (1) empleo y fuentes de ingreso,
- (2) lugar de residencia y tiempo en ella,
- (3) relaciones en la comunidad y lazos familiares,
- (4) referencias personales,
- (5) estado de salud mental y física,
- (6) récord criminal previo,
- (7) el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima de delito y su familia la comisión del delito, y
- (8) cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación al "Formulario Corto de Información" ~~que se menciona en la Regla 162.1:~~

- (1) La información que se consigne en el formulario será ~~suplida~~ ofrecida voluntariamente en forma voluntaria.
- (2) La negativa a dar la información sólo constituirá, ~~sin embargo,~~ un factor que, entre otros, considerará el ~~magistrado~~ juez para determinar la sentencia a imponer.

(3) El ~~magistrado~~ juez no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento inmediatamente anterior a dicha sentencia.

(4) Al momento de considerar la información en el formulario, el ~~magistrado~~ juez deberá leer al ~~acusado~~ imputado el contenido de éste para cerciorarse que la información que fue dada por el ~~acusado~~ imputado es la misma vertida en el formulario.

(5) En todo caso en que se requiera por estas reglas que el ~~magistrado~~ juez consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.

(6) De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello que la totalidad o parte de ésta es falsa, motu proprio o a petición del ~~ministerio fiscal~~ Ministerio Fiscal podrá variar las condiciones de la sentencia.

(7) El "Formulario Corto de Información" deberá ser cumplimentado por el tribunal una vez éste haya hecho una determinación de causa probable.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

De las vistas y el taller de trabajo que celebró el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de la Conferencia Judicial durante los años 1989 y 1990 se concluyó que sería conveniente que se implementara por parte de la Administración de los Tribunales la preparación del formulario corto de información. En la actualidad este Informe no se utiliza.

Regla 704 ~~Notificación, objeciones~~ Objeción o impugnación al informe

~~Una vez rendidos los informes pre-sentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez días, a contar desde su notificación.~~

Señalado el día de la sentencia, se discutirá el informe previo a la sentencia si hay impugnación al informe. Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

De haber controversia en cuanto a hechos incluidos en el informe pre-sentencia, el tribunal deberá hacer una determinación adjudicativa con respecto a los hechos en controversia o de decidir no hacer tal determinación indicar para fines del récord que no considerará tal hecho al imponer sentencia.

El tribunal, a petición de parte, podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure la vista de impugnación al informe previo a la sentencia. Se admitirá sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.3 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se ha tomado de la regla federal el requisito de que si hubiera controversia en cuanto a hechos incluidos en el informe pre-sentencia y el resumen respecto a esa información

confidencial que ofrece el juez a las partes, el juez haga una determinación adjudicativa de los hechos o indique que no la va a hacer por razón de que no va a considerar tal información al impartir la sentencia.

En Townsend v. Burke, 334 U.S. 736 (1948), el Tribunal Supremo federal indicó que el derecho a un debido proceso en el acto de sentencia no sólo requiere la presencia de un abogado, sino que también se sentencie a "la persona" sobre la base de información correcta." El derecho a que la información incluida en el informe pre-sentencia sea correcta, le impone una importante función al abogado en cuanto a asegurarse en la vista para controvertir el informe de forma que la información que le llegue al juez sea correcta. En ese sentido, la defensa tiene derecho a conocer la información incluida en ese informe y a controvertirla sujeto a las limitaciones que por ley y jurisprudencia se han aceptado, como es el caso de información provista por terceras personas bajo la garantía de confidencialidad. Sin embargo, en tales casos se adopta la norma provista en las Reglas Federales de Sentencia, a los fines de que el tribunal sentenciador en forma oral o por medio de un resumen escrito, informe los hechos contenidos en el informe pre-sentencia que va a utilizar para imponer determinada sentencia.

Regla 705 Sentencia; prueba sobre circunstancias
atenuantes o agravantes

Tanto ~~el acusado~~ la persona convicta como el ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal podrán solicitar del tribunal que se escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiera la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia ~~rigurosa~~ agravada o ~~el~~ que no se deban suspender los efectos de la sentencia ~~o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas, o se considere~~ sentencia alternativa a reclusión.

(b) ~~El acusado~~ La persona convicta podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia ~~benigna~~ atenuada o que se suspendan los efectos de la misma o se considere sentencia alternativa a reclusión.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 706 Informes pre-sentencia; circunstancias
atenuantes o agravantes; consolidación de
vistas

Si una parte presentare una moción bajo la Regla ~~162.1~~ [702] y ella o la otra parte presentare otra moción bajo la Regla ~~162.4~~ [705] ó en la misma moción acumulare reclamos bajo ambas reglas, el tribunal, ~~a menos que no fuere factible,~~ considerará ambos asuntos en una misma vista, a menos que esto no fuere posible.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 162.5 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 707 Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal firmará la sentencia y el secretario la unirá a los autos de la causa.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 163 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 708 Fallo absolutorio; consecuencias

Si el fallo fuere absolutorio y el ~~acusado~~ imputado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido, y si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de la misma, según proceda.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 164 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 709 Fallo y sentencia; comparecencia del
~~acusado~~ imputado

Quando la presencia del ~~acusado~~ imputado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que ~~tuviere~~ tenga bajo su custodia al ~~acusado~~ imputado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el ~~acusado~~ imputado estuviere bajo fianza y no compareciere a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del ~~acusado~~ imputado.

Si el fallo fuere condenatorio y el ~~acusado~~ imputado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del ~~acusado~~ imputado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley ~~a éste~~ no pueda ~~suspenderse~~ suspenderse los efectos de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 710 Sentencia; advertencias antes de dictarse

(a) ~~En casos de delitos graves (felonies), al comparecer el acusado a oír la sentencia, En todo caso en que la persona imputada de delito comparece a escuchar su sentencia el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si desea hablarle al tribunal y si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia en ese momento. Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas reglas.~~

(b) El tribunal le informará a la persona convicta de su derecho a apelar y del término jurisdiccional dispuesto por ley para formalizar el recurso.

(c) Si el tribunal hubiere dictado sentencia sin dar cumplimiento a lo dispuesto en esta regla, deberá dejar la misma sin efecto y proceder de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (a) y (b).

COMENTARIO

Los incisos (a) y (b) corresponden, en parte, a la Regla 166 y el inciso (c) corresponde, en parte, a la Regla 167 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se adopta para fines de esta regla la sugerencia de la Sociedad para la Asistencia Legal en su presentación a las vistas celebradas por el Comité de Reglas de Procedimiento Criminal de

la Conferencia Judicial en 1989 a los fines de que se elimine de la regla vigente el requisito de que si la persona imputada de delito no estuviera representado por abogado y desea apelar el caso, se le exija al abogado que lo representó en el juicio preparar el escrito de apelación y no al secretario del tribunal. La razón básica es que según se requiere actualmente en la solicitud de apelación hay que hacer una referencia a los errores alegados, los cuales el secretario del tribunal no está en posición de conocer.

Por otra parte, la regla como está vigente se da en el contexto de delitos graves únicamente los que requieren de un acto de pronunciamiento de sentencia, por cuanto en el esquema vigente la sentencia en los delitos graves se debe imponer por lo menos pasados tres días más no así en el caso de los delitos menos graves en que se provee para la imposición de sentencia dentro de las próximas 24 horas. Sin embargo, bajo el esquema propuesto como en los delitos menos graves hay alternativas a la sentencia donde es posible que el formulario corto de información no sea suficiente para decidir la sentencia a imponer, el juez, o puede ordenar un informe pre-sentencia sujeto a cierta y determinada información o incluso pedir un plan de sentencia preparado por las partes. En ese caso, se eliminaría del texto vigente la especificación a delitos graves únicamente.

En las recomendaciones sobre esta regla se ha tomado en consideración, además, el caso de Pueblo v. González Polidura, 118 D.P.R. 813, 820 (1987) (opinión concurrente y disidente emitida por el Honorable Juez Asociado señor Rebollo López); y el Cánón 20 de Etica Profesional.

El inciso (c) trata del reconocimiento del acto de alocución, según ha sido interpretado en los casos de Pueblo v. Llanos Virella, 97 D.P.R. 95 (1969); Pueblo v. Hernández, 94 D.P.R. 116 (1967) y Pueblo v. Burgos Hernández, 113 D.P.R. 834 (1983).

El derecho a la alocución o la expresión personal del convicto con relación a la sentencia a imponer, viene desde el derecho común (Common Law). Con el transcurso de los años ha perdido importancia porque entonces la mayoría de los delitos eran castigables con pena de muerte y el acusado no tenía derecho a ser representado por abogado, lo cual no ocurre en la actualidad. Sin embargo, tradicionalmente se ha reconocido al acusado el derecho a la alocución y es parte de la equidad que se percibe en el contexto del debido proceso en los tribunales. Incluso, el Tribunal Supremo en Green v. United States, 365 U.S. 301 (1961), ha reconocido que en muchas ocasiones el convicto es mucho más persuasivo que su propio abogado con respecto a la sentencia a imponerle. En ese sentido se recomienda que se mantenga la alocución.

Regla 711 Sentencia; omisión de advertencia

Se consolidó con la Regla 710.

Regla 712 Sentencia; causas por las cuales no
deberá dictarse

El ~~acusado~~ imputado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra, únicamente por las siguientes causas siguientes:

(a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.

(b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.

(c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

(d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la Regla ~~162~~ [701].

(e) Que el tribunal actuó sin jurisdicción; o que el delito del por el cual se le declaró culpable estaba prescrito, o que el pliego de cargos no imputaba delito.

(f) Cualquier fundamento de desestimación de la Regla [402] de Procedimiento Criminal que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, por cuanto el mismo se activó a raíz del fallo o veredicto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 168 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

A esta regla se le añade en el inciso (e) las otras defensas privilegiadas de la Regla 402 que pueden ser alegadas en esta etapa del procedimiento. El inciso (f) permite cualquier fundamento de desestimación que no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, por cuanto el mismo se activó a raíz del fallo o veredicto.

Regla 713 Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse

Quando ~~se alegare~~ el imputado alegue la incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla ~~240~~ [412].

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 169 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 714 Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte

Quando se ~~alegare~~ alegue como causa para que no se dicte sentencia, que el ~~acusado~~ imputado no es la persona contra la cual se rindió veredicto o se pronunció el fallo, o que el ~~acusado~~ imputado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si fuere necesario, ~~responderá~~ suspenderá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si ~~dicha~~ la prueba ~~justificare~~ comprobara la causa alegada, el ~~acusado~~ imputado será puesto en libertad inmediatamente de inmediato, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos. Cuando se ~~alegare~~ alegue la causa de prescripción; que el pliego acusatorio no imputa delito, o falta de jurisdicción del tribunal para conocer del delito del cual se declaró culpable al acusado imputado, una vez comprobada dicha prescripción causa, el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del acusado imputado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 170 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se propone que la última oración de esta regla, cubra además de la causal de prescripción del delito, las causales privilegiadas; pliego acusatorio no imputa delito o falta de jurisdicción.

Regla 715 Sentencia; prueba sobre circunstancias
atenuantes o agravantes

El tribunal a propia instancia, o a instancia del ~~acusado~~ de la persona convicta, o del ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal, con notificación a las partes o la parte contraria, podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena.

(a) Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

(A)(1) Hechos relacionados con la comisión del delito, incluyendo incluso entre otros:

(a)(A) ~~el acusado~~ la persona convicta fue un participante pasivo durante la comisión del delito;

(b)(B) ~~la~~ la víctima provocó el incidente;

(c) ~~el delito fue cometido bajo circunstancias poco usuales;~~

(d)(c) ~~el acusado~~ la persona convicta participó en la comisión del delito bajo coacción o su conducta es parcialmente excusable por alguna otra razón que no constituye una defensa ~~de las alegadas~~ afirmativamente afirmativa;

(e)(D) ~~el acusado~~ la persona convicta no sentía ninguna predisposición, sino que fue inducido por otros a participar en la comisión del delito;

(f)(E) ~~el acusado~~ la persona convicta trató de evitar el daño criminal causado a la persona o a la propiedad, o la cantidad apropiada fue mínima o se le hicieron amenazas;

(g)(F) ~~el acusado~~ la persona convicta creyó que tenía un derecho o una reclamación

sobre la propiedad objeto del delito, o debido a otras razones equivocadas creyó que su conducta era legal;

~~(h)~~ (G) ~~el acusado~~ la persona convicta fue ~~motivado~~ motivada por el deseo de proveer las necesidades básicas a su familia o a sí mismo,

~~(i)~~ ~~el resultado delictuoso fue producido por negligencia del acusado.~~

~~(B)~~ (2) Hechos relacionados con la persona ~~del acusado,~~ incluyendo convicta incluso entre otros:

~~(a)~~ (A) ~~el acusado~~ no tiene antecedentes,

~~(b)~~ (B) su edad y condiciones físicas ~~del acusado,~~

~~(c)~~ (C) ~~el acusado~~ adolece de una condición mental o física que significativamente reduce su culpabilidad en forma significativa,

~~(d)~~ (D) ~~el acusado~~ aceptó su responsabilidad en las etapas preliminares del proceso criminal,

~~(e)~~ (E) ~~el acusado~~ no eualificaba cualifica para una sentencia suspendida,

~~(f)~~ (F) ~~el acusado~~ restituyó a la víctima por el daño causado,

~~(g)~~ (G) la conducta y reputación ~~del acusado~~ en su comunidad es satisfactoria.

(b) Se podrán considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

~~(A)~~ (1) Hechos relacionados con la comisión del delito y con la persona ~~del acusado,~~ incluyendo convicta, incluso entre otros:

~~(a)~~ (A) el delito fue de violencia, ~~se~~ causó grave daño corporal, o amenaza de

causarlo y se evidenciaron hechos que revelan ~~una gran~~ crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia,

~~(b)~~ (B) ~~el acusado~~ utilizó un arma en la comisión del delito, excepto que se le haya procesado y sentenciado por un delito en relación con el arma,

~~(c)~~ (C) la víctima era particularmente vulnerable ya fuese por minoridad o incapacidad mental o física,

~~(d)~~ (D) el delito envolvió involucró más de una víctima,

~~(e)~~ (E) ~~el acusado~~ indujo a otros a participar en la comisión del delito u ocupó una posición de líder o dominante entre los demás participantes,

~~(f)~~ (F) ~~el acusado~~ utilizó a un menor como coparticipante,

~~(g)~~ (G) ~~el acusado~~ amenazó a los testigos, ilegalmente evitó que los testigos asistieran a las vistas o los indujo a cometer perjurio o en cualquier otro modo obstaculizó el proceso judicial, sin que se le haya acusado por estos hechos,

~~(h)~~ (H) ~~el acusado~~ es miembro de un grupo, organización o empresa criminal organizada,

~~(i)~~ (I) el delito evidencia unos designios criminales planificados,

~~(j)~~ (J) ~~el acusado~~ recibió pago por la comisión del delito,

~~(k)~~ (K) ~~el acusado~~ mintió durante el juicio estando bajo juramento cuando no, sin que se le ha hubiere procesado por perjurio,

~~(l)~~ (L) el delito envuelve involucró la apropiación de una gran cantidad de dinero,

~~(m)~~ (M) ~~el acusado~~ tiene un historial delictivo y tal hecho no se ha considerado para fines de una sentencia en grado de reincidencia.

~~No obstante, en todo caso se considerará como circunstancia agravante que la persona haya cometido el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, o libertad provisional bajo fianza condicionada.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 171 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Con relación a las circunstancias agravantes el subinciso (b)(1)(B) establece como excepción que no se considerará agravante el hecho de usar un arma si se le hubiera procesado por un delito en relación al arma. De lo contrario, se tendría el problema de castigos múltiples por un mismo hecho delictivo.

Con respecto a la circunstancia agravante (b)(1)(M) se añade que no se considerará agravante el historial delictivo del acusado si tal hecho se ha considerado para fines de una sentencia en grado de reincidencia, ya que, de lo contrario, se estaría considerando doblemente este agravante.

El último párrafo de la regla vigente se deroga por innecesaria y ser materia atendida por otras leyes.

Regla 716 Sentencia; prisión subsidiaria

Quando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al que ordena a la persona convicta el pago de una multa, si este dejare de satisfacerla inmediatamente, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa días o al expirar el plazo fijado en la sentencia, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de un día de reclusión por cada cinco (5) dólares que deje de pagar.

El sentenciado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la totalidad de la multa y le será abonado el tiempo de reclusión que hubiere cumplido.

Si la multa hubiere sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Quando se imponga un pena de multa, su conversión no excederá de noventa (90) días de reclusión.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 172 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y, en parte, al Artículo 48 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 3210.

Regla 717 Sentencia; multa; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla

Una sentencia ~~condenando~~ que ordena al acusado imputado al pago de una multa, más pena de restitución o el pago de daños constituirá un gravamen, similar al de una sentencia dictada en una acción civil ~~condenando~~ que ordena al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

La pena de restitución o el pago de daños según dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico o por cualquier otra ley especial, podrá procederse a su ejecución de igual forma que si se tratara de un sentencia dictada en un pleito civil que ordena el pago de una cantidad de dinero.

La ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada. El cobro de las multas y de las costas a favor del Estado le corresponde al Departamento de Justicia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla es necesaria por razón de que la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación con el propósito de imponer pena de multa o de restitución por distintas conductas tipificadas como delito en leyes especiales. Entre estas leyes se encuentra la Ley de Propiedad Vehicular (9 L.P.R.A. sec. 3214); Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (3 L.P.R.A. sec. 1828 (b) (3)) y la Ley contra el Crimen Organizado (25 L.P.R.A. sec. 971 (d)), entre otras.

Regla 718 Sentencia; requisitos para su ejecución

Quando se ~~hubiere dictado~~ dicte una sentencia, se entregará ~~inmediatamente~~ al funcionario que deba ejecutarla, una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que ~~fuere~~ sea necesaria ~~ninguna~~ otra orden o autorización para justificar o pedir ~~tal~~ la ejecución de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 175 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 719 Sentencia; multa; pago de daños; cómo ejecutarla

COMENTARIO

Se consolidó con la Regla 717.

Regla 720 Sentencia a prisión de reclusión;
cumplimiento

Si la sentencia fuere por condena ~~a~~
~~prisión de reclusión~~, el ~~acusado~~ sentenciado
será trasladado sin demora al cuidado del
funcionario correspondiente y será detenido
por éste hasta que la sentencia se hubiere
cumplido. Lo mismo se ~~hará~~ efectuará si la
sentencia fuere para el pago de una multa,
prestación de servicios comunitarios y
~~prisión~~ reclusión subsidiaria, cuando la
multa o prestación de servicios comunitarios
no ~~fuere satisfecha~~ fueren satisfechos. Si
después de haber empezado a cumplir la
sentencia subsidiaria por falta del ~~citado~~
pago, el confinado desee satisfacer la
multa o prestación de servicios
comunitarios, ~~se le abonará un dólar~~ será
concedido un abono por cada día de reclusión
~~que hubiere~~ sufrido por tal falta de pago.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 177 de
Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sustituye el término prisión por reclusión en el título y
texto de la regla.

Regla 720 Sentencia a prisión reclusión;
cumplimiento

Si la sentencia fuere por condena a prisión reclusión, el ~~acusado~~ imputado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa ponderada o trabajo comunitario, y prisión reclusión subsidiaria, cuando la multa ponderada o el trabajo comunitario impuesto en su defecto no fuere satisfecha fueren satisfechos. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado desee satisfacer la multa ponderada o el trabajo comunitario se le abonará ~~un dólar por~~ cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago conforme dispone el Artículo 42B del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado.

COMENTARIO

El texto alterno propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

Regla 721 Sentencias ponderadas; determinadas y a prueba

El tribunal dictará sentencias ponderadas, determinadas y sentencias a prueba de conformidad con el Código Penal y las leyes especiales sobre la materia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 178 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y al P. del S. 6 de 1993.

Se enmienda a los fines de añadir sentencias ponderadas. Permanece el texto referente a la sentencia determinada y a prueba. La razón de ello es que quedarían leyes especiales que no son enmendadas como parte de la revisión del Código Penal donde todavía está vigente la sentencia determinada.

Regla sustituta

Regla 722 Sentencias consecutivas o concurrentes

Quando una persona fuere convicta de ~~un delito~~ varios delitos cometidos como parte de un curso de conducta, el tribunal ~~sentenciador~~, al dictar sentencia, deberá ~~determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta. disponer para que las penas se cumplan de forma concurrente, excepto cuando el delito o legislación específica provea para la imposición de una pena consecutiva con cualesquiera otras penas que el tribunal impusiera como parte de esa sentencia o con cualesquiera otras penas que la persona esté cumpliendo con relación a otros delitos por los cuales fue previamente sentenciado.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla recoge la prohibición contra las penas múltiples por un mismo delito o curso de conducta, contemplada en el Artículo 63 del Código Penal de 1974. También se reitera la autoridad legislativa para disponer a manera de excepción que en determinados casos las sentencias serán consecutivas.

Regla 722 Sentencias consecutivas o concurrentes

Cuando una persona fuere convicta de un delito varios delitos cometidos como parte de un curso de conducta, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta, disponer para que las penas se cumplan de forma concurrente, excepto cuando el delito o legislación específica provea para la imposición de una pena consecutiva con cualesquiera otras penas que el tribunal impusiera como parte de esa sentencia o con cualesquiera otras penas que la persona esté cumpliendo con relación a otros delitos por los cuales fue previamente sentenciado.

Cuando una persona fuere convicta de varios delitos cometidos como parte de un curso de conducta, que infrinja disposiciones de ley bajo el Sistema de Sentencia Ponderada y bajo el Sistema de Sentencia Determinada, el tribunal al dictar sentencia, procederá a la imposición de la pena bajo el sistema de sentencia que más beneficie al convicto.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 179 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla recoge la prohibición contra las penas múltiples por un mismo delito o curso de conducta, contemplada en el Artículo 63 del Código Penal de 1974. También se reitera la autoridad

legislativa para disponer a manera de excepción que en determinados casos las sentencias serán consecutivas.

El segundo párrafo procede del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

Regla 723 Términos que no podrán cumplirse
concurrentemente de forma concurrente

No podrán cumplirse ~~concurrentemente de~~
forma concurrente los términos de ~~prisión~~
reclusión que deban imponerse en los
~~siguientes~~ siguientes casos:

(a) Cuando el ~~ree~~ convicto fuere
 sentenciado por delito cometido mientras
 estuviere bajo apelación de otra causa ~~e~~
~~causas~~ o mientras estuviere en libertad por
 haberse anulado los efectos de una sentencia
 condenatoria.

(b) Cuando el ~~ree~~ convicto estuviere
 recluido ~~e~~ ~~tuviere que ser~~ ~~recluido~~ por
 sentencia ~~a~~ prisión de reclusión en defecto
 de pago de cualquier multa ~~impuestale~~ o de
trabajo comunitario.

(c) Cuando el ~~ree~~ convicto cometiere el
 delito mientras estuviere recluido en una
 institución penal o cumpliendo cualquier
 sentencia.

(d) Cuando el ~~ree~~ convicto ~~cometiere~~
~~cometa~~ delito mientras ~~estuviere~~ esté en
 libertad bajo palabra o bajo indulto
 condicional o bajo cualquier medida de
~~liberación~~ libertad condicional o
supervisión en la cual se le considerare
 cumpliendo la sentencia impuesta por el
 tribunal.

(e) Cuando el ~~ree~~ convicto fuere
 sentenciado por delito cometido mientras
 estuviere en libertad bajo fianza, acusado
 por la comisión de delito grave.

(f) Cuando ~~el ree~~ fuere sentenciado por
 delito grave o menos grave, ~~según se~~
~~tipifican en la sec. 4248 del Título 33 e~~
incitó a un menor de dieciocho (18) años de
edad para que lo ayudare en la comisión o
tentativa de dicho delito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 180 de
 Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda al inciso (b) cubre la situación cuando el convicto estuviera en reclusión por razón de defecto de pago de multa o de trabajo comunitario.

El inciso (d) se enmienda a los fines de incluir cualquier medida de libertad condicional o supervisión en la cual se le considere cumpliendo sentencia.

Regla 724 Informe sobre confinado citado para juicio

Cuando una persona estuviere cumpliendo sentencia y fuere citada para comparecer a juicio ante cualquier tribunal, el director o encargado de la institución penal correccional donde estuviere confinada dicha persona enviará al juez del tribunal que requiere la requiera su comparecencia, un certificado con copia describiendo que describa los pormenores detalles de dicha prisión reclusión y especificando la forma en que extingue condena dicha persona. Si la persona estuviere aguardando la vista o apelación de su caso, se especificará el tiempo que ha permanecido en tal estado, el delito y la orden de detención. En todo caso se enviará una relación de los antecedentes penales que tuviere dicha persona expresando el número de la causa, el delito, la penalidad impuesta, el tribunal sentenciador, la fecha de la sentencia, la fecha en que empezó a cumplirla, y la gracia ejecutiva recibida o la forma y fecha en que extinguió la penalidad. Si la persona tuviere causa en apelación o existiere mandamiento de prisión reclusión en su contra, hubiere o no prestado fianza, se informará en la misma forma dispuesta ~~anteriormente~~ en esta regla.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 181 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 725 Término que el ~~acusado~~ imputado ha permanecido privado de libertad

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad en una institución correccional cualquier persona acusada imputada de cometer cualquier delito público se descontará ~~totalmente~~ del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido ~~dicha~~ privación de libertad.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 182 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 726 Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona mientras estuviere pendiente un recurso de apelación ~~incoado contra la sentencia~~ se descontará ~~totalmente~~ del término de prisión reclusión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser ésta confirmada o modificada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 183 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 726 Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad o cumpliendo sentencia alternativa a la reclusión cualquier persona mientras estuviere pendiente un recurso de apelación incoado contra la sentencia se descontará totalmente del término de prisión reclusión o pena alternativa a la reclusión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser ésta confirmada o modificada. El abono del término se hará conforme disponen los Artículos 42A y 42B del Código Penal.

COMENTARIO

El texto alterno propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

**Regla 727 Sentencia ~~posteriormente~~ anulada o
revocada**

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere ~~posteriormente~~ anulada o revocada se descontará ~~totalmente~~ del término de prisión reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser ~~nuevamente~~ sentenciada otra vez por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 184 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 727 Sentencia posteriormente anulada o revocada

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad o cumpliendo pena alternativa a reclusión, cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de prisión reclusión o pena alternativa a la reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada. El abono del término cumplido se hará conforme disponen los Artículos 42A y 42B del Código Penal.

COMENTARIO

El texto alternativo propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

Regla 728 Corrección o reducción de la sentencia

(a) ~~Sentencia ilegal, redacción de la sentencia.~~ El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. ~~Asimismo podrá, por~~

(b) Modificación de la sentencia. Por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para solicitar reducción de la sentencia ~~rebajar una sentencia~~ dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato ~~confirmando que confirma~~ la sentencia o ~~desestimando~~ desestima la apelación o de haberse recibido una orden ~~denegando que deniega~~ una solicitud de certiorari.

~~(b)~~(c) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 185 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 728 Corrección o reducción de la sentencia

(a) Sentencia ilegal; reducción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. ~~Asimismo podrá, por~~

(b) Modificación de la sentencia. Por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para solicitar rebajar una sentencia reducción del término de reclusión de la sentencia impuesta o consideración de una pena alternativa a la reclusión en aquellos casos en que por ley se puede imponer una sentencia fraccionada o suspendida con penas alternativas, dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

No obstante, el tribunal mantendrá jurisdicción sobre el sentenciado con respecto a cualquier aspecto relativo a la ejecución de la sentencia mientras la persona esté cumpliendo la misma y hasta su total extinción.

En el caso de una sentencia suspendida con un componente de libertad a prueba, éste podrá ser reducido o eliminado si al cabo de la persona cumplir la pena alternativa a la reclusión evidencia haberse rehabilitado.

~~(b)~~(c) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

COMENTARIO

El texto alternativo propuesto a la misma regla proviene del P. del S. 6 de 1993.

Regla sustituta

Se le han hecho cambios de estilo a la regla, se incorporan varias sugerencias hechas por la Sociedad para Asistencia Legal y algunos otros cambios por recomendación del Comité Asesor. El propósito es que la redacción de la regla quede más clara y que incorpore lo resuelto por la jurisprudencia en Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984); Pueblo v. Cubero Colón, 116 D.P.R. 682 (1985) y el caso de Pueblo v. Lozano Díaz, 88 D.P.R. 834 (1963).

Se provee, además, para que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo del inciso (b), el tribunal sentenciador mantenga jurisdicción sobre el sentenciado con respecto a cualquier aspecto relativo a la ejecución de la sentencia mientras la persona esté cumpliendo la misma y hasta su total extinción.

Regla sustituta

Regla 729 Inhabilidad del juez

Se convirtió en la Regla 122 .

[The following text is extremely faint and largely illegible. It appears to be a list of names and dates, possibly a table of contents or a list of cases. Some legible fragments include:]

... 1912 ...
... 1913 ...
... 1914 ...
... 1915 ...
... 1916 ...
... 1917 ...
... 1918 ...
... 1919 ...
... 1920 ...
... 1921 ...
... 1922 ...
... 1923 ...
... 1924 ...
... 1925 ...
... 1926 ...
... 1927 ...
... 1928 ...
... 1929 ...
... 1930 ...
... 1931 ...
... 1932 ...
... 1933 ...
... 1934 ...
... 1935 ...
... 1936 ...
... 1937 ...
... 1938 ...
... 1939 ...
... 1940 ...
... 1941 ...
... 1942 ...
... 1943 ...
... 1944 ...
... 1945 ...
... 1946 ...
... 1947 ...
... 1948 ...
... 1949 ...
... 1950 ...
... 1951 ...
... 1952 ...
... 1953 ...
... 1954 ...
... 1955 ...
... 1956 ...
... 1957 ...
... 1958 ...
... 1959 ...
... 1960 ...
... 1961 ...
... 1962 ...
... 1963 ...
... 1964 ...
... 1965 ...
... 1966 ...
... 1967 ...
... 1968 ...
... 1969 ...
... 1970 ...
... 1971 ...
... 1972 ...
... 1973 ...
... 1974 ...
... 1975 ...
... 1976 ...
... 1977 ...
... 1978 ...
... 1979 ...
... 1980 ...
... 1981 ...
... 1982 ...
... 1983 ...
... 1984 ...
... 1985 ...
... 1986 ...
... 1987 ...
... 1988 ...
... 1989 ...
... 1990 ...
... 1991 ...
... 1992 ...
... 1993 ...
... 1994 ...
... 1995 ...
... 1996 ...
... 1997 ...
... 1998 ...
... 1999 ...
... 2000 ...

Regla 730 Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que ~~se halle detenida en virtud~~ esté confinada en cumplimiento de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, ~~o~~ (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, ~~o~~ (c) la sentencia impuesta excede de la pena ~~prescrita~~ establecida por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia misma.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, ~~con vista de una moción subsiguiente,~~ determine que no pudieron razonablemente presentarse por justa causa en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso ~~concluyentemente~~ demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción al Ministerio Fiscal y se incluya el nombre del fiscal que intervino en el caso, ~~si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, el fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, el fiscal de la sala el Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de~~

~~Distrito.~~ El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no lo tuviere, señalará prontamente con prontitud la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá ~~las cuestiones~~ los asuntos en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción; ~~o~~ que la sentencia impuesta excede la pena prescrita establecida por la ley, ~~o~~ que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la ~~anulará y~~ dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, ~~o~~ dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna ~~cuestión~~ controversia de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por ~~el Tribunal Supremo~~ un tribunal apelativo mediante certiorari.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

~~Regla 174. Sentencia; trabajos forzados~~

~~En una sentencia por convicción de un delito grave (felony), el tribunal deberá adiciónar a la sentencia de prisión el pronunciamiento de que ésta se cumplirá con trabajos forzados. En una sentencia por convicción de un delito menos grave (misdemeanor), el tribunal podrá añadir igual pronunciamiento a la sentencia de prisión, si ésta fuere mayor de noventa días.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla, por cuanto no tiene razón de ser en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPITULO VIII LA APELACION

Regla 801 ~~Apelación al Tribunal Supremo; término~~

~~Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal Superior podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal Supremo, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, a ser librado por el Tribunal Supremo a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada.~~

a. Apelación. El apelante podrá establecer apelación ante el Tribunal Superior de una sentencia condenatoria final dictada por el Tribunal de Distrito y podrá establecer apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico de una sentencia final dictada en el Tribunal Superior, en la forma prescrita por estas reglas.

b. Término. La sentencia dictada ~~en~~ ~~apelación~~ por el Tribunal Superior en los casos de convicción por alegación de culpabilidad o por apelación podrá ser revisada por el Tribunal ~~Supremo~~ de Apelaciones de Puerto Rico mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia en casos de alegación de culpabilidad; o del archivo en autos de la notificación de la sentencia en apelación, o de la resolución o rechazo de plano de una moción de reconsideración ~~en la forma dispuesta en la Regla 216~~ que hubiere sido presentada en el término improrrogable de quince (15) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia. La presentación de una moción de reconsideración no interrumpe términos, a menos que el tribunal apelado decida considerarla.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a las Reglas 193 y 216(a) y el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 217 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. La consolidación se ha hecho para lograr unidad temática.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

INVESTIGACION SOBRE LA POSIBILIDAD DE REQUERIR
EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA ANTES DE LA APELACION

A petición de la Hon. Lourdes Velázquez Cajigas el pasado 17 de enero de 1992, se encomendó al Secretariado investigar las probabilidades de éxito de la siguiente propuesta: una vez el acusado sea hallado culpable en el Tribunal de Distrito, y se haya impuesto sentencia que incluya el pago de multa y éste manifieste su interés de apelar ante el Tribunal Superior, se le exigirá el pago de todo o parte de la multa impuesta como requisito de apelación. El propósito de dicho requisito es evitar que el multado evada la jurisdicción y lograr el pago de la multa. Informa la juez que los tribunales están llenos de casos en los cuales la multa aún no se ha satisfecho después de concluido el proceso apelativo o de haber transcurrido el término apelativo dispuesto por ley.

La intención fue equiparar dicho requerimiento a una fianza que sirva como garantía de la intención del convicto a apelar y que en su día, el Estado tenga una fuente de dónde cobrar la suma adeudada. Los demás miembros del Comité presentes mostraron su preocupación a que el pago de la multa constituya una condición o requisito previo al ejercicio del derecho estatutario a apelar, y la posibilidad de que se esté obligando al convicto cumplir una sentencia que en su día será cuestionada ante un tribunal de mayor jerarquía.

Investigación y Análisis

A pesar de que el derecho a apelar es uno protegido celosamente, State v. Hinners, 471 NW2d 843 (Iowa 1991), la jurisprudencia de Puerto Rico y federal establece claramente que el derecho a apelar es de naturaleza estatutaria - no constitucional. En Pueblo v. Serbiá Bonilla, 78 D.P.R. 788, 791 (1955) nuestro Tribunal Supremo manifestó que apelar "no es un derecho constitucional en el sentido de no haber sido incluido específicamente como uno de los derechos inalienables de la Constitución". Continúa diciendo que "tan pronto el derecho de apelación se incorpora a un sistema de justicia pública, por acción legislativa, entra a formar parte del debido proceso de ley y, por lo tanto, adquiere una categoría cuasi-constitucional..." id. Véase, además, Pueblo v. González Polidura, 118 D.P.R. 813 (1987).

En el ámbito federal se decidió en 1894 un caso cuya doctrina prevalece a este día: McKane v. Durston, 153 US 684. Allí se dijo que ningún estado está requerido por la Constitución federal a proveer tribunales apelativos o el derecho a apelar, más sin embargo, una vez el Estado concede a sus ciudadanos la facultad apelativa, no puede condicionar ese derecho de manera alguna de que viole la garantía constitucional a la igual protección de las leyes. Griffin v. Illinois, 351 US 12 (1956).

El pago de toda o parte de la multa impuesta podría ser considerada, por los abogados de defensa, como una condición previa al ejercicio del derecho a apelar. La jurisprudencia por

su parte ha sido clara al efecto de que el derecho a apelar no puede ser condicionado. En el caso de North Carolina v. Pearce, 23 L Ed 2d 656, 669 (1969) el tribunal expresó que "a court is without right to put a price on an appeal."

La propuesta también podría considerarse un arancel de presentación ("filing fee"). Por ejemplo, en Smith v. Bennett, 365 US 708 (1961) se cuestionó la validez constitucional de una ley de Iowa que requería el pago de un arancel de presentación previo a la consideración de un hábeas corpus. El peticionario no tenía con qué pagar dicho arancel. El tribunal, por voz del juez Clark, dijo que un estado no puede constitucionalmente solicitarle a un convicto el pago de un arancel de presentación antes de concederle el auto. El tribunal basó su doctrina en el caso de Griffin v. Illinois, supra. Se dijo además, que "...to interpose any financial consideration between an indigent prisoner of a State and his exercise of a State right to sue for his liberty is to deny the prisoner the equal protection of the laws". Griffin v. Illinois, supra, 709. Véase, además, Burns v. Ohio, 360 US 252 (1952). El propio caso de Griffin v. Illinois, supra, a la pág. 17, dijo:

"Surely no one would contend that either a State or the Federal Government could constitutionally provide that defendants unable to pay court costs in advance should be denied the right to plead not guilty or to defend themselves in court. Such a law would make the constitutional promise of a fair trial a worthless thing. Notice, the right to be heard, and the right to counsel

would under such circumstances be meaningless promises to the poor. In criminal trials a State can no more discriminate on account of poverty than on account of religion, race, or color. Plainly the ability to pay costs in advance bears no rational relationship to a defendant's guilt or innocence and could not be used as an excuse to deprive a defendant of a fair trial."

El Artículo 46 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sec. 3208, exige que la multa sea satisfecha inmediatamente. Previo a la determinación de su cuantía se tomarán en consideración una serie de factores, tales como situación económica del acusado, profesión, ganancia lucrativa del crimen, etc., Artículo 45, Código Penal, 33 L.P.R.A. Sec. 3207 y L.A. de Cumpiano, "La multa como sanción y sus alternativas", 36 RCA 671 (1975). También es cierto que cabe la posibilidad de que el multado sea un indigente y éste pueda solicitar, a la luz de los Artículos 46 y 47 del Código Penal, 33 L.P.R.A. Secs. 3208 y 3209, que se le permita satisfacer la suma de otra forma o en otro momento. El Código Penal permite a un multado solicitar del tribunal autorización para pagar la multa totalmente o en cuotas dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que la sentencia ha quedado firme, o sea, inapelable. Artículo 46, supra. Puede solicitar, además, la amortización de la multa mediante la prestación de trabajo libre bajo supervisión, Artículo 47, supra, y si la multa no fuere satisfecha, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cinco (5) dólares por día de cárcel, Artículo 48 del Código Penal, 33 L.P.R.A. Sec. 3210.

"Si bien es cierto que la multa ofrece una esperanzadora alternativa a la más drástica y perjudicial sanción de reclusión, con frecuencia termina la multa en el mismo resultado que pretende evitar -- la reclusión. Por ello se ha visto la necesidad de someter las disposiciones a reexamen" 99 L.A. de Cumpiano, supra, 672. Nótese, además, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que nadie será encarcelado por deuda, Art. II, Sec. II (Carta de Derechos); en Tate v. Short, 401 US 395 (1970) se dijo "even where an offense is punishable only by a fine, an imprisonment may be utilized to enforce payment. But the equal protection clause precludes such imprisonment to an indigent defendant." Según citado en C. Torcia, 4 Wharton's Criminal Procedure, Sec. 627 (12th ed., 1976), Véase, además, Morris v. Schoonfield, 399 US 508 (1970).

Cuando nos encontramos ante un convicto que carece de fondos suficientes o a quien le imponemos la condición de que pague todo o parte de su multa previa concesión de su derecho a apelar, encontramos que podríamos estar creando una clasificación fundamentada en la condición económica del multado, lo cual podría traer repercusiones de naturaleza constitucional, específicamente, una violación a la cláusula de la igual protección de las leyes. En State v. Dean, 471 NW2d 310 314 (1991), el Tribunal apelativo de Wisconsin dijo "courts have observed that there can be no equal justice where the kind of trial a person receives depends on the amount of money he or she has." Incluso se ha dicho que "the individiousness of the

discrimination that exists when criminal procedures are made available only to those who can pay is not erased by any differences in the sentences that may be imposed". Nota al calce número 9 en C. Torcia, 4 Wharton's Criminal Procedure, Sec. 637 p. 326, (12th ed, 1976). O sea, que el Estado imponga sentencias variadas no disminuye de manera alguna el riesgo de violarle a esa persona la igual protección de la leyes.

"There is today no dissent from the principle that every convicted defendant should be afforded the opportunity to obtain one judicial review of his conviction by a tribunal other than that in which he was tried." 4 ABA Standards for Criminal Justice, Sec. 21-1.1 Commentary, 2ed., según citado en W. La Fave, 3 Criminal Procedure, Sec. 2.61 (1984). Todo convicto debe tener derecho a retar aquella sentencia que lo declaró culpable, máxime cuando, según la doctrina de Griffin v. Illinois, supra, las estadísticas demuestran que un número sustancial de convicciones criminales son revocadas en tribunales apelativos.

Podría argumentarse además que, el obligar al convicto a cumplir con toda o parte de su sentencia cuando aún no ha culminado el proceso criminal equivaldría a la adopción de un estatuto de proscripción. Se define un estatuto de proscripción como aquél que

"le niega a las personas afectadas el derecho de obtener una adjudicación de sus derechos en un juicio. Cuando se alega que determinada ley constituye un estatuto de proscripción, la cuestión a resolver es si la prohibición que impone la ley a

determinada persona o grupo equivale a un castigo sin juicio previo en cuyo caso sería ilegal." D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño (1983).

El caso de Commonwealth ex rel. Neal v. Myers, 227 A2d 845 (1967) define el rol de la apelación en un juicio: "...appellate review has become such an integral part of our criminal procedure that it may properly be viewed as an extension of the trial itself". A tono con estas definiciones, se podría argumentar que un juicio no llega a su culminación sino hasta que la sentencia es final y firme, o sea, inapelable.

Finalmente, debemos recordar que la preocupación primordial de la Hon. Lourdes Velázquez Cajigas es la imposibilidad del Estado para cobrar las multas impuestas. Las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, 34 L.P.R.A., Ap. II R 173 y 176, según enmendadas, proponen una solución a dicho problema.

Regla 173 - Procedimiento Criminal

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anote en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

Regla 176 - Procedimiento Criminal

Si la sentencia dictada impusiera el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto en la Sec. 1872a del Título 9, podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratara de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

El National Advisory Commission on Criminal Standards and Codes recomendó que se autorizara al Estado a utilizar los mismos

métodos que usan los acreedores privados para cobrar las deudas, tales como el embargo -o sea, la imposición de gravámenes sobre la propiedad del multado. L.A. de Cumpiano, "La multa como variación y sus alternativas", 36 RCA 671 (1975).

A favor de la imposición del pago de toda o parte de la multa impuesta una vez el convicto ha manifestado su interés en apelar, está el hecho de que el pago de una multa o el cumplimiento de una pena de reclusión no convierte a la sentencia en una dudosa o indiscutible ("...a case is not rendered moot by the payment of a fine... imposed".) People v. Smith, 287 NE2d 174, 176 (1972); 9 ALR 3d 462. O sea, si el multado paga su multa y luego de la apelación resulta que éste era inocente, la Secretaría del Tribunal apelado le reembolsaría el dinero pagado. Sin embargo, hay tratadistas que dicen que el pago de la multa no causa efecto alguno sobre el procedimiento únicamente si como resultado de la sentencia el convicto se vería afectado por consecuencias legales colaterales, tales como el uso de la convicción previa para propósitos de impugnación bajo las Reglas de Evidencia, o en casos de reincidencia. C. Torcia, 4 Wharton's Criminal Procedure, Sec. 637 (12th ed, 1976).

Finalmente, si optáramos por equiparar el pago de toda o parte de la multa a una fianza, habría que recordar que la imposición de una fianza en las etapas preliminares del juicio criminal es un derecho, Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 218, pero tal derecho no existe luego de una convicción y sentencia, pendiente de apelación. La fianza suele

negarse cuando existe el temor de que el convicto huirá de la jurisdicción, cuando el castigo es uno severo, cuando el multado fue hallado culpable de delito grave, cuando el convicto constituya una amenaza a la sociedad y cuando la sentencia no impone, por sí sola, el pago de una multa sin cárcel. C. Torcia, 2 Wharton's Criminal Procedure, Sec. 306 (1990). Sin embargo, si el Tribunal concede la fianza para garantizar la comparecencia del convicto a la vista de apelación que pueda concederse, o a la vista de juicio de novo, a la luz de la Regla 216 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, y el convicto comparece a la misma, la fianza podría ser acreditada al pago de la multa impuesta. Por ejemplo, el estado de Illinois adoptó el siguiente estatuto:

"... (h) After a judgment for a fine and court costs or either is entered in the prosecution of a course in which a deposit had been made in accordance with subsection (a) the balance of such deposit, after deduction of bail bond costs, shall be applied to the payment of the judgment." 38 Illinois Annotated Statutes, Sec. 110-7(h).

Estatutos de esta naturaleza han sido retados constitucionalmente y aún así han prevalecido: "a statute of this kind is not unconstitutional on the ground that it deprives one of his property without due process of law..." 8 Am. Jur. 2d, Sec. 96 at p. 656. Claro está, el acreditar el monto de la fianza al pago de la multa impuesta no procederá cuando el convicto no compareció al procedimiento criminal y la fianza fue confiscada.

Para eliminar la inquietud de varios tribunales de que el dinero le pertenece al convicto, sin importar el hecho de que quien lo provee es una tercera persona (un pariente o casa fiadora) es necesario adoptar disposiciones estatutarias expresas que autoricen tal acreditación. 92 ALR 2d 1085. El problema es que la jurisprudencia federal parece estar dividida en cuanto a si es o no apropiada la acreditación de una fianza al pago de una multa impuesta.

Los casos que apoyan la acreditación disponen que el dinero de la fianza le pertenecía al convicto de todas maneras. En People v. Nichols, 374 NE2d 194 (1978) se dijo que el depósito de parte de la fianza constituía un fondo del cual satisfacer una sentencia que imponía el pago de una multa o costas, irrespectivamente de a quién le pertenecía el dinero; quién es el dueño es totalmente irrelevante.

Por otro lado hay jurisprudencia que tiende a revocar decisiones de tribunales inferiores confiscando la fianza para el pago de la multa aún adeudada. El fundamento primordial de estos casos es el hecho de que el dinero confiscado no le pertenece al acusado. En U.S. v. Jones, 607 F 2d. 723 (1979) el tribunal resolvió que el tribunal apelado no podía confiscar el dinero en depósito como fianza, ya que el mismo había sido depositado por la esposa del acusado, por lo que no le pertenecía a éste. En U.S. v. Norton, 365 F2d 783 (1980), el tribunal llegó a la misma conclusión fundado en que el convicto había fallecido.

Otro fundamento para impedir la confiscación de la fianza es el hecho de la ausencia de un estatuto expreso que autorice al tribunal a cobrar la multa adeudada.

"In the absence of any specific authority for the use of cash bail for the payment of a fine imposed... the general rule is that the court has no authority to appropriate any part of a deposit to payment of a fine and costs imposed when the defendant has appeared at the time and place enjoined and submitted himself to the jurisdiction of the court." 8 Am. Jur. 2d Sec. 96 at p. 656.

Finalmente, se podría argumentar violación a las obligaciones contractuales existentes. Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el contrato de fianza criminal es "un acuerdo entre el fiador y el Estado mediante el cual el primero se compromete a garantizar la presencia del imputado de delito ante el tribunal que celebra el proceso en su contra". Pueblo v. Félix Avilés, 91 J.T.S. 50, 128 D.P.R. ____ (1991). Si los términos contractuales garantizando la comparecencia del acusado se cumplen, entonces el Estado no debería intervenir y apropiarse del dinero para propósitos no incluidos en las cláusulas del contrato. Véase además, U.S. v. Powell, 492 F.Supp. 1030 (1980).

A pesar de todo esto, el Estado tiene derecho a cobrar aquel dinero que se le adeude. Los tribunales podrían valerse de los mecanismos que proveen las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal como si se tratara de una deuda privada en un pleito civil. También podrían mantener contacto constante con el

multado recordándole su deber de pagar, como por ejemplo, lo dispuesto en 18 USCA Sec. 3612:

3612. Collection of an unpaid fine

(a) **Disposition of payment.** - The clerk shall forward each fine payment to the United States Treasury and shall notify the Attorney General of its receipt within ten working days.

(b) **Certification of imposition.** - If a fine exceeding \$100 is imposed, modified, or remitted, the sentencing court shall incorporate in the order imposing, remitting, or modifying such fine, and promptly certify to the Attorney General -

(1) the name of the person fined;

(2) his current address;

(3) the docket number of the case;

(4) the amount of the fine imposed;

(5) any installment schedule;

(6) the nature of any modification or remission of the fine or installment schedule; and

(7) the amount of the fine that is due and unpaid.

(c) **Responsibility for collection.** -

The Attorney General shall be responsible for collection of an unpaid fine concerning which a certification has been issued as provided in subsection (b). An order of restitution, pursuant to section 3556, does not create any right of action against the United States by the person to whom restitution is ordered to be paid.

(d) **Notification of delinquency.** - Within ten working days after a fine is determined to be delinquent as provided in section 3572(i), the Attorney General shall notify the person whose fine is delinquent,

by certified mail, to inform him that the fine is delinquent.

(e) **Notification of default.** - Within ten working days after a fine is determined to be in default as provided in section 3572(j), the Attorney General shall notify the person defaulting, by certified mail, to inform him that the fine is in default and the entire unpaid balance, including interest and penalties, is due within thirty days.

(f) **Interest, monetary penalties for delinquency, and default.** - Upon a determination of willful nonpayment, the court may impose the following interest and monetary penalties:

(1) **Interest.** - Notwithstanding any other provision of law, interest at the rate of 1 per centum per month, or 12 per centum per year, shall be charged, beginning the thirty-first day after sentencing on the first day of each month during which any fine balance remains unpaid, including sums to be paid pursuant to an installment schedule.

(2) **Monetary penalties for delinquent fines.** - Notwithstanding any other provision of law, a penalty sum equal to 10 per centum shall be charged for any portion of a criminal fine which has become delinquent. The Attorney General may waive all or part of the penalty for good cause.

También podría crearse un centro que se dedique únicamente al cobro de multas adeudadas, despojando así a los tribunales de dicha obligación y aliviando la carga de los jueces.

Regla 802 Procedimiento para formalizar la
apelación

(a) La apelación se formalizará ~~presentando al presentarse~~ un escrito de apelación en la ~~secretaría de la sala~~ Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se dictó. ~~de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de veinte (20) días.~~ No obstante, si dentro de este término la persona convicta se presentare presenta una moción de solicitud de nuevo juicio fundada en las Reglas ~~188(e)~~ [602] ~~y o 192,~~ [603], el término para apelar será interrumpido. ~~el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.~~ En tales casos, el escrito de apelación podrá presentarse dentro del remanente del término original a que tenía derecho el apelante, de no haberse interrumpido el término, o dentro del período de diez (10) días, el término que de estos sea mayor, ambos contados a partir de la notificación de la resolución que deniega la moción de nuevo juicio.

El apelante deberá ~~radicar en~~ presentar o remitir por correo certificado con acuse de recibo copia del escrito de apelación a la ~~secretaría~~ Secretaría del tribunal de apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ~~radicación~~ presentación del escrito en el tribunal sentenciador y deberá notificar al ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal la presentación del escrito de apelación dentro del término para apelar. La notificación al ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal se ~~hará~~ efectuará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en ~~la regla~~ el inciso siguiente.

~~En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma.~~

(b) Apelación de confinados. Cuando el apelante se encontrare recluido en una institución correccional y apela por propio derecho, la apelación se formalizará al entregarse el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que tiene bajo custodia al apelante. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia. Al recibir el escrito de apelación, el Secretario del tribunal lo notificará al tribunal de apelación, al Ministerio Fiscal y al abogado de récord, para la continuación de los trámites apelativos.

(c) Varios convictos. Cuando dos o más convictos apelaren una sentencia y sus intereses fueren tales que permitieren la consolidación de las apelaciones, podrán presentar un solo escrito de apelación.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 194 y el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 195 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Un cambio que introduce esta regla es el cómputo del término para presentar la apelación cuando éste hubiere quedado interrumpido en virtud de una moción de solicitud de nuevo juicio. En tales casos, al cesar la interrupción no se computará el término íntegramente, sino a base del tiempo que no hubiere transcurrido al ocurrir la interrupción o de diez (10) días, cualquiera de ellos que fuere mayor. Con esta medida se asegura que no se interpondrán mociones de solicitud de nuevo juicio, o de la sentencia con el solo propósito de duplicar el término de apelación.

El inciso (b) reglamenta el modo de formalizar la apelación en caso de que el convicto esté recluido en una institución correccional y apele por derecho propio. En esta situación se ha impuesto al Secretario del tribunal apelado el deber de notificar el escrito de apelación al tribunal de apelación, ello para facilitar y garantizar la tramitación del recurso.

Regla 803 Contenido del escrito de apelación

~~El escrito de apelación especificará lo siguiente: el nombre o nombres de los acusados apelantes, designará la sentencia de la cual se apela, y especificará que la apelación se establece para ante el Tribunal Supremo. En ningún caso se variará el título de una causa por razón de la apelación establecida.~~

(1) El nombre de las mismas partes que aparecen ante el tribunal sentenciador, y la designación de "apelante" y "apelado". En ningún caso será cambiado el título de la causa por razón de la apelación establecida.

(2) La sentencia de la cual se apela, la fecha en que se dictó, el nombre del juez y del representante del Ministerio Fiscal.

(3) El tribunal ante el cual se presenta la apelación.

(4) Un breve señalamiento de los errores en los cuales se fundamenta la apelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 196 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Regla 194 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1978.

La regla sólo dispone los requisitos mínimos que deben estar contenidos en todo escrito de apelación. Para apelaciones particulares a determinado tribunal, se atenderá a lo dispuesto, según sea el caso, en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, o en las Reglas de Apelación al Tribunal Superior, 4 L.P.R.A. Ap. III-A, o al Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

En el inciso (1) se ha incorporado de la Regla 15(b) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico el requisito de añadir en los lugares apropiados la designación de "apelante" y "apelado". En el inciso (2) se ha añadido el requisito de señalar el nombre del juez que dictó la sentencia y del fiscal que llevó el peso de la prueba. El inciso (3) elimina toda referencia al Tribunal Supremo, pues esta regla aplica también al Tribunal Superior cuando se desempeña como tribunal de apelación. El inciso (4) procede de la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963 y se ha incorporado en esta parte por considerar que éste es el lugar que le corresponde.

Regla 804 ~~Suspensión de los~~ Los efectos de ~~una~~ sentencia condenatoria, la apelación ~~ante el Tribunal Supremo~~ sobre la orden de libertad a prueba

~~(a) Suspensión de la ejecución de sentencia. Una apelación ante el Tribunal Supremo, de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de certiorari ante dicho tribunal, suspenderá la ejecución de la sentencia.~~

~~(b) Sentencia probatoria. Una~~ La ~~apelación ante el Tribunal Supremo, de una sentencia condenatoria,~~ no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que disponga que el acusado apelante quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia tramita la apelación, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, al inciso (b) de la Regla 197 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se elimina toda referencia al Tribunal Supremo pues esta regla cubre también las apelaciones ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Regla 805 Fianza luego de dictarse sentencia; condiciones

Se convirtió en la Regla 1003

...

...

...

...

Regla 806 Expediente de apelación, ~~documentos~~
originales

(a) Documentos originales. ~~Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista. El expediente de apelación consistirá de los documentos originales que obren en autos y de, la transcripción exposición narrativa de la prueba oral, aprobada y certificada o de la transcripción, si ésta ha sido autorizada por el tribunal los que constituirán al expediente de apelación. El Secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos originales una certificación que los identifique adecuadamente.~~

(b) Corrección. ~~No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado, excepto en los casos a que se refieren las Reglas [808] y [811]. Pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja lo ocurrido en el tribunal apelado, el asunto de la veracidad del expediente se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al tribunal de apelación o el propio tribunal a solicitud de parte o a instancia propia, podrá ordenar que se supla la omisión o que se corrija la aserción errónea y si fuere necesario que se certifique o se envíe por el Secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otro asunto relacionado con el contenido y la forma del expediente deberá someterse al tribunal de apelación.~~

(c) Varias apelaciones. Cuando se presenten apelaciones de la sentencia, por dos o más apelantes, se preparará un solo expediente de apelación que contendrá toda la materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

COMENTARIO

El inciso (a) corresponde, en parte, a la Regla 199; el inciso (b) corresponde, en parte, a la Regla 206 y el inciso (c) corresponde a la Regla 207 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La regla consolida el texto de estas reglas y la propuesta Regla 197 del Comité de Reglas de 1978, el cual las unificó bajo un mismo encabezamiento pero separadas en tres incisos. Por tratar todas del expediente de apelación, se ha preferido seguir el estilo de la Regla 10 de Procedimiento Apelativo federal. Esta es una enmienda para lograr unidad temática.

La regla aplica tanto a situaciones apelativas a nivel del Tribunal Superior como a nivel del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Regla 807 Consolidación de recursos de apelación

Cuando dos o más convictos presenten escritos de apelación por separado de una misma sentencia, y sus intereses sean similares, podrán solicitar la consolidación de las apelaciones.

La consolidación de las apelaciones se hará por orden del tribunal de apelación, a instancia propia o a instancia de parte, o por estipulación de todos los apelantes. Cada apelante representado por abogado distinto, tendrá derecho a presentar alegato por separado.

En ausencia de consolidación, los apelantes por separado cumplirán estrictamente con lo dispuesto en la Regla 802. En todo caso, respecto al expediente de apelación, se estará a lo dispuesto en la Regla 806.

COMENTARIO

La regla es nueva. Procede en parte de la Regla 3(b) de Procedimiento Apelativo federal y de la Regla 14(B), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. El propósito es facilitar el trámite apelativo cuando sea posible la consolidación de dos o más recursos de apelación. La regla propuesta simplifica el procedimiento apelativo y le imparte una agilidad siempre necesaria en esta etapa procesal.

Regla 808 Relación del caso o exposición narrativa de la prueba, procedimiento

~~En caso de que no se hubieren tomado notas taquigráficas de la prueba o de los procedimientos durante una vista o juicio, o que por cualquier razón dichas notas no pudieren transcribirse, el apelante podrá preparar una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos, usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo su recuerdo, para ser usada en lugar de una transcripción taquigráfica. Esta exposición o relación se notificará al fiscal, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas, dentro de los diez días después de notificado. Inmediatamente después, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, se someterá al Tribunal Superior para su resolución y aprobación, y el secretario de dicho tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación.~~

(a) Dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, el apelante preparará motu proprio una exposición narrativa de la prueba oral mediante el uso de los mejores medios disponibles, incluso su recuerdo, excepto cuando se autorizare una transcripción de evidencia según se dispone en la Regla [809]. Esta exposición se notificará al tribunal apelado y a la parte contraria, quien deberá presentar sus objeciones, o enmiendas, dentro de los diez (10) días después de notificada. La exposición o relación del caso será resuelta y aprobada por el tribunal apelado dentro del término de veinte (20) días, luego de vencido el término concedido a la parte contraria.

En caso de que el juez no esté de acuerdo con la exposición o relación del caso sometida, presentará sus enmiendas u objeciones a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetarlas. En caso de

que las referidas enmiendas sean objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de quince (15) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las enmiendas vendrían a formar parte de la exposición narrativa o relación del caso. Será deber del Secretario del tribunal incluir en el expediente de apelación la exposición narrativa de la prueba aprobada por el tribunal.

(b) El juez que presidió el juicio en un proceso criminal podrá usar sus notas, ordenar al taquígrafo la lectura de sus notas taquigráficas o escuchar la grabación en sus partes pertinentes, para estar en condiciones de aprobar la exposición narrativa o relación del caso preparada por la parte apelante, a fin de que el tribunal de apelación esté en condiciones de revisar la sentencia apelada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 208 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a las Reglas 39 y 39.2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Se favorece que todo apelante tenga el derecho a una transcripción total o parcial de la evidencia. La experiencia ha demostrado que en ocasiones no se puede tomar notas adecuadas en algunos casos y que en ocasiones el juez tampoco las toma y que, aún cuando se hubieren tomado, las mismas no se conservan adecuadamente o no se consiguen debido al éxodo creciente de jueces y fiscales y a la renuncia de abogados defensores en etapa apelativa.

El problema que plantea la exposición narrativa se agrava cuando se trata de apelantes indigentes que han sido representados

por la Sociedad para Asistencia Legal, pues su división apelativa tiene que hacer un alegato a base de una exposición narrativa que no preparó y que por error humano pudiera estar incompleta. Igual desventaja presenta para el Procurador General que tiene que descansar en una exposición narrativa en la que escasamente participa el fiscal debido al cúmulo de trabajo que tiene y a la rotación de salas.

La transcripción plantea una ulterior consideración de justicia sustancial: la facultad del Tribunal Supremo para conocer de errores fundamentales que aparecieren en los autos y fallar sobre los mismos aun cuando no se hubiere interpuesto objeción a ellos.

Hay casos, además, donde por la severidad de la pena impuesta debería existir derecho absoluto a la transcripción de evidencia. Tal es el caso, por ejemplo, de los delitos sancionados con pena de reclusión perpetua. La conveniencia de la celeridad administrativa debe ceder ante la posibilidad de privar permanentemente la libertad de un hombre a base de un juicio en que ocurrieron errores no reconocibles en una simple exposición narrativa.

La práctica consuetudinaria apelativa en los tribunales ha sido la preparación de una exposición narrativa de la prueba, ya que la concesión de la transcripción de la prueba se había convertido en una pesada carga para el enjuiciamiento criminal, unas veces por la lentitud del proceso de transcripción, Pueblo v. Toro Asencio, 104 D.P.R. 847 (1976); Pueblo v. Colón Obregón,

102 D.P.R. 369 (1974); y por la desconsideración de los abogados de los apelantes al solicitar transcripciones que luego no utilizaban; Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 D.P.R. 690 (1976), o que utilizaban escasamente. Pueblo v. Rodríguez Irizarry, 103 D.P.R. 98 (1974). Tal fue la situación que el Tribunal Supremo llegó a expresar que la transcripción inútil de prueba ha sido "la mayor causa de congestión y demora en el perfeccionamiento del proceso apelativo." Pueblo v. Pérez Santaliz, 105 D.P.R. 10, 26 (1976).

Para remediar la indiscriminada concesión de transcripciones y así aligerar los procedimientos apelativos, y por ende la administración de la justicia, el Tribunal Supremo adoptó normas administrativas que establecían el uso de la exposición narrativa como la norma general y la transcripción de evidencia como la excepción. Desde entonces, esa ha sido la práctica en los procedimientos apelativos en Puerto Rico, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 proveen para la concesión de la transcripción de prueba como un derecho del apelante.

El inciso (a) corresponde a la Regla 6(a) de las de Apelación al Tribunal Superior. Sólo se ha variado su redacción para hacer referencia a la Regla 809 y hacer claro que el juez que aprueba la exposición narrativa es el "del tribunal apelado". También se incluyó un término de treinta (30) días para preparar la exposición narrativa.

El inciso (b), por otro lado, corresponde a la Regla 216 (d) de 1963. Se ha eliminado toda referencia al Tribunal de Distrito y Tribunal Superior para hacerla aplicable en forma general a todos los procesos apelativos criminales existentes. El objetivo de este inciso es facultar expresamente al juez que preside el juicio a tomar notas de lo que sucede en éste, con el fin último de que la exposición narrativa refleje fielmente los procesos judiciales de modo que se facilite la función revisora del tribunal de apelación.

Regla 809 ~~Transcripción de la prueba oral~~
~~designación~~

~~Dentro de los diez días de la presentación del escrito de apelación, el apelante deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción interese para perfeccionar su apelación y notificará dicha designación al fiscal dentro del mismo término. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha designación, el fiscal podrá notificar y presentar una designación de aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interese.~~

(a) Cuando el apelante interese acompañar una copia total o parcial de la transcripción de evidencia, deberá demostrar, en moción separada, la necesidad de ello con vista a los hechos dilucidados ante el tribunal apelado, mediante referencia a los errores planteados en su escrito de apelación y al contenido y partes específicas de los testimonios que se intenta utilizar. Dicha moción se presentará en el tribunal de apelación dentro de los diez (10) días de presentado el escrito de apelación. Copia de la moción se le entregará al representante del Ministerio Fiscal dentro del mismo término.

(b) Cuando el tribunal de apelación autorice la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante deberá designar aquellas porciones de la misma cuya transcripción interese para perfeccionar su apelación y en vista de la moción presentada al tribunal de apelación, notificará dicha designación al Ministerio Fiscal dentro del término establecido en el inciso anterior. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, el Ministerio Fiscal podrá notificar y presentar una designación de aquellas otras porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción interese.

(c) El apelante deberá informar prontamente, tanto al tribunal de instancia como al tribunal de apelación, el turno que le corresponde a la transcripción solicitada, el nombre de los taquígrafos que hayan intervenido, la fecha de consignación de los honorarios y la fecha aproximada en que estará debidamente transcrita. Cada treinta (30) días o en el término que disponga el tribunal de apelación, el apelante deberá informar el estado en que se halla la transcripción. De creerlo conveniente para lograr una más pronta tramitación del caso, o servir de otro modo los fines de la justicia, el tribunal de apelación podrá modificar su autorización en cualquier momento, y ordenar a las partes que sometan, dentro de un término razonable, una exposición de la prueba, según la Regla [808].

El abogado del apelante estará sujeto a sanción disciplinaria y económica en la eventualidad de que el tribunal de apelación pueda establecer que su solicitud de transcripción total de evidencia ha sido efectuada con propósitos dilatorios o para obstruir la rapidez en los procedimientos judiciales.

Si la designación incluye solamente parte de la transcripción, el apelante deberá presentar una copia de las partes que el Ministerio Fiscal solicita y si el apelante deja de así hacerlo, el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal, podrá requerir del apelante que suministre aquellas porciones necesarias. Toda prueba oral que no sea esencial para la resolución de los asuntos suscitados en apelación deberá omitirse del expediente. Será obligación del apelante suministrar al Ministerio Fiscal copia de la transcripción de la prueba oral. De ser necesario, el apelante podrá solicitar del tribunal, en cualquier momento, una orden para que el taquígrafo prepare y entregue al apelante todas aquellas partes de la prueba oral

designadas para ser transcritas. En todo caso la transcripción deberá ser certificada por el taquígrafo en cuanto a su exactitud y corrección.

(d) Término para objetar. El tribunal le concederá a las partes un término para objetar la transcripción preparada por el taquígrafo de récord, de lo contrario, se considerará aprobada.

COMENTARIO

La regla consolida partes de las Reglas 200, 201 y 202 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y de la Regla 15(d) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A., Ap. I-A y las Reglas 39.3 (A)(1) y 39.3 (C)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Se favorece la transcripción de prueba. Sin embargo, la regla propuesta recoge el principio de que la transcripción de prueba se hará sólo en casos excepcionales cuando se haya demostrado la necesidad de ello. Este principio se esboza en el inciso (a) que procede esencialmente de la Regla 15(d) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se ha establecido un término durante el cual se deberá presentar la moción para la transcripción de la prueba a fin de que el apelante actúe con la mayor premura posible si considera que su caso es uno en el que se debe conceder dicha transcripción.

La primera oración del inciso (b) es nueva y aclara que es el tribunal apelado el que deberá ordenar la transcripción de la prueba oral. Este inciso, así como los incisos (c) y (e)

corresponden a las Reglas 200, 202 y 201 de 1963 respectivamente y no merecen extenso comentario. Se han agrupado en una regla por tratar varios aspectos referentes a la transcripción de prueba oral.

El inciso (c) proviene de la Regla 15(d) del Reglamento del Tribunal Supremo. Con esta disposición se pretende que el apelante mantenga informado al tribunal de instancia como al tribunal de apelación sobre el progreso de la transcripción. Se faculta, además, al tribunal de apelación para ordenarle a las partes la preparación de una exposición narrativa si con ello se logra una tramitación más rápida del caso o se sirve algún fin de la justicia.

Se ha incluido un segundo párrafo al inciso (c) con el propósito de facultar al tribunal de apelación a imponer sanciones disciplinarias y económicas cuando se establezca que el abogado del apelante ha solicitado la transcripción con fines dilatorios. Con el establecimiento de esta facultad se viabiliza un método de disuasión que limite la práctica de varios abogados de solicitar la transcripción sólo con fines dilatorios; práctica que en el pasado ha sido catalogada como una de desconsideración hacia los tribunales, según manifestaciones del Tribunal Supremo. Véase Pueblo v. Rolón Marxuach, 104 D.P.R. 690 (1976). A estos efectos, el Secretariado de la Conferencia Judicial recomendó en su Informe sobre "Nuevos enfoques en la administración judicial" la imposición no sólo de sanciones, sino de costas y honorarios de abogado a aquella parte que solicita una transcripción innecesaria.

Regla 810 Procedimiento para la transcripción de la prueba oral

El procedimiento relacionado con la preparación de la transcripción de la prueba oral se regirá por lo dispuesto en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y el Reglamento del Tribunal Supremo.

COMENTARIO

La regla es nueva y recoge parte de las normas contenidas en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. Dicha reglamentación se halla al presente en la Regla 13; 4 L.P.R.A. Ap. II-A, y su contenido es minucioso y abarcador. No se incorpora literalmente dicha regla al texto presente por razones de estricta conveniencia administrativa y por la posibilidad de que en el futuro haya que enmendar dichas reglas por las circunstancias siempre cambiantes de los tribunales.

Véase, también, la Regla 39.3 inciso (c)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Regla 811 Exposición ~~convenida~~ estipulada;
procedimiento

Quando ~~las cuestiones planteadas por una~~
~~los asuntos sometidos en apelación al~~
~~Tribunal Supremo fueren~~ sean susceptibles de
determinación sin un estudio de todas las
alegaciones, la prueba y los procedimientos
~~del~~ ante el tribunal apelado, las partes
podrán preparar y firmar una ~~exposición~~
relación del caso que demuestre la manera
como surgieron y cómo fueron ~~resueltas~~ las
~~cuestiones resueltas~~ los asuntos en dicho
tribunal. ~~y exponiendo~~ Se expondrán
únicamente aquellos hechos aseverados y
probados o que se hubiere intentado probar
que fueren esenciales para una resolución de
~~las cuestiones por el Tribunal Supremo~~ los
asuntos por el tribunal de apelación. Se
incluira en la exposición una copia de la
sentencia apelada, ~~una copia del escrito de~~
~~apelación con la fecha de su presentación~~ y
una exposición concisa de los fundamentos en
que descansa el apelante. Si la exposición
fuere conforme a la verdad, ~~dicha exposición~~
la misma, con todas las adiciones enmiendas
que el tribunal considerare apelado
Considere necesarias para dar a conocer en
su totalidad ~~las cuestiones levantadas por~~
los asuntos sometidos en la apelación, será
aprobada por este y se certificará al
~~Tribunal Supremo~~ tribunal de apelación como
el expediente de apelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 209 de
Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Regla 39.1
del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

El texto permite utilizar la regla para las apelaciones ante
cualquier tribunal apelativo. La regla de exposición convenida,
distinta a la regla de exposición narrativa que requiere una
relación de todos los procedimientos, permite que las partes
convengan en reproducir sólo aquellas partes pertinentes al
recurso de apelación.

Regla 812 Expediente de apelación; archivo
prórrogas; remisión

Una vez perfeccionado el expediente de apelación provisto en las reglas, el Secretario del tribunal apelado lo remitirá al tribunal de apelación dentro del término de treinta (30) días.

COMENTARIO

La regla procede, en parte, de la Regla 203 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

~~Regla 204. Moción preliminar en el tribunal
supremo; documentos~~

~~Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al Tribunal Supremo, el fiscal interesare presentar una moción para desestimar o cualquiera de las partes presentare una moción solicitando cualquier orden, el secretario del tribunal apelado, a solicitud del fiscal o del apelante, certificará y enviará al Tribunal Supremo copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor entiende que esta regla es inoperante por razón del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. I-A. Se recomienda su derogación.

Regla 813 Escritos y documentos originales ~~preparación~~

Los escritos y documentos originales del expediente de apelación se unirán en uno o más volúmenes y las páginas se numerarán consecutivamente. ~~Se~~ El Secretario del tribunal apelado preparará un índice completo ~~independientemente o como parte de la~~ bajo su certificación de identificación a que se refiere la Regla 203 del contenido del expediente de apelación, que incluya una lista, que indique e identifique la evidencia admitida por el tribunal apelado durante el juicio.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 203 y 205 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 814 Remisión del expediente de apelación

Se consolidó con la Regla 812 .

Regla 815 Beneficio de pobreza

Quando ~~el~~ un apelante ~~fuere~~ reclamare ser insolvente y así quedara probado a satisfacción del tribunal, éste ordenará al taquígrafo que prepare y entregue al apelante o a su abogado, libre de derechos, la transcripción de la prueba oral según se dispone en las Reglas 198(c) y 201 el tribunal de apelación hubiere ordenado la transcripción de la prueba oral, el apelante deberá presentar una declaración jurada para establecer su insolvencia y las razones por las cuales no puede pagar la transcripción. El tribunal apelado queda facultado para investigar en cualquier momento la veracidad del contenido de la declaración jurada suministrada por el apelante. La Sociedad de Asistencia Legal, así como, toda organización sin fines de lucro, que ofrecen servicios legales a indigentes estarán exentos del requisito de juramentación para acreditar la insolvencia del apelante.

Si el tribunal apelado determina que dicha declaración jurada es parcial o totalmente falsa, denegará todo beneficio de pobreza y, además, podrá castigar al apelante por desacato.

Si por el contrario, el tribunal apelado quedare satisfecho de que el apelante es insolvente, ordenará expedir gratuitamente cuantas copias fueren necesarias de la transcripción de la prueba oral solicitada.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 211 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963 y a la Sección 5 de la Ley de 10 de marzo de 1904, 32 L.P.R.A. sec. 1489, y a las Reglas 39.3 (A)(3) y 45, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

De la Regla 24 de Procedimiento Apelativo federal, se adoptó el criterio de que la solicitud se haga bajo juramento. El desacato se ha incluido como un disuasivo para las solicitudes inmeritorias.

Regla 816 Desestimación de la apelación

El tribunal a instancia propia o a petición de la parte apelada podrá en cualquier momento desestimar, mediante moción, la desestimación de una apelación, por los siguientes fundamentos siguientes:

(a) Que el Tribunal Supremo el tribunal de apelaciones carece de jurisdicción para considerar la apelación;

(b) Que no se ha perfeccionado la apelación de acuerdo con la ley;

(c) Que no se ha proseguido con la debida diligencia;

(d) Que el recurso es frívolo, el apelante se niega a preparar y presentar la exposición narrativa de la prueba dentro de los términos de las reglas y de las prórrogas concedidas por el tribunal; o

(e) el apelante se ha evadido de la jurisdicción del tribunal. Este inciso no limita la facultad del tribunal para considerar la apelación una vez el apelante se someta a la jurisdicción del tribunal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 212 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. La primera oración del inciso (e) es una codificación de lo señalado en el caso de Pueblo v. Rivera Rivera, 110 D.P.R. 544 (1980).

Regla 817 Disposición del caso en apelación

El ~~Tribunal Supremo~~ tribunal de apelación podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al ~~acusado~~ apelante u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o ~~todas las diligencias~~ todos los trámites posteriores a la sentencia apelada, o que de ésta dependan u ordenar el sobreseimiento de las acusaciones y sentencias objeto de la apelación, por muerte del apelante.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 213 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963. La enmienda es una codificación del caso de Pueblo v. Morales Díaz, 120 D.P.R. 249 (1987). En este caso el Tribunal Supremo resolvió que la muerte de un imputado de delito o convicto anula no sólo el trámite apelativo, sino que pone fin a todos los procedimientos relativos a la acusación desde su origen. El tribunal debe inmediatamente poner punto final al proceso y ordenar, con efecto retroactivo, el sobreseimiento de las acusaciones.

Regla 818 Sentencia en apelación; errores no perjudiciales; errores fundamentales

(a) Errores no perjudiciales

La sentencia que dicte un tribunal sentenciador no será revocada a menos que surja de los autos que el error señalado perjudicó los derechos de las partes.

(b) Errores fundamentales

El tribunal de apelación podrá motu proprio conocer de errores fundamentales aún cuando las partes no los señalen y discutan.

COMENTARIO

La regla es nueva. Procede, en parte, del texto del Artículo 1 de la Ley de 30 de mayo de 1904 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, 34 L.P.R.A. sec. 1171 y su jurisprudencia interpretativa.

Regla 819 Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

~~Dentro de los~~ Transcurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación, se devolverá al ~~Tribunal Superior~~ tribunal apelado todo el expediente de apelación o certiorari unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo se ordenare por el ~~Tribunal Supremo~~ tribunal de apelación. Después de haberse ~~remitido~~ emitido el mandato, el ~~Tribunal Superior~~ tribunal apelado librará expedirá todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 214 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se sustituyó "Tribunal Supremo" por "tribunal de apelación" y de "Tribunal Superior" por "tribunal apelado". Se ha dispuesto que los días a que se refiere la regla sean laborables para atemperarla al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La regla propuesta, al unificar el procedimiento, sustituye la disposición del último párrafo de la Regla 216(j) de Procedimiento Criminal de 1963.

Se sustituyó "Dentro" por "Transcurridos" en la primera línea para conformar dicha regla con lo dispuesto en la Regla 45 del Reglamento del Tribunal Supremo sobre el término para pedir reconsideración y enviar el mandato. La Regla 54.13 de Procedimiento Civil de 1979 es similar a la propuesta en este aspecto.

Regla 820 Auto de certificación

En casos criminales el auto de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia y de la Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 215 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

CAPITULO IX SELECCION DE CANDIDATOS A JURADO

Regla 901 ~~Jurados,~~ Personas elegibles

Serán elegibles para actuar como jurados las personas que reúnan las ~~siguientes~~ condiciones siguientes:

(a) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Ser mayor de (18) dieciocho años.

(c) Haber residido en Puerto Rico por un (1) año y en el distrito judicial noventa (90) días antes de ~~elegírsele~~ ser elegible e inscribir su nombre en la lista de jurados.

(d) Saber leer y escribir español.

(e) No haber sido convicto de delito grave o de cualquier otro delito que envuelva depravación moral o tener pendiente de juicio cargos por delito que envuelva depravación moral, con la excepción de delitos por violación a la Ley de Tránsito.

(f) Hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales.

(g) No haber sido designado para actuar como jurado en un panel regular en cualquier sala del Tribunal Superior o no haber servido como tal durante el año natural ~~inmediatamente~~ anterior.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 96 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 902 Exenciones y excusas

(a) Derecho a exención. Estarán exentos de servir como jurado las personas siguientes:

(1) Todo fiscal, abogado u oficial jurídico del Tribunal General de Justicia.

(2) Todo sacerdote, ministro de cualquier secta o religión y rabino hebreo debidamente ordenado y consagrado a su culto o religión.

(3) Todo miembro activo de la Policía de Puerto Rico o funcionario o empleado de cualquier agencia estatal o federal encargada de velar por el mantenimiento del orden público.

(4) Todo miembro de la Guardia Nacional o de la Reserva de las Fuerzas Armadas o de cualquier servicio armado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado que esté activo en servicio al momento en que se le requiere para servir de jurado.

(5) Todo guardia penal u oficial de custodia.

(6) Todo maestro de escuela durante el calendario escolar.

(b) Excusas. Previa solicitud jurada, el tribunal podrá excusar de servir como jurado a las personas siguientes:

(1) Todo funcionario o empleado de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado, de sus agencias o del gobierno municipal que se encuentre en servicio activo.

(2) Todo médico o enfermero debidamente autorizado para el ejercicio de su profesión y que se encuentre en el ejercicio de la misma.

(3) Todo funcionario o empleado de la penitenciaría estatal o de institución correccional que se encuentre trabajando como tal.

(4) Toda persona que demuestre que ha servido como jurado ante la Corte de Distrito Federal durante el año anterior natural o demuestre bajo juramento grave perjuicio, inconveniente extremo, necesidad pública o lo exigiere el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia. Dicha excusa será por el período que el tribunal determine.

El tribunal no excusará a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de existir peligro de grave daño o ruina a su propiedad, o la propiedad bajo su custodia. El tribunal deberá excusar del servicio de jurado a toda persona que lo solicite por razón de obligaciones indelegables en el hogar.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 106 y 108 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 903 ~~Jurados, orden sobre comparecencia~~
Término de servicio

~~Siempre que los asuntos criminales de una sala del Tribunal Superior lo requieran, el tribunal dictará una providencia disponiendo la comparecencia de aquel número de jurados que estimare necesarios y que se designarán por sorteo.~~

Ninguna persona será obligada a prestar servicio de jurado por un término consecutivo mayor de un mes ~~consecutivamente~~ ni por un término mayor de tres meses durante el año, salvo que al ~~vencer~~ finalizar el término para el cual haya sido llamado, sea miembro de un ~~panel de jurado~~ Jurado en un caso.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 103 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 904 Comisionado de Jurados

(a) El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico nombrará un Comisionado de Jurados quien deberá ser ciudadano del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos, residir en el Estado Libre Asociado, gozar de buena reputación en la comunidad y estar cualificado para el cargo.

(b) El Comisionado de Jurados será nombrado de acuerdo con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial y tendrá aquellos deberes relacionados con el cargo que le asigne el Juez Presidente. Ocupará su cargo mientras goce de la confianza del Juez Presidente.

(c) Los funcionarios y empleados que se determine sean necesarios para cumplir con los deberes que estas reglas imponen se nombrarán de conformidad con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial.

COMENTARIO

La regla es nueva. La adopción de ésta hace necesario derogar las Reglas 97, 98 y 99 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

~~Regla 97. Comisionados de jurados, Nombramiento y requisitos~~

~~El día primero de junio de cada año, o cuanto antes fuere posible después de esa fecha, el Juez Administrador de cada una de las Salas de Asuntos de lo Criminal del Tribunal Superior de Puerto Rico nombrará una comisión que se compondrá de una persona por cada uno de los municipios comprendidos en el territorio de la sala, excepto San Juan que tendrá seis (6), Carolina dos (2) y Bayamón dos (2), quienes desempeñarán los deberes de comisionados de jurados por el término de un año a partir de la fecha de su nombramiento, debiendo dichos comisionados:~~

~~(a) Reunir las condiciones necesarias para ser jurados,~~

~~(b) Residir en el municipio por el cual se les designe,~~

~~(c) No tener ellos ni sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, causa pendiente que pueda juzgarse por el jurado, al tiempo de su nombramiento, y~~

~~(d) No haber desempeñado el cargo de comisionado de jurados durante el año inmediatamente anterior a su nombramiento como tal.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla. La propuesta Regla 904, la hace innecesaria.

~~Regla 98. Comisionados de jurados; Juramento; Vacantes.~~

~~(a) Juramento. Los jueces harán saber su nombramiento a dichas personas el mismo día de su selección. Dentro de los quince días siguientes los referidos comisionados se reunirán en el local o sitio que les señalaren los jueces administradores de las diversas salas del Tribunal Superior y prestarán juramento de cumplir fielmente sus obligaciones, de no elegir, a sabiendas, a ninguna persona como jurado, que creyeren impropia o incapacitada, de no conversar o tener trato directa ni indirectamente con ninguna persona que eligieren como jurado, acerca de los méritos de cualquier causa que hubiere de juzgarse en el tribunal, hasta después de juzgada dicha causa o de despedirse el jurado. Luego de este juramento los jueces instruirán a los comisionados de jurados para que dentro de los próximos treinta días preparen las listas provisionales de jurados de sus correspondientes municipios. Transcurrido este término los comisionados de jurados se reunirán en el local o sitio que le señalaren los jueces administradores de las diversas salas del tribunal Superior, prestarán el correspondiente juramento y procederán a preparar la lista definitiva de jurados.~~

~~(b) Vacantes. Si ocurriero una vacante en el cargo de comisionado de jurados el tribunal nombrará a una persona idónea para que desempeñe el cargo hasta que se hagan los siguientes nombramientos regulares.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla. La propuesta Regla 904, la hace innecesaria.

~~Regla 99. Comisionados de jurados, Reunión~~

~~Los comisionados de jurados, después de prestar juramento, se retirarán acompañados del alguacil a un sitio conveniente, manteniéndose libre de la intrusión de toda persona mientras durare su sesión, y no se separarán sin permiso del tribunal, hasta que hubieren terminado las obligaciones que se les exige. Será obligación del secretario del tribunal, suministrar a los comisionados de jurados todos los efectos de escritorio necesarios, así como una lista de los nombres de todas las personas que aparecieren en los registros del tribunal como impropias o incapacitadas para ejercer de jurados.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla. La propuesta Regla 904, la hace innecesaria.

Regla 905 Listas maestras

El Comisionado de Jurados compilará y mantendrá al día listas maestras de jurados para cada uno de los distritos judiciales existentes. Las listas contendrán los nombres de todas las personas que sean elegibles para servir como jurados y cualquier otra información que permita su identificación y cualificación inicial. En la preparación de las listas se utilizarán documentos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y agencias que por razón de su naturaleza reflejen y contengan nombres de ciudadanos representativos de todos los sectores de la comunidad.

Los custodios de las listas estarán obligados a poner las mismas a disposición del Comisionado de Jurados para su inspección, reproducción o copia al ser requerido para ello.

Las listas maestras serán documentos públicos.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 906 Lista de jurados cualificados

El Comisionado de Jurados preparará y mantendrá actualizada una lista para cada sala del Tribunal Superior que contendrá los nombres, direcciones y cualquier otra información pertinente de todas aquellas personas que estén cualificadas para servir como jurados. La lista nunca será menor que el número de jurados necesarios en la sala correspondiente y se conocerá como lista de jurados cualificados. La lista se preparará conforme el procedimiento siguiente:

(a) Estimados. El Comisionado de Jurados calculará cada año el número de personas que deberá componer la lista de jurados cualificados de cada una de las salas del Tribunal Superior y calculará el número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación con el propósito de obtener el número necesario de jurados cualificados.

(b) Selección de candidatos. El Comisionado de Jurados seleccionará de la lista maestra correspondiente a cada sala los nombres de las personas que serán sometidas al proceso de cualificación mediante el procedimiento siguiente: el número total de nombres en la lista maestra se dividirá por el número total de nombres de personas que serán sometidas al proceso de cualificación; el número entero más cercano al cociente será el número clave, pero dicho número nunca será menor de dos. Un "número inicial" para hacer la selección se escogerá al azar de entre los números uno al número clave, ambos incluidos. El número de personas que serán sometidas al proceso de cualificación se seleccionará de la lista maestra. Se escogerá en primer lugar el nombre que corresponda al número inicial y después sucesivamente los nombres que aparezcan a intervalos iguales al número clave. Si fuese necesario se comenzará nuevamente al principio de la lista hasta que el número total de jurados requeridos sea seleccionado.

(c) Proceso de cualificación. Una vez seleccionados los nombres de acuerdo con el procedimiento anterior, el Comisionado de Jurados los investigará en cuanto a sus cualificaciones y posibles exenciones para servir como jurados. Además de otros métodos de investigación que estime adecuados, utilizará para ello un formulario uniforme que se le enviará a cada persona por correo con instrucciones precisas de cómo llenarlo y devolverlo dentro de un término específico. El formulario contendrá una declaración o certificación de la persona de que la información que ofrece es cierta a su mejor saber y entender y lo apercibirá de la falta de contestación dentro del término especificado. La contestación incompleta o la falsedad en torno a algún hecho esencial darán lugar a que el Comisionado de Jurados presente una querrela en su contra ante el juez administrador de la sala correspondiente. Si la persona estuviese impedida de llenar el formulario personalmente, cualquier otra persona podrá hacerlo e indicará en el mismo su nombre, dirección y las razones por las cuales llenó el formulario en representación del candidato a jurado.

Las personas que sean elegibles para servir como jurados de acuerdo con estas reglas y que no estén exentas y aquellas a quienes les sean denegadas sus solicitudes de exención o excusa pasarán a formar parte de la lista de jurados cualificados.

(d) Solicitud de exención o excusas en el formulario; concesión. El Comisionado de Jurados podrá conceder cualquier solicitud de exención que se acredite en el formulario de cualificación de acuerdo con el inciso (c) de esta regla.

Si hubiese duda en cuanto a la solicitud de exención o si alguna persona indica en el formulario su deseo de ser excusado, el Comisionado de Jurados enviará una copia del formulario al juez administrador de la sala correspondiente quien podrá citar a la persona y decidirá:

(1) Si deniega la solicitud y ordena al Comisionado de Jurados incluir su nombre en la lista de jurados cualificados;

(2) Si concede la solicitud y ordena al Comisionado de Jurados excluir su nombre de la lista de jurados cualificados permanentemente o por un período de tiempo determinado.

(e) Envío de las listas. Tan pronto como se haya completado el proceso de cualificación y de preparación de las listas de jurados cualificados, el Comisionado de Jurados enviará a la secretaría de cada sala del Tribunal Superior la lista de jurados cualificados correspondiente y una relación de las personas excluidas de dicha lista con sus direcciones y una breve exposición de las razones para la exclusión.

Una vez recibida la lista, el secretario del tribunal preparará una tarjeta para cada una de las personas cualificadas y las colocará en una urna.

COMENTARIO

La regla es nueva.

~~Regla 100. Lista definitiva de jurados, cómo se preparará.~~

~~Al entrar en vigor esta regla cada Juez Administrador fijará mediante orden al efecto el límite máximo de la lista definitiva de jurados en su respectiva sala, la cual podrá enmendarse cuando las necesidades lo requieran.~~

~~Los comisionados prepararán la lista definitiva de jurados y determinarán, hasta donde sea posible, el número proporcional de los jurados que correspondiere a cada municipio, tomando como base su población, según el último censo de los Estados Unidos. Cada comisionado preparará una lista provisional de un número de personas de su municipio que fuere igual al doble del número proporcional de los jurados que correspondiere a dicho municipio, excepto San Juan que se preparará una lista provisional por una vez y media del número proporcional correspondiente a cada municipio. De cada lista provisional se escogerá por sorteo, por uno de los comisionados en presencia de los demás el número de jurados que correspondiere a cada municipio. Cuando los jueces administradores lo estimen necesario podrán reunir a los comisionados de jurados para cubrir las vacantes que existan en la lista definitiva.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla. La propuesta Regla 906, la hace innecesaria.

~~Regla 101. Lista definitiva de jurados; Archivo~~

~~La lista definitiva de elegidos, con el domicilio de cada una de las personas en ellas nombradas, deberá firmarse por los comisionados y entregarse al alguacil para que éste la archive en la secretaría del tribunal, y el secretario, bajo la dirección del juez, preparará una tarjeta por cada uno de los elegidos.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla.

~~Regla 102. Jurados, Término de sus cargos~~

~~Las personas cuyos nombres estuvieren comprendidos en la lista definitiva, serán los jurados regulares de la sala para la cual fueren elegidos y desempeñarán sus cargos por un año y hasta elegirse sus sucesores.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla.

Regla 907 Uso de computadoras

El Comisionado de Jurados podrá utilizar equipo de computadoras y programas compatibles en el cumplimiento de las funciones y deberes que estas reglas le imponen.

COMENTARIO

La regla es nueva.

**Regla 908 Falsedad o incumplimiento en la
contestación del formulario;
procedimiento de querrela**

El Comisionado de Jurados podrá presentar querrela ante el juez administrador de la sala correspondiente contra toda persona que haya falseado algún hecho esencial al contestar el formulario, que no devuelva éste dentro del término especificado o que lo devuelva incompleto. El juez administrador, al recibir la querrela, ordenará la citación de esta persona para que comparezca ante el secretario del tribunal a llenar o completar el formulario. De comparecer, la persona procederá a llenarlo o completarlo en presencia del secretario del tribunal y éste le tomará juramento en relación a todo lo que declare. De no comparecer, el juez administrador ordenará su arresto o citación para comparecer ante el tribunal para mostrar causa por lo cual no deba ser declarado incurso en desacato.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 909 ~~Jurados~~ Orden y sorteo para ~~la~~ comparecencia

Siempre que los asuntos criminales de una sala del Tribunal Superior lo requieran, el tribunal dictará una orden para la comparecencia de aquel número de jurados que estime necesarios.

~~Después de haberse dictado la orden indicada en la regla anterior, el~~ El ~~secretario del tribunal procederá,~~ secretario del tribunal procederá, ~~en presencia del magistrado juez, y en sesión pública del tribunal, procederá a sortear los nombres de los las personas que componen la lista de jurados cualificados en la forma siguiente:~~

(a) ~~Se agitará la urna que contenga las tarjetas con los nombres de los trescientos jurados de manera que se mezclen todas, todos los candidatos cualificados y entonces se sacará de dicha urna el número de tarjetas ordenado por el tribunal.~~

(b) ~~En las actas del tribunal se consignará el nombre contenido en cada tarjeta extraída de la urna.~~

La lista con los nombres de los jurados cualificados y el acta del tribunal será documento público accesible a la defensa y al Ministerio Fiscal.

(c) ~~Si de las tarjetas extraídas de la urna apareciere aparece el nombre de algún individuo que hubiere fallecido, que residiere permanentemente en el territorio de otra sala, o una persona que por alguna otra razón no fuere fuese elegible para actuar como jurado, y se comprobare comprobare tal hecho a satisfacción del tribunal, el nombre de dicha persona se suprimirá eliminará de la lista de jurados y se sorteará otro jurado para reemplazarlo otra tarjeta.~~

Terminado el sorteo, el secretario certificará la relación de ~~individuos~~ seleccionados personas seleccionadas para

actuar como jurados y certificará la corrección de la misma ~~consignando~~, consignará la fecha y el número de jurados designados, ~~y expresando e~~ indicará el día, hora y sitio en que dichos jurados deberán comparecer.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 103 y 104 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 910 ~~Jurados,~~ Citación de jurados

El secretario del tribunal entregará una copia certificada de la lista de jurados seleccionados al alguacil, y éste los citará. ~~para que comparezcan en el día y hora fijados por el tribunal~~ El alguacil informará el día y hora en que deberán comparecer al lugar destinado para ser sorteados. El alguacil ~~devolverá al~~ devolver la lista al tribunal ~~expresando~~ informará las personas que fueron citadas y la manera en que se hizo la citación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 105 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

~~Regla 107. Jurado, Relevo del servicio, Declaración de la persona exenta.~~

~~El tribunal deberá relevar del servicio de jurado a todo individuo que se encontrare en uno de los casos siguientes:~~

~~(a) Cuando resultare manifiesta su incompetencia.~~

~~(b) Cuando resultare hallarse exento y reclamare el beneficio de dicha exención.~~

~~Si una persona exenta del servicio de jurado fuere citada como tal jurado, podrá hacer una declaración jurada y trasmitirla al secretario del tribunal para el cual se le citare, manifestando el cargo, ocupación o empleo que ejerciere, y dicha declaración jurada deberá entregarse por el secretario al juez del tribunal en donde se citare a dicha persona, y si la expresada declaración fuere fundada, deberá recibirse como prueba de su derecho a que se le exima y como excusa para no comparecer personalmente. El secretario deberá entonces archivar la declaración jurada.~~

COMENTARIO

El Comité Asesor recomienda la derogación de esta regla por entender que resulta innecesaria.

Regla 911 Servicio activo

Los tribunales que tengan salas en donde hay más de un salón de sesiones, asignarán los jurados a servir en un panel determinado mediante un sorteo que se llevará a cabo por el funcionario que el juez administrador designe. El abogado de la persona imputada de delito y el Ministerio Fiscal podrán estar presentes.

Los candidatos que no sean seleccionados para entender en un juicio determinado regresarán al salón de jurados y estarán disponibles para sorteo.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 912 Excusas y exenciones por el tribunal

COMENTARIO

La regla se consolidó con la Regla 902.

Regla 913 Acción por incomparecencia

De incomparecer el jurado en la fecha para la cual estaba citado, el tribunal ordenará se le cite en persona o por correo certificado con acuse de recibo a su dirección conocida para que comparezca ante el tribunal en una fecha, hora y lugar determinado bajo apercibimiento de desacato. De incomparecer, se ordenará su arresto por desacato al tribunal.

COMENTARIO

La regla es nueva.

Regla 914 **Mantenimiento de la lista de jurados
cualificados**

A medida que se utilicen los candidatos de la lista de jurados cualificados, el juez administrador ordenará su exclusión de la lista y enviará al Comisionado de Jurados una relación de los nombres de dichas personas con las fechas en que prestaron sus servicios. También enviará los nombres de las personas excluidas por el tribunal conforme la Regla 902.

El Comisionado de Jurados procederá a seleccionar y cualificar otros candidatos de la lista maestra de cada sala para incluirlos en la lista de jurados cualificados para que se mantenga siempre con el mayor número posible de personas cualificadas.

El Comisionado de Jurados enviará a cada sala una relación de las personas cualificadas y el secretario del tribunal procederá a incluirlas en la urna.

COMENTARIO

La regla es nueva.

TRIBUNAL SUPREMO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

JURADOS

19 DE OCTUBRE DE 1990

TRIBUNAL SUPREMO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

JURADOS

INTRODUCCION

Hace más de 200 años Sir William Blackston describió el Juicio por Jurado como el privilegio más transcendental que una persona puede disfrutar o desear. No fue hasta principio de este siglo que en Puerto Rico se estableció el Juicio por Jurado en casos criminales. Esta institución, ajena a nuestra tradición civilista, proviene del sistema de derecho común anglosajón y nos llega de los Estados Unidos. Su historia se remonta a la Inglaterra del Siglo XI. En aquellos tiempos el jurado lo componía un grupo de vecinos del demandado o acusado que se le permitía a éste traer al tribunal para que actuaran como testigos y juzgadores de los hechos.¹

Las funciones del jurado fueron gradualmente evolucionando hasta convertirlo en el juzgador de los hechos bajo las guías del tribunal. Los colonizadores ingleses transplantaron esta institución a los Estados Unidos adaptándola a sus necesidades. Entendieron que era indispensable para proteger y preservar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (citas omitidas). Pueblo v. Narváez Narváez, 88 J.T.S. 116.

En tiempo de España no existía en nuestro ordenamiento jurídico la institución del jurado. Pueblo v. Rivera Suárez, 94 D.P.R. 510, 513 (1967).²

Hasta la promulgación de nuestra Constitución en el año 1952, el derecho a juicio por jurado en Puerto Rico era legislado. El Artículo 178 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. Sec. 462, concedía ese derecho.³ En la actualidad la Sección 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución lo garantiza.

En Puerto Rico, distinto a la tradición imperante en los Estados Unidos, el juicio por jurado, si bien es un derecho garantizado constitucionalmente, no es un ingrediente esencial en nuestro procedimiento. Pueblo v. Rivera Suárez, supra pág. 515.

Es un requisito esencial del derecho a juicio por jurado, el que se seleccionen sus miembros de un grupo representativo de la comunidad. De no ser así, se desvirtuaría el derecho a juicio por jurado. En Pueblo v. Laboy, 110 D.P.R. 164, 167 (1980) señaló nuestro Tribunal que:

El Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución dispone que "en los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito....". El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que seleccionar los miembros del jurado de un grupo representativo de la comunidad es una característica esencial del derecho a juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En Taylor v. Louisiana, 419 U.S. 522, 530 (1975), expresó: "El propósito de un jurado es precaver contra el ejercicio de poder arbitrario - proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o prejuiciada de un juez. Este vehículo profiláctico no existe si el cuerpo de jurados se compone únicamente de algunos segmentos especiales de la población o si

numerosos grupos característicos quedan excluidos del sorteo para escoger a los jurados. Además, la participación de la comunidad en la administración de la justicia criminal no sólo es consistente con nuestra herencia democrática, sino que es decisiva para la confianza pública en la imparcialidad del sistema de justicia criminal. Limitar el servicio de jurado a solamente algunos grupos especiales o excluir segmentos particulares que desempeñan papeles importantes en la comunidad contraviene el concepto constitucional de un juicio por jurado".

El derecho a juicio por jurado consagrado en nuestra Constitución también exige que los miembros del jurado sean seleccionados de un grupo de personas que represente adecuadamente a la comunidad. De no ser así, se desvirtuaría el derecho a juicio por jurado.⁴

EL SISTEMA DE JURADO VIGENTE EN PUERTO RICO

El esquema y las etapas básicas del proceso de selección de jurados se encuentran descritas en las Leyes de Puerto Rico, Anotadas, Título 34, Apéndice II, Reglas 96 a 108 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Los funcionarios de la Rama Judicial relacionados con la administración de este proceso incluyen los jueces administradores de las salas del Tribunal Superior a cargo de Asuntos de lo Criminal; los Comisionados de Jurados; los secretarios y alguaciles y los ciudadanos potenciales para ejercer como jurados.

El funcionamiento del sistema se dá en dos etapas. La primera, se inicia en junio de cada año cuando los jueces administradores del Tribunal Superior nombran una comisión para desempeñar los deberes de Comisionados de Jurado por el término de un año. Dentro del término de 30 días luego de su

nombramiento, los Comisionados deben preparar las listas provisionales de jurados mediante la selección de un número de personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad y que correspondan a los municipios dentro de la demarcación territorial de las salas. Un Comisionado, en presencia de los demás selecciona por sorteo de cada una de las listas provisionales, el número de jurados que corresponde a cada municipio. Una vez completada la lista con todos los nombres, todos los Comisionados de los municipios que forman el Distrito Judicial escriben sus iniciales en las páginas de la lista y firman la última hoja.

La lista definitiva representa a los jurados que actuarán durante el año fiscal y se le conoce como el Cuerpo (Panel) General de Jurados.

El Juez Administrador le entrega al alguacil y éste a su vez, se la entrega al Secretario General de Sala. El Secretario prepara las tarjetas individuales para cada uno de los miembros del jurado con los nombres y direcciones, certificándolas con su firma. Estas tarjetas permanecen en una urna hasta que un juez necesite la comparecencia de un jurado para actuar en casos criminales.

La segunda etapa comienza cuando el Tribunal dicta una providencia disponiendo la comparecencia del número de jurados que estima necesario. Se procede a sortear los nombres de los jurados con arreglo al procedimiento establecido en la Regla 104 de Procedimiento Criminal. El Juez está presente durante el

sorteo y una vez tiene la lista certificada de jurados procede a citarlos para que comparezcan a sala. Los jurados potenciales comparecen ante el juez, quien entrevista cada ciudadano para asegurarse que reúne las cualificaciones establecidas por ley y a excusar del servicio las personas excluidas de acuerdo a la Regla 106 u otros que soliciten exención del servicio.

CRITICAS AL SISTEMA ACTUAL

En distintas ocasiones se han discutido problemas que han restado prestigio y confianza a la institución del jurado. Los señalamientos más comunes han sido:⁵

Hallazgos Generales

1. A pesar de que las Reglas de Procedimiento Criminal disponen el proceso de selección de jurado, las formas en que se cumplen dichas disposiciones son inadecuadas y carecen de uniformidad. En muchas circunstancias se violan dichas reglas y existen métodos distintos de administrar el sistema, que no garantizan ser los más efectivos. Por ejemplo, es común encontrar miembros del jurado que han servido varios meses continuamente en una misma sala y con un mismo juez. En el pasado se han hecho acusaciones de que se ha intentado o se ha ejercido influencia indebida sobre los jurados. Esta situación puede darse en cualquier momento o circunstancia, pero es más propicia cuando por razón de períodos extensos de servicios el Jurado desarrolla relaciones y contactos personales con funcionarios y personas que visitan frecuentemente el tribunal.

2. Los métodos de citación ocasionan inconformidad en la ciudadanía y hacen que el servicio como jurado se perciba como una imposición desagradable y onerosa. Generalmente se envían las citaciones el día viernes para comparecer el lunes inmediato, contando sólo con el fin de semana para hacer los arreglos pertinentes.

3. Con frecuencia, el jurado no refleja una razonable muestra representativa de la comunidad en cuanto a sexo, edad, profesión, preparación académica y área geográfica; mayormente son personas del sexo masculino, retirados, comerciantes y con preparación académica distinta al promedio de la población.

En general, la organización y funcionamiento del sistema no es el más adecuado y eficiente, aunque ha mejorado mucho en los últimos años.

Estos señalamientos se han hecho en juicios criminales donde se han presentado mociones de recusación al panel general de jurados.

HALLAZGOS ESPECIFICOS

A. Nombramiento y funciones del Comisionado de Jurados

1. No existen criterios definidos para nombrar los comisionados de jurados. El término "persona idónea" resulta muy general y en ocasiones las personas seleccionadas no residen en el municipio por el cual se les designa.

2. Fuera del juramento que prestan los comisionados, éstos no quedan sujetos a supervisión directa del Tribunal en cuanto a las funciones asignadas.

3. En las zonas urbanas de alta concentración poblacional, los comisionados tienen dificultad para preparar listas extensas de personas que reúnan las cualificaciones y con direcciones exactas porque muchas veces no conocen su comunidad. Como consecuencia tienden a seleccionar personas de su círculo de amistades, de su ambiente social y que en ocasiones no cumplen con los requisitos para jurado. Los comisionados también encuentran que el término de 30 días para la preparación de las listas es demasiado corto.

Por estas razones, la función del comisionado de preparar listas depuradas y precisas para uso del tribunal, no se está cumpliendo de acuerdo a las disposiciones legales.

B. Lista Provisional de Jurados y Lista Definitiva de Jurados

1. En la preparación de estas listas los Comisionados de Jurados toman como base listas de años anteriores que incluyen personas que cualifican, así como otras que no cualifican para servir. También consideran nombres de personas que actuaron como jurado los dos años anteriores al año para el cual se prepara la lista. A estas listas se le añaden nombres de distintas fuentes, a discreción de los comisionados sin la utilización de un procedimiento uniforme para todas las salas.

2. La lista definitiva no representa todos los jurados que actuarán durante el año como es el propósito, ya que la base utilizada es inexacta. Esto trae complicaciones posteriores a los jueces, ya que el panel general de jurados no está

constituído íntegramente por personas cualificadas para ejercer como jurados y el proceso de selección final resulta extenso, costoso y oneroso en la preparación de los calendarios.

C. Citación y Comparecencia

1. El número de ciudadanos que se determina necesario se cita con pocos días de anticipación y cualifiquen o no, se les paga por comparecer al tribunal. Cada sala determina el número de jurados que necesita mensual o semanalmente, a base de experiencias previas, así como al número y complejidad de juicios por jurado en calendario.

2. Muchos ciudadanos, mayormente el grupo joven de la población, aún cuando cualifican señalan que el servicio como jurado representa una imposición onerosa porque el tiempo de servicio es largo, la remuneración baja y tienen conocimiento previo de que se les convoca al tribunal y son utilizados ocasionalmente.

3. Los grados de inexactitud en la preparación de las listas y en los estimados del número de personas necesarias; la variación en los procedimientos de citación y la amplitud de exenciones que brinda la ley vigente, tienen su efecto adverso más notable al momento de la comparecencia y selección, cuando el Tribunal y sus funcionarios permanecen por largos períodos de tiempo entrevistando cada ciudadano para determinar su elegibilidad.

La interrelación de cada evento en el proceso de selección y las fallas e imprecisiones a lo largo de éste han tenido un efecto tan detrimental que distintos grupos se han expresado a favor de eliminar este derecho constitucional.

INTENTOS DE REFORMA

El Instituto de Estudios Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales, preparó en el año 1978 un Proyecto para la Revisión del Sistema de Administración de Jurado del Tribunal Superior de Puerto Rico. Este fue revisado en octubre de 1984.⁶

La finalidad del proyecto era el mejorar la institución del jurado en todos sus componentes. Los objetivos específicos eran recomendar cambios al sistema para que fuese más económico, representativo de la comunidad y promoviera la participación ciudadana.

El proyecto se orientó en sus comienzos a implantar en otros distritos judiciales la innovación introducida en el Centro Judicial de San Juan, de formar un "pool" de jurados. Al iniciar la investigación se consideró necesario ampliar el enfoque y metodología para analizar la organización, funcionamiento, bases de la institución actual del jurado y los procedimientos utilizados en el Tribunal Superior. Estas consideraciones ampliaron el alcance del proyecto a fin de examinar distintas alternativas para mejorar y uniformar el sistema de selección de jurados en sus distintas etapas.

Las recomendaciones derivadas de esta investigación intentaban proveer nuevos enfoques y acciones concretas encaminadas a proveer a la institución de jurado de mayor representatividad y participación de la comunidad, así como también a reducir los gastos por concepto de jurados.

El estudio no pretendió abarcar todos los problemas y necesidades que afectan la institución de jurado, sino, mejorar la administración de esta institución.

Los jueces que tuvieron la encomienda de revisar el Sistema de Selección de Jurados propuesto, endosaron favorablemente la idea de preparar listas maestras de jurados en la Oficina de Administración de Tribunales (O.A.T.), utilizando las listas electorales y otras fuentes representativas de la comunidad. También coincidieron con la conveniencia y necesidad de incorporar una etapa de cualificación de candidatos a servir como jurado, previo a la citación y con la idea de utilizar equipo de computadoras en este proceso.

Concurrieron con la idea de crear un cargo de Comisionado de Jurados a nivel central y de otros cargos en las salas para sustituir a los Comisionados actuales. Se aprobó que el Comisionado de Jurados tuviese bajo su responsabilidad todas las tareas administrativas en la preparación de las listas maestras y las listas de jurados cualificados.

Los jueces evaluadores recomendaron que el Comisionado de Jurados proveyera a los jueces administradores de cada región

judicial las listas de jurados cualificados y a partir de allí se continuase con el proceso de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes: seleccionándose los jurados a citarse en sesión pública y haciendo la citación el Secretario del Tribunal.⁷

La revisión realizada por la O.A.T. en el año 1984, consistió en atemperar el sistema de selección de jurados para utilizar en este proceso las listas de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica, en lugar de las listas electorales. También para operacionalizar el sistema recomendado sin necesidad de enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Por tal razón, en esta propuesta no se incluyó la creación de un Comisionado de Jurado a nivel central según la versión original del año 1978.⁸

El Secretariado de la Conferencia Judicial en el año 1985, propuso en su proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal la eliminación de las vigentes Reglas 97, 98 y 99 de Procedimiento Criminal y la creación de un Comisionado de Jurados. La regla recomendada (R-110) expresaba:

COMISIONADO DE JURADOS

(a) El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará un Comisionado de Jurados quien deberá ser ciudadano del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos, residir en el Estado Libre Asociado, gozar de buena reputación en la comunidad, y estar debidamente cualificado para el cargo.

(b) El Comisionado de Jurados será nombrado dentro del servicio exento de acuerdo con las normas establecidas por el

sistema de personal de la Rama Judicial y tendrá aquellos deberes relacionados con el cargo que se le asignen por el Juez Presidente. Ocupará su cargo mientras goce de la confianza del Juez Presidente.

(c) Los funcionarios y empleados que se determine sean necesarios para cumplir con los deberes que las presentes reglas imponen se nombrarán de conformidad con las normas establecidas por el sistema de personal de la Rama Judicial.

La eliminación de las disposiciones vigentes y la aprobación de la regla propuesta perseguía varios efectos positivos. Por un lado resolver las quejas existentes contra el actual sistema de comisionados de jurados: dificultad de conseguir las personas idóneas para el puesto, falta de uniformidad en los métodos de selección de los comisionados, falta de representatividad de las listas de jurados por cuanto algunos comisionados sólo seleccionan personas de su medio social o económico, lentitud en el proceso de preparación de listas y de selección de candidatos por cuanto la operación es básicamente manual.

La medida permitía la centralización de parte del proceso y, con ello, la uniformidad de los métodos utilizados, la aceleración del proceso de preparación de listas e investigación de candidatos y una mayor economía de recursos humanos y materiales.

El proyecto contemplaba la posibilidad de mecanizar aquella parte del proceso que recayese sobre el Comisionado de Jurados

central mediante la utilización de las computadoras del Centro de Sistemas de Información ubicados en la Oficina de Administración de los Tribunales. Esto implicaría una reducción de personal y de costos de operar el nuevo sistema.¹⁰

El 9 de enero de 1989, se presentó el P. de la C. 16, el cual tenía como propósito añadir la Regla 97.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer un sistema de lista maestra de jurados para cada uno de los distritos judiciales. En la exposición de motivos de dicho proyecto se señaló lo siguiente:

"El concepto de listas maestras de jurados complementa el concepto de listas provisionales existente. Bajo el nuevo sistema las listas maestras serán preparadas por el Comisionado de Jurados de cada distrito judicial y, en vez de listas de preparación anual, se provee para listas continuas. Será responsabilidad de cada Comisionado ir actualizando las listas, tanto mediante la adición de nombres como la eliminación de aquellos que se conviertan en inelegibles.

Se pretende lograr con esta regla que las listas maestras preparadas por el Comisionado de Jurados de cada distrito judicial se base en fuentes representativas de todas las esferas de la sociedad. La centralización de la preparación de las listas permitirá la mecanización del proceso, lo que facilitará el manejo del altísimo número de datos a considerarse en la preparación de las listas maestras."¹¹

El proyecto legislativo era esencialmente equivalente a la disposición contenida en la Regla 106 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1978 (Regla 111 del Proyecto de Reglas revisado en el año 1985).

El P. de la C. 16 facultaba al Director Administrativo de los Tribunales a nombrar un Comisionado de Jurados para cada una de las Regiones Judiciales. No así la propuesta Regla 106, cuya disposición se refería solamente a un Comisionado de Jurados. El resto de ambas disposiciones eran similares en cuanto a autorizar al Comisionado de Jurados a compilar y mantener al día las listas maestras de jurados y en cuanto a la forma de obtener los nombres de candidatos a jurado.

Ambas disposiciones calificaban las listas maestras como documentos públicos.

En los comentarios del Proyecto de Reglas del año 1985 (R-111) se indica lo siguiente:

"Se pretende lograr con esta regla que las listas maestras preparadas por el Comisionado de Jurados se basen en fuentes representativas de todas las estratas de la sociedad. Las listas de fuentes gubernamentales tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Compañía de Teléfonos de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, incluyen personas con las más diversas ocupaciones y profesiones, en fin, una muestra representativa de la composición social de la comunidad.

Se intenta además, que el carácter representativo del grupo de candidatos no dependa de la diligencia y juicio personal de unos comisionados de jurados que, en términos generales y fuera del juramento que prestan, no tienen mayor relación con el Estado y quienes básicamente no están sujetas a supervisión directa.

La Asociación Americana de Abogados en su Estandar 2 sugiere que las listas maestras sean revisadas periódicamente para mantenerlas al día. Las fuentes a ser utilizadas para la confección de las listas maestras deben ser diversas para así poder obtener el mayor número posible de candidatos. Las fuentes recomendadas son: lista de votantes, listas de licencia de conducir, lista de dueños de vehículos, guía de teléfono y lista de los consumidores de agua y electricidad. La razón para utilizar diversas fuentes es que una sola de éstas podría excluir a un grupo. Así pues en los Estados Unidos se ha encontrado que el número de personas inscritas para votar no es muy alto (70%) y que generalmente las personas que no se inscriben son los jóvenes.

Por último, la centralización de la preparación de las listas maestras permitirá mecanizar el proceso, utilizando para ello equipo de computadoras. Esto, obviamente, facilitará el manejo del número altísimo de datos que habría que considerar al preparar las listas maestras. Sin lugar a dudas, sería muy difícil realizar esta labor manualmente."

ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS JURISDICCIONES

Las investigaciones realizadas han demostrado que la principal deficiencia que tienen las reglas que controlan la selección y administración de los candidatos a jurado es la siguiente: La cualificación de los candidatos a servir como jurado se lleva a cabo con posterioridad a la citación judicial, lo que significa citar un gran número de personas para poder seleccionar los jurados necesarios.

En la búsqueda de información que ayudara a entender este problema realizamos un estudio comparativo de otras jurisdicciones. Se seleccionaron al azar y como muestra los siguientes doce (12) estados: Alabama, New York, Pennsylvania, Idaho, Indiana, Kentucky, Montana, New Mexico, West Virginia, Delaware, Maine y Michigan; y el sistema utilizado en las cortes federales.

Se analizaron y tomaron en consideración los siguientes factores: La Constitución estatal; base legal que reglamenta el proceso de seleccionar candidatos a servir como jurado; método utilizado para pre-cualificar los candidatos y el funcionario responsable. (Anejo A)

Los hallazgos del estudio comparativo demostraron lo siguiente:

1. A pesar de que todas las Constituciones estatales garantizan el derecho al juicio por jurado, no existe uniformidad de criterios en los estatutos estatales para viabilizar el uso de dicho derecho.¹²

2. El campo no ha sido ocupado por el gobierno federal, ya que el Congreso ha legislado específicamente para dicha jurisdicción.¹³

3. La Asociación Americana de Abogados (A.B.A.), en sus comentarios sobre el Estandar 15-2.1 para la selección de jurados, tampoco recomienda la utilización de mecanismo específico alguno para la selección y cualificación de jurados.¹⁴

4. Estudios realizados en los Estados Unidos demuestran la inequidad de seleccionar candidatos para jurado utilizando únicamente las listas electorales.¹⁵

5. La ciudadanía suele manifestarse contraria al juicio por jurado, al menos cuando es convocada para integrarlo. Lo más corriente es que cada convocado procure por todos los medios a su alcance sustraerse al cumplimiento de esta carga pública no sólo por la cuota de responsabilidad que debe sobrellevar, sino también por la pérdida de tiempo que el desempeño de esta función le supone, sin contar con la presión social que implica el decidir acerca de cuestiones, muchas veces, altamente conflictivas y muy aireadas por la prensa.¹⁶

El sistema utilizado en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico para pre-cualificar candidatos para jurados.

El método de seleccionar jurados en la esfera federal está reglamentada por la ley "Jury Selection and Service Act of 1968", contenida en 28 USC Secciones 1821, 1862-1869, 1871 y 1875, según enmendada. Esta ley permite utilizar las listas de electores inscritos y cualquier otra fuente de información para preparar listas de posibles candidatos para actuar como jurados.¹⁷

El tribunal designa cada cuatro (4) años una Comisión para la selección de candidatos a servir como jurado (Jury Commission). Dos personas componen esta Comisión. El primero es el "Clerk of the Court" y el segundo es un ciudadano privado, mayor de edad, sin ningún impedimento para servir como jurado y que no es de la

misma ideología política del Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones. La responsabilidad de la Comisión es de seleccionar a un grupo de ciudadanos representativos de la comunidad (cross-selection), para servir como jurados. (18 USC Sec. 1863 (b) (1)).

Utilizando copias de las listas electorales, provistas mediante pago por la Comisión Estatal de Elecciones, seleccionan al azar nombres y direcciones de ciudadanos. A estos se les envía un formulario titulado: "Juror Qualification Questionnaire" (Anejo B) con instrucciones de la forma en que deben llenar el mismo.

Con la información contenida en el formulario, la Comisión obtiene suficientes datos del ciudadano a base de los cuales en forma objetiva pre-cualifica y determina si el ciudadano reúne los requisitos para prestar servicio conforme a la ley federal. Los nombres y direcciones de estos ciudadanos pre-cualificados se escriben en unas tarjetas y se colocan en una tómbola en el tribunal. Con esta actividad finaliza la función de la Comisión.

La próxima etapa en el proceso le corresponde al Magistrado Federal. Ante su presencia comparecen citados los ciudadanos cuyos nombres fueron seleccionados de la tómbola de candidatos pre-cualificados. El magistrado les ofrece una orientación sobre las funciones que realiza un jurado y atiende las peticiones de solicitud de exclusión. Con la aprobación de un juez federal puede ordenar que se excluya a un ciudadano del servicio de jurado y que se elimine su tarjeta de la tómbola. (18 USC Section 1865 (a)).

Las razones principales para exclusión en esta etapa son que el desconocimiento del idioma inglés no le permite al ciudadano comprender el desarrollo del juicio en forma adecuada.

A los ciudadanos que pasan por el cedazo del magistrado federal se les considera como ciudadanos aptos y cualificados para servir como jurado. Las tarjetas que permanecen en la tómbola se conocen como, "Qualified Jury Wheel". Es de esta tómbola que el juez federal va a ordenar que se seleccionen para insaculación candidatos a jurado.

El control del "Qualified Jury Wheel" lo tiene un funcionario judicial llamado el "Jury Administrator".

El procedimiento para ser llamado a servir como jurado en un juicio sigue el siguiente trámite: Un demandante o acusado le informa al tribunal que desea que su juicio se celebre ante un jurado. El juez señala la fecha de inicio del juicio, correspondiéndole al Secretario de Sala comunicarse con el "Jury Administrator". Este le envía una notificación al candidato a jurado con la fecha y hora en que debe presentarse a servicio. La notificación contiene un número telefónico al cual debe llamar la noche anterior al inicio del juicio. Al llamar a este número, el jurado escuchará una grabación que le indicará si el juicio continua señalado o ha sido suspendido. Si el candidato a jurado comparece al tribunal, a pesar de la suspensión del juicio, pierde el derecho a recibir dietas y compensación por ese día.

COMENTARIO FINAL

Concluimos este trabajo incluyendo las recomendaciones

contenidas en el Proyecto para la Revisión del Sistema de Administración de Jurado del Tribunal Superior de Puerto Rico. (Anejo C). Este escrito fue preparado por la División de Planes de la Oficina de Administración de los Tribunales en el año 1978 y revisado en octubre de 1984.

Los sistemas propuestos en el Proyecto podrían servir a los miembros del Comité Asesor como documento de discusión de posibles alternativas para cualificar candidatos a jurados. En éste se ofrecen alternativas a fin de garantizar que las personas citadas sean cualificadas previamente, permitiendo reducir el flujo de ciudadanos en los tribunales y los costos de sus comparecencias.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1 Many people in this country talk about their right to be tried by "a jury of peers." This phrase comes from the Magna Charta of 1215, wrung from King John of England by feudal barons, each one demanding the right to a "judgment of his peers." By this they meant a trial by a jury of 12 men according to the course of the common law. The word "peers" means equals: "those who are a man's equal in rank and station," according to Black's Law Dictionary (1968).

The phrase is used today in litigation on jury issues. See Supreme Court cases Mobile v. Bolden (1980) 446 US 55 n24, and Duncan v. Louisiana (1968) 391 US 145 at 156. Other courts also use the phrase, Fagan Ginger, Ann. Jury Selection in Civil and Criminal Trials, pág. 63. Vol. 1, Lawpress 1984.

2 El primer juicio por jurado que se llevó a cabo en Puerto Rico se efectuó el 20 de septiembre de 1899. El mismo se efectuó en la Corte Provisional de los Estados Unidos para el Departamento de Puerto Rico. Este tribunal fue establecido por mandato del Brigadier General George W. Davis mediante la Orden General núm. 88 de 27 de junio de 1899. Las razones para su creación fueron las siguientes: El creciente volumen de casos que exigen resolución judicial y que son extraños a la jurisdicción de los tribunales insulares, tales como el contrabando..., robo de bienes pertenecientes a los Estados Unidos, controversias entre ciudadanos de diferentes Estados y de naciones extranjeras, violación de las leyes postales...

El Presidente William McKinley autorizó dicha Corte el 14 de abril de 1899. Delgado Cintrón, Carmelo. Derecho y Colonialismo: La trayectoria histórica del derecho puertorriqueño. Pág. 275, Editorial Edil, 1988.

3 La Ley Foraker y la Jones guardaban silencio sobre el juicio por jurado, pero el mismo se estableció por legislación desde 1901, limitado a causas por delitos graves. El aumento en la actividad nacionalista a partir del regreso de Albizu motivó otras limitaciones a este derecho que era ya parte de la constitución real del país. Se enmendó a tal efecto la ley, tres años antes de la Convención Constituyente para permitir veredictos por mayoría del jurado. También se desarrolló la costumbre de desautorizar el uso del jurado en el caso de ciertos delitos graves.

La Escuela de Administración Pública recomendaba en contra de la consagración constitucional del jurado, favoreciendo mantener

la libertad de acción de la Asamblea Legislativa en adaptar esta institución a la tradición jurídica puertorriqueña. Ni en el anteproyecto de Jaime Benítez ni en el final de la delegación republicana se reconocía el derecho al juicio por jurado. Tampoco se le había dado cabida en los anteproyectos internos de Constitución. La delegación socialista defendía vigorosamente este derecho. Su punto de vista prevaleció ante la Comisión y la Convención Constituyente. Contrario a la posición socialista, que favorecía los veredictos por acción unánime de los jurados, se dispuso, no obstante, que los veredictos podrían rendirse por no menos de nueve jurados, dejando libre a la Asamblea Legislativa a requerir un número mayor de votos, o la unanimidad, si así lo desease más tarde. Trías Monge, José. Historia Constitucional de Puerto Rico. Vol. III. Pág. 194, Editorial U.P.R., 1982.

4 In Taylor the Court reviewed prior cases discussing whether the presence of a fair cross-section on the lists from which petit juries are drawn is essential to the fulfillment of the Sixth Amendment guarantee of an impartial jury in a criminal trial:

...[T]he Court has unambiguously declared that the American concept of the jury trial contemplates a jury drawn from a fair cross-section of the community. A unanimous Court stated in Smith v. Texas (1940) 311 US 128, 130, that "[i]t is part of the established tradition in the use of juries as instruments of public justice that the jury be a body truly representative of the community." To exclude racial groups from jury service was said to be "at war with our basic concepts of a democratic society and a representative government." A state jury system that resulted in systematic exclusion of Negroes as jurors was therefore held to violate the Equal Protection Clause of the Fourteenth Amendment. Glasser v. United States (1942) 315 US 60, 85-86, in the context of a federal criminal case and the Sixth Amendment's jury trial requirement, stated that "[o]ur notions of what a proper jury is have developed in harmony with our basic concepts of a democratic system and a representative government," and repeated the Court's understanding that the jury "be a body truly representative of the community...and not the organ of any special group or class."

5 Secretariado de la Conferencia Judicial, Taller de Reglas de Procedimiento Criminal. Jurados - Selección y Juicio Rápido. Anejo IV, Págs. 7 al 11. Conferencia Judicial, mayo 1989.

6 A solicitud de algunos jueces del Tribunal Superior, Sala de Asuntos Criminales en el año 1970 se realizó un primer intento, véase: A study of Jury Selection Procedures. American

Judicature Society, Chicago, July 1971. La labor de redacción del Proyecto del año 1978 estuvo a cargo del Lcdo. Rafael J. Torres Torres y la revisión del año 1984 estuvo a cargo de la División de Planes de la Oficina de Administración de los Tribunales.

7 Los jueces estuvieron en desacuerdo con la idea originalmente propuesta, de que el Comisionado de Jurados controlara las listas de jurados cualificados y la selección de los jurados a citarse, mediante un método aleatorio computarizado. Taller de Reglas de Procedimiento Criminal, Jurados - Selección y Juicio Rápido, Anejo IV, pág. 3, mayo 1989.

8 El proyecto de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal, sobre el proceso de selección de jurados, preparado por la O.A.T. fue incluido por el Secretariado de la Conferencia Judicial en la revisión preparada en el año 1985, que fue sometida ante la consideración del Tribunal Supremo.

9 Regla 97. Comisionados de Jurados; nombramiento y requisitos; Regla 98. Comisionados de Jurados; juramento; vacantes y Regla 99. Comisionados de Jurados; reunión.

10 La Asociación Americana de Abogados (A.B.A.) en su Estandar 10 sugiere un sistema de jurados similar al propuesto por esta Regla (R-110), siendo los requisitos que el sistema sea administrado por la Rama Judicial a base de un reglamento establecido por el Tribunal Supremo. El sistema, además, debe ser uniforme para toda la jurisdicción y su administración debe recaer en una sola persona.

11 "Regla 97.1 - Listas Maestras de Jurados

El Director Administrativo de los Tribunales nombrará un Comisionado de Jurados para cada uno de los distritos judiciales, los cuales deberán reunir las condiciones para actuar como jurado establecidas en la Regla 96.

Cada Comisionado de Jurados compilará y mantendrá al día una lista maestra de jurados para el respectivo distrito judicial, la cual contendrá los nombres de todas las personas que sean elegibles para servir como jurados y cualquier otra información que permita identificarlas y cualificarlas inicialmente. En la preparación de dichas listas se utilizarán cualesquiera listas oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y agencias que por razón de su naturaleza reflejen y contengan nombres de ciudadanos representativos de todos los sectores de la comunidad.

Los custodios de las indicadas listas vendrán obligados a poner las mismas a disposición del Comisionado de Jurados de cada distrito judicial para su inspección, reproducción o copia al ser requeridos para ello por el Comisionado.

Las listas maestras se consideran documentos públicos."

12 The Constitution guarantees jury trial for all crimes not involving impeachment and a speedy criminal trial by an impartial jury. It also provides for jury trial in federal court civil actions where the amount in controversy exceeds \$20, and permits jury verdicts to be reexamined only in accordance with common law.

The right to a jury trial in situations not covered by those provisions is not expressly guaranteed by the federal Constitution. However, the United States Supreme Court has held that the due process clause of the Fourteenth Amendment does impose on the states the requirements of Art. III, Sec. 2 of the Constitution, and of the Sixth Amendment that jury trials be available to criminal defendants.

All the state constitutions guarantee the right to jury trial, although jury trial provisions vary. The guarantees in the state constitutions, while differently worded, usually provide that the right to jury trial "shall be inviolate" or shall "remain inviolate."

This right is a creature of the common law and of the legal systems developed from and under the common law. It is not absolute, and is not construed as guaranteeing a jury trial in all cases, but it cannot be denied by the legislature or by judicial decree.

The details or methods by which the right of jury trial is granted or exercised are not prescribed by either the federal or state constitutions. Neither the conditions under which the right is to be granted nor the regulation of pleading and practice in jury trials is dealt with in the federal or the state constitutions, nor is the method of submitting fact questions to juries a matter of constitutional regulation. All of these are left to the state legislatures and the courts, by rule or decision. (Citas omitidas) Walter E. Jordan, Jury Selection, Jury Trial Right. Section 1.04, pág. 9, McGraw-Hill, 1980.

13 Congress also has acted in the area of jury selection procedures by promulgating the Jury Selection and Service Act of 1968 (JSSA) to establish statutory guidelines for selecting grand and petit juries in federal courts. The purpose of the JSSA is

to codify and implement the Sixth amendment's fair cross-section requirement. The JSSA requires that each judicial district devise, through the use of the voter registration rolls or lists of actual voters, a plan for randomly selecting jurors. To prove a violation of the JSSA, a defendant must show that the government substantially failed to comply with the statutory jury selection procedures. A defendant may challenge the voter lists used by demonstrating that they do not represent a fair cross-section of the community and that the underrepresentation is a result of systematic exclusion of a class of qualified citizens. The JSSA entitles a defendant challenging the jury selection process to inspect and copy relevant records and papers used by the jury commission when such records are not published or otherwise available. The defendant must follow the statutory procedures for alleging a violation of the JSSA before a court will entertain a challenge. (Citas omitidas) The Georgetown Law Journal, 18 Annual Review of Criminal Procedure: U.S. Supreme Court and Court of Appeals, 1987-1988. Vol. 77, No. 3 February 1989. Págs. 971-973.

14 Standard 15-2.1(a), Selection of prospective jurors, commentary: "No attempt has been made in this standard to deal with the details or mechanics of the process by which prospective jurors are selected. The matters must of necessity vary from jurisdiction to jurisdiction as dictated by local conditions. Likewise, the standard does not cover the question of how jury officials are selected and supervised. Jury commissioners, usually appointed by the courts, are used in most states, and the use and strengthening of the commissioner system has often been recommended. It is unclear, however, whether the jury commission as we now know it will be necessary when more sophisticated methods of juror selection are developed." A.B.A., Trial by Jury, Chapter 15, Vol. III, 2d. Edition, Standard 15-2.1(a)

15 The goal of representative or cross-section juries can only be achieved if jurors are selected from a list that represents a cross-section of the vicinage or community where the trial is to be held. Social science research has now made clear that many lists previously thought to be fair and representative do not actually have these characteristics. Lists of registered voters tend to be weighted toward older white people from higher economic and educational brackets with longer residence in the community. Lists of people with driver's licenses or telephone service tend to reflect the community more closely. Increasingly, more than one list is being used in order to obtain the cross-section required. Fagan Ginger, Ann, ante pág. 67.

16 Carlos Vázquez Iruzubieta, Entusiasmo desmedido por el jurado. Revista de Derecho Procesal, Núm. 2 1990, pág. 275. En este Artículo el autor discute el problema de la institución de jurados en España y Francia desde una perspectiva muy crítica.

17 En algunos distritos federales se han utilizado las guías telefónicas, planillas contributivas, directorios (city directories), listado de miembros de asociaciones y organizaciones de todo tipo.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL

Anejo A

TABLA COMPARATIVA SOBRE METODOS UTILIZADOS PARA SELECCIONAR
Y PRE-CUALIFICAR CANDIDATOS PARA SERVIR COMO JURADOS

Jurisdicción Restringida	Base Constitucional	Base Legal	Fuentes utilizadas para obtener candidatos para servir como jurados	Método utilizado para pre-cualificar candidatos	Funcionario encargado de pre-cualificar candidatos
1. Alabama *	Constitution of Alabama of 1901 Article I, Section 11	Code of Alabama Title 12-16-57	Listas electorales, registros de conductores, registros de contribuyentes y guías telefónicas	Citación judicial	Comisión de Jurados
2. New York	Constitution of the State of New York Article I, Section 2	New York Judicial Law, Article 16, Section 506	Listas electores, lista de abonados de las compañías de servicios (agua, luz, teléfono, etc.), registros de contribuyentes, registros de conductores y voluntarios	formulario	Comisionado de Jurados
3. Pennsylvania	Constitution of the Commonwealth of Pennsylvania Article I, Section 6	42 Pa. Const. Statutes, Section 4521 (a)	Listas electores, guías telefónicas, censos estatales, registros de contribuyentes y otros	Citación Judicial	Comisionado de Jurados
4. Idaho *	Constitution of the State of Idaho Article I, Section 7	Idaho Code Section 2-208	Listas electorales, lista de abonados de las compañías de servicio (agua, luz, teléfono, etc.), registros de contribuyentes y registros de conductores	formulario	Comisionado de Jurados

* El sistema está mecanizado y centralizado

Jurisdicción Estudiada	Base Constitucional	Base Legal	Puentes utilizadas para obtener candidatos para servir como jurados	Método utilizado para pre-qualificar candidatos	Funcionario encargado de pre-qualificar candidatos
5. Indiana*	Constitution of the State of Indiana Article 1, Sections 19, 20	Burns Indiana Statutes Annotated Title 33, Section 33-4-5-2	Lista electores y registro de contribuyentes	Citación Judicial	Comisionado de Jurados
6. Kentucky	Constitution of the Commonwealth of Kentucky. Bill of Rights, Section 7	Kentucky Revised Statutes Section 29A.040	Listas electorales y registros de contribuyentes	Citación Judicial	Comisión de Jurados
7. Montana	The Constitution of the State of Montana Article II, Section 26	Revised Codes of Montana, Title 93, Section 1402	Listas electorales	Citación Judicial	Comisionado de Jurados
8. New Mexico	Constitution of the State of New Mexico Article II, Section 12	New Mexico Statutes Annotated Section 19-1-3	Listas electorales y registros de conductores	Citación Judicial	Comisión de Jurados
9. West Virginia	The Constitution of West Virginia Article III, Sections 13, 14	West Virginia Code Section 52-1-5	Listas electorales, registro de conductores y registros de contribuyentes	Citación Judicial	Comisionado de Jurados

Jurisdicción Estudiada	Base Constitucional	Base Legal	Fuentes utilizadas para obtener candidatos para servir como jurados	Método utilizado para pre-qualificar candidatos	Funcionario encargado de pre-qualificar candidatos
10. Delaware	Constitution of Government for the State of Delaware. Article I, Sections 4, 7	Delaware Code Annotated Title 10, Section 4501	Listas electorales	Formulario	Comisión de Jurados
11. Maine	Constitution of the State of Maine Article I, Sections 6, 20	Maine Revised Statutes Annotated Title 14, Section 1219	Listas electorales	Formulario	Comisión de Jurados
12. Michigan *	Constitution of the State of Michigan Article I, Section 14	Michigan Compiled Laws Annotated Section 600.1304	Listas electorales, registro de conductores y listas preparados por los propios comisionados	Formulario	Junta de Jurados
13. Tribunal de E.U. para el Distrito de P.R.	Sexta y Séptima Enmiendas de la Constitución de los E.U. de América	Jury Selection and Service Act of 1968, 28 USC 1821 et seq.	Listas electorales y como fuente suplementario, cualquier otro documento utilizable	Formulario	Comisión (Jury Commission)

JUROR QUALIFICATION QUESTIONNAIRE

NAME OF JUROR _____

MARK A "YES" OR "NO" BOX FOR EACH QUESTION

1. ARE YOU A CITIZEN OF THE UNITED STATES? YES NO

2. ARE YOU 18 YEARS OF AGE OR OLDER? GIVE YOUR AGE (.....)

3. HAVE YOU LIVED FOR THE PAST FULL YEAR IN THE STATE, IN THE SAME COUNTY? YES NO

4. DO YOU READ, WRITE, SPEAK AND UNDERSTAND THE ENGLISH LANGUAGE? YES NO

5. ARE ANY CHARGES NOW PENDING AGAINST YOU FOR A VIOLATION OF STATE OR FEDERAL LAWS? YES NO

6. HAVE YOU EVER BEEN CONVICTED, EITHER BY A COURT OR JURY, TRIAL OR A STATE COURT, OF A CRIME THAT WOULD PREVENT YOU FROM SERVING AS A JUROR? YES NO

7. IF ANSWER TO QUESTION #6 IS "YES," WERE YOU EVER CONVICTED OF A CRIME THAT WOULD PREVENT YOU FROM SERVING AS A JUROR? YES NO

8. DO YOU HAVE ANY PHYSICAL OR MENTAL DISABILITY THAT WOULD INTERFERE WITH OR PREVENT YOU FROM SERVING AS A JUROR? YES NO

9. PHONE _____ HOME _____ WORK (INCL. EXTENSION) _____

AREA CODE _____ NUMBER _____ AREA CODE _____ NUMBER & EXT _____

FEDERAL COURT _____ JUROR QUALIFICATION QUESTIONNAIRE PRINT OR TYPE YOUR ANSWERS PLEASE READ LETTER AND OTHER SIDE

10. ASSIST IN ENSURING THAT ALL PEOPLE ARE REPRESENTED EQUALLY. PLEASE INDICATE WHICH OF THE FOLLOWING APPLIES TO YOU NOTHING DISCLOSED WILL AFFECT YOUR SELECTION FOR JURY DUTY (SEE NOTE ON REVERSE)

RACE: BLACK AMERICAN INDIAN WHITE ASIAN OTHER (SPECIFY) _____

Are you Hispanic? YES NO

11. SHOW THE EXTENT OF YOUR EDUCATION IN THE NUMBER OF YEARS COMPLETED ABOVE GRADE SCHOOL

In High School Above High School Trade/Technical School Other

12. OCCUPATION (SEE NOTE ON REVERSE SIDE)

ARE YOU NOW EMPLOYED? YES NO

YOUR EMPLOYER'S NAME _____ BUSINESS OR EMPLOYER'S ADDRESS _____

13. EXEMPTIONS

ARE YOU EMPLOYED ON A FULL TIME BASIS AS A PUBLIC OFFICIAL OF THE UNITED STATES, STATE OR FEDERAL GOVERNMENT WHO IS ELECTED TO PUBLIC OFFICE OR DIRECTLY APPOINTED BY ONE ELECTED TO OFFICE? YES NO

MEMBER OF ANY GOVERNMENTAL POLICE OR REGULAR FIRE DEPARTMENT (VOLUNTEER OR NON-GOV. EMPLOYMENT DEPARTMENT)? YES NO

MEMBER IN ACTIVE SERVICE OF THE ARMED FORCES OF THE UNITED STATES? YES NO

14. GROUNDS FOR REQUESTING EXCUSE

PART 2 OF THE ATTACHED LETTER OF INSTRUCTIONS DESCRIBES CERTAIN CATEGORIES OF PERSONS WHO MAY BE EXCUSED BY THE COURT FROM SERVICE AS A JUROR. IF YOU ARE IN A CATEGORY EXCUSED, WRITE THE NUMBER OF YOUR CATEGORY HERE

OR, IF YOU WISH TO SERVE DO NOT SHOW ANYTHING HERE PERSONS SHOWING A CATEGORY OF EXCUSE WHICH REQUIRES MORE INFORMATION MUST GIVE IT ON THE OTHER SIDE UNDER "REMARKS"

15. Describe under penalty of perjury that all answers are true and correct to the best of my knowledge and belief.

DATE _____

16. FROM _____ TO _____

RETURN THIS FORM IN THE ENCLOSED ENVELOPE TO: UNITED STATES DISTRICT COURT

IF YOUR NAME OR PERMANENT ADDRESS IS NOT CORRECT PLEASE CHECK AND SHOW CORRECTIONS ON REVERSE

IF ANOTHER PERSON FILLED OUT THIS FORM PLEASE GIVE YOUR NAME AND ADDRESS ON THE OTHER SIDE OF FORM AND EXPLAIN REASON YOU ARE ASKING FOR EXCUSE

OFFICIAL USE ONLY

ANEJO B

LETTER OF INSTRUCTIONS FROM UNITED STATES DISTRICT COURT TO A PROSPECTIVE JUROR

Dear Prospective Juror: PART 1

Your name has been drawn by lot, and you are being considered for jury service in the United States District Court. Trial by jury is a keystone of our system of justice. Jury service is therefore both an opportunity and an obligation of every American. Jurors will receive mileage and, unless they are Federal government employees, \$30.00 per day for each day of service.

This is not a summons for jury service. It is a way of obtaining some information about you from which we can objectively determine whether you are qualified to serve pursuant to federal law. Please answer each question, sign and return the form within ten days. If we find you qualified, you may be summoned at a later time.

If you are unable to fill out this form, someone else may do it for you provided that person explains in the Remarks section of the form why it was necessary for them to do it instead of you.

If you do not return this questionnaire form, fully completed, within ten days you may be summoned to report to this office at your expense to complete the questionnaire.

If you show, in answer to question 8, that you have a physical or mental infirmity, please attach evidence of your infirmity.

There are certain grounds for exemption from jury service which are described at question 13. Also there are grounds for requesting excuse but these are available only to those categories of persons, if any, listed at the right:

PART 2 GROUNDS FOR REQUESTING EXCUSE

(Category number)

Are you: (1) Over 70 years of age (If so, give mo. day & year of birth under "Remarks") (2) A person who has served as a grand or petit juror within the last 2 years (give name of court and dates you served under "Remarks" section).

(3) A person who serves without compensation as a volunteer firefighter or a member of a rescue squad or ambulance crew for a federal, state (including the District of Columbia and territories of the United States), or local government agency (describe your services and identify the agency for which you work under "Remarks" section).

(4) A person having active care and custody of a child or children under 10 years of age whose health and/or safety would be jeopardized by your absence for jury services; or a person who is essential to the care of aged or infirm persons. (Explain fully under "Remarks" section)

(5) A person whose services are so essential to the operation of a business, commercial, or agricultural enterprise that it must close or cease to function if you are required to perform jury duty. (Explain fully under "Remarks" section)

Actively practicing or engaged full-time in one of these occupations:

(6) attorney, (7) physician, (8) dentist, (9) registered nurse, (10) member of the clergy or a religious order.

If one of the above categories applies to you and you wish to be excused for that reason write the number of your category in the box at Question 14 on the Juror Qualification form.

Others may be excused only by showing at such time as they may be summoned that the jury service would cause them undue hardship or extreme inconvenience. Do not ask to be excused by telephone. IF YOUR ADDRESS CHANGES AFTER YOU HAVE RETURNED THE QUESTIONNAIRE, PLEASE NOTIFY THE COURT PROMPTLY BY LETTER OR POST CARD, ADDRESSING IT TO "ATTENTION: JURY CLERK."

DO NOT RETURN THIS LETTER WITH THE QUESTIONNAIRE

CLERK, UNITED STATES DISTRICT COURT

DIVISION DE PLANES
OFICINA DE ADMINISTRACION DE LOS TRIBUNALES

PROYECTO PARA LA REVISION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JURADO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO

PREPARADO EN: OCTUBRE DE 1978

REVISADO EN: OCTUBRE DE 1984

Recomendaciones

A base de los hallazgos y conclusiones anteriores se recomienda desarrollar un nuevo sistema de selección y administración de jurados con los siguientes objetivos:

1. Seleccionar las personas a servir como jurados mediante procedimientos estrictamente aleatorios para que representen confiablemente la comunidad donde residen. Para lograr este objetivo, se requiere revisar y mejorar las fuentes de información utilizadas para preparar las listas de candidatos a servir como jurados.
2. Promover mayor participación ciudadana en el proceso de servir como jurado. Este objetivo se logrará reduciendo el término de tiempo que se fija a los ciudadanos para servir como jurados.
3. Reducir los gastos de comparecencia de las personas seleccionadas a servir como jurados, a través de una mejor determinación de las necesidades de candidatos a servir como jurados y cualificándolos con anticipación a la citación.

Para que el sistema propuesto pueda alcanzar estos objetivos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mecanización del Sistema

Debido al gran volumen de información sobre personas que serán consideradas para servir como jurados, el manejo de dicha información hace imposible utilizar procedimientos manuales, por lo que se hace necesario utilizar equipo de computadoras.

2. Administración y Organización del Sistema

La selección de candidatos bajo el sistema propuesto conlleva varias tareas administrativas basadas en estudios y procedimientos sistemáticos. Para efectuarlos se requiere personal técnico y equipo especializado con el que las Salas no cuentan al presente. De otro lado, este personal y equipo está disponible en la O.A.T., por lo cual se recomienda que en su inicio y hasta tanto se desarrolle la capacidad tecnológica en las salas, esta Oficina desempeñe algunas de las actividades del Sistema. De esta manera se comparten funciones y actividades con las salas.

Etapa II: Desarrollo de un Nuevo Sistema de Selección de

Jurados

El sistema actual de selección y administración de jurados se da en dos etapas. La primera es la preparación de las listas definitivas de jurados, preparadas por los comisionados de jurados en cada sala del Tribunal Superior. La segunda etapa es la citación de los jurados, ordenada por los Jueces Administradores. Bajo el sistema actual, la cualificación de los candidatos se lleva a cabo con posterioridad a la citación, lo que significa citar un gran número de personas para seleccionar los jurados necesarios.

El sistema propuesto se concibe en varias fases a fin de garantizar que las personas citadas a comparecer sean calificadas previamente, reduciendo el tránsito de personas en las salas y los costos de comparecencias.

Las fases contempladas son las siguientes:

Fase I - Lista Maestra de Jurados Cualificados, según las Reglas

La O.A.T. en coordinación con los Jueces Administradores Regionales preparará una lista maestra para cada región, con los nombres y direcciones de personas elegibles a servir como jurados de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Criminal. Esta lista, que contendrá un número suficiente de candidatos para varios años, se prepararán tomando como base las listas de abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra disponible que cumpla con los requisitos de representatividad de la población.

El procedimiento para la preparación de estas listas será el siguiente:

a. Determinación del número de jurados necesarios para varios años

La O.A.T. en coordinación con los Jueces Administradores Regionales determinará, para varios años (5 ó 10), el número de jurados necesarios basado en un estudio de proyecciones que considerará entre otras, las siguientes variables:

- Número de jueces disponibles
- Número proyectado de juicios por jurado a celebrarse
- Duración promedio de los juicios

b. Preparación, envío y evaluación de cuestionario de cualificación de jurados.

Una vez determinado el número o la cuantía de jurados necesarios, la O.A.T. solicitará de la Autoridad de Energía Eléctrica que prepare para cada sala o región una cantidad doble a este número, de marbetes con el nombre y dirección de sus abonados. Los abonados escogidos incluirán personas de las zonas urbana y rural, separadas por municipio.

Los marbetes serán adheridos a un cuestionario diseñado por la O.A.T. con el asesoramiento de los Jueces Administradores Regionales y remitidos a los abonados desde los distintos Centros Judiciales de la Isla. Los cuestionarios, que podrán acompañarse con una carta firmada por los Jueces Administradores Regionales, solicitarán del abonado que llene el cuestionario y lo devuelva al Centro Judicial.

El cuestionario solicitará del abonado o candidato a jurado, toda información pertinente (según Regla 106) de él y los adultos que conviven en su vivienda, de manera que se pueda determinar la elegibilidad de estos para servir. Se solicitará información sobre otros adultos que conviven con el abonado para evitar posibles impugnaciones a este proceso por razón de criterios como los siguientes:

- Que esta lista maestra no es representativa por razón de que está integrada solamente por abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

- Que los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica son generalmente jefes de familia.
- Que los jefes de familia por lo general son del sexo masculino y de mediana edad, que excluyen adultos jóvenes, personas del sexo femenino, etc.

Para facilitar y promover que los cuestionarios se devuelvan al Tribunal, estos se estamparán con el sello de correo. Una vez recibidos en el Tribunal los cuestionarios serán evaluados por los comisionados de jurados quienes los clasificarán en las siguientes categorías:

- Personas que cualifican
- Personas exentas según la Regla 106
- Cuestionarios devueltos por el correo
- Cuestionarios incompletos

c. Preparación de las Listas Maestras de Jurados

Cualificados según las Reglas

Una vez evaluados los cuestionarios los que se incluyen en las primeras dos categorías se enviarán a la O.A.T., quién procesará la información utilizando su computadora. Se preparará para cada región y sus municipios dos listas: una, de los candidatos cualificados y otra de los exentos. La primera constituirá una lista maestra de jurados cualificados y la segunda se utilizará para excluir estas personas de comunicaciones posteriores, como por ejemplo, el envío de futuros cuestionarios o citaciones posteriores.

Los cuestionarios devueltos por el correo donde se determine imposible comunicarse con el abonado, como por ejemplo, por razón de haber cambiado de dirección, se desecharán. Los que se reciban incompletos se devolverán para que se provea toda la información y luego de recibidos nuevamente se clasificarán en una de las dos listas anteriores.

Fase II: Lista Definitiva de Jurados

La O.A.T. enviará a cada Juez Administrador Regional, las listas anteriores quien a su vez las entregará al Comisionado de Jurados para que este las utilice como fuente principal en la preparación de la lista definitiva a jurados. Los comisionados prepararán estas listas de acuerdo a las disposiciones de la Regla 100 de Procedimiento Criminal.

Anualmente, en los procesos de preparar estas listas de personas calificadas, los comisionados podrán utilizar si así lo desean, el proceso anterior para determinar el número de jurados necesarios durante el año. Esto es, determinar el número de jurados necesarios basado en los jueces disponibles, juicios por jurado proyectados y la duración promedio de los juicios.

Fase III: Procedimiento de Citación y Relevos del Servicio

El procedimiento de citaciones a candidatos para servir como jurados se dará de acuerdo a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal. Se formulan las siguientes recomendaciones con el interés de mejorar el Sistema de Administración de Jurados a la luz de los problemas y circunstancias discutidos anteriormente.

a. Procedimiento para conceder relevos del servicio

Cuando los candidatos cualificados en la lista definitiva comparezcan al Tribunal y soliciten excusas para servir como jurados, el Juez Administrador pertinente determinará si existe o no causa justificada para concederla.

- Si el Juez deniega la excusa, lo notificará al Comisionado de Jurados quien mantendrá el nombre de la persona en la lista definitiva de jurados.

- Si la excusa es aceptada, el Juez lo notificará al Comisionado de Jurados quien removerá el nombre de la persona de la lista definitiva de jurados. En los casos en que el Juez acepte la excusa para un período de tiempo determinado, lo notificará al Comisionado de Jurados quién mantendrá su nombre en la lista definitiva de jurados, pero excluyéndolo del servicio durante el período de la excusa.

b. Procedimiento de Citación

El procedimiento de citación se regirá por la Regla 105 de Procedimiento Criminal. Cumpliendo con estas Reglas y las demás aplicables, se sugiere la alternativa de citar las personas seleccionadas para servir como jurados, por un término corto de tiempo, que podría ser 15 ó 30 días. En la selección y citación de estas personas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Determinación del número máximo de jurados

Esta es la cantidad probable de jurados que requerirá cada Sala para atender los juicios por jurado a ventilarse en el período de citaciones. La determinación de este número se podrá hacer utilizando datos obtenidos del estudio de jurados antes mencionado.

La tabla núm. 4 presenta varios indicadores aproximados del número de juicios por jurado celebrados y de los jurados (personas) participantes, en las salas del Tribunal Superior para el 1982-83. A base de estos indicadores y haciendo la suposición de que el número de estos juicios no varíe en el futuro, se presenta un estimado del número máximo de jurados (acumulativos) en cada sala para los próximos 5 y 10 años. El número de juicios es aproximado, pues el sistema estadístico no provee para obtener este indicador de forma directa, precisa y sistemática. No obstante, el sistema estadístico mecanizado sí provee; entre otros datos, para identificar los casos resueltos por jurado, así como el nombre de los acusados en cada caso. Identificando y distinguiendo estos nombres se puede hacer la equivalencia de que cada nombre distinto de un acusado es igual a un juicio. Como puede haber varios casos o delitos imputados a un acusado cuando el nombre de éste se repite varias veces, se presupone que todos los casos se ventilaron en un mismo juicio. De esta forma se tiene un indicador estimado, pero confiable, de los acusados (y juicios) a los que se les celebra juicio por jurado y también por tribunal de derecho.

A base de estos cálculos y estimados el número máximo de jurados para todo el sistema judicial durante los próximos 5 y 10 años será de 13,500 y 27,000 respectivamente.

2. Determinación del número de jurados regulares

Este es el promedio de jurados necesarios durante el período de acuerdo al indicador anterior.

3. Determinación del número de jurados provisionales

Este número representa la diferencia entre el número promedio de jurados y el número máximo de jurados para el período.

4. Selección de Jurados necesarios

Utilizando un proceso aleatorio, los Comisionados de Jurados seleccionarán de la lista definitiva los nombres de las personas citadas para servir como jurados regulares y provisionales.

5. Citaciones

El alguacil citará las personas incluidas en la lista de jurados utilizando una forma preimpresa. La citación indicará si la persona fue seleccionada como jurado regular o provisional.

- a. jurados regulares: se les indicará el día, hora y lugar en que comenzarán a prestar servicios como jurados.
- b. jurados provisionales: se les indicará que deben comunicarse por teléfono con la sala donde le impartirán instrucciones específicas para rendir el servicio.

Los jurados al comparecer a las salas se asignarán a un pool donde recibirán instrucciones sobre sus funciones y responsabilidades, posteriormente se enviarán a los salones de sesiones conforme las necesidades de las salas. En los salones de jurados el alguacil auxiliar y el secretario a cargo, mediante el procedimiento aprobado por el Juez Administrador correspondiente, seleccionarán y prepararán una

lista preliminar de los cuerpos de jurado que se enviarán a los salones de sesiones para selección final. Las listas podrán prepararse en orden de llegada de los jurados a las salas y luego enviárseles a los salones donde pasarán por el proceso de "voir dire". Los jurados elegidos permanecerán en el juicio y los recusados regresarán al salón de jurados hasta que se les requiera nuevamente. Los jurados que cumplan con su servicio según establecido por las reglas, no serán seleccionados nuevamente durante ese año.

TRIBUNAL SUPERIOR
SITUACION DE LOS CASOS GRAVES
AÑO 1986-87

Presentados	20314
Volumen a resolver	30201
Total de casos resueltos	20833
Resueltos por jurado	684
Resueltos por tribunal de derecho	3892
Convicciones	14233
Por ciento de convicciones *	68.3
Alegación de culpabilidad	11020
Por ciento alegación de culpabilidad *	52.9
Archivados	4821
Por ciento archivados *	23.1

* del total de casos resueltos

Fuente de información: Oficina de Administración de los Tribunales,
División de Estadísticas

28 de febrero de 1989

CAPITULO X FIANZA

Regla 1001 Fianza y condiciones; cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. Toda persona arrestada por ~~cualquier~~ un delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla, hasta tanto fuere convicta. La fianza, cuando se requiera, podrá ser admitida por cualquier ~~magistrado~~ juez, quien además podrá imponer condiciones ~~en lugar de, o en adición a aquélla.~~

En aquellos casos en que se haya determinado causa probable para el arresto en ausencia, el juez ante el que se diligencie la orden de arresto podrá modificar la fianza impuesta por el juez que determinó causa probable en ausencia. Esto no impedirá que el imputado utilice el mecanismo de revisión de fianza que dispone el inciso (d) de esta regla.

En aquellos casos en que el imputado estuvo presente en la determinación de causa probable, sólo se modificará la fianza impuesta por el mecanismo que provee el inciso (d) de esta regla.

(b) Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se ~~tomarán en consideración las~~ circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo considerarán las circunstancias siguientes:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado;

(2) los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares;

(3) el carácter y condición mental del imputado;

(4) los recursos económicos del imputado;

(5) el historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales. y

(6) el Certificado de Antecedentes Penales.

(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla ~~6.1~~ [208] (a) ~~y~~ (b) ~~y~~ (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones siguientes:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, ~~o~~ bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el ~~grado y manera~~ modo en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en ~~corte~~ el tribunal e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito ~~alguno~~ durante el ~~período~~ término en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo, o de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, ~~incluyendo~~ incluso tratamiento para evitar la dependencia a drogas o a bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para ~~preservar~~ proteger su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al ~~magistrado~~ juez u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cumplir con cualquiera otra condición razonable que imponga el tribunal.

Las condiciones impuestas de conformidad a esta regla no podrán ser tan onerosas que su observancia implique una detención parcial del ~~acusado~~ imputado.

(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.

~~(1)~~ (1) Antes de la convicción. Una parte puede solicitar mediante moción la revisión de las condiciones impuestas o de la fianza fijada ~~señaladas mediante moción,~~ ~~únicamente~~ ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. La moción incluirá el número de seguro social del imputado. Si la moción ~~fuere solicitando~~ solicita la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el ~~magistrado~~ juez que ~~hubiere de entender~~ en considere la misma ~~señalará~~ establecerá condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, ~~incluyendo~~ incluso la citación ~~para notificarle en la~~ que se le notifique la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza.

Una moción para ampliar o limitar las condiciones, o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal y a la persona imputada, ~~si tuvieren a bien comparecer comparecen~~ después de haber sido ser citados.

~~(2) Después de la convicción: El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.~~

(e) Orden de excarcelación. En todo caso en que un magistrado de un tribunal ~~impusiere~~ juez imponga condiciones o ~~admitiere~~ acepte fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se establecen, se expedirá orden de excarcelación.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 218 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda propuesta codifica lo resuelto en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90. El Tribunal Supremo aclaró que los procedimientos de fijar, revisar o modificar una fianza, variarán si el imputado estuvo o no presente en el acto de determinación de causa probable para el arresto.

El propósito del cambio al inciso (d)(1) de requerir el número de seguro social es que el tribunal conceda una modificación en forma responsable, luego de tener el beneficio de haber hecho una investigación en los sistemas de información de justicia criminal.

Regla 1002 Fianza; condiciones; requisitos

(a) Antes de la convicción. Las condiciones impuestas y la fianza prestada en cualquier momento antes de la convicción garantizarán la comparecencia del acusado imputado ante el ~~magistrado o el~~ tribunal ~~correspondiente~~ y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos ~~de los mismos judiciales, incluyendo incluso~~ el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia, así como la comparecencia del acusado imputado a la vista preliminar en los casos apropiados, y que en su defecto los fiadores pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada cantidad de dinero.

~~(b) En apelación. De prestarse la fianza después de haber entablado el acusado recurso de apelación o certiorari, el documento de fianza garantizará que el acusado, de confirmarse o modificarse la sentencia, se someterá a la ejecución de la misma y pagará las costas que se le hubieren impuesto y las que se le impusieren como consecuencia de su recurso, que de revocarse la sentencia y devolverse la causa para nuevo juicio, comparecerá ante el tribunal al cual se devolviere y se someterá a todas las órdenes, citaciones y procedimientos de dicho tribunal; que no se ausentará de Puerto Rico sin permiso del tribunal sentenciador, y que en su defecto los fiadores pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada cantidad de dinero.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 219 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La imposición de una fianza y/o condiciones debe tener como objetivo el garantizar la comparecencia del imputado ante el tribunal correspondiente y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimiento.

Todo imputado de delito debe tener derecho al beneficio de una fianza adecuada que haga viable su derecho a la libertad provisional antes del juicio a tenor con las circunstancias del delito imputado y sus nexos con la comunidad.

Las reglas relativas a la fianza deben además ir dirigidas a lograr la uniformidad en cuanto al procedimiento de imposición para dar certeza a la ciudadanía.

La tendencia con relación a la fijación de fianzas fundadas en el factor económico debe ser la excepción, solamente para aquellos casos extremos en que no exista otra forma de garantizar la comparecencia del imputado en cuyo caso la cuantía impuesta debe cumplir con ese propósito.

La regla general debe estar fundada en la imposición de condiciones no económicas que aseguren la comparecencia del imputado en todas las etapas del procedimiento que es en última instancia el propósito que se debe perseguir.

Regla 1003 Fianza en apelación luego de dictarse sentencia; condiciones

(a) Por delito menos grave. Cuando el imputado presente recurso de apelación o certiorari de una sentencia condenatoria por delito menos grave, permanecerá en libertad provisional, mientras se resuelve la apelación, bajo las mismas condiciones existentes antes de su convicción.

(b) Por delito grave. Después de convicto un ~~acusado~~ imputado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si éste ~~entablare~~ presenta recurso de apelación o de certiorari ~~para ante el Tribunal Supremo,~~ se admitirá fianza:

(a)(1) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo que impone solamente el pago de multa.

(b) ~~Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (misdemeanors).~~

(c)(2) A discreción del tribunal sentenciador apelado, del Tribunal de Apelaciones, ~~o~~ del Tribunal Supremo, o de uno de sus jueces, en todos los demás casos.

~~No~~ Sólo se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso ~~entablado~~ ~~no~~ plantee ~~una cuestión~~ un asunto sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del ~~acusado~~ imputado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza ~~alguna~~ en estos casos sin antes dar al ~~fiscal~~ Ministerio Fiscal ~~de la sala correspondiente~~ oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impracticable, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal ~~sentenciador apelado.~~ ~~y si~~ Si éste la negare podrá ~~presentarse~~ presentar al

Tribunal Supremo Tribunal de Apelaciones o a uno de sus jueces, acompañada de copias certificadas copia certificada de la solicitud hecha presentada al tribunal sentenciador apelado, y de su dictamen, de una transcripción o relación de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo explicativo de las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

Cuando el tribunal determina que la libertad bajo fianza no asegura en forma razonable la comparecencia del apelante; impondrá, a su discreción, sobre la persona fiada, una o más de las restricciones siguientes:

(1) poner al apelante bajo la custodia de alguna persona o entidad designada por el tribunal que estuviere dispuesta a supervisarlo;

(2) restringir la facultad del apelante de viajar, asociarse o establecer lugar de residencia mientras se hallare pendiente su apelación;

(3) exigir que parte de la fianza fijada se preste en efectivo, o;

(4) imponer cualquier otra condición razonable para asegurar la comparecencia del apelante a todo trámite posterior.

(c) Revisión de la fianza en apelación. El tribunal o juez que fije una fianza en apelación, tendrá facultad para aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

El apelante y el Ministerio Fiscal serán citados y tendrán oportunidad de ser oídos.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a las Reglas 198, 216 y 218(c) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Regla 1004 Fianza; requisitos de los fiadores

~~Toda~~ La fianza será suscrita o reconocida ante un ~~magistrado~~ juez o secretario del tribunal, según corresponda. ~~bien por~~ La garantizará una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico, ~~bien por~~ o un fiador ~~residente en Puerto Rico~~ que posea algún bienes inmuebles bien inmueble en Puerto Rico no exento de ejecución por un valor igual al monto de la fianza luego de deducido el total de los gravámenes ~~que pesen~~ que obren sobre dicho bien, excepto que el ~~magistrado~~ juez o secretario ante quien se ~~prestare~~ preste la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obligue separadamente en forma individual por sumas inferiores siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al a dos veces el monto de dicha total de la fianza. Dondequiera que en estas reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 220 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

Se elimina "residente en Puerto Rico" por ser único requisito el que el fiador posea algún bien inmueble en Puerto Rico. Al decir residente se entiende que tiene que ser en Puerto Rico. Lo esencial es que sea dueño de bienes inmuebles.

El texto de la vigente regla equivale a imponerle al fiador el pago de la misma fianza dos veces, lo que resultaría en una fianza excesiva contrario a lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El propósito de la enmienda es lograr que entre dos o más fiadores se reúna el total de la fianza.

Regla 1005 Fianza; fiadores; comprobación de requisitos

Los fiadores que no fueren sean compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico, ~~en todo caso~~ justificarán bajo juramento ante el ~~magistrado~~ juez que ~~admitiere~~ admita la fianza, que los bienes que se ofrecen en respaldo de la misma reúnen las condiciones que exige la Regla ~~220~~ [1004]. El ~~magistrado~~ juez examinará a los fiadores bajo juramento, para determinar si la propiedad cumple con lo dispuesto en dicha regla y levantará un acta de la prueba testifical y documental ofrecida.

Quando la fianza sea prestada mediante garantía de bienes inmuebles el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad que emita una certificación registral de la propiedad. El Registrador deberá expedirla dentro del término de veinticuatro (24) horas de solicitada. Cuando de la certificación registral surja que la propiedad está gravada, será necesaria una tasación de no más de un año de haber sido expedida.

En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento, que deberá ser diligenciado por el Ministerio Fiscal, dirigido al ~~registrador~~ Registrador de la ~~propiedad~~ Propiedad a cargo de la sección del registro en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía, para que el gravamen que impone la fianza se inscriba en el ~~registro~~ Registro de la ~~propiedad~~ Propiedad y, en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de hipoteca, aunque no será necesario tasar la finca o fincas para efectos de la subasta. Este mandamiento identificará la finca que se grave, y contendrá toda aquella otra información que fuere necesaria para lograr una inscripción conforme la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. ~~disponen las secs. 2001 et seq. del Título 30.~~

El ~~registrador~~ Registrador de la ~~propiedad~~ Propiedad enviará por correo el

documento de fianza ya inscrito, o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si ~~surgiere~~ de la nota de inscripción surge que el bien no satisface las condiciones de la Regla ~~220,~~ [1004] ni sustenta las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el Ministerio Fiscal solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, emitir un nuevo mandamiento que ordene al registro Registro de la Propiedad, ordenando que se ~~cancela~~ cancelar el gravamen. La inscripción de la fianza ~~se hará por el registrador de la propiedad~~ será libre de derecho.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El propósito es tener una certificación registral en un término razonable que permita al tribunal conocer sobre los gravámenes que afecten un bien inmueble. Si está gravado, deberá determinarse si el valor actual del inmueble sobrepasa al gravamen en cantidad suficiente para responder por la fianza.

El término de veinticuatro horas, aunque parece corto conforme a lo que ocurre en el Registro de la Propiedad, se estatuye así para garantizar a un detenido que quiera salir bajo fianza, que pueda hacerlo rápidamente.

Regla 1006 Fianza por el imputado; depósito en lugar de fianza

~~En lugar de fiadores, el acusado~~ El imputado podrá depositar el importe de la fianza en efectivo, o el tribunal podrá permitir que el imputado obtenga la libertad bajo fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no podrá ser menor del diez (10) por ciento de la fianza original fijada. ~~y el~~ El depósito ~~así~~ hecho garantizará el cumplimiento de las condiciones expuestas en la Regla ~~219~~ [1002] y el pago de las costas y de cualquier multa que se ~~impusiere~~ imponga. El funcionario que ~~admitiere~~ acepte el depósito expedirá certificado del mismo y el ~~acusado~~ imputado será puesto en libertad por el funcionario bajo cuya custodia se hallare, al serle entregada la orden de excarcelación correspondiente.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda propuesta es para las ocasiones en que el imputado de delito es su propio fiador. También se codifica lo resuelto en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90.

Regla 1007 Fianza por fiadores; sustitución de depósito por fianza y viceversa

Los fiadores podrán depositar el importe de la fianza mediante la prestación de un determinado por ciento de la misma si el juez que la fija o modifique así lo ordena. En ningún momento la misma será menor al diez (10) por ciento de la cantidad original fijada.

El depósito podrá ser sustituido por una fianza y viceversa, con la aprobación del tribunal, siempre que no se hubiere haya violado alguna de las condiciones garantizadas que lo garantizan.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 223 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El propósito de la enmienda es incluir en la regla lo que ha sido el uso y costumbre en los tribunales y que fue reconocido en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90.

La regla es aplicable a los fiadores y no a la persona imputada de delito.

Regla 1008 Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del ~~acusado~~ imputado

Siempre que no se ~~hubiere violado~~ viola alguna de las condiciones de la fianza, cualquier fiador podrá entregar al imputado, con el fin de ser exonerado de responsabilidad, ~~entregar al acusado~~, o el mismo ~~acusado imputado~~ podrá entregarse, al juez con competencia sobre el caso, o al funcionario bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, o hubiere estado de no haberse prestado, en la forma siguiente:

(a) Se entregará copia certificada de la fianza, o certificación del depósito, ~~al funcionario correspondiente,~~ a cualquier persona con autoridad en ley para arrestar de acuerdo a las Reglas 214 y 215 de Procedimiento Criminal quien detendrá al ~~acusado imputado~~ bajo custodia como si se tratara de un mandamiento de arresto, y expedirá un certificado ~~haciendo constar que~~ evidencie la entrega del acusado imputado.

(b) ~~El funcionario~~ La persona a quien se le entregue el imputado remitirá la copia certificada de la fianza y el certificado de entrega ~~del acusado~~ al tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa, y el tribunal, previa notificación al ~~fiscal del distrito~~ Ministerio Fiscal, a quien se enviará copia de la fianza y del certificado, podrá ordenar la cancelación de la fianza, o en su caso la devolución del depósito.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La responsabilidad del fiador concluye, en ausencia de obligación contraria, cuando entrega la custodia de un imputado a una autoridad competente del Estado.

Regla 1009 Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del ~~acusado~~ imputado

Con el ~~objeto~~ propósito de ~~llevar a cabo la entrega del acusado~~ entregar al imputado, los fiadores podrán arrestarlo ellos mismos en cualquier momento antes de haber sido ~~finalmente~~ exonerados, y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~arrestarlo ellos mismos~~, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, o certificación del depósito a cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes con autoridad en ley para arrestar de acuerdo a las Reglas 214 y 215 de Procedimiento Criminal.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda requiere que se cumpla con las Reglas 214 y 215 de Procedimiento Criminal que disponen quiénes podrán arrestar en Puerto Rico.

Se incluye certificación del depósito por ser otra de las formas en que se presta la fianza y es un documento que se puede endosar.

Regla 1010 Fianza; cobro de costas o multa

Al expirar el término para apelar de una ~~sentencia en que se hubiere impuesto que imponga multa,~~ o multa y costas ~~al acusado,~~ o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato ~~confirmando la misma confirmatorio,~~ el tribunal sentenciador, en caso de haberse hecho el depósito ~~a que se refiere de~~ la Regla ~~222~~ [1006] dictará sentencia ~~disponiendo que ordene~~ la confiscación del depósito ~~hecho por el imputado~~ hasta ~~donde fuere necesario~~ la cantidad necesaria para el pago de todas las costas impuestas, incluyendo incluso las de apelación, ~~si algunas,~~ y además podrá ordenar al secretario que aplique la parte que fuere necesaria al pago de la multa impuesta. ~~En caso de haberse prestado fianza, el tribunal sentenciador dictará sentencia condenando a los fiadores al pago de las costas, si éstas no hubieren sido satisfechas.~~

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

El propósito de la fianza, cuando es depositada por un fiador, es asegurar la comparecencia del imputado al proceso judicial y no que el fiador responda al Estado por los gastos incurridos durante el proceso.

La Regla 1006 se refiere al imputado como su propio fiador y excluye a otros fiadores.

Regla 1011 Fianza; procedimiento para su
confiscación; incumplimiento de
condiciones; detención

(a) Fianza; confiscación. Si el ~~acusado dejare de cumplir cualquiera~~ imputado incumple alguna de las condiciones de la fianza, el tribunal ~~al que correspondiere con competencia para~~ conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente en persona o se remitirá por correo certificado ~~a la dirección que se le enviare~~ con acuse de recibo a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la ~~debida~~ notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.

Si los fiadores o el depositante ~~explicaren satisfactoriamente~~ justifican el incumplimiento en que se funda de la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que ~~estimare~~ considere justas.

De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante ~~confiscando~~ para confiscar el importe de la fianza y si se depositó un por ciento en efectivo, se confiscará el monto total de la fianza. Si el imputado depositó el importe de la fianza en efectivo o un por ciento de la misma, le será confiscada, luego de deducirse el pago de las costas y las multas impuestas. ~~o depósito pero la misma no~~ La sentencia será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese ~~período~~ término los fiadores llevaran al ~~acusado~~ imputado a presencia del tribunal, éste se dejará sin efecto dicha la sentencia.

Transcurrido el período antes prescrito y, en ausencia de muerte, enfermedad física

o mental del fiado sobrevénida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia ~~ordenando~~ que ordene la confiscación de la fianza, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia del ~~acusado~~ imputado al tribunal.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia ~~confiscando~~ para confiscar la fianza o el depósito, el secretario del tribunal, ~~sin necesidad de ulterior requerimiento~~ remitirá inmediatamente copia certificada de dicha sentencia al Secretario de Justicia para que proceda a la ejecución de la misma de acuerdo a ~~la Regla 51 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, Ap. III del Título 32,~~ e igualmente y remitirá al Secretario de Hacienda el depósito o el por ciento de la fianza en efectivo en su poder.

~~Disponiéndose, que el~~ El tribunal a su discreción podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las siguientes circunstancias siguientes:

(1) Que los fiadores hayan producido entregado al ~~acusado~~ ante el tribunal imputado.

(2) Que el tribunal ~~constate a su satisfacción~~ verifique el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. ~~Una~~ La moción ~~a tales fines~~ no afectará la finalidad de una sentencia, ~~ni~~ o suspenderá sus efectos.

(b) Incumplimiento de condiciones; detención. Si en lugar de una fianza, o ~~en~~ adición además a ésta, el ~~magistrado~~ juez

hubiese establecido alguna condición para la libertad provisional y ésta fuere incumplida, ello constituirá un delito bajo ~~las secc. 2001 et seq. del Título 33~~ el Código Penal de Puerto Rico. El tribunal ~~al que correspondiese entender en el delito~~ procederá a ordenar la detención del imputado. El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza, confiscar la fianza o depósito prestado, sujeto a lo dispuesto en esta regla, requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de ésta.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 227 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

La enmienda tiene como propósito incluir tanto al fiador como al imputado cuándo es éste quien presta la fianza e incorpora lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Morales Vázquez, 91 J.T.S. 90, de que la confiscación será por el monto total de la fianza.

Regla 1012 Fianza; condiciones; arresto del ~~acusado~~
imputado

~~Se~~ El tribunal ordenará el arresto del ~~acusado~~ imputado a quien ~~se han~~ se le haya impuesto condiciones o que haya prestado fianza o hecho depósito en los ~~siguientes~~ casos siguientes:

(a) Cuando el imputado ~~se~~ ha violado cualquiera alguna de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o del depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, haya muerto, o carezca de responsabilidad suficiente, o deje de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se haya impuesto otras condiciones ~~adicionales~~ o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto ~~la una~~ orden permitiendo de libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante ~~el Tribunal Supremo~~ un tribunal apelativo.

Si la orden ~~decretando el de~~ arresto se ~~dictare~~ dicta en condiciones que el ~~acusado~~ tuviere imputado tenga que someterse a nuevas condiciones o ~~tuviere~~ tenga derecho a prestar nueva fianza ~~bajo estas reglas~~, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, ~~en su caso~~. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo ~~verifique~~ realice cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien ~~hubiere~~ hubiese correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto ~~fuere~~ sea legalmente excarcelado.

COMENTARIO

La regla corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

VOTO EXPLICATIVO



Sociedad para Asistencia Legal

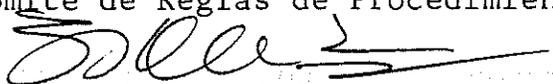
CALLE ESTEBAN GONZALEZ 839
ESQ. CALLE AÑASCO
RIO PIEDRAS, P.R.

APARTADO 21186
RIO PIEDRAS, P.R. 00928
TELEFONO 765-3875
FAX: 765-0136

Ldo. Benigno Alicea Alicea

DIRECTOR EJECUTIVO

Comité de Reglas de Procedimiento Criminal


Benigno Alicea Alicea

VOTO EXPLICATIVO, REGLA 303(c), VISTA PRELIMINAR EN ALZADA

1 de octubre de 1992

El Comité propone aprobar la regla de referencia, que en la última oración de su segundo párrafo dispone:

...El Magistrado procederá a citar al imputado y le advertirá que su incomparecencia injustificada equivaldrá a una renuncia a la celebración de la vista y a que el tribunal determine causa por incomparecencia.

Tan reciente como el 18 de diciembre de 1991, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, en P v. Báez Molina, 91 JTS 102, revocó a la Sala de Instancia que actuó según el criterio expuesto en la regla señalada. Expresó el Alto Foro que la determinación de no causa probable "fue el producto judicial destilado, después de un juez oír la prueba de cargo".

Y expuso, el Honorable Tribunal, por voz del Juez Asociado Negrón García, que tal dictamen de no causa es "una determinación judicial a la cual le cobija una presunción de corrección que requiere prueba para ser rebatido..." El contundente postulado jurídico que encierra esta expresión es el que nos persuade a negar nuestro voto a la regla propuesta, supra.

Nuestro voto favorable daría una nueva definición, insospechada, al vocablo incomparecencia. Incomparecencia puede ser indicio de irresponsabilidad; pero nunca será sinónimo de causa probable. La irresponsabilidad del ausente no es suficiente para rebatir la presunción de corrección de un acto judicial. Incomparecencia implica ausencia, falta de; pero nunca constituye quantum de hechos

Comité de Reglas de Procedimiento Criminal
1 de octubre de 1992
Pág. #2

suficientes para revocar a un juez que aquilató la prueba y no encontró causa probable para acusar. La incomparecencia será, en fin de cuentas, antesala del desacato. Pero no semilla de causa probable.

Aceptar lo que se propone, es, nos parece, con mucho respeto, vestir un acto judicial serio y trascendente con un manto deportoso. Sería autorizar un juicio, sin juicio. Además, nos pondría en el umbral de que la incomparecencia al juicio en sus méritos sea suficiente para declarar culpable al ausente.

La regla propuesta no está respaldada, siquiera, por una necesidad de la burocracia judicial. Ya que es mínima la cantidad de vistas en alzada que promueven las partes.

LEY PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION CRIMINAL**Artículo 1. Definiciones**

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán las definiciones que a continuación se expresan:

(a) **Gobernador:** Toda persona que, por autoridad conferida por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esté en funciones propias del Gobernador.

(b) **Autoridades Ejecutivas:** Incluirá al Gobernador y a cualquier persona que esté en funciones propias del Gobernador en cualquier estado que no sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) **Estado:** Incluirá a cualquier estado, territorio o distrito, incorporado o no, de los Estados Unidos de América.

(ch) **Fugitivo:** Persona que abandona una jurisdicción luego de cometer un delito y haber sido imputado judicialmente por la comisión del mismo.

(d) **Procedimiento de extradición:** Rendición por un estado a otro de personas que se encuentran dentro de su jurisdicción y que alegadamente han cometido o han sido imputados de algún delito en el territorio del estado reclamante, con el propósito de que puedan ser sometidos a las leyes penales de ese estado.

(e) **Estado reclamante:** Estado que requiere al estado huésped la extradición del fugitivo para someterlo a las leyes penales de su jurisdicción.

(f) **Estado huésped:** Estado donde está localizado el fugitivo.

(g) **Demanda formal:** Solicitud o petición de extradición que se tramita entre las autoridades ejecutivas de los estados.

(h) **Hábeas Corpus:** Recurso utilizado para impugnar la legalidad del procedimiento de extradición.

(i) Acuerdo Ejecutivo: acuerdo entre las autoridades ejecutivas de un estado reclamante y un estado huésped para llevar a cabo el procedimiento de extradición solicitado por el estado reclamante.

Artículo 2. Deberes del Gobernador

Con sujeción a las disposiciones de esta ley, es deber del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el hacer que se arreste y se entregue a las autoridades ejecutivas de cualquier estado a toda persona que habiendo sido acusada de traición, delito grave u otro delito en dicho estado, hubiere huido de la justicia y se encontrare en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. Demanda de Extradición

Ninguna demanda de extradición de la persona acusada de delito en un estado podrá admitirse por el Gobernador, a menos que dicha demanda fuere por escrito y en ella se alegare, salvo en los casos que se originen conforme al Artículo 6 de esta ley, que el acusado estaba en el estado reclamante en el momento en que se cometió el delito imputado, y que posteriormente el acusado huyó del estado; y a menos que la demanda se acompañare con una copia de la acusación del Gran Jurado, o de la acusación fiscal fundada en una declaración jurada en el estado que tuviere jurisdicción sobre el delito, o con copia de una declaración jurada ante un juez de dicho estado, o persona autorizada a llevar a cabo funciones equivalentes a las de un juez, juntamente con una copia de cualquier orden de arresto o de prisión que se hubiere expedido; o con copia de un fallo condenatorio, o de una sentencia impuesta en ejecución del mismo, acompañada con una declaración de las autoridades ejecutivas del estado reclamante en cuanto a que la persona reclamada ha escapado de la cárcel o ha violado los términos de su fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra. La acusación del Gran Jurado, la acusación fiscal o declaración jurada ante un juez deberá imputar sustancialmente a la persona reclamada la comisión de un delito bajo las leyes del estado reclamante; y la copia de la acusación del Gran Jurado, acusación fiscal, declaración jurada, fallo condenatorio o sentencia deberá autenticarse por la autoridades ejecutivas que hicieren la demanda. Se podrán incluir, como documentos complementarios, fotografías o huellas digitales del fugitivo.

Artículo 4. El Gobernador podrá investigar el caso

Cuando las autoridades ejecutivas de un estado dirigieren al Gobernador una demanda de entrega de la persona a quien de este modo se le imputare un delito, el Gobernador podrá ordenar al Secretario de Justicia que investigue o preste su concurso para investigar la demanda y para que le rinda un

informe sobre la situación y circunstancias de la persona así reclamada con sus recomendaciones de si debe o no entregarse ésta al estado reclamante.

Artículo 5. Extradición de personas reclusas en prisión o pendientes de juicio en un estado, o que han abandonado bajo coacción el estado reclamante

Quando se desee obtener la restitución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una persona acusada de delito en el mismo, y esa persona se hallare reclusa en una prisión o detenida para responder de un delito en un procedimiento pendiente en un estado, el Gobernador podrá concertar la extradición de esa persona con las autoridades ejecutivas del estado donde ella se encontrare, antes de ésta terminar de cumplir su condena o terminarse el proceso a que estuviere sometida en dicho estado, incluyendo un acuerdo ejecutivo en el cual el Estado Libre Asociado se comprometa a devolver dicha persona al estado donde se encontraba una vez concluidos los procedimientos judiciales en esta jurisdicción. De igual modo, cuando se desee obtener la restitución a un estado reclamante de una persona acusada de delito en el mismo, y esa persona se hallare reclusa en una prisión o detenida para responder de un delito en un procedimiento pendiente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las autoridades ejecutivas del estado reclamante podrán concertar la extradición de esa persona con el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes de ésta terminar de cumplir su condena o terminarse el proceso a que estuviera sometida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a condición de que por cuenta del estado reclamante se devuelva dicha persona al Estado Libre Asociado de Puerto Rico tan pronto termine el proceso en esa jurisdicción.

El Gobernador podrá también entregar, a petición de las autoridades ejecutivas de cualquier estado, a una persona que se encuentre en Puerto Rico y a la cual se le acuse del modo dispuesto por el Artículo 19 de esta ley, de haber violado las leyes del estado cuyas autoridades ejecutivas entablan la demanda de extradición, aunque esa persona hubiere abandonado involuntariamente el estado reclamante.

Artículo 6. Extradición de personas que no estaban en el estado reclamante en el momento de la comisión del delito

El Gobernador también podrá entregar, a solicitud de las autoridades ejecutivas de cualquier estado, a cualquier persona que estuviere en Puerto Rico y a quien se acuse en el estado reclamante, del modo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley, de la comisión en Puerto Rico o en algún otro estado de un acto que intencionalmente hubiere resultado en un delito en el estado cuyas autoridades ejecutivas entablan la demanda de

extradición; y las disposiciones de esta ley que no fueren incompatibles de otro modo serán aplicables a tales casos, aun cuando el acusado no se encontrara en el estado reclamante al tiempo de la comisión del delito ni huyó de dicho estado.

Artículo 7. Orden de arresto; contenido y ejecución

Si se decide acceder a la demanda de extradición, el Gobernador, por conducto del Secretario de Justicia, solicitará a un Juez del Tribunal Superior de Puerto Rico que expida una orden de arresto, la cual deberá ser dirigida a cualquier oficial del orden público u otra personal autorizada para llevar a cabo su ejecución. La orden deberá estar provista del sello del Tribunal Superior de Puerto Rico y consignar los hechos necesarios para su validez.

Una vez honrada y firmada la demanda de extradición por un Juez del Tribunal Superior, el estado reclamante tendrá un término no mayor de quince (15) días para llevar a cabo la extradición.

El juez del Tribunal Superior de Puerto Rico que expidió la orden de arresto para detener a la persona reclamada puede retirar dicha orden o puede emitir otra orden cuando lo estime procedente.

Artículo 8. Reclusión en la cárcel cuando fuere necesario

El oficial o las personas que ejecuten la orden de arresto expedida por el juez del tribunal correspondiente podrán, cuando fuere necesario, recluir al detenido, provisto de una orden de encarcelación expedida por el correspondiente juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, en cualquier cárcel ubicada en la ciudad o pueblo en donde se encontraren en tránsito y el alcaide o superintendente de dicha cárcel deberá recibir y custodiar debidamente al detenido hasta que el oficial o persona que lo tuviere a su cargo esté preparado para continuar su ruta.

El agente del estado reclamante a quien le hubiere sido entregado el detenido podrá, cuando fuere necesario, recluir a dicho detenido en cualquier cárcel ubicada en la ciudad o pueblo en donde se encontrare en tránsito, y el alcaide o superintendente de dicha cárcel deberá recibir y custodiar debidamente al detenido hasta que el agente del estado reclamante que lo tuviera a su cargo esté preparado para continuar su ruta; Disponiéndose, que dicho agente del estado reclamante deberá presentar y mostrar al alcaide o superintendente de la cárcel prueba escrita demostrativa de que se encuentra realmente trasladando al detenido al estado reclamante. El

detenido en este caso podrá ingresar en la cárcel sin necesidad de una orden de encarcelación. Disponiéndose, además, que cuando la reclusión se haga a petición del agente del estado reclamante, los gastos que dicha custodia origine serán por cuenta del mencionado agente.

El oficial o agente del estado reclamante a quien le hubiere sido entregado un detenido en un procedimiento de extradición seguido en otro estado, o a quien le hubiere sido entregado un detenido después de haber éste renunciado al proceso de extradición en dicho otro estado, y cuando tal oficial o agente se encontrare en tránsito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de restituir al detenido al estado reclamante podrá, cuando fuere necesario, recluir al detenido en cualquier cárcel que esté ubicada en la ciudad o pueblo donde se encontrare en tránsito. El alcaide de dicha cárcel deberá recibir y custodiar al detenido hasta que el oficial o agente que lo tenga a su cargo esté preparado para continuar su ruta; Disponiéndose que los gastos que tal custodia origine serán por cuenta de dicho agente; Disponiéndose, además, que dicho oficial o agente deberá presentar y mostrar al alcaide de la cárcel prueba escrita demostrativa de que se encuentra realmente trasladando al detenido al estado reclamante, luego de la correspondiente demanda de extradición hecha por las autoridades ejecutivas del mismo. El detenido no tendrá derecho a exigir una nueva demanda de extradición mientras se encuentre en Puerto Rico. El detenido, en este caso, podrá ingresar en la cárcel sin necesidad de una orden de encarcelación.

Artículo 9. Arresto previo a la demanda

Quando a cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le impute bajo juramento por cualquier persona que merezca crédito ante un juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, la comisión de un delito en cualquier otro estado y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6 de esta ley, de haber huido de la justicia, o de haber sido convicto de un delito en ese estado y haber escapado de la prisión, o de haber violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, o cuando se haya formulado una querrela ante un juez en Puerto Rico a base de una declaración jurada de cualquier persona en otro estado que merezca crédito de que se ha cometido un delito en dicho estado y que el autor ha sido acusado en dicho estado por ese delito y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6 de esta ley, que ha huido de la justicia, o de haber sido convicto de un delito en ese estado y haber escapado de la prisión, o de haber violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra y se crea que está en Puerto Rico, el juez expedirá una orden de arresto dirigida a cualquier agente del orden público ordenándole que detenga a la persona expresada

en la misma dondequiera que pueda localizarse en la Isla, y que sea traída a su presencia, o a la de otro juez del mismo tribunal de conveniente accesibilidad en el sitio donde se practique el arresto, para que formule la alegación pertinente en cuando a la querrela o declaración jurada, y copia certificada de la acusación, querrela o declaración jurada a base de la cual se ha expedido la orden de arresto se unirá a esta última.

Artículo 10. Arresto sin mandamiento

El arresto de una persona podrá ser legalmente practicado por un agente del orden público o por una persona particular sin orden o mandamiento de arresto a base de información razonable de que la persona detenida está acusada en las cortes de algún estado de un delito castigable con pena de muerte o presidio por más de un (1) año, pero al así arrestarse el acusado deberá ser conducido ante un juez del Tribunal de Primera Instancia con la mayor rapidez posible y deberá formularse una querrela bajo juramento expresando los motivos del arresto conforme el Artículo 10 de esta ley, y de allí en adelante sus alegaciones serán atendidas como si hubiese arrestado con un mandamiento.

Artículo 11. Derechos del acusado

Ninguna persona arrestada según las disposiciones de esta ley podrá ser entregada al agente designado por las autoridades ejecutivas del estado reclamante para recibirla, sin antes haber sido conducido, sin dilación, ante un juez del Tribunal Superior de Puerto Rico, quién le informará al acusado de la demanda entablada para su entrega, el delito del cual se le acusa y su derecho a reclamar y obtener los servicios de un abogado. Se le indicará también sobre las 2 alternativas al procedimiento de extradición: la renuncia escrita al procedimiento de extradición, o la presentación de una demanda formal de extradición por parte del estado requiriente.

(a) Si el acusado o su abogado manifestaran su intención de atacar la legalidad del arresto, el juez fijará un plazo razonable para la presentación de un recurso de hábeas corpus. Al presentarse dicho recurso se notificará del mismo al fiscal de la jurisdicción donde se practique el arresto y al agente designado por la autoridades ejecutivas del estado reclamante para recibirlo, así como de la fecha, lugar y hora en que habrá de celebrarse la vista; Disponiéndose, que el juez del Tribunal Superior fijará a la persona detenida una fianza, según se dispone en el Artículo 12 de esta ley, u ordenará su ingreso en la cárcel mientras se tramita y se resuelve el recurso de hábeas corpus. El acusado podrá levantar como defensa únicamente: (1) falta de identidad; (2) que no estaba en el estado reclamante cuando se cometió el delito imputado; (3) que los hechos imputados no son constitutivos de

delito; (4) que los documentos sometidos con la demanda no son válidos de su faz.

(b) Si de la vista ante el juez del Tribunal Superior queda establecido que la persona detenida es la persona requerida por el estado requirente, y excepto aquellos casos que surjan bajo el Artículo 6 de esta ley, que la misma ha huido de la justicia, el juez ordenará su ingreso en la cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, a menos que el acusado preste fianza como se provee en el Artículo 12 de esta ley o que sea legalmente excarcelado.

(c) Si el acusado renuncia a los procedimientos de extradición, el tribunal concederá un término no mayor de quince (15) días para que el estado reclamante practique la extradición; de no llevarse a cabo la misma dentro del término establecido, el Ministerio Fiscal deberá solicitar la excarcelación del acusado.

(d) Si el acusado no renuncia al procedimiento de extradición, el Ministerio Fiscal solicitará un término adicional no mayor de sesenta (60) días, prorrogable por justa causa por un término no mayor de treinta (30) días, para que el estado requirente presente la demanda formal de extradición.

Artículo 12. Fianza

A toda persona detenida de acuerdo con las disposiciones precedentes puede serle admitida fianza, conforme la disposiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, condicionada a su comparencia en la fecha señalada en la fianza y a su entrega para arresto una vez un juez del Tribunal Superior de Puerto Rico haya emitido la orden correspondiente.

La concesión de fianza en el Procedimiento de Extradición es discrecional, para la cual el juez tomará en consideración la naturaleza del delito por el cual se solicita la extradición y el historial de incomparencia ante los tribunales de la persona.

Artículo 13. Penalidad por incumplimiento de las disposiciones del Artículo 11

Todo oficial que, teniendo bajo su custodia una persona en virtud de la orden del juez del Tribunal Superior correspondiente, y la entregare al agente designado por el estado reclamante en violación de lo dispuesto en el Artículo 12 de esta ley, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, se le impondrá

una multa que no excederá de \$500 o un término de cárcel no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 14. Renuncia al Procedimiento de Extradición; demanda formal de extradición; hábeas corpus; términos

Si el acusado renuncia voluntariamente a los Procedimientos de Extradición y se encuentra encarcelado, deberá ser trasladado al estado reclamante dentro de los quince (15) días siguientes a la renuncia. Este término será prorrogable por justa causa. Una vez vencido el término antes establecido el juez podrá ordenar la excarcelación del requerido sin perjuicio de que se le pueda arrestar nuevamente.

Si la persona confinada ha solicitado la presentación de una Demanda Formal de Extradición, el juez ordenará la presentación de la misma dentro de un término de sesenta (60) días, prorrogables a treinta (30) días adicionales.

La presentación de un recurso de Hábeas Corpus para impugnar el procedimiento de extradición detendrá los términos en este artículo.

Artículo 15. Confiscación de fianza

Si al detenido se le admite fianza y no comparece ni se entrega de conformidad con las condiciones de la misma, el juez mediante la resolución correspondiente, decretará la confiscación de la fianza y ordenará su inmediato arresto sin orden si se encuentra en Puerto Rico. La ejecución de dicha fianza podrá hacerse a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, al igual que las fianzas prestadas por los acusados en procedimientos penales en Puerto Rico.

Artículo 16. Personas bajo acusación criminal en Puerto Rico al tiempo de la demanda

Si se ha iniciado una acción criminal contra dicha persona bajo las leyes de Puerto Rico y la misma está pendiente, el Gobernador puede, discrecionalmente, entregarla a solicitud de la autoridad ejecutiva de otro estado o retenerla hasta que haya sido juzgada y exonerada, o convicta y castigada en Puerto Rico.

Artículo 17. Culpabilidad o inocencia del acusado; cuándo se investiga

La culpabilidad o la inocencia del acusado en cuanto al delito que se le imputa no puede ser investigada por el Gobernador, ni en ningún procedimiento luego de que el

Gobernador haya recibido la demanda de extradición acompañada de los documentos en que se le imputa el delito en la forma legal anteriormente provista, a excepción de lo relativo a la identificación de la persona detenida como la persona acusada del delito.

El Tribunal Superior de Puerto Rico por su parte, no podrá entrar en consideración o discusiones sobre los méritos del delito cometido.

Artículo 18. Prófugos de Puerto Rico; deberes del Gobernador

Quando el Gobernador de Puerto Rico solicite una persona acusada de un delito, de haberse evadido de prisión, o de violar las condiciones de su fianza, libertad a prueba, o libertad bajo palabra, a la autoridad ejecutiva de otro estado, o a la persona autorizada bajo las leyes de Estados Unidos a recibir dicha solicitud, acompañará su petición con una orden, sellada con el sello oficial de Puerto Rico, a algún agente ordenándole a recibir la persona así acusada si le es entregada y conducirla a la presencia del funcionario correspondiente en la jurisdicción de Puerto Rico donde se haya cometido el delito.

Artículo 19. Solicitud de Demanda Formal; procedimiento

(1) Cuando se requiera la restitución a Puerto Rico de una persona acusada por la comisión de un delito, el Secretario de Justicia presentará al Gobernador, por escrito, una solicitud de demanda para el traslado de dicha persona, donde consignará el nombre de la persona, delito que se le imputa; fecha, sitio y circunstancias relacionadas al delito, estado donde se cree está la persona y la dirección en ese estado a la fecha de presentar la solicitud. La solicitud certificará que en opinión del Secretario de Justicia los fines de la justicia exigen el arresto y traslado a Puerto Rico de dicha persona acusada para ser juzgada y que el procedimiento de extradición no se establece para la ejecución de una reclamación particular o privada.

(2) Cuando se requiera la restitución a Puerto Rico de una persona que ha sido convicta aquí de un delito y se ha escapado de la prisión, o ha violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, el Secretario de Justicia formulará por escrito al Gobernador una solicitud de demanda para la restitución de dicha persona, en cuya solicitud se consignará el nombre de la persona, el delito por el cual fue convicta, las circunstancias de su evasión de la prisión, o de la violación de las condiciones de su fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, el estado en que se cree se encuentre, y la dirección en ese estado a la fecha de presentar la solicitud.

La solicitud en duplicado será verificada por declaración jurada, y estará acompañada de dos (2) copias certificadas de la acusación o denuncia, o de la sentencia dictada por el tribunal correspondiente, y de copias certificadas en duplicado de las declaraciones juradas que dieron base para la determinación de causa probable. El Secretario de Justicia podrá también acompañar en duplicado cualesquiera otras declaraciones juradas y documentos que estime procedente deben unirse a la solicitud. Una copia de la solicitud, con una anotación de la acción tomada por el Gobernador, y una de las copias certificadas de la acusación, denuncia, sentencia y de las declaraciones juradas se archivarán en la oficina del Secretario de Estado. Las copias de todos los documentos se acompañarán a la demanda del Gobernador.

Artículo 20. Gastos

Los gastos que se originen al diligenciar y efectuar el traslado a Puerto Rico de las personas reclamadas por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones precedentes serán sufragados con cargo al presupuesto de gastos del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 21. Inmunidad a reclamaciones de naturaleza civil

Cualquier persona que sea restituida a Puerto Rico mediante procedimiento de extradición o tras renuncia del mismo no podrá ser objeto de reclamación por la vía judicial en acciones civiles que surjan de la misma transacción que originó la acción criminal a virtud de la cual se está restituyendo o se ha restituido a Puerto Rico, hasta que haya sido convicta en dicha acción criminal o, si fuera fuera exonerada, hasta que haya tenido una oportunidad razonable de regresar al estado del cual fue extraditada.

Artículo 22. Renuncia escrita al procedimiento de extradición

Cualquier persona que se arreste en Puerto Rico por estar acusada de haber cometido un delito, en otro estado, o por haber escapado de prisión o violado las condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, puede renunciar a la expedición y diligenciamiento de la orden provista en el Artículo 7 de esta ley y a todo otro procedimiento incidental a la extradición, redactando o suscribiendo en presencia de uno de los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico un escrito en el cual afirme que consiente en ser trasladada al estado demandante; Disponiéndose, sin embargo, que antes de que dicha renuncia se redacte y se suscriba por dicha persona, dicho juez tendrá el deber de informarle sobre su derecho a que se expida y se diligencie una orden de arresto para extradición y a presentar el

recurso de hábeas corpus dispuesto en el Artículo 11 de esta ley.

Cuando dicho consentimiento sea debidamente formalizado deberá ser remitido sin dilación a la oficina del Gobernador de Puerto Rico para presentarse allí. El juez ordenará al funcionario que tenga a dicha persona bajo su custodia que la entregue sin tardanza al agente o agentes debidamente acreditados del estado demandante, y hará entrega o dispondrá que se les haga entrega a dicho agente o agentes de copia de dicho consentimiento; Disponiéndose, sin embargo, que nada en esta sección se interpretará como una limitación a los derechos de la persona acusada a regresar voluntariamente y sin formalidades al estado demandante; como tampoco se interpretará este procedimiento de renuncia como un procedimiento único y exclusivo, o que limita las facultades, derechos o deberes de los funcionarios del estado demandante o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La renuncia a los procedimientos de extradición es irrevocable, por lo cual un vez firmada la misma, la persona queda impedida de impugnar o atacar posteriormente los procesos de extradición a menos que demuestre que la renuncia no fue hecha voluntariamente.

Artículo 23. No renuncia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Nada en esta ley se interpretará como una renuncia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su derecho, poder o privilegio para juzgar a dicha persona solicitada por un delito cometido en Puerto Rico, o de su derecho, poder o privilegio para recuperar la custodia de dicha persona mediante procedimiento de extradición, o de otra forma para someterla a juicio, dictarle sentencia o castigarla por cualquier delito aquí cometido, como tampoco ningún procedimiento bajo esta ley que resultare en, o dejare de resultar en una extradición, se interpretará como una renuncia por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a sus derechos, privilegios o jurisdicción en forma o manera alguna.

Artículo 24. No hay inmunidad por otras acusaciones criminales en Puerto Rico

Después que una persona ha sido trasladada a Puerto Rico mediante extradición o renuncia al procedimiento de la misma, podrá ser aquí juzgada también por otros

delitos de los que esté acusada de haber cometido aquí al igual que por el delito señalado en la demanda para su extradición.

Artículo 25. Interpretación

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera que se efectúen sus propósitos generales de hacer uniforme la ley en los estados que la promulguen.

**LEY PARA REGLAMENTAR EL RECURSO
DE HABEAS CORPUS**

**Artículo 1. Personas con derecho a solicitar el auto de
hábeas corpus**

Cualquier persona que se encuentre encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de hábeas corpus con el propósito de que se investigue la legalidad de su detención.

Artículo 2. Contenido de la solicitud

La solicitud del auto de hábeas corpus ha de ser jurada por la persona que se encuentra detenida o privada de su libertad o por otra persona a nombre de ésta y deberá especificar lo siguiente:

(a) Que la persona a cuyo favor se solicita el auto está encarcelada y privada de su libertad, el nombre del funcionario o persona que la privó de su libertad y el sitio o lugar donde se encuentra.

(b) Las razones en que se funde la pretendida ilegalidad de la detención o privación de libertad.

Artículo 3. Tribunales y jueces autorizados a expedir el auto

Podrán conceder el auto de hábeas corpus:

(a) Los jueces del Tribunal Superior en aquellos asuntos o personas sujetas a la competencia del Tribunal.

(b) El Tribunal Supremo, un tribunal apelativo o cualquiera de los jueces que lo componen podrán conceder el auto en jurisdicción original cuando se demuestre que los derechos del peticionario no pueden ser protegidos por el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 4. Términos y diligenciamiento del auto

Cuando el Tribunal determina que la solicitud del auto de hábeas corpus contiene razones meritorias que justifican su expedición deberá otorgarlo con rapidez y libre de costas. El auto se dirigirá y se le entregará a la persona o autoridad que tenga detenida al sujeto en cuyo

persona detenida o privada de su libertad ante el Tribunal donde se celebrará la vista del recurso.

Artículo 5. Procedimiento en la vista del recurso de hábeas corpus

Una vez expedido el auto de hábeas corpus el Tribunal celebrará una vista donde las partes presentarán la evidencia y fundamentos sobre la legalidad de la detención en controversia. Será deber del Tribunal determinar si se han seguido y observado los trámites correctos, ajustados al debido proceso de ley en la detención del peticionario al resolver si concede o no el remedio solicitado.

Artículo 6. Fianza

El Tribunal podrá, previa audiencia al Ministerio Fiscal, fijar una fianza al peticionario para permanecer en libertad mientras se ventila el recurso de hábeas corpus.

Artículo 7. Revisión

La determinación del Tribunal Superior concediendo o denegando un auto de hábeas corpus será revisable por un tribunal apelativo mediante certiorari.

Artículo 8. Limitaciones en la expedición del auto

(a) El Tribunal no tendrá que considerar una solicitud de hábeas corpus si la misma no aduce razones meritorias que justifiquen su expedición.

(b) El auto de hábeas corpus no podrá ser utilizado para rebajar la cuantía de una fianza sin antes haberse agotado el procedimiento establecido en las Reglas 1001 y 1003 de Procedimiento Criminal.

(c) Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de hábeas corpus para investigar la validez de la detención de una persona recluida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala de Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de hábeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.

(d) Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluido en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 730 de Procedimiento Criminal. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el

tribunal no considerará una solicitud de hábeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por la Regla 730 era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

Comentario

Las normas sobre hábeas corpus corresponden, en parte, a las disposiciones contenidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal sobre este recurso extraordinario. Se incorporan en las mismas las interpretaciones jurisprudenciales que han modificado el alcance del recurso y se eliminan las normas arcaicas y carentes de uso que rigen su trámite.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LEY SOBRE EL SISTEMA DE LIBERTAD A PRUEBA

Artículo 1. Sistema de libertad a prueba; establecimiento en los tribunales

Por la presente se establece un sistema de libertad a prueba en los tribunales de justicia de Puerto Rico.

Artículo 2. Sentencia suspendida y libertad a prueba; aplicabilidad

El Tribunal Superior podrá suspender los efectos de la sentencia que se hubiera dictado en todo caso de delito que no fuere asesinato, robo, delitos sexuales, extorsión, homicidio involuntario, muerte por negligencia crasa al conducir un vehículo en estado de embriaguez, secuestro, escalamiento, incendio malicioso, sabotaje de servicios públicos esenciales, infracción a los artículos 5 y 6 de la Ley de Armas, en su modalidad de delito grave, a los artículos 8 y 10 de dicha ley o cualquier violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, y podrá asimismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurren todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave;

(2) que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico;

(3) que el juez sentenciador tenga ante sí un preparado y presentado por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona

sentenciada, y que, del contenido de ese informe, pueda dicho juez sentenciador concluir que ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de recluirlo en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley como medida de protección adecuada a la comunidad.

Artículo 3. Condiciones

El tribunal sentenciador, en todo caso en que ordene que la persona sentenciada quede en libertad a prueba, impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de la libertad a prueba, el compromiso del probando de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le conceden los Artículos 2 al 5 de esta ley.

Como condición a la libertad a prueba, la persona sentenciada consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante prueba confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación.

La persona sentenciada consentirá, además, a que se le pueda revocar su libertad a prueba en ausencia si ésta ha abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

Además, el probando, como condición a su libertad a prueba, consentirá a que, de ser acusado de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial que dispone el Artículo 5 de esta ley. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de la libertad a prueba.

Artículo 4. Duración de la libertad a prueba; régimen disciplinario y plan de tratamiento

La duración del término de libertad a prueba a que se hace mención en los Artículos 2 al 5 de esta ley será igual a la duración del término fijado en la sentencia. Dicho término se podrá extender, luego de una vista celebrada a esos fines, hasta el máximo permitido de la pena con agravantes. Durante el término de libertad a prueba la Administración de Corrección ejercerá el grado de supervisión que estime necesario para lograr la rehabilitación de la persona y proteger a la comunidad. Toda persona puesta a prueba será sometida a un régimen disciplinario de vida y a un plan de tratamiento cuya duración y condiciones quedarán a discreción

de la Administración de Corrección, según el problema específico de conducta que plantee la persona puesta a prueba.

La Administración de Corrección, en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses, adoptará la reglamentación necesaria y establecerá el procedimiento de pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas a todos los probandos. La negativa de éstos a someterse al programa de pruebas o al tratamiento de rehabilitación que diseñe la Administración de Corrección dará lugar a que el tribunal sentenciador revoque la libertad a prueba y ordene la reclusión de la persona conforme lo dispuesto en los Artículos 2 al 5 de esta ley.

Artículo 5. Revocación de la libertad a prueba; informes sobre conducta

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. Lo anterior aplicará a cualquier libertad a prueba incluyendo las del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas y de la Regla 427 de Procedimiento Criminal. El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba; de surgir del mismo cualquier violación a las condiciones de la libertad a prueba impuestas al probando, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que inicie el procedimiento sobre la revocación de la probatoria.

Si el Ministerio Fiscal, ya sea por iniciativa propia o por orden del tribunal, interesa obtener la revocación de la libertad a prueba y por ende el arresto y encarcelación del probando, el tribunal seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Celebrará a solicitud del Ministerio Fiscal dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas una vista *ex parte* inicial para evaluar si existe causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de la probatoria. La solicitud sobre revocación se hará ante cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, excepto el juez que hubiese sentenciado inicialmente al probando o hubiese resuelto concederle la libertad a prueba bajo el Artículo 404 (b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas, o bajo la Regla 427 de Procedimiento Criminal, quien al momento de recibirla determinará si ordena la detención inmediata del probando o lo cita para la vista sumaria inicial.

(a) Si el juez opta por citar al probando y éste no comparece, se ordenará su arresto inmediato y sin fianza. Además, su incomparecencia luego de haber sido citado constituye causa suficiente para la consolidación de la vista sumaria inicial con la vista final de revocación.

(b) La orden de citación o arresto deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados y notificar concisa y claramente las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria.

(c) El probando, si es arrestado, deberá ser llevado en el plazo más breve posible, ante la presencia de un juez para celebrarle la vista sumaria inicial. En circunstancias normales este plazo no deberá exceder el término de setenta y dos (72) horas desde que fuere arrestado.

(2) Celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y encarcelamiento hasta la celebración de la vista final. El probando tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá a su vez confrontar al oficial sociopenal promovente o al oficial o encargado de la institución o programa que esté a cargo de la rehabilitación del probando que presentó el informe al tribunal y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El tribunal decidirá, caso a caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial sociopenal o el oficial o encargado de la institución o programa para fines de su informe. El peso de la prueba corresponderá al Ministerio Fiscal. Si existe causa probable para la celebración de una vista final de revocación, luego de haberse celebrado una vista sumaria inicial, se deberá revocar la probatoria provisionalmente y ordenar el arresto o ingreso del probando según ser el caso. Si hay consolidación de la vista inicial con la vista final, queda a discreción del juez de la vista sumaria inicial, si ordena o no la revocación provisional y el arresto o ingreso a una institución correccional.

De no existir causa probable para revocar en la vista exparte o en la sumaria inicial, el fiscal podrá someter el asunto de inmediato, con la misma prueba, u otra prueba adicional, a un juez de superior jerarquía dentro de un término de veinticuatro (24) horas a partir de la determinación de no causa.

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo aplicarán flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Las Reglas de

Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El juez hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión la cual será notificado al probando y al Ministerio Fiscal. El probando podrá estar asistido por abogado.

Si se tratase de un probando, al cual se le imputa la comisión de un delito grave, que se encontrase disfrutando de libertad condicionada según se dispone en el Artículo 3 de esta ley, o de la libertad a prueba concedida en virtud de la sec. 2404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas o de la Regla 427 de Procedimiento Criminal, se celebrará la vista sumaria inicial de la forma y manera que aquí se provee, junto con la vista de determinación de causa probable del delito imputado de tal suerte que no se obstaculice la pronta y justa determinación de la misma. El tribunal podrá, en ese momento, revocar provisionalmente la libertad del probando.

(3) Celebrará una vista final después de celebrada la vista sumaria inicial y determinada la renovación provisional y encarcelamiento. Salvo justa causa o acuerdo de las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial.

(a) El probando tiene derecho a recibir notificación escrita previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la prueba probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por un abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.

(b) El peso de la prueba corresponde al Ministerio Fiscal. La decisión del juez formulada a base de la preponderancia de la prueba será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Fiscal serán notificados de dicha decisión.

(c) El tribunal podrá consolidar ambas visitas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Fiscal no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelación del probando. En esta última circunstancia la

vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

(4) La vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante distintos jueces, pero la vista final puede ser ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando o que resolvió concederle la libertad a prueba.

(5) En todo procedimiento establecido en los artículos 2 al 5 de esta ley deberá cumplirse con el debido proceso de ley.

Artículo 6. Condiciones; convicción por un nuevo delito

Cuando una persona, cuya sentencia haya sido suspendida por virtud de las disposiciones de esta ley, sea convicta posteriormente por un nuevo delito, la suspensión de la primera instancia será nula, y dicha persona deberá cumplir toda la sentencia o la parte de ella que aún no haya cumplido, además de la sentencia que se le impusiere al ser declarada convicta por segunda vez. La parte de la primera sentencia que la persona cumplió en probatoria al momento de esta ser revocada, no le será abonable al término establecido para ésta si el nuevo delito por el cual es covicto es uno de los enumerados en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 7. Término cumplido antes de la suspensión de la sentencia

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere posteriormente suspendida será totalmente descontado del término de prisión que deba cumplir dicha persona en caso de que tuviere que reanudar el cumplimiento de dicha sentencia.

Artículo 8. Aplicación a sentencias concurrentes y consecutivas

Todo o parte del tiempo a descontarse de acuerdo con las disposiciones de esta ley no podrá ser deducido de dos o más términos de prisión al mismo tiempo o sea en forma concurrente. Si al cubrirse cualquier término de prisión mediante el descuento de parte del tiempo permanecido por una persona privada de su libertad como se indica en los artículos anteriores sobrara alguna porción del mismo dicho remanente se descontará del término de prisión que por otra sentencia deba cumplir dicha persona consecutivamente y así sucesivamente, según fuere el caso.

Artículo 9. Preferencia de deducciones

Los descuentos mencionados en esta ley se harán por las autoridades penales correspondientes con preferencia a

cualesquiera otros descuentos o deducciones autorizados por otras leyes excepto cuando en dichas leyes se disponga lo contrario.

Artículo 10. Sentencias suspendidas en delitos graves y en ciertos delitos menos graves cuando el convicto es menor de 21 años de edad

Se autoriza a los jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico para que en ejercicio de su discreción concedan sentencias suspendidas en todo caso por delito grave, excepto asesinato en primer grado, y en todo caso de delito menos grave que surja de hechos envueltos en el delito mayor que no fuere de los excluidos de los beneficios de este artículo y del Artículo 11 de esta ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable del delito grave pero culpable de hechos envueltos en el mismo y constitutivos de delito menos grave, si el convicto fuere menor de 21 años de edad a la fecha de la comisión del delito.

Artículo 11. Casos pendientes

Las disposiciones de este artículo y del Artículo 10 de esta ley serán aplicables, además, en sus efectos a todo aquellos casos pendientes de resolución y aquellos menores ya sentenciados a la fecha de la aprobación de esta ley si reunieren los requisitos que aquí se establecen y no hubieren cumplido los 21 años de edad.

Artículo 12. Sistema de sentencia determinada en condenas de reclusión

Se establece el sistema de sentencia determinada, ponderadas y a prueba en Puerto Rico. Cuando el tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, el tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito.